

LIBERTAD de
IMPRESA en
HISPANO
AMÉRICA

religión, ciudadanía
y educación

ADOLFO RODRÍGUEZ
GALLARDO



La presente obra está bajo una licencia de:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

Este es un resumen legible por humanos (y no un sustituto) de la [licencia](#). [Advertencia](#).

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

Adaptar — remezclar, transformar y construir a partir del material

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



CompartirIgual — Si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la [misma licencia](#) del original.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica
Religión, ciudadanía y educación

COLECCIÓN
INFORMACIÓN Y SOCIEDAD
Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información

**Libertad de imprenta en Hispanoamérica
Religión, ciudadanía y educación**

Adolfo Rodríguez Gallardo



**Universidad Nacional Autónoma de México
2020**

Z657

R63

Rodríguez Gallardo, Adolfo.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica : religión, ciudadanía y educación / Adolfo Rodríguez Gallardo. - México : UNAM. Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información, 2020.

468 p. - (Información y sociedad)

ISBN: 978-607-30-3620-7

1. Libertad de prensa - Hispanoamérica - Historia. 2. Iglesia y Estado - Hispanoamérica - Historia. 3. Ciudadanía - Hispanoamérica - Historia. I. Título. II. ser.

Diseño de portada: Mario Ocampo Chávez

Primera edición, 2020

D.R. © UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Ciudad Universitaria, 04510, México D.F.

Impreso y hecho en México

ISBN: 978-607-30-3620-7

Publicación dictaminada

Contenido

Introducción	1
Advertencia	11
DE LA LIBERTAD DE PRENSA A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	13
Argentina	17
Bolivia	21
Chile	32
Colombia	38
Costa Rica	41
Cuba	45
Ecuador	51
El Salvador	63
España	70
Guatemala	71
Honduras	78
México	91
Nicaragua	94
Panamá	99
Paraguay	101
Perú	108
Puerto Rico	114
República Dominicana	115
Uruguay	118
Venezuela	121
República Federal de Centroamérica	124
LA RELIGIÓN EN LAS CONSTITUCIONES HISPANOAMERICANAS	129
Argentina	131
Bolivia	138
Chile	145
Colombia	149
Costa Rica	152
Cuba	157
Ecuador	160
El Salvador	167
España	173
Guatemala	174

Honduras.	177
México.	182
Nicaragua	185
Panamá	190
Paraguay	192
Perú.	197
Puerto Rico	202
República Dominicana	203
Uruguay.	205
Venezuela	208
República Federal de Centroamérica.	210
ALFABETISMO Y CIUDADANÍA EN HISPANOAMÉRICA.	215
Argentina.	217
Bolivia.	220
Chile	226
Colombia	228
Costa Rica	230
Cuba	233
Ecuador	234
El Salvador.	240
España.	243
Guatemala	243
Honduras.	245
México.	249
Nicaragua	250
Perú.	252
Puerto Rico	256
Uruguay.	257
Venezuela	257
República Federal de Centroamérica.	258
LA EDUCACIÓN, UN DERECHO CONSTITUCIONAL.	263
Argentina.	265
Bolivia.	268
Chile	284
Colombia	290
Costa Rica	294
Cuba	301
Ecuador	314
El Salvador.	331
España.	344
Guatemala	346

Honduras	355
México	364
Nicaragua	368
Panamá	379
Paraguay	385
Perú	389
Puerto Rico	401
República Dominicana	402
Uruguay	407
Venezuela	415
República Federal de Centroamérica	419
Bibliografía por país	425

Agradecimientos

Agradezco a Minerva del Ángel Santillán y a Gabriela Olguín Martínez por su paciencia y disposición en la búsqueda, identificación y obtención de los documentos que sirvieron de base a esta obra; por el cuidado con el que trabajaron mis manuscritos y por señalar ausencias y posibilidades. Ambas contribuyeron de forma relevante a la conclusión de esta obra al hacer un excelente trabajo.

Adolfo Rodríguez

Introducción

Este trabajo se deriva de una investigación previa que realicé acerca de la relación entre la lectura y la censura; en el transcurso de ese estudio encontré que la Constitución de Cádiz de 1812 incorporó una serie de derechos y libertades, entre ellos la libertad de imprenta, inspirados por la Constitución francesa de 1791 y la Declaración de los derechos del ciudadano de 1799. Es necesario resaltar que la Constitución de Cádiz, conocida popularmente como *La Pepa* por haber sido promulgada el 19 de marzo de 1812 día de San José, influyó en las constituciones de los países hispanoamericanos, con excepción de la venezolana que empezó a gestarse en 1811.

Entre los derechos incluidos en *La Pepa* estuvo la libertad de imprenta: la facultad de un individuo para publicar sus escritos sin tener que pasar por la censura previa que habían exigido, hasta entonces, la Inquisición y las autoridades gubernamentales. Al profundizar en el análisis, confirmé que el derecho a publicar libremente, sin someter los escritos a una autorización previa, y no ser perseguido por ello, se encontraba en el texto de aquella constitución,¹ pero que éste estaba excusado por la obligación de

1 Esp. Const. 1812. Art. 371.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

publicar respetando el dogma de la Iglesia católica, apostólica, romana.

La relación entre libertad de imprenta y dogma religioso estableció, sin duda alguna, una cortapisa a tal libertad; de ahí que sea necesario considerar el peso político de la Iglesia, y la razón por la que la mayoría de las primeras constituciones hispanoamericanas señalan explícitamente que el Estado la protegería. Así, se manifiesta la estrecha relación que existió entre la Iglesia y el Estado, el compromiso de éste con respecto de la primera y, en consecuencia, nos lleva a preguntarnos si en realidad existió la libertad de prensa en los primeros años independientes, y cuál fue la visión de los constituyentes de los distintos países y momentos sobre el papel de la Iglesia católica.

Al reconocer el papel de la Iglesia en la alfabetización, en la educación moral y religiosa, y en el control social durante la época colonial, resulta evidente la razón de su asociación con el gobierno y su importancia en la vida social de los países recién independizados. Un análisis más detallado pone al descubierto que la alfabetización, y posteriormente la educación, son relevantes no sólo para la libertad de imprenta, sino para el ejercicio de otros derechos como los de ciudadanía y sufragio. De ahí que el propósito de este trabajo es estudiar, a partir de los textos constitucionales hispanoamericanos, el desarrollo y la relación que existe entre los temas: libertad de imprenta, libertad de religión o credo, la relación del Estado con la iglesia, la relación entre la alfabetización y la ciudadanía, y el derecho a la educación.

Al estudiar los textos constitucionales con el objeto de analizar la libertad de imprenta, se identificaron los temas que podrían dar una visión más completa del fenómeno: la libertad de prensa estaba limitada por el respeto al dogma y a la Iglesia debido a que tenían un papel importante al fijar las normas de conducta y principios éticos; el Estado no se preocupó por la educación porque la iglesia realizaba las tareas educativas; y se controlaba la participación ciudadana en la naciente democracia excluyendo a los anal-fabetos del sufragio.

Se leyeron y analizaron los textos constitucionales de Hispanoamérica a partir del momento en que cada país logró su independencia; la mayoría de los documentos fueron consultados en formato digital a través de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, la cual cuenta con una amplia colección de proyectos constitucionales y constituciones accesibles para cualquier lector interesado en ellas. La información que sustenta este trabajo no se presenta de modo uniforme, con relación a los textos constitucionales que se citan, porque la organización de las leyes fundamentales difiere en la estructura y los elementos de los códigos modernos. Se ha procurado respetar la disposición de los textos originales, aunque presentarlos de esa manera pudiera causar la sensación de desorganización. Se analizaron los textos constitucionales en la forma en que fueron publicados inicialmente, pero no en todos los casos sus reformas subsecuentes; aun así, el trabajo es extenso ya que se estudiaron las múltiples constituciones en busca de los temas de interés a lo largo de la historia. Los cambios constitucionales van en algunos casos de un año a otro, incluso hay naciones en las que se aprueban dos constituciones en un mismo año.

La exploración de los textos constitucionales permitió conocer que, a pesar de su devenir histórico, la mayoría de los países consideraron en sus proyectos de constitución o constituciones los elementos objeto de análisis. Las excepciones son Panamá, Paraguay y República Dominicana que, en las constituciones disponibles, no abordaron la alfabetización y su relación con la ciudadanía. Los demás países incorporaron, algunos desde su primera constitución, los cuatro aspectos que se investigaron.

Al inicio de la vida independiente fue común que los países hispanoamericanos, en su ley fundamental, aceptaran la libertad de imprenta con límites que variaron de Estado en Estado, usualmente bajo un argumento religioso. Por ejemplo, en México la constitución de 1814 establecía la libertad de imprenta “[...] a menos que en sus producciones ataque al dogma [...]”.² La primera

2 Mex. Const. 1814. Art. 40

nación Hispanoamericana en considerar la libertad de imprenta en su proyecto de constitución fue Venezuela en 1811. Sin embargo, este planteamiento, como ocurriría en España y el resto de las colonias españolas, sería asociado a la religión. El mencionado proyecto señalaba: “Será libre el derecho de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta; pero cualquiera que lo ejerza se hará responsable a las leyes, si ataca y perturba con sus opiniones la tranquilidad pública, el dogma, la moral cristiana [...]”.³

En Chile, hacia 1823, se creó un Consejo de Hombres Buenos que emitía su opinión respecto de una obra antes de su publicación; para 1980 se considera responsables de una publicación no sólo a los autores, sino a los propietarios, editores, directores y administrativos del medio de comunicación. En Bolivia, a pesar de que la constitución de 1826 señalaba el derecho de libertad de prensa, en 1871 se establecieron jurados especiales para los delitos de imprenta.

Con el tiempo las constituciones incluyeron, ante la diversidad de los medios de comunicación masiva, disposiciones específicas. En 1945, el código ecuatoriano señala que el periodismo tiene por objeto la defensa de los intereses nacionales, cualesquiera que esos sean.⁴ En Paraguay la constitución de 1967 prohíbe predicar el odio entre los paraguayos, la lucha de clases, la apología del crimen o la violencia,⁵ y se establece, hasta 1992, que no hay delitos de prensa sino delitos comunes.⁶ Nicaragua en 1986 restringirá que los medios de comunicación sean sometidos a intereses extranjeros y a monopolios económicos de algún grupo.⁷ En El Salvador se prohíbe a las autoridades la estatización, nacionalización o expropiación de empresas dedicadas a las comunicaciones.⁸ En Cuba se condicionó la libertad de imprenta a los fines de la so-

3 Ven. Const. 1811. Art. 181.

4 Ecu. Const. 1945. Art. 441, 10.

5 Par. Const. 1967. Art. 71.

6 Par. Const. 1992. Art. 26.

7 Nic. Const. 1986. Art. 68.

8 Slv. Const. 1983. Art. 6.

ciudad socialista y se vetó la propiedad privada de los medios de comunicación.

La libertad de imprenta es uno de los primeros derechos que se reconoce en todos los países, de modo que en la mayoría de los casos,⁹ hace su presencia en la primera ley fundamental; posteriormente se hará referencia a la libertad de expresión que en un sentido amplio involucra nuevos vehículos de comunicación y ya no sólo la imprenta. El derecho de expresar libremente los pensamientos, o libertad de imprenta, constituye el primer capítulo de este trabajo. En él se observa la evolución del concepto de libertad de prensa desde las primeras constituciones de los países hispanoamericanos hasta las más modernas, lo que permite trazar su desarrollo conceptual en cada Estado, así se podrán identificar las características que adoptó en cada uno de ellos y los cambios que ocurrieron en el curso de los siglos XIX y XX.

Por otra parte, es irrefutable la importancia de la Iglesia católica en la vida primero colonial y después independiente de las naciones hispanoamericanas. La alianza de la Iglesia con la oligarquía conservadora se reflejará en los textos constitucionales durante las primeras décadas del siglo XIX para gradualmente transformarse con el advenimiento de los gobiernos liberales. Se pasará del rechazo a cualquier otra religión que no sea aquella que difunde la Iglesia católica, apostólica, romana a su coexistencia con varias religiones, pero aquella se mantendrá como la religión del Estado y se determinará la moral cristiana como un referente de la buena conducta ciudadana. Posteriormente, no se reconocerá ninguna religión “oficial” y se admitirá que los ciudadanos tienen la libertad de elegir una religión o ninguna. En consecuencia, adherirse a una iglesia o religión es una decisión individual y no de Estado.

A pesar del cuidado que los constituyentes tuvieron para con la Iglesia, no le asignaron responsabilidad alguna respecto de la

9 Las excepciones son Argentina, Chile, Costa Rica y Paraguay. El caso argentino es peculiar porque antes del Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica (1813), se había creado el *Reglamento sobre la libertad de imprenta* (1810).

libertad de expresión; desde los primeros años de vida independiente los gobiernos y sus constituyentes estuvieron preocupados por la permanencia, protección y guía moral de la iglesia tanto en el ámbito gubernamental como en el social. Los patrones de conducta aceptados fueron los establecidos por la Iglesia católica; incluso cuando la estrecha relación entre Estado e Iglesia flaquea, se seguirá aceptando que la moral social es la que ha regido de acuerdo con aquella.

La referencia, por vez primera, de la religión en las constituciones estudiadas inicia en Venezuela en 1811 y concluye en El Salvador en 1996. El amplio conjunto de menciones relativas a la religión se tratará en el capítulo dos con la intención de pormenorizar la transición de la religión del Estado a la libertad religiosa. La figura de la Iglesia católica, apostólica, romana en los textos constitucionales se verá alterada con el tiempo: pasará de ser reconocida como la única religión aprobada y apoyada económicamente por el Estado, a ser una más entre tantas para, finalmente, suprimirse cualquier mención a ella, bajo la idea de que el ciudadano tiene el derecho de elegir la religión de su preferencia, o ninguna si así lo decide.

Cabe señalar que los gobiernos de los primeros años de vida independiente, sin importar si eran conservadores o liberales, centralistas o federalistas, mantuvieron una estrecha relación y respeto por la iglesia y los valores morales asociados a ella.

La libertad de imprenta estaba vinculada al nivel educativo del mundo hispanoamericano, los datos disponibles apuntan a que la población analfabeta era enorme y, como se verá en el capítulo dedicado a la educación, los primeros textos constitucionales no muestran el interés del Estado en acabar con el analfabetismo, la educación no era concebida como una obligación del Gobierno y por lo tanto no se señala la responsabilidad del Estado en este ramo. A pesar de ello, en algunos países la constitución condicionaba para obtener el estatus de ciudadano el que la persona probara ser alfabeto, sólo así podían obtener tal cualidad. En otros casos, para desempeñar un cargo público además de saber leer y escribir,

se requería tener conocimientos de aritmética, como en España, Chile y Guatemala. La razón de esta restricción no es señalada en las constituciones, pero se pueden considerar dos posibles causas: la primera atañe a que los constituyentes juzgaron adecuado que los electores tuvieran un mínimo de educación para elegir buenos gobernantes; la segunda, que las élites criollas encontraron en el requisito de la alfabetización una forma de excluir a las grandes masas de analfabetos que poblaban el mundo hispanoamericano. No obstante, en las naciones en que se solicitaba el requisito referido se establecieron plazos para que la población se alfabetizara. Los periodos no fueron semejantes entre las naciones y el 46 por ciento de los países que incluyeron esta medida pospusieron su entrada en vigor, algunos hasta en más de una ocasión.

Es importante destacar que alrededor de la mitad de los países incluyeron el requisito de saber leer y escribir décadas después de su primera constitución. Entre las repúblicas que vincularon la ciudadanía con el alfabetismo están: España, que en *La Pepa* solicitaba saber leer y escribir, pero que pospuso esta exigencia hasta 1830; Argentina, en las constituciones de 1813 y 1815, suspende los derechos de los ciudadanos por no saber leer y escribir, aunque también pospone su aplicación; Perú también solicitó el requisito, en 1823, pero se pospuso la orden hasta 1840; Honduras, en 1848, es el país que además de saber leer y escribir solicitaba que se supiera contar, exigencia que desaparece en documentos posteriores; en Ecuador este requisito subsistió hasta la constitución de 1967, fue necesario para ser ciudadano o para ocupar un puesto público saber leer y escribir y, al mismo tiempo, se ordena que se termine con el analfabetismo; en Cuba también se solicitaba saber leer y escribir para ser considerado ciudadano; y finalmente en la República Federal de Centroamérica, hacia 1921, se pedía el mismo requisito. El tema es tratado en el capítulo tres que pretende describir la aparición y desarrollo de la noción de ciudadanía y sufragio, y su relación con la habilidad de leer y escribir.

El analfabetismo fue uno de los graves problemas que las repúblicas hispanoamericanas enfrentaron al iniciar su vida independiente.

La educación durante la época colonial estuvo limitada a las escuelas amparadas por el clero, en tanto que la educación privada se circunscribía a quienes tenían los recursos para pagar profesores particulares. Dado que algunos países desde muy temprano requirieron que sus ciudadanos supieran leer y escribir, llama la atención que el tema del analfabetismo no se encontrara en los textos constitucionales como una medida aspiracional.

Al introducir la alfabetización como requisito para el ejercicio de los derechos ciudadanos, se da cabida al tema educativo, y con ello al interés de explorar la posición de los constituyentes sobre el mismo a través de las constituciones. La aparición y desarrollo del derecho a la educación varía entre las naciones a lo largo del tiempo; algunas constituciones no aluden a la educación, sobre todo en los primeros años de independencia, pero en las constituciones del siglo XX y las primeras del XXI, la educación cobra tal relevancia, que buena parte del texto constitucional se dedica a él.

La cuestión educativa se trata en el capítulo cuatro en el que se describen las disposiciones que sobre la educación contienen las constituciones hispanoamericanas. Como en las secciones anteriores, se incluyen sólo aquellas constituciones que hacen referencia al tema, aun en los casos en que los textos constitucionales son iguales para dar la posibilidad al lector de observar el desarrollo de la parte dogmática y las aspiraciones correspondientes. El análisis se realiza desde la perspectiva del derecho a la educación, la educación básica y el analfabetismo.

De acuerdo con sus fechas de aparición, en la mayoría de las constituciones se apunta a la educación durante la primera parte del siglo XIX, en Cuba y Panamá durante la primera década del siglo XX, y Puerto Rico la agrega hasta 1952. La preocupación por afrontar el problema del analfabetismo es mencionada por vez primera en la constitución cubana de 1940, y posteriormente en la segunda mitad del siglo XX, pero no en todas las naciones.

Se observa, a través del análisis de las constituciones, que la responsabilidad ante la educación es asignada en algunas ocasiones a los gobiernos locales y en otras al gobierno central. El carácter

de la educación cambió: inicialmente no es claro quién era el encargado de financiar la educación; después se establecerá que la educación es obligatoria, sin que se especifique, en la mayoría de los casos, la edad en que se debía asistir a la escuela. Al incluirse la gratuidad de la educación, la mayoría de los gobiernos centrales, cuando así se indica, adquieren la obligación de financiarla. Por último, se le dotará de su última característica: ser laica.

El planteamiento de una educación laica será motivo de discusión sobre la libertad que tienen los padres para decidir sobre la educación de sus hijos y la facultad de las escuelas públicas para enseñar religión, lo que da lugar al concepto de libertad de enseñanza. La libertad de enseñanza tiene dos vertientes: por una parte, la que considera que no es obligación del Estado la enseñanza de alguna religión, y por la otra, la que estima que en las escuelas sí se enseñe religión, siendo siempre la religión católica la que se pretende difundir; pero se inclinará hacia la idea de que el gobierno no imponga la instrucción religiosa en las aulas y que ésta sea realizada en los templos o en la casa.

La laicidad de la enseñanza es otra característica importante de la educación. Pero sólo siete países establecieron en sus constituciones este carácter de la educación; todos ellos lo hicieron en el último cuarto del siglo XIX o en el siglo XX. Esta característica es importante porque por fin se rompía el lazo entre la Iglesia y la educación que había impuesto una serie de limitaciones. Esta separación debe enmarcarse en el deseo de los gobiernos de educar ciudadanos y no creyentes como lo deseaba la Iglesia y como se había hecho hasta entonces. Esto explica en parte la resistencia de la Iglesia católica a la educación laica, pues perdía una fuente importante de adoctrinamiento pagada por el Estado. Casi todos los estados que establecieron disposiciones sobre la educación laica se encuentran en Centroamérica, las excepciones son Ecuador y México. Ningún país de América del Sur estableció ordenamientos sobre este tema.

En virtud de que el derecho a la educación se contempla en las leyes fundamentales, se da pie al estudio de las disposiciones que

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

están relacionadas con la educación básica. En las constituciones de la segunda mitad del siglo XX se introducen conceptos relacionados con los diferentes tipos de educación y con los distintos niveles de enseñanza, pero de modo más significativo aún, se introduce la manifestación de una lucha en contra del analfabetismo.

Advertencia

No todos los países estudiados surgieron inicialmente como naciones independientes, algunos de ellos participaron en confederaciones. Por ejemplo: los países centroamericanos que primero formaron parte del Imperio mexicano, y que posteriormente intentaron agruparse en una confederación, dieron lugar a la República Federal de Centroamérica; los países sudamericanos que formaron La Gran Colombia; y las Provincias Unidas de Sud América, que remplazaron al Virreinato del Río de la Plata, fraccionándose en Argentina, Bolivia, Uruguay, Paraguay y parte de Chile y Brasil.

Por consiguiente, en este trabajo se incluyen las constituciones individuales de esos países, pero también los textos constitucionales confederados; sobre todo, los de la República Federal Centroamericana ya que, si bien la intención de unificarse no dio los frutos esperados, sí se proclamó su constitución. De España sólo se estudió la constitución de 1812 con la finalidad de brindar un antecedente porque a partir de ese año se inicia la independencia de Hispanoamérica.

Para facilitar la lectura, dada la gran cantidad de citas empleadas en esta obra, se ha considerado conveniente colocar hasta el

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

final del texto la lista de referencias a modo de bibliografía. Las referencias se han organizado primero por país y posteriormente por año. Por tratarse fundamentalmente de documentos legales, en el texto se ha recurrido al uso de abreviaturas para los países mediante el empleo de ISO-3166 Alpha 3 de la siguiente manera:

País/Región	Abreviatura
República Federal de Centroamérica*	AM. CEN.
Argentina	ARG
Bolivia	BOL
Chile	CHL
Colombia	COL
Costa Rica	CRI
Cuba	CUB
Ecuador	ECU
El Salvador	ELV
España	ESP
Guatemala	GTM
Honduras	HND
México	MEX
Nicaragua	NIC
Panamá	PAN
Paraguay	PRY
Perú	PER
Puerto Rico	PRI
República Dominicana	DOM
Uruguay	URY
Venezuela	VEN

* En este caso se recurrió a la abreviatura geográfica ya que actualmente no existe la República Federal de Centroamérica.

De la libertad de prensa a la libertad de expresión

La libertad de expresión, es decir, la libertad de expresar pensamientos o ideas por medio de la imprenta, se encontraba bajo el control de la Inquisición y el gobierno autoritario virreinal. Si bien no todas las manifestaciones terminaban en un juicio ante el Santo Tribunal, sí era un factor disuasivo para la comunicación de nuevas ideas, y la crítica política y religiosa.

Tradicionalmente, se ha sostenido que en la Constitución de Cádiz de 1812 se encuentra el principio de la libertad de imprenta ya que en el artículo 371 se lee:

Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes.¹⁰

Sin embargo, años antes, en el proyecto constitucional de Venezuela, ya se hacía mención a la libertad de imprenta. En ella se lee:

10 Esp. Const. 1812. Art. 371.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Será libre el derecho de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta; pero cualquiera que lo ejerza se hará responsable a las leyes, si ataca y perturba con sus opiniones la tranquilidad pública, el dogma, la moral cristiana, la propiedad y estimación de algún ciudadano.¹¹

En el mundo hispanoamericano se sentía la necesidad de libertad para expresar puntos de vista diferentes a los que se tenían como aceptados; a ningún ciudadano debía coartársele el derecho de petición,¹² ni el de publicar sus ideas siempre que no atacaran el dogma ni turbasen la tranquilidad u ofendieran el honor de los ciudadanos.

Existía la inquietud de expresar libremente las ideas, especialmente las políticas, porque las relacionadas con la religión se topaban con la Inquisición y ese era un asunto de mayor gravedad; no sólo en España, sino en otras partes del Imperio español. Se sentía la necesidad de tener una mayor apertura hacia la crítica, especialmente política, y la prensa representaba el canal pertinente para expresar las nuevas ideas.

Los grupos criollos, los mejor educados entre la población, deseaban tener la oportunidad de divulgar tanto su descontento con la situación colonial, como las nuevas ideas que se oponían al status existente. Para ellos era muy importante que en el momento de conseguir la independencia, la constitución garantizara la libertad de publicar, especialmente mediante la prensa, los conceptos que deseaban fueran la base de la Nación.

La libertad de expresión encontró las limitaciones que se advierten en las constituciones hispanoamericanas, la primera y la más importante fue la religión; las disposiciones constitucionales establecían expresamente que el límite de la libertad de prensa era el dogma religioso. Cortapisa grave porque prácticamente todas las constituciones de la primera mitad del siglo XIX declaran que

11 Ven. Const. 1811. Cap. 8, secc. 2, art. 181.

12 El derecho que tiene cualquier persona para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes.

la religión del Estado es la católica, apostólica, romana, y que ninguna otra será tolerada. En algunas naciones se implantaron juntas para juzgar las infracciones cometidas mediante la libertad de prensa, y en ellas casi siempre participaban miembros de la Iglesia católica. Con el paso del tiempo, estas disposiciones van desapareciendo: en la medida en que el Estado se separa de la Iglesia, se acepta la libertad religiosa y la libertad de culto, y la religión deja de ser, en la mayoría de los casos, un criterio para definir al Estado.

La supresión de la autorización anticipada para la publicación de algún documento es un componente de la libertad de imprenta. No debía existir censura previa que condujera a una persecución judicial, por lo publicado, ni la posibilidad de que la imprenta en que se publicó fuera incautada. Se debe resaltar que la libertad de imprenta en Hispanoamérica debe examinarse en el marco de sociedades mayoritariamente analfabetas. En ese tiempo, el Estado no asumía como una obligación la educación de sus ciudadanos porque tradicionalmente la educación había estado en manos de la Iglesia. En pocas palabras, se advierte una sucesión de ideas que inicia con la libertad de imprenta, sigue con la prohibición de atacar el dogma, y concluye con que la Iglesia es la institución encargada de alfabetizar; esta triada ayuda a comprender la razón por la que la libertad de imprenta se vio limitada por la Iglesia católica, apostólica, romana.

En cumplimiento a las leyes relacionadas con la libertad de imprenta, y la responsabilidad por el mal uso de dicha libertad, se solicitaba que las publicaciones fueran firmadas por su autor, y en algunos países los editores, directores y administradores de los talleres fueron considerados como responsables solidarios. Los escritos debían sujetarse a la moralidad, ayudar a formar la moral y las buenas costumbres; no ser obscenos, incendiarios, ni atentar contra la honra, el orden social o la tranquilidad pública; aspectos difíciles de definir por cuanto más fácil para las autoridades acusar a los autores de violar dichos principios. Los criterios usados para fijar tanto lo permitido como lo prohibido se basaban en los principios y valores religiosos existentes; la moral y las buenas

costumbres se relacionan con los principios de la Iglesia católica, sólo se usa ese eufemismo para no reconocer que lo publicado debía limitarse a los principios del dogma y los valores enseñados por aquélla. Todavía en 1967, la constitución del Paraguay establecía limitantes difíciles de definir para favorecer la libertad de imprenta, como son predicar el odio, la lucha de clases, y la apología del crimen. Mientras que en casi todos los países lo consideran un asunto civil difícil de definir (y por tanto otorga al Gobierno el poder de suprimir a quien emita opiniones que no sean de su gusto), Perú estableció que las violaciones a la ley de imprenta debían ser del orden penal y no civil.

Pasemos a revisar las características de cada país hispanoamericano. En algunos de ellos se produjeron unas cuantas constituciones, mientras que en otros el número de constituciones es grande. Muchas veces el texto de una se reproduce en la otra sin cambios.

En 1945 Ecuador legisló que la libertad de imprenta tiene como objeto la defensa de los intereses nacionales, y Cuba (1976) estableció que la libertad de imprenta está sujeta a los fines de la sociedad socialista y que los medios de comunicación no pueden ser objeto de propiedad privada. Con esta definición, ese país se situó muy cerca de las limitaciones religiosas: ya no se habla del dogma religioso, ahora se defiende el dogma ideológico del Estado. No cabe duda, por lo menos en el último caso, que aunque se hable de libertad de prensa, se está ejerciendo control como lo hacía el estado español antes de la independencia. En contraste con esta tendencia estatista, en 1996 El Salvador prohibió la nacionalización o expropiación de empresas dedicadas a la comunicación.

El objetivo de este apartado es describir la evolución del concepto de libertad de prensa desde de las primeras constituciones de los países hispanoamericanos hasta las más modernas. Conviene destacar que no todas las constituciones incluyeron disposiciones sobre la libertad de imprenta, de modo que sólo se incluyen aquellas cuyo texto explícitamente se ocupa de regular la libertad

de imprenta y posteriormente la libertad de expresión por algún medio de comunicación. La información se ordena por país, después se sintetizan las características especiales de cada uno de ellos, y por último, en orden cronológico, se incluyen las referencias encontradas en los textos constitucionales de dicho país. No se ha querido repetir aquello que fue común a todas sino señalar lo que las distinguen de otras.

En las primeras constituciones se enfatiza que la libertad de imprenta debe tener como límites el respeto al dogma, la religión católica, la moral y las buenas costumbres, en constituciones posteriores aparece poco a poco la idea de que la libertad de imprenta o de expresión debe tener como límites la conservación de la paz pública, evitar que provoque inquietud social, que perturbe la vida social y política. Es un cambio importante porque refleja el menoscabo de la moral y las buenas costumbres y el surgimiento de la idea de conservación de los gobiernos establecidos.

ARGENTINA

En mayo de 1810, al tener noticia de que España había sido invadida por Napoleón, en Buenos Aires cesa la autoridad virreinal y se asume la Primera Junta de Gobierno que dio pie a la sucesión de diversos documentos de tipo constitucional. De los primeros, el *Reglamento sobre la Libertad de Imprenta* enuncia la libertad de escribir, imprimir y publicar al eliminar la censura de las ideas políticas pero la mantiene respecto de las ideas religiosas; para lograrlo se nombraría una Junta Suprema de Censura.

Sin embargo, fue hasta 1813 que se declara la independencia y la libertad de imprenta aparece en el Capítulo 25 del Proyecto de Constitución;¹³ entonces se elimina la censura previa pero los responsables de las obras, sus autores o impresores, serán juzgados por abusar de dicha libertad. Después, en 1815, se autoriza el

13 Arg. Const. 1813. Cap. 25, art. 210-213.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

establecimiento de imprentas en todo el país para lo que es suficiente con informar a los gobernadores de Provincia, tenientes gobernadores y Cabildo respectivos, pero los escritos deben contener el nombre del autor y lugar de edición; se considera un derecho de los argentinos publicar sin necesidad de una aprobación previa de los escritos. En la Constitución de 1949 se expresa que el Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.¹⁴ La libertad de imprenta fue un asunto local o regional, no de carácter federal, salvo por el principio de que debe existir, así que su supervisión y control corresponde a los gobiernos locales.¹⁵ Es un derecho y lo garantiza el Gobierno a todos los habitantes: la libertad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa.¹⁶

Reglamento sobre la libertad de imprenta (1810)

[...] enuncia la libertad de escribir, imprimir y publicar. Elimina los juzgados de imprenta y la censura en materia de “ideas políticas” pero la mantiene para los escritos “en materia de religión...”, según lo establecido en el Concilio de Trento”. Paradójicamente, “para asegurar la libertad de la imprenta y contener, al mismo tiempo, su abuso, se nombrará una Junta Suprema de Censura” (artículo 13).¹⁷

Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica (1813)

Capítulo 25, De la Libertad de Imprenta

Artículo 210.- Todo hombre puede publicar sus ideas libremente y sin previa censura.

Artículo 211.- El abuso de esta libertad es un crimen; su acusación corresponde a los interesados si ofende derechos par-

14 Arg. Const. 1949. Pte. 1, cap. 1, art 23.

15 Arg. Const. 1994. Pte. 1, cap. 1, art. 32.

16 Arg. Const. 1994. Pte. 1, cap. 1, art. 14.

17 Sagüés 2006, 5.

De la libertad de prensa a la libertad de expresión

ticulares, y a todos los ciudadanos, si convoca expreso las gentes que alteren la tranquilidad pública con algún movimiento, popular, o a que desprecien la Constitución en alguna parte o en él todo de ella.

Artículo 212.- El acusado por tales delitos será juzgado por el juicio de jurados, y la tercera parte de los votos en su favor hace sentencia.

Artículo 213.- Los autores son responsables de sus obras y los impresores no haciendo constar a quien pertenecen.¹⁸

Estatuto Provisional (1815)

Sección séptima, Seguridad Individual y Libertad de Imprenta, Capítulo II, De la Libertad de Imprenta

Artículo 1.- Se restablece el Decreto de la Libertad de la Imprenta expedido en 26 de octubre de 1811 [...]

Artículo 2.- Para facilitar el uso de esta libertad, se declara que todo individuo natural del País o extranjero puede poner libremente Imprentas públicas en cualquier Ciudad, o Villa del Estado con sólo la calidad de previo aviso al Gobernador de la Provincia, Teniente Gobernador y Cabildo respectivos, y que los impresos lleven el nombre del impresor, y lugar donde exista la imprenta.¹⁹

Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica (1819)

Sección V, Declaración de Derechos, Capítulo II, Derechos Particulares

Artículo CXI. La libertad de publicar sus ideas por la Prensa es un derecho tan apreciable al hombre, como esencial para la conservación de la libertad civil en un Estado; se observarán

18 Arg. Const. 1813a. Cap. 25, art. 210-213.

19 Arg. Const. 1815. Secc. 7, cap. 2, art. 1-2.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

a este respecto las reglas que el Congreso tiene aprobadas provisionalmente, hasta que la Legislatura las varíe o modifique.²⁰

Constitución de 1826

Sección VIII, De Disposiciones Generales

Artículo 161.- La libertad de publicar sus ideas por la Prensa, que es un derecho tan apreciable al hombre, como esencial para la conservación de la libertad civil, será plenamente garantida por las leyes.²¹

Constitución para la Confederación Argentina (1853)

Parte primera, Capítulo único, Declaraciones, Derechos y Garantías

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Confederación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber [...] de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa [...]²²

Constitución de 1949

Primera parte, Principios Fundamentales, Capítulo I, Forma de Gobierno y Declaraciones Políticas

Artículo 23.- El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.²³

Primera parte, Principios Fundamentales, Capítulo II, Derechos, Deberes y Garantías de la Libertad Personal

20 Arg. Const. 1819. Secc. 5, cap. 2, art. 111.

21 Arg. Const. 1826. Secc. 8, art. 161.

22 Arg. Const. 1853. Pte. 1, cap. único, art. 14.

23 Arg. Const. 1949. Pte. 1, cap. 1, art. 23.

Artículo 26.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber [...] de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa [...]²⁴

Constitución de 1994

Primera parte, Capítulo primero, Declaraciones, Derechos y Garantías

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber [...] de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa [...]²⁵

[...]

Artículo 32.- El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.²⁶

BOLIVIA

Desde la constitución de 1826, se establece que todo hombre tiene derecho a expresar sus opiniones por medio de la imprenta, sin censura previa,²⁷ y que corresponde a las municipalidades el nombrar los jurados para los delitos de libertad de imprenta,²⁸ sin especificar el alcance de dichos jurados. En 1861 la libertad de prensa se condiciona a la firma de los escritos;²⁹ y se permite que los extranjeros que entren al territorio nacional puedan

24 Arg. Const. 1949. Pte. 1, cap. 2, art. 26.

25 Arg. Const. 1994. Pte. 1, cap. 1, art. 14.

26 Arg. Const. 1994. Pte. 1, cap. 1, art. 32.

27 Bol. Const. 1826. Tít. 11, cap. único, art. 150.

28 Bol. Const. 1871. Secc. 10, art. 89, 14.

29 Bol. Const. 1861. Secc. 2, art. 4.

expresarse libremente por la prensa, a partir de 1938 se indica que los bolivianos pueden emitir sus opiniones e ideas libremente por cualquier medio de difusión, con lo que amplía la libertad al no limitarla sólo a la imprenta. En 2004, los funcionarios públicos que clausuren imprentas y otros medios de expresión del pensamiento serán obligados al pago de indemnizaciones si no se encontrase en estado de sitio;³⁰ para terminar, se reconoce el derecho de presentar opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.³¹ Se puede observar que las constituciones bolivianas han evolucionado en su forma de concebir la libertad de imprenta, desde una posibilidad individual y acotada, a otra que puede ser individual o colectiva y no sólo en los medios impresos.

Constitución de 1826

Título quinto, Del Poder Legislativo, Capítulo 4, De la Cámara de Censores

Artículo 60.- Corresponde además, a la cámara de censores:

[...]

2. Todas las leyes de imprenta, economía, plan de estudios y método de enseñanza pública.

3. Proteger la libertad de imprenta, y nombrar los jueces que deben ver en última apelación los juicios de ella.³²

Título once, De las garantías, Capítulo único

Artículo 150.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta,

30 Bol. Const. 2004. Pte. 1, tít. 1, art.15; 20.

31 Bol. Const. 2009. Pte. 1, tít. 3, cap. 3, secc. 1, art. 21, 5: 25.

32 Bol. Const. 1826. Tít. 5, cap. 4, art. 60, 2-3.

sin previa censura, pero bajo la responsabilidad que la ley determine.³³

Constitución de 1831

Título cuarto, Del Poder Legislativo, Capítulo 3, De la Cámara de Senadores

Artículo 43. Las atribuciones del senado son:

[...]

7. Iniciar las leyes de imprenta, y las de estudios y métodos de enseñanza pública

[...]

9. Proteger la libertad de imprenta

Título último, De las Garantías, Capítulo único

Artículo 150. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta, sin censura previa, bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

[...]

Artículo 159. Todos los habitantes de la República tienen derecho para elevar sus quejas, y ser oídos por todas las autoridades.

Artículo 160. Es inviolable el secreto de las cartas: los empleados de la renta de correos, serán responsables de la violación de esta garantía, fuera de los casos que prescriben las leyes.³⁴

33 Bol. Const. 1826. Tít. 11, cap. único, art. 150.

34 Bol. Const. 1831. Tít. último, cap. único, art. 150;159-160.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Constitución de 1834

Título cuarto, Del Poder Legislativo, Capítulo 3, De la Cámara de Senadores

Artículo 44.- El Senado tiene la iniciativa:

[...]

6. En las leyes de imprenta, estudios y métodos de enseñanza.

7. En todas las que tiendan a proteger la libertad de imprenta.³⁵

Título último, De las Garantías, Capítulo único

Artículo 152.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta, sin censura previa, bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

[...]

Artículo 162.- Es inviolable el secreto de las cartas. Los empleados de la renta de correos serán responsables de la violación de esta garantía, fuera de los casos que prescriben las leyes.

Artículo 163.- Están prohibidas las requisiciones arbitrarias y el apoderamiento injusto de los papeles y correspondencia de cualquier boliviano. La ley determinará en qué pasos y con qué justificación puede procederse a ocuparlos.³⁶

Constitución de 1839

Sección vigésima cuarta, De las garantías

Artículo 149.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta,

35 Bol. Const. 1834. Tít. 4, cap. 3, art. 44, 6-7.

36 Bol. Const. 1834. Tít. último, cap. único, art. 152; 162-163.

sin censura previa, bajo la responsabilidad que las leyes determinen.³⁷

Constitución 1843

Sección vigesimosegunda, De las Garantías

Artículo 94.- Todos tienen derecho de publicar por la prensa sus opiniones, sin previa censura, y bajo la responsabilidad de la ley.

[..]

Artículo 99.- Las cartas y toda correspondencia epistolar son inviolables. El apoderamiento de papeles se verificará en los casos y de la manera que la ley determine.³⁸

Constitución de 1851

Del Derecho Público de los Bolivianos

Artículo 6.- Todo hombre goza en Bolivia del derecho de petición y de la manifestación libre de sus pensamientos por la prensa o de otra manera, sin más límites que los que las leyes establecen. Ellas no podrán jamás someter la prensa a previa censura.³⁹

Constitución de 1861

Sección segunda, De los Derechos y Garantías

Artículo 4.- Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la República, permanecer, transitar y salir de él, sin otras restricciones, que las establecidas por el derecho internacional; de trabajar y ejercer toda industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, y

37 Bol. Const. 1839. Secc. 24, art. 149.

38 Bol. Const. 1843. Secc. 22, art. 94; 99.

39 Bol. Const. 1851. Art. 6.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

con la sola calidad de firmar sus escritos; de enseñar, bajo la vigilancia del Estado, sin otra condición que la de capacidad y moralidad; de asociarse; de hacer peticiones, y de reunirse pacíficamente.⁴⁰

Constitución de 1868

Sección tercera, De los Derechos y Garantías

Artículo 12.- Todo hombre tiene derecho al trabajo y al ejercicio de cualquier industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa sin previa censura, ni más condición que la de firmar sus escritos; de enseñar bajo la vigilancia del Estado, sin otros requisitos que los de capacidad y moralidad.⁴¹

Constitución de 1871

Sección segunda, De los Derechos y Garantías

Artículo 4.- Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la República, permanecer, transitar y salir de él, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional; de trabajar y ejercer toda industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura; de enseñar bajo la vigilancia del Estado, sin otras condiciones que las de capacidad y moralidad; de asociarse; de reunirse pacíficamente y hacer peticiones individual o colectivamente. La instrucción primaria es gratuita y obligatoria.⁴²

Sección décima, De la Municipalidad

Artículo 89.- Son atribuciones de las municipalidades:

[...]

14. Nombrar los jurados para los delitos de imprenta.⁴³

40 Bol. Const. 1861. Secc. 2, art. 4.

41 Bol. Const. 1868. Secc. 3, art. 12.

42 Bol. Const. 1871. Secc. 2, art. 4.

43 Bol. Const. 1871. Secc. 10, art. 89, 14.

Constitución de 1878

Sección segunda, De los Derechos y Garantías

Artículo 4.- Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la República, permanecer, transitar y salir de él, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional; de trabajar y ejercer toda industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa sin previa censura; de enseñar bajo la vigilancia del Estado, sin otras condiciones que las de capacidad y moralidad; de asociarse, de reunirse pacíficamente y hacer peticiones individuales o colectivamente. La instrucción primaria es gratuita y obligatoria.⁴⁴

Constitución de 1878 (con modificaciones del 28 de octubre de 1880)

Sección segunda, De los Derechos y Garantías

Artículo 4.- Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la República, permanecer, transitar y salir de él, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional; de trabajar y ejercer toda industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura; de enseñar bajo la vigilancia del Estado, sin otras condiciones que las de capacidad y moralidad; de asociarse, de reunirse pacíficamente y hacer peticiones individual o colectivamente. La instrucción primaria es gratuita y obligatoria.⁴⁵

Constitución de 1938

Sección segunda, Derechos y Garantías

Artículo 6.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

[...]

⁴⁴ Bol. Const. 1878. Secc. 2, art. 4.

⁴⁵ Bol. Const. 1878b. Secc. 2, art. 4.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

c) De emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión.⁴⁶

Constitución de 1945

Sección segunda, Derechos y Garantías

Artículo 6.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

[..]

c) De emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión.⁴⁷

Constitución de 1947

Sección segunda, Derechos y Garantías

Artículo 6.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

[..]

c) De emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión.⁴⁸

Constitución de 1967

Parte primera, La Persona como Miembro del Estado, Título primero, Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona

Artículo 7.- Derechos fundamentales de la persona:

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

46 Bol. Const. 1938. Secc. 2, art. 6, c.

47 Bol. Const. 1945. Secc. 2, art. 6, c.

48 Bol. Const. 1947. Secc. 2, art. 6, c.

[...]

2. Emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión.⁴⁹

Constitución de 1995

Primera parte, La Persona como Miembro del Estado, Título primero, Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona

Artículo 7.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

[...]

b) A emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión.⁵⁰

Constitución de 2004 (Ley del 13 de abril de 2004)

Parte primera, La Persona como Miembro del Estado, Título primero, Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona

Artículo 7.- Derechos fundamentales

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

[...]

b) a emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión.⁵¹

Parte primera, La Persona como Miembro del Estado, Título segundo, Garantías de la Persona

⁴⁹ Bol. Const. 1967. Pte. 1, tít. 1, art. 7,2.

⁵⁰ Bol. Const. 1995. Pte. 1, tít. 1, art. 7, b.

⁵¹ Bol. Const. 2004. Pte. 1, tít. 1, art. 7, b.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Artículo 15.- Suspensión de derechos fundamentales durante el estado de sitio.

Los funcionarios públicos que, sin haberse dictado el estado de sitio, tomen medidas de persecución, confinamiento o destierro de ciudadanos y las hagan ejecutar, así como los que clausuren imprentas y otros medios de expresión del pensamiento e incurran en depredaciones u otro género de abusos están sujetos al pago de una indemnización de daños y perjuicios, siempre que se compruebe, dentro de juicio civil que podrá seguirse independientemente de la acción penal que corresponda, que tales medidas o hechos se adoptaron en contravención a los derechos y garantías que establece esta Constitución.

[..]

Artículo 20.- Inviolabilidad de correspondencia y de papeles privados.

I. Son inviolables la correspondencia y los papeles privados, los cuales no podrán ser incautados sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal los documentos privados que fueren violados o sustraídos.

II. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones y comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.⁵²

Constitución de 2009

Primera parte, Bases Fundamentales del Estado Derechos, Deberes y Garantías, Título III, Derechos Fundamentales y Garantías, Capítulo tercero Derechos Civiles y Políticos, Sección I, Derechos Civiles

52 Bol. Const. 2004. Pte. 1, tít. 2, art. 15; 20.

Artículo 21.- Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

[...]

3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.

[...]

5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.

6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

[...]

Artículo 25.

I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.

II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.

III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.

IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.⁵³

53 Bol. Const. 2009. Pte. 1, tít. 3, cap. 3, secc. 1, art. 21, 3, 5-6; 25, i-iv.

CHILE

La imprenta gozará de libertad legal, pero para que no degenerare en licencia nociva se prescribirán reglas por el Gobierno y el Senado, señala la constitución de 1812;⁵⁴ no deberá ofender a los particulares, a la tranquilidad pública, y la religión cristiana;⁵⁵ y quedan prohibidas la calumnia, la injuria y la excitación al crimen.⁵⁶

En 1823 se establece que la libertad de prensa estará “protegida y premiada en cuanto contribuya a formar la moral y buenas costumbres, al examen y descubrimientos útiles en cuantos objetos puedan estar al alcance humano; a manifestar de un modo fundado las virtudes cívicas y defectos de los funcionarios en ejercicio; y los placeres honestos y decorosos”,⁵⁷ sin especificar cuáles son estos; se incluye el procedimiento en caso de que un autor viole la ley de imprenta. Además se establece que todo escrito debe ser sometido al escrutinio del Consejo de Hombres Buenos, quienes pueden hacer recomendaciones. Si éstas son atendidas, se publicará el escrito sin ningún problema, pero si no, el autor estará sujeto a las leyes establecidas.⁵⁸ En 1833 se establece que sólo puede ser castigado el autor de un escrito mediante un juicio seguido ante un jurado.⁵⁹ En 1980, bajo la dictadura, se establece que además los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación serán responsables solidarios respecto a las indemnizaciones que procedan derivadas de un juicio;⁶⁰ la ley en ningún caso podrá establecer un monopolio estatal sobre los medios de comunicación social, pero toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas, y periódicos bajo las condiciones que establezca la ley.⁶¹ En suma,

54 Chi. Const. 1812. Art. 23.

55 Chi. Const. 1818. Tít. 1, cap. 1, art. 11.

56 Chi. Const. 1822. Cap. 7, cap. 4, art. 223.

57 Chi. Const. 1823. Tít. 23, art. 262.

58 Chi. Const. 1823. Tít. 23, art. 264-268

59 Chi. Const. 1833. Cap. 4, art. 10, 7.

60 Chi. Const. 1980. Cap. 3, art. 19, 4.

61 Chi. Const. 1980. Cap. 3, art. 19, 12.

Chile es uno de los países que mayores restricciones estableció respecto de la libertad de prensa.

Reglamento Constitucional Provisorio (1812)

Artículo 23.- La imprenta gozará de una libertad legal; y para que ésta no degenerare en licencia nociva a la religión, costumbres y honor de los ciudadanos y del país, se prescribirán reglas por el Gobierno y Senado.⁶²

Proyecto de Constitución Provisoria (1818)

Título I, De los Derechos y Deberes del Hombre en Sociedad,
Capítulo I, De los Derechos del Hombre en Sociedad

Artículo 11.- Todo hombre tiene libertad para publicar sus ideas y examinar los objetos que están a su alcance, con tal que no ofenda a los derechos particulares de los individuos de la sociedad, a la tranquilidad pública y Constitución del Estado, conservación de la religión cristiana, pureza de su moral y sagrados dogmas; y en su consecuencia, se debe permitir la Libertad de imprenta, conforme al reglamento que para ello formará el Senado o Congreso.⁶³

Constitución de 1822

Título IV, Del Congreso, Capítulo IV, De las Facultades del Congreso

Artículo 47.- Corresponde al Congreso:

[...]

23 proteger la libertad de imprenta.⁶⁴

62 Chi. Const. 1812. Art. 23.

63 Chi. Const. 1818. Tít. 1, cap. 1, art. 11.

64 Chi. Const. 1822. Tít. 4, cap. 4, art. 47, 23.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Título VII, Del Poder Judicial, Capítulo IV, De la Administración de Justicia y de las Garantías Individuales.

Artículo 223. Sobre la libre manifestación de los pensamientos no se dará leyes por ahora, pero queden prohibidas la calumnia, las injurias y las excitaciones a los crímenes.

Artículo 224. Es sagrada la inviolabilidad de las cartas, y la libertad de las conversaciones privadas.

Artículo 225. Es libre la circulación de impresos en cualquier idioma; pero no podrán introducirse obras obscenas, inmORALES e incendiarias

Artículo 226. Siempre que alguno sea reconvenido por impresos que contengan una o más proposiciones de las prohibidas en el Artículo 223, se le citará y prevendrá, que en el término perentorio de doce horas nombre veinte literatos para que juzguen de la causa. De éstos se sacarán siete a la suerte, y serán los jueces.

[...]

Artículo 229. En ningún caso, ni por circunstancias sean cuales fueran, se establecerá en Chile las instituciones inquisitoriales.⁶⁵

Constitución de 1823

Título IX, De la Cámara Nacional

Artículo 69. Son atribuciones de la Cámara Nacional:

[...]

4. Nombrar el tribunal protector de la libertad de imprenta, los revisores y la comisión que ha de juzgar a estos individuos.⁶⁶

65 Chi. Const. 1822. Tít. 7, cap. 4, art. 223-226; 229.

66 Chi. Const. 1823. Tít 9, art. 69, 4.

Título XXIII, Del Uso de la Imprenta

Artículo 262. La imprenta será libre, protegida y premiada en cuanto contribuya a formar la moral y buenas costumbres; al examen, y descubrimientos útiles de cuantos objetos pueden estar al alcance humano; a manifestar de un modo fundado las virtudes cívicas y defectos de los funcionarios en ejercicio; y a los placeres honestos y decorosos.

[...]

Artículo 264. Habrá un Tribunal de Libertad de Imprenta, compuesto de siete individuos entre veintiuno, recusables y subrogables. Habrá también consejeros literarios; y una comisión judicial para juzgar los negocios particulares de todos los individuos, a quienes nombrará la Cámara Nacional: formándose un reglamento que detalle sus respectivas atribuciones.

Artículo 265. Todo escrito que ha de imprimirse, está sujeto al Consejo de Hombres Buenos, para el simple y mero acto de advertir a su autor las proposiciones censurables.

Artículo 266. Hecha la advertencia, puede el autor corregirlas por sí, o vindicarlas en un juicio público en el Tribunal de Libertad de Imprenta, sin costos, sumarísimo, y sujeto a la mera inspección de las proposiciones censuradas; y no queda responsable después de la publicación. Si no quiere corregir ni vindicar sus proposiciones en este juicio, puede publicarlas sujeto a la pena establecida para aquel abuso de imprenta, si se juzgase tal; y en este caso solo debe imprimirse, si el autor es persona de abono o afianza la responsabilidad civil.

Artículo 267. El escrito puede presentarse anónimo a la revisión; y el consejero debe guardar secreto si se le encarga.

Artículo 268. Ningún escrito puede demorarse en poder del consejero a más del término que establezca el reglamento; y

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

pasado éste puede imprimirse bajo la responsabilidad de dicho consejero.⁶⁷

Constitución de 1828

Capítulo III, Derechos Individuales

Artículo 10. La Nación asegura a todo hombre, como derechos imprescriptibles e inviolables la libertad, la seguridad, la propiedad, el derecho de petición, y la facultad de publicar sus opiniones.

[...]

Artículo 18. Todo hombre puede publicar por la imprenta sus pensamientos y opiniones. Los abusos cometidos por este medio, serán juzgados en virtud de una ley particular y calificados por un tribunal de jurados.⁶⁸

Constitución de 1833

Capítulo IV, Derecho Público de Chile

Artículo 10. La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

[...]

7. La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, y se siga y sentencie la causa con arreglo a la ley.⁶⁹

⁶⁷ Chi. Const. 1823. Tít 23, art. 262; 264-268.

⁶⁸ Chi. Const. 1828. Cap. 3, art. 10; 18.

⁶⁹ Chi. Const. 1833. Cap. 4, art. 10, 7.

Constitución de 1925

Capítulo III, Garantías Constitucionales

Artículo 10. La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

[..]

3. La Libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa o en cualquiera otra forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad en la forma y casos determinados por la ley.⁷⁰

Constitución de 1980

Capítulo III, De los Derechos y Deberes Constitucionales

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas

[..]

4. El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.

La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan;

70 Chi. Const. 1925. Cap. 3, art. 10, 3.

[...]

12. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.⁷¹

COLOMBIA

Todos los colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus opiniones y pensamientos sin necesidad de examen, revisión o censura antes de la publicación, señala la Constitución de 1821,⁷² pero esta libertad se ve limitada por la ley correspondiente. La constitución de 1863, que refleja la intención de formar una federación colombiana, aporta la idea de que tanto el Gobierno general como los Gobiernos de los estados participantes, debían garantizar en sus territorios la libertad de expresión, oral o impresa, sin limitación alguna.⁷³

71 Chi. Const. 1980. Cap. 3, art. 19, 4,12.

72 Col. Const. 1821. Tít. 8, art. 156; 170.

73 Col. Const. 1863. Cap. 2, secc. 2, art. 15, 17.

En 1886 la constitución determina que ninguna empresa editorial de periódicos puede recibir ninguna subvención de gobiernos o compañías extranjeras.⁷⁴ En 1991 se garantiza la libertad de expresión, la de informar y recibir información veraz e imparcial y la de fundar medios masivos de comunicación, sin censura;⁷⁵ asimismo se garantiza la libertad e independencia profesional de los periodistas.⁷⁶

Constitución de 1821

Título VIII, Disposiciones Generales

Artículo 156. Todos los colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos a que se hagan acreedores conforme a las leyes.

[..]

Artículo 170. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables; y nunca podrá hacerse su registro, examen o interceptación, fuera de aquellos casos en que la ley expresamente lo prescriba.⁷⁷

Constitución de 1830

Título XI, De los Derechos Civiles y de las Garantías

Artículo 151. Todos los colombianos tienen el derecho de publicar libremente sus pensamientos y opiniones por medio

74 Col. Const. 1886. Tít. 3, art. 42.

75 Col. Const. 1991. Tít. 2, cap. 1, art. 20.

76 Col. Const. 1991. Tít. 2, cap. 2, art. 73.

77 Col. Const. 1821. Tít. 8, art. 156; 170.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

de la prensa, sin necesidad de previa censura, quedando sujetos a la responsabilidad de la ley.⁷⁸

Constitución de 1863

Capítulo II, Bases de la Unión, Sección II, Garantía de los Derechos Individuales

Artículo 15. Es base esencial e invariable de la Unión entre los Estados, el reconocimiento y la garantía por parte del Gobierno general y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber:

[...]

7. La libertad de expresar sus pensamientos de palabra o por escrito sin limitación alguna.⁷⁹

Constitución de 1886

Título III, De los Derechos Civiles y Garantías Sociales

Artículo 42. La prensa es libre en tiempo de paz; pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública. Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros Gobiernos ni de compañías extranjeras.

Artículo 43. La correspondencia confiada a los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados, sino por la autoridad, mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

78 Col. Const. 1830. Tít. 11, art. 151.

79 Col. Const. 1863. Cap. 2, secc. 2, art. 15, 7.

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos.⁸⁰

Constitución de 1991

Título II, De los Derechos, las Garantías y los Deberes, Capítulo I, De los Derechos Fundamentales

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.⁸¹

Título II, De los Derechos, las Garantías y los Deberes, Capítulo II, De los Derechos Sociales, Económicos, y Culturales

Artículo 73. La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.⁸²

COSTA RICA

Costa Rica inicia su vida independiente al decretar en 1825 que ninguna autoridad podrá coartar la libertad de pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta,⁸³ posteriormente se señala que dicha libertad se verá limitada por la desobediencia a la ley respectiva,⁸⁴ se introduce en 1847 la idea de que los escritos publicados deberán estar firmados por sus autores.⁸⁵ Si se tratase

80 Col. Const. 1886. Tít. 3, art. 42-43.

81 Col. Const. 1991. Tít. 2, cap. 1, art. 20.

82 Col. Const. 1991. Tít. 2, cap. 2, art. 73.

83 CRi. Const. 1825. Tít. 11, secc. única, art. 181, 1.

84 CRi. Const. 1844. Tít. 1, art. 7-8.

85 CRi. Const. 1847. Tít. 1, secc. 1, art. 4-5.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

de un escrito anónimo, el editor incurre en el delito y será juzgado como el autor principal, según la constitución de 1869.⁸⁶ De 1871 hasta 1949, sólo con leves variantes en la redacción, se reafirma la libertad de imprenta sin previa censura pero serán responsables por los abusos que se cometan en el ejercicio de dicha libertad.⁸⁷

Ley Fundamental del estado Libre de Costa Rica (1825, reformada en 1835)

Título XI, Limitaciones del Poder Público, Sección Única

Artículo 181. No podrán el Congreso, las Legislaturas de los estados, ni de las demás autoridades:

1. Coartar en ningún caso ni por pretexto alguno la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta.⁸⁸

Constitución de 1844

Título I, De los Derechos de los Costarricenses

Artículo 7. Todo hombre puede libremente comunicar sus pensamientos por la palabra, por la escritura y por la imprenta, sin previa censura; pero siendo responsable por la contravención de una ley preexistente.

Artículo 8. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente [sic] á los jurados por el orden [sic] que establezca la ley, pero ella debe hacerse ántes [sic] de averiguar el autor.⁸⁹

86 CRI. Const. 1869. Tít. 5, secc. 2, art. 31.

87 CRI. Const. 1871. Tít. 3, secc. 2, art. 37; CRI. Const. 1917. Cap. 2, art. 35; CRI. Const. 1949. Tít. 4, cap. único, art. 29.

88 CRI. Const. 1825. Tít. 11, secc. única, art. 181, 1.

89 CRI. Const. 1844. Tít. 1, art. 7-8.

Constitución de 1847

Título I, sección I, De los Derechos Naturales y Civiles de los Costarricenses

Artículo 4. Todo hombre puede libremente comunicar sus pensamientos por la palabra, por la escritura y por la imprenta, sin previa censura; más en los dos últimos casos bajo su firma y á condición de quedar sujeto á las penas establecidas por la ley, cuanto traspase los límites de este derecho.

Artículo 5. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente [sic] á un Jurado por el orden [sic] que la ley establezca.⁹⁰

Constitución de 1848

Título XII, Disposiciones Varias

Artículo 113. Todos los costarricenses [sic] tienen el derecho de publicar sus pensamientos por medio de la imprenta sin necesidad de previa censura; pero con su firma y quedando sujetos á la responsabilidad y penas que determine la ley por los abusos que cometan de este derecho, los cuales, deberán calificarse por el jurado ó jurados que la propia ley establezca.⁹¹

Constitución de 1859

Título cuarto, Sección 2a., De las Garantías Individuales

Artículo 32. La prensa es libre sin previa censura, aun bajo el anónimo; pero es responsable conforme á la ley el que abuse de este derecho. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente [sic] á un jurado en la forma que establezca la ley.⁹²

90 CRi. Const. 1847. Tít. 1, secc. 1, art. 4-5.

91 CRi. Const. 1848. Tít. 12, art. 113.

92 CRi. Const. 1859. Tít. 4, secc. 2, art. 32.

Constitución de 1869

Título quinto, Sección II, De las Garantías Individuales

Artículo 31. La prensa es libre, sin previa censura, aun bajo el anónimo; pero es responsable, conforme á la ley, el que abuse de este derecho. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente [sic] a un jurado, en la forma que establezca la ley. El editor que no presente la firma del escritor, incurre por el mismo hecho, en la pena que perezca el delito que comprende la publicación, y será juzgado en consecuencia como autor principal de él.⁹³

Constitución de 1871

Título III, Sección segunda, De las Garantías Individuales

Artículo 37. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta sin prévia censura; quedando responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.⁹⁴

Constitución de 1917

Capítulo II, De las Garantías Individuales

Artículo 35. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito y publicarlos por medio de la imprenta, sin previa censura, quedando responsables por los abusos que cometan en ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.⁹⁵

93 CRi. Const. 1869. Tít. 5, secc. 2, art. 31.

94 CRi. Const. 1871. Tít. 3, secc. 2, art. 37.

95 CRi. Const. 1917. Cap. 2, art. 35.

Constitución de 1949

Título IV, Derechos y Garantías Individuales, Capítulo único

Artículo 29. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.⁹⁶

CUBA

En la constitución de 1901 se establece la libertad de emitir el pensamiento libremente, tanto de palabra como por escrito, por medio de la imprenta o cualquier otro medio. Este precepto abre la puerta a nuevas formas de expresión, bajo las responsabilidades que impongan las leyes si “atentan contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública”.⁹⁷ Esas tres posibilidades son muy vagas y permiten interpretaciones de parte de la autoridad que pueden resultar arbitrarias.

Está prohibido el decomiso de libros y periódicos si no existe una sentencia en firme, y todo lo publicado en el territorio nacional está exento de ser considerado clandestino;⁹⁸ sólo podrá ser recogida la edición de libros, folletos, discos, películas, periódicos, o publicaciones de cualquier naturaleza cuando atente contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública previa resolución fundada de autoridad judicial competente.⁹⁹ A partir de 1976, se observa un cambio: la libertad de prensa está sujeta a los fines de la sociedad socialista, para ello la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de comunicación masiva son propiedad estatal y no serán en ningún caso de propiedad

96 CRi. Const. 1949. Tít. 4, art. 29.

97 Cub. Const. 1901. Tít. 4, secc. 1, art. 25.

98 Cub. Const. 1934. Tít. 4, secc. 1, art. 26.

99 Cub. Const. 1940. Tít. 4, secc. 1, art. 33.

privada¹⁰⁰ para asegurar el servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés social. Esto último es, sin lugar a dudas, una forma de controlar lo que se publica de acuerdo a los intereses del Estado. El límite de la libertad de expresión no es la moral colectiva, ni la religión, sino la ideología que impone el Estado socialista.

Constitución de 1901

Título IV, De los Derechos que Garantiza esta Constitución,
Sección primera, Derechos Individuales

Artículo 22. Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados, y ni aquella ni éstos podrán ser ocupados ni examinados sino por disposición de autoridad competente y con las formalidades que prescriban las leyes. En todo caso se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motive la ocupación o examen.

[..]

Artículo 25. Toda persona podrá libremente, y sin sujeción a censura previa, emitir su pensamiento, de palabra, o por escrito, por medio de la imprenta o por cualquier otro procedimiento; sin perjuicio de las responsabilidades que impongan las leyes, cuando por alguno de aquellos medios se atente contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública.¹⁰¹

Ley Constitucional de 1934

Título IV, De los Derechos que Garantiza esta Ley Constitucional, Sección primera, Derechos Individuales

Artículo 23. Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados, y ni aquella ni éstos podrán ser ocupados ni examinados sino por disposición de autoridad

100 Cub. Const. 1976. Cap. 6, art. 52.

101 Cub. Const. 1901. Tit. 4, secc. 1, art. 22; 25.

competente y con las formalidades que prescriban las Leyes. En todo caso, se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motivare la ocupación o examen.

[...]

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a previa censura; sin perjuicio de las responsabilidades que impongan las Leyes cuando por algunos de esos medios se atente contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública.

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros o periódicos sino en virtud de mandamiento de autoridad judicial competente.

No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico sino por sentencia firme.

Ningún impreso de autor o editor que resida dentro del territorio nacional podrá ser reputado clandestino.¹⁰²

Constitución de 1940

Título IV, Derechos Fundamentales, Sección primera, De los Derechos Individuales

Artículo 32. Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados, y ni aquélla ni éstos podrán ser ocupados ni examinados sino a virtud de auto fundado de juez competente y por los funcionarios o agentes oficiales. En todo caso, se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motivará la ocupación o examen. En los mismos términos se declara inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

102 Cub. Const. 1934. Tít. 4, secc. 1, art. 23; 26.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Artículo 33. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio gráfico u oral de expresión, utilizando para ello cualesquiera o todos los procedimientos de difusión disponibles.

Sólo podrá ser recogida la edición de libros, folletos, discos, películas, periódicos o publicaciones de cualquier índole cuando atente contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública, previa resolución fundada de autoridad judicial competente y sin perjuicio de las responsabilidades que se deduzcan del hecho delictuoso cometido.

En los casos a que se refiere este Artículo no se podrá ocupar ni impedir el uso y disfrute de los locales, equipos o instrumentos que utilice el órgano de publicidad de que se trate, salvo por responsabilidad civil.¹⁰³

Ley Fundamental de 1959

Título cuarto, Derechos Fundamentales, Sección primera, De los Derechos Individuales

Artículo 32. Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados, y ni aquella ni éstos podrán ser ocupados ni examinados sino a virtud de Auto fundado de juez competente y por los funcionarios o agentes oficiales. En todo caso, se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motivare la ocupación o examen. En los mismos términos se declara inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

Artículo 33. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio gráfico u oral de expresión, utilizando para ello cualesquiera o todos los procedimientos de difusión disponibles. Sólo podrá ser recogida la edición de

103 Cub. Const. 1940. Tít. 4, secc. 1, art. 32-33.

libros, folletos, discos, películas, periódicos o publicaciones de cualquier índole cuando atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública, previa resolución fundada de autoridad judicial competente y sin perjuicio de las responsabilidades que se deduzcan del hecho delictuoso cometido. En los casos a que se refiere este Artículo no se podrá ocupar ni impedir el uso y disfrute de los locales, equipos o instrumentos que utilice el órgano de publicidad de que se trate, salvo por responsabilidad civil.¹⁰⁴

Constitución de 1976

Capítulo VI, Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales

Artículo 52.

1. Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad.

2. La ley regula el ejercicio de estas libertades.

[...]

Artículo 56.

1. La correspondencia es inviolable. Sólo puede ser ocupada, abierta y examinada en los casos previstos por la ley. Se guardará secreto en los asuntos ajenos al hecho que motivare el examen.

104 Cub. Const. 1959. Tít. 4, secc. 1, art. 32-33.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

2. El mismo principio se observará con respecto a las comunicaciones cablegráficas, telegráficas y telefónicas.¹⁰⁵

Constitución de 1976 (con reformas de 1992)

Capítulo VII. Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales

Artículo 53. Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad.

La ley regula el ejercicio de estas libertades.

[...]

Artículo 57. La correspondencia es inviolable. Solo puede ser ocupada, abierta y examinada en los casos previstos por la ley. Se guardará secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare el examen. El mismo principio se observará con respecto a las comunicaciones cablegráficas, telegráficas y telefónicas.¹⁰⁶

Constitución de 1976 (con reformas de 2002)

Capítulo VII, Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales

Artículo 53. Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada,

105 Cub. Const. 1976. Cap. 6, art. 52, 1-2; 56, 1-2.

106 Cub. Const. 1976b. Cap. 7, art. 53; 57.

lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad.

La ley regula el ejercicio de estas libertades.¹⁰⁷

ECUADOR

En el primer estatuto, año 1830, se establece la libertad de publicar dentro de los límites de la “moral y la decencia pública” pero sujeta a la ley,¹⁰⁸ hasta 1843 se introduce la idea de “sin censura previa”.¹⁰⁹ Es en 1851 que se establece la limitante del respeto a la religión del Estado, el componente religioso desaparece y aparece en las siguientes constituciones; en el mismo caso está la eliminación de la censura o calificación previa de los escritos que reaparece en 1878.¹¹⁰ En 1869 se introduce la limitante de ceñirse a la religión a la moral y la decencia. Las infracciones cometidas por medio de la imprenta serán conocidas por un jurado especial,¹¹¹ la injuria, la calumnia y el insulto personal, de palabra, por escrito o por la prensa estarán sujetas a responsabilidad legal.¹¹²

La libertad de expresión se fortalece en la Constitución de 1929, se amplía a la palabra, el escrito, a la prensa y al dibujo¹¹³ pero sujeta a la responsabilidad legal. El Estado garantiza la libertad de opinión por medio de expresión y difusión, pero la ley regulará el ejercicio del periodismo ya que éste debe defender los intereses nacionales y constituir un servicio social; ninguna autoridad podrá suspender o clausurar periódicos, ni secuestrar imprentas o incautar publicaciones.¹¹⁴ Se advierte un viraje hacia un enfoque

107 Cub. Const. 1976c. Cap. 7, art. 53.

108 Ecu. Const. 1830. Tít. 8, art. 64.

109 Ecu. Const. 1843. Tít. 18, art. 87.

110 Ecu. Const. 1878. Tít. 2, secc. 3, art. 17, 8.

111 Ecu. Const. 1897. Tít. 4, art. 32.

112 Ecu. Const. 1906. Tít. 6, art. 26,15.

113 Ecu. Const. 1929. Pte. 2, tít. 13, art. 151, 12.

114 Ecu. Const. 1945. Tít. 13, secc.. 1, art. 141, 19.

más social y autoritario, pero no se señala cuáles son los intereses nacionales y se deja de lado el objetivo del periodista que es informar. Sólo en caso de amenaza inminente de invasión, conflicto internacional o conmoción interior, se establecerá la censura previa exclusivamente de noticias, en prensa y radio.¹¹⁵

No habrá persecución o encarcelamiento por delitos cometidos por los medios de comunicación masiva, salvo resolución judicial, y toda persona tendrá el derecho a la rectificación gratuita de las aseveraciones o imputaciones falsas.¹¹⁶ Finalmente, se reconoce el derecho a la comunicación, a fundar medios de comunicación social, y a acceder a frecuencias de radio y televisión.¹¹⁷

Constitución de 1830

Título VIII, De los Derechos Civiles y Garantías

Artículo 64.- Todo ciudadano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose siempre a la responsabilidad de la ley.¹¹⁸

Constitución de 1835

Título XI, De las Garantías

Artículo 103.- Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose siempre a la responsabilidad de la ley.¹¹⁹

115 Ecu. Const. 1946. Pte. 1, tít. 6, secc. 2, art. 94, 10.

116 Ecu. Const. 1967. Tít. 4, cap. 2, art. 28, 5.

117 Ecu. Const. 1998 Tít. 3, cap. 2, art. 23, 10.

118 Ecu. Const. 1830. Tít. 8, art. 64.

119 Ecu. Const. 1835. Tít. 11, art. 103.

Constitución de 1843

Título XVII, De los Derechos y Garantías de los Ecuatorianos

Artículo 87.- Todo individuo residente en el Ecuador tiene el derecho de escribir, imprimir y publicar sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de previa censura; sujetándose a las restricciones y penas que estableciere la ley para impedir y castigar su abuso.

[...]

Artículo 100.- Es inviolable el secreto de las cartas: los empleados de la renta de correos serán responsables de la violación de esta garantía; fuera de los casos que prescriban las leyes.

Artículo 101.- Está prohibido el apoderamiento injusto de los papeles, y correspondencias de cualquier ecuatoriano. La ley determinará en qué casos, y con qué justificación, pueda procederse a ocuparlos.¹²⁰

Constitución de 1845

Título XI, De las Garantías

Artículo 123.- Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose a la responsabilidad de las leyes.

[...]

Artículo 130.- La Correspondencia epistolar es inviolable; no podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos de propiedad particular sino en los casos especialmente sean alados por la ley [sic].¹²¹

120 Ecu. Const. 1843. Tít. 17, art. 87; 100-101.

121 Ecu. Const. 1845. Tít. 11, art. 123; 130.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Constitución de 1851

Capítulo XIX, De las Garantías

Artículo 105.- Todo ecuatoriano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos.

Artículo 106.- En virtud del derecho de petición, todo ciudadano podrá representar [sic] por escrito a la Asamblea Nacional, al Poder Ejecutivo y demás autoridades constituidas, cuanto considere conveniente al bien general del Estado; pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones a nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de tal.

[...]

Artículo 110.- Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la imprenta, respetando la religión del Estado, la decencia y moral públicas, y sujetándose a la responsabilidad que determine la ley.¹²²

Constitución de 1852

Título XI, De las Garantías

Artículo 122.- Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose a la responsabilidad de las leyes.

[...]

Artículo 129.- La correspondencia epistolar es inviolable; no podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o

122 Ecu. Const. 1851. Cap. 19, art. 105-106; 110.

efectos de propiedad particular, sino en los casos especialmente señalados por la ley.¹²³

Constitución de 1861

Título XI, De las Garantías

Artículo 117.- Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la religión, la decencia y la moral pública, y sujetándose a la responsabilidad que impongan las leyes.

[...]

Artículo 122.- La correspondencia epistolar es inviolable, y no hará fe, en las causas sobre delitos políticos. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse, los papeles o efectos de propiedad particular, sino en los casos señalados por la ley.¹²⁴

Constitución de 1869

Título XI, De las Garantías

Artículo 102.- Es libre la expresión del pensamiento, sin previa censura, por medio de la palabra o por escrito, sean o no impresos, con tal que se respete la religión, la moral y la decencia; pero el que abusare de este derecho será castigado según las leyes y por los jueces comunes, quedando abolido el jurado de imprenta.¹²⁵

Constitución de 1878

Título II, De los Ecuatorianos, de sus Deberes y Derechos Políticos, Sección III, De las Garantías

Artículo 17.- La Nación garantiza a los ecuatorianos:

123 Ecu. Const. 1852. Tít. 11, art. 122; 129.

124 Ecu. Const. 1861. Tít. 11, art. 117; 122.

125 Ecu. Const. 1869. Tít. 11, art. 102.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

[...]

8. El derecho de expresar libremente sus pensamientos, de palabra o por la prensa, sujetándose a la responsabilidad que imponen las leyes. Jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos.¹²⁶

Constitución de 1884

Título IV, De las Garantías

Artículo 28.- Todos pueden expresar libremente sus pensamientos de palabra o por la prensa, respetando la Religión, la decencia, la moral y la honra, y sujetándose, en estos casos, a la responsabilidad legal.

[...]

Artículo 31.- La correspondencia epistolar es inviolable, y no hará fe en las causas por infracciones políticas. Prohíbese interceptar, abrir o registrar papeles o efectos de propiedad privada, excepto en los casos que la Ley señala.¹²⁷

Constitución de 1897

Título IV, De las Garantías

Artículo 32.- Todos pueden expresar libremente su pensamiento, de palabra o por la prensa, sujetándose a la responsabilidad establecida por las leyes. Un Jurado especial conocerá en las causas por infracciones cometidas por medio de la imprenta.¹²⁸

126 Ecu. Const. 1878. Tít. 2, secc. 3, art. 17, 8.

127 Ecu. Const. 1884. Tít. 4, art. 28; 31.

128 Ecu. Const. 1897. Tít. 4, art. 32.

Constitución de 1906

Título VI, De las Garantías Individuales y Políticas

Artículo 26. El Estado garantiza a los ecuatorianos:

[...]

15. La libertad de pensamiento, expresado de palabra o por la prensa.

La injuria y la calumnia, lo mismo que el insulto personal en su caso, de palabra, por escrito o por la prensa, podrán ser acusados en la forma y modo prescritos por las leyes.¹²⁹

Constitución de 1929

Parte segunda, Título XIII, De las Garantías Fundamentales

Artículo 151.- La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente, los siguientes derechos:

[...]

12. La libertad de opinión, de palabra, por escrito, por la prensa, por medio de dibujo o de cualquiera otra manera. La injuria y la calumnia, en cualquier forma, y toda manifestación de carácter notoriamente inmoral, estarán sujetas a responsabilidad legal.¹³⁰

Constitución de 1945

Título decimotercero, De las Garantías Fundamentales, Sección I, De los Derechos Individuales

Artículo 141.- El Estado garantiza:

[...]

129 Ecu. Const. 1906. Tít. 6, art. 26, 15.

130 Ecu. Const. 1929. Pte. 2, tít. 13, art. 151, 12.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

9. El secreto e inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, la que no hará fe en las causas por delitos políticos.

Prohíbese interceptar, abrir o registrar papeles, libros de comercio, cartas y demás documentos privados, fuera de los casos y en la forma que fije la ley. Se guardará reserva acerca de los asuntos ajenos al objeto del registro o examen;

10. La libertad de opinión, cualesquiera que fueren los medios de expresarla y difundirla.

La injuria, la calumnia y toda manifestación inmoral, están sujetas a las responsabilidades de ley.

La ley regulará el ejercicio del periodismo, tomando en cuenta que éste tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social acreedor al respeto y apoyo del Estado. Establecerá también los medios de hacer efectivas las responsabilidades en que incurrieren los periodistas.

Ninguna autoridad podrá suspender o clausurar periódicos ni, por delitos de prensa, secuestrar imprentas o incautar publicaciones. Tampoco se perseguirá o encarcelará, bajo pretexto de tales delitos, a los redactores, colaboradores, expendedores, voceadores y demás trabajadores de la prensa, a menos que se demuestre la responsabilidad de ellos en forma legal.

Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho, en la forma que la ley determine, a la rectificación gratuita de las aseveraciones o imputaciones falsas o calumniosas hechas por la prensa, por la radio o por cualquier otro medio de publicidad. Esta rectificación deberá hacerse en el mismo órgano en que se hicieron las imputaciones.¹³¹

131 Ecu. Const. 1945. Tít. 13, secc. 1, art. 141, 9-10.

Constitución de 1946

Parte primera, Organización, Título VI, De la Función Ejecutiva, Sección II, Atribuciones y Deberes del Presidente de la República

Artículo 94.- En caso de amenaza inminente de invasión exterior, en el de conflicto internacional o en el de conmoción interior, el Ejecutivo recurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y, si no, al Consejo de Estado, para que, después de considerar la urgencia, según el informe y los documentos justificativos correspondientes, le conceda o niegue, con las restricciones que estime convenientes, todas o parte de las siguientes Facultades Extraordinarias.

[...]

10. Establecer la censura previa, exclusivamente de noticias, en la prensa y en la radio.¹³²

Parte segunda, Normas de acción, Título II, De las Garantías, Sección II, Garantías Individuales Comunes

Artículo 187.- El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador:

[...]

7. La inviolabilidad de la correspondencia postal o de cualquiera otra clase. En consecuencia, prohíbese interceptar, abrir o registrar la correspondencia ajena, excepto en los casos señalados por la ley;

[...]

11. La libertad de expresar el pensamiento, de palabra, por la prensa o por otros medios de manifestarlo y difundirlo, en cuanto estas manifestaciones no impliquen injuria, calumnia, insulto personal, sentido de inmoralidad o contrario a los

132 Ecu. Const. 1946. Pte. 1, tít. 6, secc. 2, art. 94.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

intereses nacionales, actos que estarán sujetos a las responsabilidades y los trámites que establezca la ley.

La Ley regulará el ejercicio de esta libertad, tomando en cuenta que el periodismo tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social, acreedor al respeto y apoyo del Estado.¹³³

Constitución de 1967

Título IV, De los Derechos, Deberes y Garantías, Capítulo II, De los Derechos de la Persona

Artículo 28.- Derechos garantizados:

[...]

5. La libertad de opinión y la de expresión del pensamiento por cualquiera de los medios de comunicación colectiva, siempre que se respeten la ley, la moral y la honra de las personas.

Este derecho se ejercerá tomando en cuenta que los medios de comunicación colectiva tienen por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y la difusión de la cultura, y que deben constituir un servicio social acreedor al respeto del Estado.

Ninguna autoridad o funcionario podrá suspender, clausurar, secuestrar o incautar publicaciones, imprentas u otros medios de comunicación colectiva. Tampoco se perseguirá o encarcelará, a pretexto de delitos cometidos por dichos medios, a sus directores, redactores y demás trabajadores y auxiliares, salvo resolución judicial.

En cuanto a las publicaciones anónimas, se estará a las disposiciones.

133 Ecu. Const. 1946. Pte. 2, tít. 2, secc. 2, art. 187, 7,11.

Toda persona natural o jurídica tiene derecho, con arreglo a la ley, a la rectificación gratuita de las aseveraciones o imputaciones falsas o calumniosas hechas por los medios de comunicación colectiva;

[...]

10. La inviolabilidad de la correspondencia y el secreto de las comunicaciones teleféricas y telefónicas. Prohíbese abrir o registrar papeles, libros de comercio, cartas y más documentos privados, fuera de los casos y en la forma que la ley determine. Se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del registro o examen.

Los documentos obtenidos con violación de esta garantía no harán fe en juicio.¹³⁴

Constitución de 1979

Primera parte, Título II, De los Derechos, Deberes y Garantías, Sección I, De los Derechos de la Persona

Artículo 19.- Toda persona goza de las siguientes garantías:

[...]

2. el derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, por los abusos que se incurra en su ejercicio, de conformidad con lo previsto en la ley; en cuyo caso, los representantes de los medios de comunicación social no están amparados por inmunidad o fuero especial;

[...]

7. la inviolabilidad y el secreto de la correspondencia.

134 Ecu. Const. 1967. Tít. 4, cap. 2, art. 28, 5,10.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Sólo puede ser ocupada, abierta y examinada en los casos previstos por la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare su examen. El mismo principio se observa con respecto a las comunicaciones telegráficas, cablegráficas y telefónicas. Los documentos obtenidos con violación de esta garantía no hacen fe en juicio¹³⁵

Constitución de 1998

Título III, De los Derechos, Garantías y Deberes, Capítulo 2, De los Derechos Civiles

Artículo 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

[...]

9. El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley. La persona afectada por afirmaciones sin pruebas o inexactas, o agraviada en su honra por informaciones o publicaciones no pagadas hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma obligatoria, inmediata y gratuita, y en el mismo espacio o tiempo de la información o publicación que se rectifica.

10. El derecho a la comunicación y a fundar medios de comunicación social y a acceder, en igualdad de condiciones, a frecuencias de radio y televisión.

[...]

13. La inviolabilidad y el secreto de la correspondencia. Esta sólo podrá ser retenida, abierta y examinada en los casos pre-

135 Ecu. Const. 1979. Pte. 1, tít. 2, secc. 1, art. 19, 2, 7.

vistos en la ley. Se guardará el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. El mismo principio se observará con respecto a cualquier otro tipo o forma de comunicación.¹³⁶

EL SALVADOR

El Salvador introduce, junto con el derecho de petición, la libertad de imprenta para proponer medidas útiles y censurar la conductas de los funcionarios públicos en ejercicio de su cargo en la constitución de 1824;¹³⁷ más adelante se declara que todo hombre puede libremente expresar, escribir y publicar su pensamiento sin previa censura y sólo con la obligación de responder por el abuso de esta libertad¹³⁸ ante los tribunales y juzgados establecidos por la ley,¹³⁹ las imprentas no estarán sujetas a ningún impuesto ni caución.¹⁴⁰ De 1880 a 1886 no se aprecia algún cambio significativo en el tema de la libertad de expresión.

Las personas se pueden expresar libremente de palabra, por escrito, imprimir y publicar sus pensamientos en la forma en que mejor les convenga, sin examen previo, censura o caución, pero si cometen un delito deberán responder ante la ley; en ningún caso se podrá secuestrar la imprenta y sus accesorios como instrumento del delito.¹⁴¹ La libertad de expresión se limita a no lesionar la moral y la vida privada de las personas, también se prohíbe en 1950 la propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia.¹⁴²

En la constitución de 1982 se incluyen algunos elementos interesantes, entre ellos está la expresa prohibición a estatizar o

136 Ecu. Const. 1998. Tít. 3, cap. 2, art. 23, 9-10, 13.

137 Elv. Const. 1824. Cap. 3, art. 13.

138 Elv. Const. 1841. Tít. 16, art. 73

139 Elv. Const. 1864. Tít. 19, art. 79

140 Elv. Const. 1872. Tít. 3, secc. única, art. 24.

141 Elv. Const. 1939. Tít. 5, cap. 1, art. 47.

142 Elv. Const. 1950. Tít. 10, art. 158.

nacionalizar, ya sea por expropiación o cualquier otro medio, las empresas dedicadas a la comunicación de diverso tipo.¹⁴³ Esta disposición es relevante porque garantiza que el Gobierno no tenga la facultad de suprimir, bajo el pretexto de nacionalizarla, una fuente de crítica, sea escrita, radiada o televisada.

Constitución de 1824

Capítulo III, Del Gobierno

Artículo 13. El pueblo no puede ni por sí, ni por autoridad alguna, ser despojado de su Soberanía; ni podrá excederla sino únicamente en las elecciones primarias, y practicándolas conforme a las leyes. Mas tienen los salvadoreños el derecho de petición, y la libertad de imprenta para proponer medidas útiles, y censurar la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo y el de velar sobre el cumplimiento de las leyes.¹⁴⁴

Constitución de 1841

Título 16, Declaración de los Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo y de los Salvadoreños en Particular

Artículo 73. Todo ciudadano y habitante puede libremente expresar, escribir y publicar su pensamiento, sin previa censura y con solo la obligación de responder por el abuso de esta libertad ante un jurado, que establecerá la ley. Igualmente pueden los salvadoreños reunirse pacíficamente y en buen orden para tratar cuestiones de interés público o para dirigir peticiones a las autoridades constituidas; mas los autores de estas reuniones responderán personalmente de cualquier desorden que se cometa.¹⁴⁵

143 Elv. Const. 1982. Tít. 2, cap. 1, secc. 1, art. 6.

144 Elv. Const. 1824. Cap. 3, art. 13.

145 Elv. Const. 1841. Tít. 16, art. 73.

Constitución de 1864

Título 19, Derechos y Deberes Garantizados por la Constitución

Artículo 79. Todo ciudadano y habitante puede libremente expresar, escribir y publicar su pensamiento sin previa censura y con solo la obligación de responder por el abuso de esta libertad ante los tribunales o juzgados establecidos por la ley.¹⁴⁶

Constitución de 1871

Título XIX, Derechos y Deberes Garantizados por la Constitución

Artículo 105. Todo hombre puede libremente expresar, escribir imprimir y publicar sus pensamientos, sin previo examen ni censura y con sola [sic] la obligación de responder por el abuso de esta libertad ante un jurado que establecerá la ley. Las imprentas no estarán sujetas a ningún impuesto ni caución.¹⁴⁷

Constitución de 1872

Título III, Sección única, Derechos, Deberes y Garantías de los Salvadoreños

Artículo 24. Todo hombre puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin previo examen, ni censura, y con solo la obligación de responder ante el Jurado por el abuso de esta libertad. Las imprentas no estarán sujetas a ningún impuesto ni caución.¹⁴⁸

146 Elv. Const. 1864. Tít. 19, art. 79.

147 Elv. Const. 1871. Tít. 19, art. 105.

148 Elv. Const. 1872. Tít. 3, secc. única, art. 24.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Constitución de 1880

Título III, Sección única, De los Derechos y Garantías de los Salvadoreños

Artículo 19. Todo hombre puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin previo examen ni censura, y con solo la obligación de responder ante el Tribunal del Jurado por el abuso de la libertad.¹⁴⁹

Constitución de 1883

Título tercero, Garantías Individuales

Artículo 27. Todo hombre puede libremente, expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin previo examen ni censura, y con solo la obligación de responder ante el Tribunal del Jurado por el abuso de la libertad.¹⁵⁰

Constitución de 1885

Título II, Garantías

Artículo 29. Todo hombre puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar su pensamiento sin previo examen, censura ni caución, pero deberá responder ante el Jurado por el delito que cometa.¹⁵¹

Constitución de 1886

Título II, Derechos y Garantías

Artículo 29. Todo hombre puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar su pensamiento sin previo examen,

149 Elv. Const. 1880. Tít. 3, secc. única, art. 19.

150 Elv. Const. 1883. Tít. 3, art. 27.

151 Elv. Const. 1885. Tít. 2, art. 29.

censura ni caución, pero deberá responder ante el Jurado por el delito que cometa.¹⁵²

Constitución de 1939

Título V, Derechos y Garantías, Capítulo I

Artículo 47. Toda persona puede libremente expresar de palabra o por escrito, imprimir y publicar sus pensamientos en la forma que mejor le conviniere, sin previo examen, censura ni caución; pero deberá responder conforme a la ley, por el delito que cometa.

Los autores o reproductores de impresos calumniosos o injuriosos contra naciones extranjeras, sus gobiernos o representantes diplomáticos acreditados en el país, serán juzgados a base de reciprocidad, observando las leyes salvadoreñas para la imposición de la pena.

En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta ni sus accesorios, como instrumentos de delito.¹⁵³

Constitución de 1945

Título II, Derechos y Garantías

Artículo 29. Todo hombre puede libremente expresar, imprimir y publicar sus pensamientos sin previo examen, censura ni caución; pero deberá responder ante el Jurado por el delito que cometa.¹⁵⁴

Constitución de 1950

Título X, Régimen de Derechos Individuales

Artículo 158.- Toda persona puede libremente expresar y difundir sus pensamientos siempre que no lesione la moral ni

152 Elv. Const. 1886. Tít. 2, art. 29.

153 Elv. Const. 1939. Tít. 5, cap. 1, art. 47.

154 Elv. Const. 1945. Tít. 2, art. 29.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

la vida privada de las personas. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

Queda prohibida la propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio material destinado a la difusión del pensamiento.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.¹⁵⁵

Constitución de 1962

Título X, Régimen de Derechos Individuales

Artículo 158.- Toda persona puede libremente expresar y difundir sus pensamientos siempre que no se lesione la moral ni la vida privada de las personas. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

Queda prohibida la propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta sus accesorios o cualquier otro medio material destinado a la difusión del pensamiento.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.¹⁵⁶

155 Elv. Const. 1950. Tít. 10, art. 158.

156 Elv. Const. 1962. Tít. 10, art. 158.

Constitución de 1982

Título II, Los Derechos y Garantías de la Persona, Capítulo I, Derechos Individuales y su Régimen de Excepción, Sección primera, Derechos individuales

Artículo 6.- Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumento de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.

No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.

Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.

Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.¹⁵⁷

Constitución de 1983 (con reformas hasta 2000)

Título II, Los Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona, Capítulo I, Derechos Individuales y su Régimen de Excepción, Sección primera, Derechos Individuales.

157 Elv. Const. 1982. Tít. 2, cap. 1, secc. 1, art. 6.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Art. 6.- Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento. No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios. Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.

Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona. Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.¹⁵⁸

ESPAÑA

Dado que la Constitución de Cádiz fue el modelo seguido por los países al independizarse en Hispanoamérica, se pensó que ésta fue la primera en considerar la libertad de imprenta, pero ya se habían presentado dos proyectos antes: Argentina en 1810 y Venezuela en 1811. *La Pepa* facultaba a las cortes a proteger la libertad política de la imprenta, y aseguraba que todo español tenía la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia,

158 Elv. Const. 1983. Tít. 2, cap. 1, secc. 1, art. 6.

revisión o aprobación previa, bajo las restricciones que establezca la ley. La libertad de imprenta era eminentemente libertad política.

Constitución de 1812

Título III, De las Cortes, Capítulo VII, De las Facultades de las Cortes

Art. 131. Las facultades de las cortes son:

[...]

Vigésimacuarta: Proteger la libertad política de la imprenta¹⁵⁹

Título IX, De la Instrucción Pública, Capítulo único

Art. 371 Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia,

revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones que establezcan las leyes¹⁶⁰

GUATEMALA

No puede impedirse a nadie la libertad de decir, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos ni por pretexto, ni examen, ni censura,¹⁶¹ pero ante la ley es responsable quien abuse de ese derecho y será juzgado por faltas y delitos de imprenta.¹⁶²

Viola la ley quien falte al respeto a la vida privada o moral, no constituye delito de calumnia o injuria las denuncias o ataques contra funcionarios o empleados públicos en ejercicio; quien se sintiera ofendido tendría derecho a defensa y rectificación. Los talleres tipográficos y las estaciones radiodifusoras, así como otros

159 Esp. Const. 1812. Tít. 3, cap. 7, art. 131, 24.

160 Esp. Const. 1812. Tít. 9, cap. único, art. 371.

161 Gua. Const. 1825. Tít. 1, secc. 2, art. 25.

162 Gua. Const. 1879. Tit. 2, art. 26.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

medios de comunicación, no podrán ser clausuradas, confiscadas en razón de delito o falta en la emisión del pensamiento, la radio-difusión tendrá una ley especial.¹⁶³ La actividad de los medios de comunicación social es de interés público, el acceso a fuentes de información no podrá ser limitada por ninguna actividad, y las concesiones otorgadas por el Estado a las personas no podrán utilizarse como elemento de coacción para limitar la libertad de emitir el pensamiento.¹⁶⁴ Así, ninguna persona podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones que no impliquen infracción a las leyes.¹⁶⁵

Constitución de 1825

Título I, Del Estado, sus Derechos, Garantías Particulares, y del Territorio, Sección segunda, Derechos Particulares de los Habitantes

Artículo 25.- A nadie puede impedirse la libertad de decir, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin que puedan sujetarse en ningún caso, ni por pretexto alguno, y examen ni censura.¹⁶⁶

Ley constitutiva de la República de Guatemala (1879)

Título II, De las garantías

Artículo 26. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito y también por la prensa, sin previa censura.

Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho.

Un jurado conoce de las faltas y delitos de imprenta.¹⁶⁷

163 Gua. Const. 1945. Tít. 3, cap. 1, art. 36.

164 Gua. Const. 1963. Tít. 2, cap. 1, art. 35.

165 Gua. Const. 1985. Tít. 2, cap. 1, art. 5.

166 Gua. Const. 1825. Tít. 1, secc. 2, art. 25.

167 Gua. Const. 1879. Tít. 2, art. 26.

Constitución de 1945

Título III, Garantías Individuales y Sociales, Capítulo 1, Garantías Individuales

Artículo 36. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión sin previa censura. Ante la ley es responsable quien abuse de este derecho, faltando al respeto a la vida privada o a la moral. No constituyen delito de calumnia o injuria, las denuncias o ataques contra funcionarios y empleados públicos en ejercicio de sus cargos, por actos puramente oficiales. Quienes se creyeren ofendidos tendrán derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones; además podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare si la publicación fue injuriosa o calumniosa. No pueden integrar dicho tribunal funcionarlos o empleados públicos.

Los talleres tipográficos y las estaciones radiodifusoras, así como los otros medios de emisión del pensamiento y sus maquinarias y enseres respectivos, no pueden ser confiscados ni decomisados; tampoco pueden ser clausuradas o interrumpidas sus labores, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá de los delitos o faltas a que se refiere este artículo, y uno especial determinará todo lo demás relativo a este derecho.

La radiodifusión, dentro de las mismas garantías y normas aquí consignadas, se regirá también por una ley especial.¹⁶⁸

Constitución de 1956

Título IV, Derechos Humanos, Capítulo 1, Garantías Individuales

168 Gua. Const. 1945. Tít. 3, cap. 1, art. 36

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Artículo 57. Es libre la emisión del pensamiento, sin previa censura. Ante la ley será responsable quien abuse de este derecho, faltando al respeto a la vida privada o a la moral.

No constituyen delito de calumnia o de injuria las denuncias, críticas o censuras contra funcionarios y empleados públicos por actos puramente oficiales ejecutados durante su función pública. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determina la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindica al ofendido deberá publicarse en el mismo órgano de prensa donde apareció la publicación ofensiva. No podrán formar parte de dicho tribunal funcionarios o empleados públicos.

Los talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras y de televisión y cualquiera otros medios de emisión y difusión y sus maquinarias y enseres, no podrán ser, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento, decomisados, confiscados, sujetos a procedimiento económico coactivo, clausurados o interrumpidos en sus labores.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo, y una ley de carácter constitucional determinará todo lo relativo a este derecho.¹⁶⁹

Constitución de 1963

Título II, Derechos Humanos, Capítulo I, Derechos Individuales.

Artículo 35. Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho

169 Gua. Const. 1956. Tít. 4, cap. 1, art. 57.

De la libertad de prensa a la libertad de expresión

constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.¹⁷⁰

Constitución de 1985

Título II, Derechos Humanos, Capítulo I, Derechos Individuales

Artículo 5. Libertad de Acción. Toda persona tiene derecho de hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por sus actos que no impliquen infracción a la misma.

[..]

Artículo 24. Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Solo podrán revisarse o incautarse en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

[..]

Artículo 28. Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme la ley.

170 Gua. Const. 1963. Tít. 2, cap. 1, art. 35.

[...]

Artículo 35. Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de su libertad faltare al respeto, a la vida privada o la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derechos a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

[...]

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y estos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.¹⁷¹

171 Gua. Const. 1985. Tít. 2, cap. 1, art. 5; 24; 28 y 35.

HONDURAS

Se reconoce la libertad de expresar opiniones, pero con algunas características especiales: se puede censurar la conducta de los funcionarios públicos en ejercicio de su cargo, pero con decoro, así como velar sobre el cumplimiento de la constitución.¹⁷² La libertad de expresión sin censura previa sólo puede responder por el abuso ante el tribunal que se establecería.¹⁷³ En 1848 nadie puede ser molestado ni perseguido por sus opiniones con tal de que no perturbe el orden o infrinja la ley;¹⁷⁴ sin embargo, en 1839 se había decretado que no se podrá coartar bajo ninguna circunstancia la libertad de pensamiento, de la palabra, la escritura y la imprenta.¹⁷⁵

No se podrán publicar escritos injuriosos contra determinadas personas sin que se suscriban por el autor y se publique su nombre; se hace responsable a los autores del abuso de la libertad de expresión. Nadie será perseguido por sus opiniones,¹⁷⁶ las acciones privadas que no alteren la moral o el orden público, o que no causen daño a tercero estarán fuera de la acción de la ley.¹⁷⁷ Se da garantía de la libre circulación de publicaciones nacionales y extranjeras, la ley no podrá restringirla.¹⁷⁸

En 1924 la constitución estableció que en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta y sus accesorios como instrumentos de delito;¹⁷⁹ la libertad de expresión incluye el derecho de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de difundirlas y transmitir las por cualquier medio de expresión. Los medios de comunicación no podrán ser clausurados o interrumpidas sus labores por razón de delito o falta en la

172 Hon. Const. 1825. Cap. 3, art. 13.

173 Hon. Const. 1831. Cap. 20, art. 99.

174 Hon. Const. 1848. Cap. 20, art. 101.

175 Hon. Const. 1839. Secc. 18, art 117.

176 Hon. Const. 1865. cap. 20, art. 96.

177 Hon. Const. 1894. Tit. 5, art. 42.

178 Hon. Const. 1894. Tit. 5, art. 56.

179 Hon. Const. 1924. Tit. 5, art, 55.

emisión del pensamiento y para expropiarlos deberá mediar declaración judicial previa de necesidad y utilidad pública.¹⁸⁰

Las empresas de difusión del pensamiento no podrán recibir subvenciones de gobiernos o partidos políticos extranjeros, y la dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados y su orientación serán ejercidas exclusivamente por hondureños,¹⁸¹ serán responsables ante la ley quienes abusen de la libertad de expresión, pero también aquellos que por medios directos o indirectos la restrinjan o impidan la comunicación y circulación de las ideas y opiniones, aunque la ley podrá establecer censura previa para proteger los valores éticos y culturales de la sociedad, así como los derechos de las personas, especialmente de la infancia, de la adolescencia y de la juventud.¹⁸²

Constitución de 1825

Capítulo III, De los Derechos y Obligaciones de los Hondureños y del Gobierno del Estado

Artículo 13. Los habitantes del Estado de Honduras tienen el derecho de petición y la libertad de imprenta para publicar sus discursos, proponer medios útiles al Estado, y censurar con decoro la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, y el de velar sobre el cumplimiento de las leyes, que se dicten sobre los objetos indicados en este Artículo.¹⁸³

Constitución de 1831

Capítulo XX, Declaración de los Derechos y Deberes y Garantías del Pueblo y de los Hondureños en Particular

180 Hon. Const. 1957. Tít. 4, cap. único, art. 83-84.

181 Hon. Const. 1965. Tít. 3, cap. 4, art. 85.

182 Hon. Const. 1982. Tít. 3, cap. 2, art. 72; 75.

183 Hon. Const. 1825. Cap. 3, art. 13.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Artículo 99. Todo ciudadano y habitante puede libremente expresar, escribir y publicar su pensamiento, sin previa censura, y con solo la obligación de responder por el abuso de esta libertad, ante el tribunal que establecerá la ley.¹⁸⁴

Constitución de 1839

Sección XVIII, De las Garantías

Artículo 117. No se podrá coartar en ningún caso ni por pretexto alguno, la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura, ni la de la imprenta.¹⁸⁵

Constitución de 1848

Capítulo XX, Declaración de los Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo y de los Hondureños en Particular.

Artículo 99. Todo ciudadano y habitante puede libremente expresar, escribir y publicar su pensamiento, sin previa censura, y con solo la obligación de responder por el abuso de esta libertad, ante el tribunal que establecerá la ley. Pueden igualmente los hondureños reunirse pacíficamente y en buen orden para tratar cuestiones de interés público, o para dirigir peticiones a las autoridades constituidas; más los autores de estas reuniones responderán personalmente de cualquier desorden que se cometa.

[...]

Artículo 101. Ningún hondureño puede ser inquietado, molestado ni perseguido por sus opiniones, de cualquiera naturaleza que sean, con tal que por un acto directo y positivo no perturbe el orden o infrinja la ley.

[...]

184 Hon. Const. 1831. Cap. 20, art. 99.

185 Hon. Const. 1839. Secc. 18, art. 117.

Artículo 103. Todo hondureño tiene derecho a estar al abrigo de inquisiciones, pesquisas y apremios, en su persona, en su casa, en sus papeles, familias y propiedades. La ley clasificará la manera de visitar lugares sospechosos, registrar casas para comprobar delitos y aprehender delincuentes para someterlos a juicio; y ningún individuo será juzgado en otra jurisdicción de aquella en que se cometa el delito.¹⁸⁶

Constitución de 1865

Capítulo XX, Garantías Individuales

Artículo 89. Ningún habitante puede ser inquietado, molestado ni perseguido por sus opiniones, de cualquier naturaleza que sean con tal que por un acto directo y positivo no perturbe el orden o infrinja la ley.

[...]

Artículo 95. La correspondencia epistolar es inviolable. La sustraída de las estafetas o de cualquier otro lugar, no hace fe contra ninguno.

Artículo 96. Todo habitante puede libremente expresar su pensamiento por la prensa sin previa censura, haciéndose solamente responsable por el abuso que haga de este derecho; pero no se podrán publicar escritos injuriosos contra determinadas personas, sin que se suscriban por el autor y se publique su nombre. La ley determine la manera de clasificar las injurias de esta especie.¹⁸⁷

Constitución de 1873

Capítulo XX, Garantías Individuales

Artículo 90. Ningún habitante puede ser molestado, inquietado ni perseguido por sus opiniones, de cualquier naturaleza

186 Hon. Const. 1848. Cap. 20, art. 99; 101; 103.

187 Hon. Const. 1865. Cap. 20, art. 89; 95-96.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

que sean, con tal que por algún acto directo y positivo no perturbe el orden o infrinja la ley.

[...]

Artículo 97. Todo habitante puede libremente expresar su pensamiento por la prensa sin previa censura, haciéndose solamente responsable por el abuso que haga de este derecho; pero no se podrán publicar escritos injuriosos contra determinadas personas, sin que se suscriban por el autor y se publique su nombre. La ley determine la manera de clasificar las injurias de esta especie.¹⁸⁸

Constitución de 1880

Parte primera, Declaraciones Principios, Derechos y Garantías Fundamentales, Capítulo segundo, Derecho Público Hondureño, Seguridad Individual

Artículo 7.

[...]

12. Ningún habitante puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones de cualquier naturaleza que sean, con tal que, por un acto directo y positivo, no perturbe el orden o infrinja la ley.¹⁸⁹

Parte primera, Declaraciones Principios, Derechos y Garantías Fundamentales, Capítulo segundo, Derecho Público Hondureño, Libertad

Artículo 9. Todos tienen libertad:

1. De publicar sus ideas por la imprenta, sin previa censura [...]¹⁹⁰

188 Hon. Const. 1873. Cap. 20, art. 90; 97.

189 Hon. Const. 1880. Pte. 1, cap. 2, art. 7, 12.

190 Hon. Const. 1880. Pte. 1, cap. 2, art. 9, 1.

Constitución de 1894

Título V, De los Derechos y Garantías, Sección Individual

Artículo 42. Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones. Las acciones privadas que no alteren la moral o el orden público, o que no causen daño a tercero, estarán siempre fuera de la acción de la ley.

[...]

Artículo 47. Son inviolables la correspondencia epistolar y telegráfica, los papeles privados y los libros de comercio. En ningún caso el Poder Ejecutivo ni sus agentes podrán sustraer, abrir ni detener la correspondencia epistolar o telegráfica. La sustraída de las estafetas o de cualquier otro lugar no hace fe contra ninguno.

Artículo 48. La correspondencia particular, papeles y libros privados, sólo podrán ocuparse en virtud de auto de juez competente, en los asuntos criminales y civiles que la ley determine; debiendo registrarse a presencia del poseedor, o en su defecto de dos testigos, y devolverse los que no tengan relación con lo que se indaga.¹⁹¹

[...]

Título V, De los Derechos y Garantías, Libertad

Artículo 56. La emisión del pensamiento por la palabra hablada o escrita, es libre, y la ley no podrá restringirla. Tampoco podrá impedir la circulación de los impresos nacionales y extranjeros. Los delitos cometidos por medio de la prensa, serán previamente calificados por un jurado.¹⁹²

191 Hon. Const. 1894. Tít. 5, art. 42; 47-48.

192 Hon. Const. 1894. Tít. 5, art. 56.

Constitución de 1904

Título v, De los Derechos y Garantías, Seguridad Individual

Artículo 42. Son inviolables la correspondencia epistolar y telegráfica, los papeles privados y los libros de comercio. En ningún caso el Poder Ejecutivo ni sus agentes podrán sustraer, abrir ni detener la correspondencia epistolar o telegráfica. La sustraída de las estafetas o de cualquier otro lugar no hace fe contra ninguno.

La correspondencia particular, papeles y libros privados, solo podrá ocuparse en virtud de auto de Juez competente, en asuntos criminales y civiles que la ley determine.¹⁹³

Título v, De los Derechos y Garantías, Libertad

Artículo 48. La emisión del pensamiento por la palabra hablada o escrita, es libre, salvo los casos en que ataque la moral, la honra, se provoque algún delito o se perturbe el orden social.¹⁹⁴

Constitución de 1924

Título v, De los Derechos y Garantías, Seguridad Individual

Artículo 41. Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones. Las acciones privadas que no alteren la moral o el orden público, o que no causen daño a terceros, estarán siempre fuera de la acción de la ley.

[...]

Artículo 46. Son inviolables la correspondencia epistolar y telegráfica, los papeles privados y los libros de comercio. En ningún caso el Poder Ejecutivo ni sus agentes podrán sustraer, abrir ni detener la correspondencia epistolar o telegráfica.

193 Hon. Const. 1904. Tít. 5, art. 42.

194 Hon. Const. 1904. Tít. 5, art. 48.

La sustraída de las estafetas o de cualquier otro lugar no hace fe contra ninguno.

Artículo 47. La correspondencia particular, papeles y libros privados, sólo podrá ocuparse en virtud de auto de juez competente, en asuntos criminales y civiles que la ley determine, debiendo registrarse a presencia del poseedor, o en su defecto, de dos testigos, y devolverse los que no tengan relación con lo que se indaga.¹⁹⁵

Título V, De los Derechos y Garantías, Libertad

Artículo 55. Toda persona podrá libremente y sin sujeción a censura previa, emitir su pensamiento, de palabra o por escrito, por medio de la imprenta o por cualquier otro procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que impongan las leyes cuando por alguno de aquellos medios se atente contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública.

En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta y sus accesorios como instrumentos de delito.¹⁹⁶

Constitución de 1936

Título III, De los Derechos y Garantías, Capítulo II, De la Seguridad Individual

Artículo 51. Son inviolables la correspondencia epistolar y telegráfica y los papeles privados, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga la Ley de Estado de Sitio.

Ni el Poder Ejecutivo ni sus agentes, podrán sustraer, abrir, ni detener dicha correspondencia. La sustraída de las estafetas o de cualquier otro lugar no hará fe en juicio.

195 Hon. Const. 1924. Tít. 5, art. 41; 46-47.

196 Hon. Const. 1924. Tít. 5, art. 55.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Artículo 52. La correspondencia particular, papeles y libros privados solo podrán ocuparse por auto de juez competente, en los asuntos civiles y criminales que la ley determine, debiendo registrarse en presencia del poseedor, o, en su defecto, de dos testigos; y devolverse los que no tengan relación con lo que se indaga.¹⁹⁷

Título III, De los Derechos y Garantías, Capítulo III, De la Libertad

Artículo 59. Toda persona podrá libremente, sin censura previa, emitir sus opiniones de palabra o por escrito por medio de la prensa o por cualquier otro procedimiento, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que cometa en ejercicio de esta libertad, en la forma y casos determinados por la ley.

En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta ni sus accesorios como instrumentos de delito.¹⁹⁸

Constitución de 1957 (con reformas)

Título IV, Derechos y Garantías Individuales, Capítulo único

Artículo 65. Ninguna persona será objeto de ingerencias [sic] en su vida privada, en su familia, en su domicilio o en su correspondencia.

No se interceptará la comunicación telefónica. No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, hogares, papeles y efectos, contra registros, incautaciones y allanamientos arbitrarios.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y éstos, únicamente cuando exista proceso del que resulte indicio racional

197 Hon. Const. 1936. Tít. 3, cap. 2, art. 51-52.

198 Hon. Const. 1936. Tít. 3, cap. 3, art. 59.

que amerite el registro u ocupación de las cosas y la detención de las personas.

Artículo 66. La correspondencia particular, papeles y libros privados son inviolables, y sólo podrán ocuparse o revisarse por auto de juez competente en los asuntos civiles, mercantiles, laborales y criminales que la ley determine, debiendo registrarse en presencia del poseedor o, a falta de éste, de su mandatario o de los testigos, devolviéndose los que no tengan relación con lo que se indaga. Los que fueren sustraídos no harán fe en juicio.

[...]

Artículo 83. Las libertades de expresión del pensamiento e información son inviolables. Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de transmitir las y difundirlas por cualquier medio de expresión.

No se aprobará ley alguna que las restrinja. La Ley de Emisión del Pensamiento determinará las responsabilidades en que incurran los que abusaren de tal libertad en perjuicio de la honra, reputación o intereses de personas o entidades.

Artículo 84. Los talleres tipográficos, las estaciones radio-difusoras, así como los otros medios de emisión del pensamiento y sus maquinarias y enseres respectivos, no podrán ser secuestrados, decomisados o confiscados; tampoco pueden ser clausurados o interrumpidas sus labores por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento. Los edificios donde se encuentren instalados los talleres dedicados a publicaciones de cualquier índole, sólo podrán expropiarse previa declaración judicial de necesidad y utilidad pública mediante procedimientos que determinará la ley.¹⁹⁹

199 Hon. Const. 1957. Tít. 4, cap. único, art. 65-66; 83-84.

Constitución de 1965 (Decreto No. 20)

Título III, Declaraciones, Derechos y Garantías, Capítulo III,
Seguridad Individual

Artículo 78. Son inviolables la correspondencia en todas sus formas y los demás papeles particulares, que sólo podrán ser ocupados o examinados por disposición de autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes; se guardará siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado, que no tenga relación con el juicio o proceso que se ventila.

Los libros y documentos de los comerciantes e industriales quedan sujetos, de conformidad con las leyes o sus reglamentos, a las funciones de inspección o fiscalización por parte de los funcionarios o autoridades correspondientes.

[...]

Artículo 81. Ninguna persona puede ser inquietada o perseguida por sus opiniones. Las acciones privadas que no alteren el orden público o que no causen daño a terceros, estarán fuera de la acción de la ley.²⁰⁰

Título III, Declaraciones, Derechos y Garantías, Capítulo IV,
Libertad

Artículo 85. Es libre la comisión del pensamiento valiéndose de cualquier medio de difusión, sin previa censura. Ante la ley es responsable el que abuse de este derecho.

Los talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras y de televisión y cualesquiera otros medios de emisión y difusión, y sus maquinarias y enseres, no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento. Por estas

200 Hon. Const. 1965. Tít. 3, cap. 3, art. 78; 81.

últimas causas sólo serán responsables los autores del delito o falta.

Ninguna empresa de difusión del pensamiento hablado o escrito podrá recibir subvenciones de gobiernos o partidos políticos extranjeros. La ley establecerá la sanción que corresponda por la violación de este precepto.

La dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados y la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos serán ejercidas exclusivamente por hondureños.²⁰¹

Constitución de 1982 (con reformas Decreto 2 de 1999)

Título III, De las Declaraciones, Derechos y Garantías, Capítulo II, De los Derechos Individuales

Artículo 72. Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones.

Artículo 73. Los talleres de impresión, las estaciones radio eléctricas, de televisión y de cualesquiera otros medios de emisión y difusión del pensamiento, así como todos sus elementos, no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores por motivo de delito o falta en la emisión del pensamiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que se haya incurrido por estos motivos de conformidad con la Ley.

Ninguna empresa de difusión del pensamiento podrá recibir subvenciones de gobiernos o partidos políticos extranjeros. La Ley establecerá la sanción que corresponda por la violación de este precepto.

201 Hon. Const. 1965. Tít. 3, cap. 4, art. 85.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

La dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados, y la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos, será ejercida exclusivamente por hondureños por nacimiento.

Artículo 74. No se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares del material usado para la impresión de periódicos; de las frecuencias o de enseres o aparatos usados para difundir la información.

Artículo 75. La Ley que regule la emisión del pensamiento, podrá establecer censura previa, para proteger los valores éticos y culturales de la sociedad, así como los derechos de las personas, especialmente de la infancia, de la adolescencia y de la juventud.

La propaganda comercial de bebidas alcohólicas y consumo de tabaco será regulada por la Ley.

[...]

Artículo 100. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

Los libros y comprobantes de los comerciantes y los documentos personales, únicamente están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la Ley.

Las comunicaciones, los libros, comprobantes y documentos a que se refiere el presente Artículo, que fueren violados o substraídos, no harán fe en juicio.

En todo caso, se guardará siempre el secreto respecto de los asuntos estrictamente privados que no tengan relación con el asunto objeto de la acción de la autoridad.²⁰²

202 Hon. Const. 1982. Tít. 3, cap. 2, art. 72-75; 100.

MÉXICO

En las constituciones mexicanas, la libertad de imprenta se garantiza siempre que no ataque la moral, los derechos de terceros, provoque un delito o perturbe el orden público. La libertad de imprenta se considera de naturaleza política, razón por la que la primera constitución incluye entre sus limitantes el no atacar el dogma religioso; no debía prohibirse a ningún ciudadano la libertad de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta.²⁰³ El Congreso General debía proteger la libertad política de imprenta, y cada uno de los estados a sus habitantes en la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación.²⁰⁴

La manifestación de las ideas no puede ser objeto de inquisición judicial o administrativas en tanto no se extralimite, pero no se especifica cuáles son esos límites; tampoco se podrá exigir fianza a los autores o impresores; los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplicando la ley asigne la pena.²⁰⁵ En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito, y se legislará para que so pretexto de delitos de imprenta no sean encarcelados expendedores, operarios y demás empleados de donde haya salido el escrito denunciado.²⁰⁶

Constitución de 1814

I, Principios o Elementos Constitucionales, Capítulo V, De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos

Artículo 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discutir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no deben prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en

203 Mex. Const. 1814. 1, cap. 5, art. 40; Mex. Const. 1814. 2, cap. 8, art. 119.

204 Mex. Const. 1824. Tít. 3, secc. 5, art. 50, 3; Mex. Const. 1824. Tít. 6, secc. 2, art. 161, 4.

205 Mex. Const. 1857. Tít. 1, secc. 1, art. 6-7.

206 Mex. Const. 1917. Tít. 1, cap. 1, art. 7.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad u ofenda el honor de los ciudadanos.²⁰⁷

II, Forma de Gobierno, Capítulo VIII, De las Atribuciones del Supremo Congreso

Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente:

Artículo 119. Proteger la libertad política de la imprenta.²⁰⁸

Constitución de 1824

Título III, Del Poder Legislativo, Sección V, De las Facultades del Congreso General

Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

[...]

3. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación.²⁰⁹

Título VI, De los Estados de la Federación, Sección II, De las Obligaciones de los Estados

Artículo 161. Cada uno de los estados tiene obligación:

[...]

4. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.²¹⁰

207 Mex. Const. 1814. 1, cap. 5, art. 40.

208 Mex. Const. 1814. 2, cap. 8, art. 119.

209 Mex. Const. 1824. Tít. 3, secc. 5, art. 50, 3.

210 Mex. Const. 1824. Tít. 6, secc. 2, art. 161, 4.

Título VII, Sección única, De la Observancia, Interpretación y Reforma de la Constitución y Acta Constitutiva

Artículo 171. Jamás se podrán reformar los Artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los estados.²¹¹

Constitución de 1857

Título I, Sección I, De los Derechos del Hombre

Art 6. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna Inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público.

Art 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art 8. Es inviolable el derecho de petición por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la república. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.²¹²

211 Mex. Const. 1824. Tít. 7, secc. única, art. 171.

212 Mex. Const. 1857. Tít. 1, secc. 1, art. 6-8.

Constitución de 1917

Título primero, Capítulo I, De las Garantías Individuales

Art 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Art 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, «papeleros», operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.²¹³

NICARAGUA

La primera constitución es de 1826 y expresa que la libertad de palabra, de escritura y de imprenta es el primer y más sagrado derecho de los nicaragüenses, así que la ley no puede prohibirlo, ni censurarlo bajo ningún pretexto.²¹⁴ Más tarde esta libertad se sujeta a lo dispuesto por la ley y la calificación de un jurado; es decir, existe la libertad en tanto no infrinja la ley.²¹⁵ La apertura también permitía la libre circulación de impresos nacionales y

213 Méx. Const. 1917. Tít. 1, cap. 1, art. 6-7.

214 Nic. Const. 1826. Tít. 3, cap. único, art. 29.

215 Nic. Const. 1858. Cap. 6, art. 13, 2.

extranjeros, y la ley de imprenta sería tratada como una de las leyes constitutivas.²¹⁶ Serían responsables ante la ley como coautor, el editor o emisor; los límites estaban en la moral y las buenas costumbres, y en evitar propaganda de guerra o ideas subversivas al orden social.²¹⁷

En ningún caso podría secuestrarse la imprenta como instrumento de delito, ni sus accesorios y materiales destinados a la difusión del pensamiento.²¹⁸ La libertad de expresión en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral o por escrito por cualquier medio constituye un derecho individual;²¹⁹ se asigna a los medios de comunicación social la responsabilidad de estar al servicio de los intereses de la Nación, no se especifica ni cómo ni cuándo han de hacerlo; el Estado evitará que aquellos sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio económico de algún grupo, la existencia y funcionamiento de los medios de comunicación públicos, corporativos y privados no serán objeto de censura previa.²²⁰ La importación de maquinaria, equipo y demás insumos, así como la importación y venta de libros, folletos, revistas, material escolar y científico estará exenta de impuestos nacionales o locales.

Constitución de 1826

Título III, De los Derechos y Deberes de los Nicaragüenses y de los Ciudadanos, Capítulo único

Art. 29. La libertad de la palabra, de la escritura y de la imprenta, es uno de los primeros y mas [sic] sagrados derechos de los nicaragüenses. La Ley no puede prohibirlo, ni sujetarlo á censura previa, por causa ni pretesto [sic] alguno.²²¹

216 Nic. Const. 1893. Tít. 5, art. 49; Nic. Const. 1893. Tít. 20, art.155.

217 Nic. Const. 1948. Tít. 4, art. 97.

218 Nic. Const. 1974. Tít. 5, cap. 1, art. 72.

219 Nic. Const. 1986. Tít. 4, cap. 1, art. 30.

220 Nic. Const. 1986. Tít. 4, cap. 3, art. 68.

221 Nic. Const. 1826. Tít. 3, cap. único, art. 29.

Constitución de 1858

Capítulo VI, Derecho Público de Nicaragua

Art. 13. La Constitución asegura a todo nicaragüense:

2. La [libertad] de expresar sus pensamientos por la palabra, por la escritura o por la imprenta, sin previa censura, y la calificación por jurado del abuso del último de estos derechos. Nadie puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones de cualquier naturaleza que sean, con tal que por un acto directo y positivo no infrinja la ley.²²²

Constitución de 1893

Título V, De los Derechos y Garantías

Art. 49. La emisión del pensamiento por la palabra hablada ó [sic] escrita es libre y la ley no podrá restringirla. Tampoco podrá impedir la circulación de los impresos nacionales y extranjeros. Los delitos de injuria ó [sic] calumnia cometidos por medio de la Prensa serán previamente calificados por un jurado.²²³

Título XX, Leyes Constitutivas

Art. 155. Son leyes constitutivas: la imprenta, la marcial; la de amparo; y la electoral.²²⁴

Constitución de 1905

Título V, De los Derechos y Garantías:

Art. 33. La emisión del pensamiento por la palabra, hablada o escrita, es libre, y la ley no podrá restringirla.²²⁵

222 Nic. Const. 1858. Cap. 6, art. 13, 2.

223 Nic. Const. 1893. Tít. 5, art. 49.

224 Nic. Const. 1893. Tít. 20, art. 155.

225 Nic. Const. 1905. Tít. 5, art. 33.

Constitución Non Nata de Nicaragua (1911)

Capítulo VIII, De las Garantías

Art. 47. Todos pueden libremente comunicar su pensamiento por la palabra hablada o escrita, sin previa censura, siendo responsable ante la ley por el abuso de esta libertad.²²⁶

Constitución de 1948

Título IV, Derechos y Garantías

Art. 97. Toda persona tiene derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, de palabra o por cualquier medio de difusión, sin perjuicio de responder en la forma que la ley determine, de los abusos que cometa, teniéndose como coautor al editor o emisor, en su caso. No habrá censura previa, salvo en interés de la moral y de las buenas costumbres, o para reprimir propaganda de guerra o de medios violentos para subvertir el orden político o social.²²⁷

Constitución de 1974

Título V, Derechos y Garantías, Capítulo I, Disposiciones Generales

Arto. 72.- Toda persona puede comunicar pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero será responsable de los abusos que cometa en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley lo establezca.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumento del delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio material destinado a la difusión del pensamiento.

226 Nic. Const. 1911. Cap. 8, art. 47.

227 Nic. Const. 1948. Tít. 4, art. 97.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme la ley.²²⁸

Estatuto Fundamental (1979)

Título II, Derechos y Garantías, Capítulo único, Principios Fundamentales

Art. 8. Se reconoce la libertad de conciencia y de culto, fundada en el más amplio espíritu de tolerancia y la libertad irrestricta de pensamiento hablado y escrito, de organización política y sindical, con las únicas limitaciones que emanaren del estatuto sobre los derechos y garantías de los nicaragüenses.²²⁹

Constitución de 1986

Título IV, Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense, Capítulo I, Derechos Individuales

Art. 30. Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.²³⁰

Título IV, Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense, Capítulo III, Derechos Sociales

Arto. 68. Los medios de comunicación social están al servicio de los intereses nacionales.

El Estado promoverá el acceso del pueblo y sus organizaciones a los medios de comunicación y evitará que estos sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio del poder económico de algún grupo.

228 Nic. Const. 1974. Tít. 5, cap. 1, art. 72.

229 Nic. Const. 1979. Tít. 2, cap. único, art. 8.

230 Nic. Const. 1986. Tít. 4, cap. 1, art. 30.

De la libertad de prensa a la libertad de expresión

La existencia y funcionamiento de los medios de comunicación públicos, corporativos y privados no serán objeto de censura previa y estarán sujetos a lo establecido en la ley.²³¹

Constitución de 1987

Título IV, Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense, Capítulo I, Derechos Individuales

Art. 30. [Libertad de expresión]

Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.²³²

PANAMÁ

Las constituciones panameñas postulan la libertad de imprenta, sin censura previa, pero la de 1904 señala una interesante limitación: la crítica se podrá hacer “siempre que se refiera a los actos oficiales, de funcionarios públicos” pero habrá responsabilidades legales cuando se atente contra la honra de las personas,²³³ esto excluye la crítica a los funcionarios en su vida privada. Más tarde la responsabilidad legal se amplía al atentado contra la seguridad social o la tranquilidad pública, y aparece en escena el derecho de autor.²³⁴ En las constituciones posteriores se mantienen las ideas previas.

231 Nic. Const. 1986. Tít. 4, cap. 3, art. 68.

232 Nic. Const. 1987. Tít. 4, cap. 1, art. 30.

233 Pan. Const. 1904. Tít. 3, art. 27.

234 Pan. Const. 1941. Tít. 3, art. 39, 49.

Constitución de 1904

Título III, De los Derechos Individuales

Artículo 27

Toda persona podrá emitir libremente su pensamiento, de palabra o por escrito, por la imprenta, o cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa, siempre que se refiera a los actos oficiales de funcionarios públicos. Pero existirán las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la honra de las personas.

Artículo 28

La correspondencia y demás documentos privados son inviolables, y ni aquella ni éstos pueden ser ocupados ni examinados sino por disposición de autoridad judicial competente y con las formalidades que prescriban las leyes. En todo caso, se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación y del examen.²³⁵

Constitución de 1941

Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales

Artículo 39. Toda persona podrá emitir libremente su pensamiento, de palabra o por escrito, sin sujeción a censura previa. Pero existirán las responsabilidades legales cuando por algunos de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o la tranquilidad pública.

[..]

Artículo 49. Todo autor o inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra o invención, por el tiempo que determine la Ley y en la forma que ella establezca.²³⁶

235 Pan. Const. 1904. Tít. 3, art. 27-28.

236 Pan. Const. 1941. Tít. 3, art. 39; 49.

Constitución de 1946

Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I, Garantías Fundamentales

Artículo 38. Toda persona puede emitir libremente su pensamiento, de palabra, por escrito por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa. Pero existen las responsabilidades legales, cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.²³⁷

Constitución de 1972

Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I, Garantías Fundamentales

Artículo 37. Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra por escrito o por cualquier medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.²³⁸

PARAGUAY

La Constitución de 1844 no decreta la existencia de la libertad de imprenta: determina que para establecer una imprenta se debía obtener en primer lugar el permiso del Supremo Gobierno, y después el pago de una fianza bajo la cual se comprometía el interesado a cumplir con los reglamentos que le diere el Gobierno.²³⁹ El derecho de publicar las ideas de uno, sin previa censura, aparece en 1870; se dice que la libertad de imprenta es inviolable, pero se

237 Pan. Const. 1946. Tít. 3, cap. 1, art. 38.

238 Pan. Const. 1972. Tít. 3, cap. 1, art. 37.

239 Par. Const. 1844. Tít. 10, art. 8.

acepta que existan delitos de prensa en publicaciones que censuren la conducta oficial de los empleados públicos.²⁴⁰

Todos los habitantes tienen el derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, siempre que se refieran a asuntos de interés general; la edición y publicación de libros, folletos y periódicos serán reglamentadas por la ley, y se regula que no es permitido el anonimato en la prensa.²⁴¹

En la libertad de pensamiento y la de opinión, se establecen las siguientes limitaciones: no se permite predicar el odio, la lucha de clases, ni hacer apología del crimen o de la violencia. Se observa, además de las acostumbradas limitaciones sobre la paz social o las buenas costumbres. Se permite la crítica a la ley, pero no postular su desobediencia, se prohíbe la publicación de temas inmorales y que los medios de comunicación reciban subvenciones de gobiernos y particulares extranjeros, y es libre el ejercicio del periodismo.²⁴² Los medios de comunicación son vistos como de interés público.

Se sostiene que los delitos que se cometen mediante la prensa son delitos comunes, los medios de comunicación no podrán ser clausurados o suspendido su funcionamiento, tampoco se permite obstruir de la manera que fuese la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas y demás publicaciones con dirección y autoría responsable; toda persona afectada por la difusión de información falsa tiene derecho a exigir su rectificación o aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones en las que haya sido divulgada.²⁴³ Se sostiene el derecho de toda persona a recibir información.

Se postula la garantía del pluralismo informativo y que los periodistas no pueden ser obligados a actuar contra los dictados de

240 Par. Const. 1870. Pte. 1, cap. 2, art. 18; 24.

241 Par. Const. 1940. Art. 19; 31.

242 Par. Const. 1967. Cap. 5, art. 71-74.

243 Par. Const. 1992. Pte. 1, tít. 2, cap. 2, art. 26-28.

su conciencia, ni revelar sus fuentes de información. Esta constitución regula los métodos electromagnéticos de comunicación.²⁴⁴

Constitución de 1844

Título X, Ordenanzas Generales

Artículo 8. Para establecer imprenta de particulares en la República, se tomará primeramente, el permiso del Supremo Gobierno, dando el dueño o el administrador una fianza de dos mil pesos, bajo la cual se comprometa [sic] cumplir con los reglamentos que le diere el Gobierno de la República.²⁴⁵

Constitución de 1870

Primera parte, Capítulo II, Derechos y Garantías

Artículo 18. Todos los habitantes de la República gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes, que reglamentan su ejercicio. De navegar y comerciar, de trabajar y ejercer toda industria lícita, de reunirse pacíficamente, de peticionar a las autoridades, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio paraguayo libre de pasaporte, de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, de usar, de disponer de su propiedad y asociarse con fines útiles, de profesar libremente su culto y aprender.

[...]

Artículo 24. La libertad de prensa es inviolable, y no se dictará ninguna ley que coarte de ningún modo este derecho. En los delitos de la prensa solo podrá entender los jurados, y, en las causas o demandas promovidas sobre publicaciones en que se censure la conducta oficial de los empleados públicos, es admitida la prueba de los hechos.²⁴⁶

²⁴⁴ Par. Const. 1992. Tít. 2, cap. 2, art. 29-30.

²⁴⁵ Par. Const. 1844. Tít. 10, art.8.

²⁴⁶ Par. Const. 1870. Pte. 1, cap. 2, art. 18; 24.

Constitución de 1940

Derechos Obligaciones y Garantías

Artículo 19. Todos los habitantes de la República gozan de los siguientes derechos, conformen [sic] a las leyes que reglamenten su ejercicio: elegir profesión; trabajar y ejercer todo comercio e industrias lícitos, salvo las limitaciones que, por razones sociales y económicas de interés nacional, imponga la ley; reunirse pacíficamente; peticionar a las autoridades; publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, siempre que se refieran a asuntos de interés general; disponer de su propiedad; asociarse con fines lícitos; profesar libremente su culto; aprender y enseñar.

[...]

Artículo 31. La edición y publicación de libros, folletos y periódicos serán reglamentadas por la ley. No se permite la prensa anónima.²⁴⁷

Constitución de 1967

Capítulo V, Derechos, Garantías y Obligaciones, Derechos Individuales

Artículo 71. La libertad de pensamiento y la de opinión quedan garantizadas por igual para todos los habitantes de la República. No se permitirá predicar el odio entre los paraguayos, ni la lucha de clases, ni hacer la apología del crimen o de la violencia. La crítica de las leyes es libre, pero nadie podrá proclamar la desobediencia a lo que ellas disponen.

Artículo 72. La libertad de expresión y la de información, sin censura previa, son inviolables, y no se dictará ninguna ley que las limite o imposibilite, salvo en lo referente a las prohibiciones del Artículo anterior. En tiempo de guerra, las

²⁴⁷ Par. Const. 1940. Art. 19; 31.

informaciones sobre asuntos relacionados con la seguridad de la República y la defensa nacional podrán ser censuradas.

Artículo 73. Será libre el ejercicio del periodismo en cualquiera de sus formas. No se admitirá la prensa sin dirección responsable, ni la publicación de temas inmorales.

Artículo 74. Ninguna persona o empresa editora de periódicos, así como ninguna difusora de radio o televisión, podrá recibir subvención de fondos públicos o privados del extranjero sin autorización del Gobierno.

Artículo 75. En los procesos que se promovieren con motivo de publicaciones de cualquier carácter, que afectaren el honor, la reputación o la dignidad de las personas y que se refiriesen a delitos de acción penal privada, o a conductas privadas que esta Constitución y la ley declaren exentas de la autoridad de los magistrados, no será admisible la prueba de la verdad ni de la notoriedad de tales hechos. Dichas pruebas serán admitidas cuando el proceso se promueva por la publicación de censuras a la conducta oficial de los funcionarios públicos, y en los demás casos que establezca expresamente la ley.²⁴⁸

Constitución de 1992

Parte I, De las Declaraciones Fundamentales, de los Derechos, de los Deberes y de las Garantías, Título II, De los Derechos, de los Deberes y de las Garantías, Capítulo II, De la Libertad

Artículo 26. De la libertad de expresión y de prensa.

Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley

248 Par. Const. 1967. Cap. 5, art. 71-75.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines

Artículo 27. Del empleo de los medios masivos de comunicación social.

El empleo de los medios de comunicación es de interés público; en consecuencia, no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento.

No se admitirá la prensa carente de dirección responsable.

Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas y obstruir, de la manera que fuese, la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable.

Se garantiza el pluralismo informativo.

La Ley regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer.

Artículo 28. Del derecho a informarse.

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas

De la libertad de prensa a la libertad de expresión

condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

Artículo 29. De la libertad de ejercicio del periodismo.

El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social en cumplimiento de sus funciones no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información.

El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disenso.

Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualquiera sea su técnica, conforme con la Ley.

Artículo 30. De las señales de comunicación electromagnética.

La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia.

La Ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades asegurarán que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Artículo 31. De los medios masivos de comunicación social del Estado.

Los medios de comunicación dependientes del Estado serán regulados por Ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades.²⁴⁹

PERÚ

Es responsabilidad del Congreso nombrar cada bienio a los integrantes de la junta conservadora de la libertad de imprenta, para el ejercicio libre de este derecho se dictará una ley particular ya que se declara inviolable la libertad de imprenta, de acuerdo con la Constitución de 1823.²⁵⁰

La Cámara de Censores²⁵¹ debía trabajar todas las leyes de imprenta, proteger la libertad de imprenta, y nombrar a los jueces que debían ver en última apelación los juicios de aquella. La constitución garantiza que todos pueden publicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa pero bajo la responsabilidad que determina la ley.²⁵²

En 1867 se establece que todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos, sin censura previa, y sin responsabilidad en asuntos de interés general, pero en las publicaciones sobre personajes se hará efectiva la responsabilidad de los autores y editores conforme a la ley; toda publicación que ataque la

249 Par. Const. 1992. Pte. 1, tít. 2, cap. 2, art. 26-31.

250 Per. Const. 1823. Secc. 2, cap. 3, art. 60, 26-27; Per. Const. 1823. Secc. 3, cap. 3, art. 182, 4; Per. Const. 1823. Secc. 3, cap. 5, art. 193,7.

251 El poder legislativo del Perú estaba formado por la Cámara de Tribunales, la Cámara de Senadores y la Cámara de Censores

252 Per. Const. 1826. Tít. 5, cap. 4, art. 60, 2-3; Per. Const. 1826. Tít. 11, cap. único, art. 143.

vida privada de los individuos deberá ser firmada por el autor.²⁵³ Los delitos de imprenta serán del conocimiento de los tribunales ordinarios.²⁵⁴

La libertad sobre la prensa se extiende a comunicaciones telegráficas, cablegráficas y telefónicas. Los delitos cometidos por el libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.²⁵⁵ Se señala esta tipificación pues es usual que en otras constituciones se hable de jurados especiales.

Constitución de 1823

Sección segunda, Del Gobierno, Capítulo III, Poder Legislativo

Artículo 60. Son facultades exclusivas del Congreso:

[...]

26. Nombrar cada bienio los individuos de la junta conservadora de la libertad de imprenta.

27. Proteger la libertad de imprenta de modo que jamás pueda suspenderse su ejercicio, ni mucho menos abolirse.²⁵⁶

Sección tercera, De los Medios de Conservar el Gobierno, Capítulo III, Educación Pública

Artículo 181. La instrucción es una necesidad común, y la República la debe igualmente a todos sus individuos.

Artículo 182.- La Constitución garantiza este derecho:

[...]

253 Per. Const. 1867. Tít. 4, art. 20.

254 Per. Const. 1933. Tít. 2, art. 64.

255 Per. Const. 1979. Tít. 1, cap. 1, art. 2, 4.

256 Per. Const. 1823. Secc. 2, cap. 3, art. 60, 26-27.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

4.- Por el ejercicio libre de la imprenta que arreglará una ley particular.²⁵⁷

Sección tercera, De los Medios de Conservar el Gobierno, Capítulo V, Garantías Constitucionales

Artículo 193.- Sin embargo de estar consignados los derechos sociales e individuales de los peruanos en la organización de esta Ley fundamental, se declaran inviolables:

[...]

7.- La libertad de imprenta en conformidad de la Ley que la arregle.²⁵⁸

Constitución de 1826

Título V, Del Poder Legislativo, Capítulo IV, De la Cámara de Censores

Art. 60. Corresponde además a la Cámara de Censores:

[...]

2. Todas las leyes de imprenta, economía, plan de estudios, y método de enseñanza pública.

3. Proteger la libertad de imprenta, y nombrar los Jueces que deben ver en última apelación los juicios de ella.²⁵⁹

Título XI, De las Garantías, Capítulo único

Artículo 143. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que la ley determine.²⁶⁰

257 Per. Const. 1823. Secc. 3, cap. 3, art. 181; 182, 4.

258 Per. Const. 1823. Secc. 3, cap. 5, art. 193, 7.

259 Per. Const. 1826. Tít. 5, cap. 4, art. 60, 2-3.

260 Per. Const. 1826. Tít. 11, cap. único, art. 143.

Constitución de 1828

Título IX, Disposiciones Generales

Artículo 153. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa, pero bajo la responsabilidad que determina la ley.²⁶¹

Constitución de 1834

Título noveno, Garantías Constitucionales

Art. 147. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, o publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que determine la ley.²⁶²

Constitución de 1839

Título XVIII, Garantías Individuales

Artículo 156.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, publicarlos por medio de la imprenta, sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que determina la ley.²⁶³

Constitución de 1856

Título IV, Garantías Individuales

Art. 20. Todos pueden hacer uso de la imprenta sin censura previa, bajo la responsabilidad que determine la ley.²⁶⁴

261 Per. Const. 1828. Tit. 9, art. 153.

262 Per. Const. 1834. Tit. 9, art. 147.

263 Per. Const. 1839. Tit. 18, art. 156.

264 Per. Const. 1856. Tit. 4, art. 20.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Constitución de 1860

Título IV, Garantías Individuales

Artículo 21. Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura previa, pero bajo la responsabilidad que determina la ley.²⁶⁵

Constitución de 1867

Título IV, Garantías Individuales

Art. 20. Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos, sin censura previa; y sin responsabilidad en asuntos de interés general.

En las publicaciones sobre asuntos personales, se hará efectiva la responsabilidad de los autores y editores conforme a lo dispuesto, para esta clase de asuntos, en la ley que instituye el jurado.

Toda publicación que ataque la vida privada de los individuos será firmada por su autor.²⁶⁶

Constitución de 1920

Título III, Garantías Individuales

Artículo 34. Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura previa, bajo la responsabilidad que determina la ley.²⁶⁷

265 Per. Const. 1860. Tít. 4, art. 21.

266 Per. Const. 1867. Tít. 4, art. 20.

267 Per. Const. 1920. Tít. 3, art. 34.

Constitución de 1933

Título II, Garantías Constitucionales, Capítulo II, Garantías Individuales

Artículo 63. El Estado garantiza la libertad de prensa. Todos tienen el derecho de emitir libremente sus ideas y sus opiniones por medio de la imprenta o de cualquier otro medio de difusión, bajo la responsabilidad que establece la ley. La responsabilidad concierne al autor y al editor de la publicación punible, quienes responderán solidariamente de la indemnización que corresponda a persona damnificada.

Artículo 64.- Los tribunales ordinarios conocerán de los delitos de imprenta.²⁶⁸

Constitución de 1979

Título I, Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona, Capítulo I, De la Persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

[...]

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

También es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los

²⁶⁸ Per. Const. 1933. Tít. 2, cap. 2, art. 63-64.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.²⁶⁹

Constitución de 1993

Título I, De la Persona y la Sociedad, Capítulo I, Derechos Fundamentales de la Persona

Artículo 2.- Toda persona tiene su derecho:

[...]

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.²⁷⁰

PUERTO RICO

Se aprecia sucintamente que no habrá ley que restrinja la libertad de palabra o de prensa.

269 Per. Const. 1979. Tít. 1, cap. 1, art. 2, 4.

270 Per. Const. 1993. Tít. 1, cap. 1, art. 2, 4.

Constitución de 1952

Artículo II, Carta de Derechos

Sección 4. No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al Gobierno la reparación de agravios.²⁷¹

REPÚBLICA DOMINICANA

Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura, con sujeción a las leyes,²⁷² y las leyes sobre la libertad de imprenta deberían ser tratadas en las primeras sesiones de los Cuerpos Colegisladores.²⁷³ La libertad de emitir libremente el pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio, gráfico u oral, es un derecho que sólo se limita si se trata de propaganda subversiva que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto pueda coartar el derecho a análisis de los puestos legales,²⁷⁴ y por el atentado a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres.

Las constituciones posteriores tienen un marcado carácter controlador. Si bien permiten la libre expresión de las ideas, también es cierto que la limitan en el marco de la moral pública, el orden, y las buenas costumbres, y existe la advertencia de quien infrinja esas disposiciones verá las consecuencias ante la ley.

Constitución de 1844

Título III, De los Dominicanos y de sus Derechos, Capítulo II, Derecho Público de los Dominicanos

271 PRi, Const. 1952. Art. 2, secc. 4.

272 Dom. Const. 1844. Tít. 3, cap. 2, art. 23.

273 Dom. Const. 1844. Tít. adicional, art. 211.

274 Dom. Const. 1994. Tít. 2, secc. 1, art. 8,6.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Artículo 23. Todos los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura, con sujeción a las leyes. La clasificación de los delitos de imprenta, corresponden exclusivamente a los jurados.²⁷⁵

Título Adicional

Artículo 211. Los Cuerpos Colegisladores deberán acordar en sus primeras sesiones legislativas las siguientes leyes:

[...]

Sesta: Sobre la libertad de imprenta.²⁷⁶

Constitución de 1994

Título II, Sección I, De los Derechos Individuales y Sociales

Artículo 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

[...]

6. Toda persona podrá sin sujeción a censura previa emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes. Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin

275 Dom. Const. 1844. Tít. 3, cap. 2, art. 23.

276 Dom. Const. 1844. Tít. adicional, art. 211.

que esto último pueda coartar el derecho a análisis o crítica de los preceptos legales.²⁷⁷

Constitución de 2002

Título II, Sección I, De los Derechos Individuales y Sociales

Art. 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

[..]

6.- Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a críticas de los preceptos legales.²⁷⁸

Constitución de 2010

Título II, De los Derechos, Garantías y Deberes Fundamentales, Capítulo I, De los Derechos Fundamentales, Sección I, De los Derechos Civiles y Políticos

277 Dom. Const. 1994. Tít. 2, secc. 1, art. 8, 6.

278 Dom. Const. 2002. Tít. 2, secc. 1, art. 8, 6.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Artículo 49. Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.

2) Todos los medios de información tienen acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público de conformidad con la ley.

[..]

[..] El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.²⁷⁹

URUGUAY

Se expone la libertad en la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados o publicaciones por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura, pero queda el autor como responsable, y en su caso el impresor, por los abusos que se cometieran conforme a la ley.²⁸⁰ Nótese la ausencia de la religión o dogma en esta etapa temprana. Las constituciones posteriores incluyen casi sin modificación el mismo párrafo sobre la libertad de prensa.

279 Dom. Const. 2010. Tít. 2, cap. 1, secc. 1, art. 49, 1-2.

280 Uru. Const. 1830. Secc. 11, cap. único, art. 141.

Constitución de 1830 (con reformas de 28 de agosto de 1912)

Sección XI, Disposiciones Generales, Capítulo único

Artículo 141. Es enteramente libre la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados, o publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren, con arreglo a la Ley.²⁸¹

Constitución de 1918 (Plebiscitada en 1917)

Sección XII, Derechos y Garantías, Capítulo Único

Artículo 166. Es enteramente libre la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados o publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y en su caso el impresor, con arreglo a la Ley, por los abusos que cometieren.²⁸²

Constitución de 1934 (con modificaciones de 1938)

Sección II, Derechos, Deberes y Garantías, Capítulo I

Artículo 28. Es enteramente libre, en toda materia, la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la Ley, por los abusos que cometieren.²⁸³

281 Uru. Const. 1830. Secc. 11, cap. único, art. 141.

282 Uru. Const. 1918. Secc. 12, cap. único, art. 166.

283 Uru. Const. 1934, Secc. 2, cap. 1, art. 28.

Constitución de 1942

Sección II, Derechos, Deberes y Garantías, Capítulo I

Artículo 28. Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren.²⁸⁴

Constitución de 1952 (plebiscitada en 1951)

Sección II, Derechos, Deberes y Garantías, Capítulo I

Artículo 28. Los papeles de los particulares y su correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra especie, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen o interceptación sino conforme a las leyes que se establecieren por razones de interés general.

Artículo 29. Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren.²⁸⁵

Constitución de 1967 (plebiscitada en 1966)

Sección II, Derechos, Deberes y Garantías, Capítulo I

Artículo 28. Los papeles de los particulares y su correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra especie, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen o interceptación sino conforme a las leyes que se establecieren por razones de interés general.

284 Uru. Const. 1942. Secc. 2, cap. 1, art. 28.

285 Uru. Const. 1952. Secc.2, cap. 1, art. 28-29.

Artículo 29. Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren.²⁸⁶

Constitución 1967 (con las modificaciones plebiscitadas en 1989, 1994, 1996 y 2004)

Sección II, Derechos, Deberes y Garantías, Capítulo I

Artículo 29. Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren.²⁸⁷

VENEZUELA

Las constituciones de este país contienen los siguientes aspectos a resaltar: en 1811 se establece que existe la libertad para manifestar los pensamientos por medio de la imprenta, pero quien lo haga será responsable ante la ley si ataca o perturba con sus opiniones la tranquilidad pública, el dogma, la moral cristiana, la propiedad y estimación de algún ciudadano.²⁸⁸ Algunos conceptos son vagos, por ejemplo, la tranquilidad pública, o bien están ligados al dogma y la moral cristiana, aunque a partir de ellos se juzgará.

En 1961 se incluyen como límites a la libertad de imprenta, además de la prohibición del anonimato, la propaganda de guerra y la provocación a la desobediencia de la ley.²⁸⁹ Más adelante, la

286 Uru. Const. 1967. Secc. 2, cap. 1, art. 28-29.

287 Uru. Const. 1967a. Secc. 2, cap. 1, art. 29.

288 Ven. Const. 1811. Cap. 8, secc. 2, art. 181.

289 Ven. Const. 1961. Tit. 3, cap. 3, art. 66.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

libertad de expresión incluye cualquier forma y medio de comunicación y difusión; se vetan los mensajes discriminatorios y los que promuevan la intolerancia religiosa. Se prohíbe también la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo su responsabilidad, y si no se censura su actividad pública, ¿entonces cuál puede ser censurada, la privada?

Constitución Federal de 1811

Capítulo octavo, Derechos del Hombre que se Reconocerán y Respetarán en toda la Extensión del Estado, Sección segunda, Derechos del Hombre en Sociedad

Artículo 181. Será libre el derecho de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta; pero cualquiera que lo ejerza se hará responsable a las leyes, si ataca y perturba con sus opiniones la tranquilidad pública, el dogma, la moral cristiana, la propiedad y estimación de algún ciudadano.²⁹⁰

Constitución de 1830

Título 26, Disposiciones generales

Artículo 192. Es también inviolable el secreto de los papeles particulares, así como también de las cartas: ellas no podrán ser leídas, ni abiertas sino por autoridad competente en los casos que designe la ley.

[...]

Artículo 194. Todos los venezolanos tienen derecho de publicar sus pensamientos y opiniones de palabra o por medio de la prensa, sin necesidad de previa censura; pero la responsabilidad que determine la ley.²⁹¹

290 Ven. Const. 1811. Cap. 8, secc. 2, art. 181.

291 Ven. Const. 1830. Tít. 26, art. 192; 194.

Constitución de 1961

Título III, De los Deberes, Derechos y Garantías, Capítulo III, Derechos Individuales

Artículo 66. Todos tienen el derecho de expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetas a pena, de conformidad con la ley, las expresiones que constituyan delito.

No se permite el anonimato. Tampoco se permite la propaganda de guerra, la que ofenda la moral pública ni la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales.²⁹²

Constitución de 1999

Título III, De los Deberes, Derechos Humanos y Garantías, Capítulo III, De los Derechos Civiles

Artículo 57. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa. Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.

Artículo 58. La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta

292 Ven. Const. 1961. Tít. 3, cap. 3, art. 66.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Constitución, así como el derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.²⁹³

REPÚBLICA FEDERAL DE CENTROAMÉRICA

Se prohíbe, en ningún caso y bajo ningún pretexto, limitar la libertad de pensamiento, la de palabra, la de escritura y la de imprenta;²⁹⁴ luego se agrega “sin previo examen, censura, ni caución” pero con responsabilidad ante la ley;²⁹⁵ al Poder Legislativo Federal le correspondía expedir y reformar la ley de imprenta.²⁹⁶ La constitución de 1921 reafirma la libertad en la emisión del pensamiento por la palabra o por escrito, sin que ninguna ley o autoridad pueda: establecer censura previa; exigir a los autores e impresores fianza; ni coartar la libertad de imprenta, la que no tiene más límite que el respeto al derecho ajeno, a la moral y al orden público; ni secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.²⁹⁷

Constitución de 1824

Título XI, Disposiciones Generales, Sección Única

Artículo 175. No podrán el Congreso, las Asambleas, ni las demás autoridades:

1. Coartar, en ningún caso ni por pretexto alguno, la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta.²⁹⁸

293 Ven. Const. 1999. Tít. 3, cap. 3, art. 57-58.

294 Am. Cen. Const. 1824. Tít. 11, secc. única, art. 175, 1.

295 Am. Cen. Const. 1898. Tít. 3, art. 35.

296 Am. Cen. Const. 1898. Tít. 12, art. 79, 21.

297 Am. Cen. Const. 1921. Tít. 4, art. 34.

298 Am. Cen. Const. 1824. Tít. 11, secc. única, art. 175, 1.

Reformas a la Constitución de 1835

Título XI, Limitación del Poder Público, Sección Única

Artículo 181. No podrán el Congreso, las Legislaturas de los estados, ni las demás autoridades:

1. Coartar, en ningún caso ni por pretexto alguno, la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta.²⁹⁹

Constitución de 1898

Título III, De los Derechos Civiles y Garantías Sociales

Artículo 35. Toda persona puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos sin previo examen, censura, ni caución; pero será responsable ante el jurado por los delitos que cometiere.³⁰⁰

Título XII, Atribuciones del Poder Legislativo

Artículo 79. Corresponde al Poder Legislativo Federal:

[...]

21. Expedir y reformar con arreglo a la presente Constitución las leyes electoral, de imprenta, de amparo y de extranjería.³⁰¹

Título XXIV. De la Reforma de la Constitución y de las Leyes Constitutivas

Artículo 145.- Son leyes constitutivas las de:

1. Estado de sitio,

2. Electoral,

299 Am. Cen. Const. 1835. Tít. 11, secc. única, art. 181, 1.

300 Am. Cen. Const. 1898. Tít. 3, art. 35

301 Am. Cen. Const. 1898. Tít. 12, art. 79, 21.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

3. Amparo,
4. Imprenta y
5. Extranjería.³⁰²

Constitución de 1921

Título IV, De los Derechos y Garantías

Artículo 34. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra o por escrito. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores e impresores, ni coartar la libertad de imprenta. Ésta no tiene más límites que el respeto al derecho ajeno, a la moral y al orden público, para el efecto de imponer la pena por el delito que se cometa. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

La ley complementaria respectiva, reglamentará el ejercicio de este derecho.³⁰³

Título XII, Leyes Complementarias y Reformas a la Constitución

Artículo 187. Son leyes complementarias la de Libertad de Imprenta, la de Amparo y la de Estado de Sitio, y se tendrán como parte integrante de esta Constitución.³⁰⁴

A partir de los textos anteriores, es posible observar que con la libertad de imprenta se daría lugar a infracciones o delitos, por lo que fue necesaria una legislación secundaria. Incluso antes de que se dictaran las leyes que la reglamentaron, la libertad de prensa debía cuidarse de no perjudicar a la religión del Estado, ir en contra de la moral (católica) y la decencia, dañar las buenas costumbres y el honor de los ciudadanos, ir contra el orden social, alterar

302 Am. Cen. Const. 1898. Tít. 24, art. 145.

303 Am. Cen. Const. 1921. Tít. 4, art. 34.

304 Am. Cen. Const. 1921. Tít. 12, art. 187.

la paz pública, incitar al crimen, desobedecer las leyes y contrariar los intereses nacionales, entre otros. Conviene enfatizar que se da libertad a la publicación de las ideas políticas, incluso no se considera calumnia si se critica el desempeño de un funcionario público, pero se ejerce censura en materia de religión.

Si bien es cierto que se reconoce la libertad del individuo a expresar sus pensamientos por medio de la imprenta sin previa censura, también lo es que se crean juzgados especiales y se pide que las publicaciones estén firmadas por el autor o editor y que incluyan el lugar en el que fueron editados para que alguien pudiera responder por las probables infracciones en que incurrieran. Algunos Estados consideran que la libertad de prensa debe ser recompensada, si promueve la moral y las buenas costumbres, la virtud cívica y los placeres honestos y decorosos.

Se acepta la libertad para establecer libremente imprentas, así como para fundar diarios, revistas, y periódicos bajo las condiciones que señala la ley. Algunos Estados relacionan la libertad de imprenta con la educación porque es el vehículo para publicar libros de texto y obras culturales que fomenten la ilustración del pueblo; otros prohíben el monopolio de los medios de comunicación, los que no deberán someterse a intereses extranjeros o grupos con poder económico.

Con el paso del tiempo también se limita la actuación de la autoridad con relación a la libertad de imprenta. Nadie, bajo ningún pretexto, debía interponerse al derecho de libre expresión, ninguna autoridad podía confiscar, decomisar, incautar ni las máquinas ni los enseres. Asimismo, las concesiones otorgadas por el Estado no podían emplearse como elementos de coacción o presión para limitar la emisión del pensamiento. La circulación de libros, revistas, periódicos y otros documentos impresos no se podrá prohibir a menos que medie un mandamiento judicial.

Ante los medios de comunicación modernos, la libertad de expresión encuentra nuevas limitantes que dependen de los intereses del Estado. Así, se prohíbe la propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia, o se dice que los medios

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

de comunicación deben obedecer a los fines de la sociedad socialista como en Cuba; se suspende la libertad de imprenta en las siguientes condiciones extraordinarias: estado de sitio, amenaza de invasión, o conflictos internacionales.

Mientras en unos Estados se prohíbe la nacionalización de los medios de comunicación social para evitar su monopolio, en otros los medios de comunicación son propiedad del Estado.

Actualmente la libertad de imprenta forma parte de un conjunto de derechos entre los que están la libertad de opinión, libertad de expresión, y la libertad de información por cualquier medio. Se trae a escena la libertad de quien ejerce la profesión del periodista.

Como se señala anteriormente, encontramos una estrecha relación entre el ejercicio de la libertad de imprenta y el dogma religioso lo que nos llevó a buscar el vínculo entre el Estado y la Iglesia. La alfabetización y la lectura, tareas realizadas por aquella, nos llevan al ejercicio de la crítica y la democracia, así como al ejercicio de la vida política de los individuos, aspectos analizados más adelante en este trabajo.

La religión en las constituciones hispanoamericanas

Las primeras constituciones hispanoamericanas son producto del contexto histórico, político y cultural en el que fueron elaboradas; los constituyentes enfrentaron el reto de adoptar modelos liberales, como la Constitución de Cádiz, a sociedades cuya complejidad dificultó el establecimiento de nuevas repúblicas; pero la inclusión de la religión católica en los textos constitucionales aportó legitimidad a las mismas, tal como había legitimado la emancipación. Por su parte, los conservadores afrontaron el reto de convertir a la sociedad colonial en una sociedad democrática y moderna.

La religión, específicamente la católica, desempeñó un papel fundamental en la formación moral y cívica, y en la educación de los habitantes de las colonias españolas en América; su importancia se percibe en el trato de que es objeto en la legislación. Las primeras constituciones y proyectos constitucionales hispanoamericanos proclaman que la religión católica, apostólica, romana, es la religión oficial del Estado, además de la única religión admitida, sin tolerancia de ninguna otra. Así se advierte el monopolio religioso consagrado por la misma Constitución; son varias las constituciones que subrayan el compromiso del Estado con la religión católica, que va desde defenderla y protegerla, hasta financiarla

y permitirle participar en los órganos de gobierno, o al menos en la toma de algunas decisiones. Se observa también la preocupación en algunos gobiernos como Argentina y Colombia de tener el control de lo que antes se conoció como el Patronato real, que significaba que el Rey, o jefe político del Imperio, era quien designaba a los obispos y arzobispos.

La presencia y la fuerza de la Iglesia católica en todos los territorios no tenía comparación: era omnipresente, y su influencia palpable en todos los ámbitos de la vida social. En particular, la Iglesia controlaba por completo el sistema educativo, sin que existiera alguna disposición legal que delegara esta actividad en sus manos y tenía un papel privilegiado en el adoctrinamiento de las conciencias y en el control social de la población. Estos elementos configuraban los principios y valores expresados por las primeras constituciones con relación a sus ciudadanos, así que los textos constitucionales regulaban, hasta cierto punto, la relación entre el poder del Estado y el de la Iglesia católica.

Más allá de las creencias religiosas individuales, la Iglesia católica influyó en la libertad de imprenta. Al examinar los textos constitucionales, la libertad de prensa está presente en la mayoría de ellos, pero al mismo tiempo limitada de diferentes maneras. El rasgo más importante es que no debía contradecir a la Iglesia católica, no estar en contra del dogma, y respetar la moral cristiana. Por ello es importante analizar la relación que guardaron la Iglesia y el Estado en las leyes fundamentales: al establecerse que la única religión permitida era la católica, y que los principios morales que regían a la sociedad eran los basados en el catolicismo, los estados hispanoamericanos se comprometieron a que todo aquello que pudiera ser contradictorio a esos principios morales o religiosos debía ser suprimido, así la libertad de imprenta enfrentó una terrible limitante producto de la estrecha relación entre Estado e Iglesia. Se restringió la libertad de imprenta con el pretexto de atentar contra la moral, se suprimieron textos contrarios a la religión, y el Estado utilizó este argumento para suprimir a los escritores no deseados.

El objetivo de este capítulo es pormenorizar la transición de la religión del Estado a la libertad religiosa a través de las constituciones, para ello se incluyen las referencias encontradas; en algunos países, los artículos constitucionales son idénticos y se incluyeron sin cambio alguno. También se insertan algunas referencias sobre la educación pública, la enseñanza de la religión, y el derecho que tienen los padres de seleccionar el tipo de enseñanza que consideran mejor para sus hijos. La mención sobre la libertad de enseñanza no es clara porque se utiliza con dos orientaciones diferentes: 1) los liberales la emplearon para proponer que las escuelas públicas no tuvieran orientación religiosa y se suspendiera la enseñanza de la religión en las aulas, y 2) para la Iglesia católica y los grupos conservadores “libertad de enseñanza” significa que el Estado no puede imponer una educación laica y que debe permitir que en las aulas de las escuelas públicas se enseñe religión.

ARGENTINA

El peso de la religión católica en Argentina se manifiesta desde los primeros años de independencia hasta finales del siglo XX; los proyectos constitucionales y después las constituciones sostienen el culto católico, apostólico, romano como el del Estado.

Las opiniones privadas respecto de la religión serían toleradas, pero en la vida pública debía de respetarse la religión del Estado; de no hacerse, sería considerada una falta a la Constitución y la acusación sería turnada a Juez Eclesiástico. En 1813 se establece que el Estado mantendrá, del Tesoro Común, el culto público en la forma que establezca la ley y que se abolía el Tribunal de la Inquisición,³⁰⁵ lo que fue un paso a la tolerancia.

El Estado argentino se compromete con la religión católica, en 1815 al Poder Ejecutivo le correspondía la protección de la religión

305 Arg. Const. 1813c. Cap. 4, art. 8, 9.

del Estado, su defensa y felicidad.³⁰⁶ La libertad de imprenta, cuando de obras religiosas se trata, se somete a censura previa,³⁰⁷ pero se sostiene, en otra parte de la legislación, que no habrá censura previa y que se suprimió la Inquisición. La relación de la Iglesia católica con el Estado se establece a través del Poder Ejecutivo el que entre sus atribuciones tiene la de nombrar arzobispos y obispos a propuesta del senado;³⁰⁸ se establece un ministerio de culto e instrucción pública.³⁰⁹ En el siglo XX se ratifica que la religión del Gobierno es la católica, apostólica y romana, y la facultad del Poder Ejecutivo, por ejemplo, para conceder el pase o no de decretos de los concilios, bulas, entre otros.³¹⁰

Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica (1813)

Capítulo 3, De la Religión de las Provincias Unidas

Artículo 12. La Religión Católica es y será siempre la del Estado.

[...]

Artículo 14. Ningún hombre será perseguido por sus opiniones privadas en materia de Religión, pero deberán todos respetar el culto público y la Religión Santa del Estado, bajo pena que se ha establecido antes contra los que alterasen la Constitución.

Artículo 15. En los casos de esta especie el crimen o atentado contra la religión, el Juez Eclesiástico recibirá la acusación, hará el proceso informativo del hecho que constituye el cuerpo del delito y decretará la citación del delincuente, para su comparecencia ante los jueces jurados que han de conocer

306 Arg. Const. 1815. Secc. 3, art. 10.

307 Arg. Const. 1815. Secc. 7, cap. 2, art. 8.

308 Arg. Const. 1819. Secc. 3, cap. 3, art. 86-87.

309 Arg. Const. 1860. Pte. 2, Tít. 1, Secc. 2, cap. 4, art. 87.

310 Arg. Const. 1949. Secc. 2, cap. 3, art. 83, 8-9.

de todos los delitos en general, en cuyo Tribunal, en este solo caso presidirá.³¹¹

Proyecto de Constitución de Carácter Federal (1813)

Artículo 45. El Congreso no permitirá algún establecimiento de Religión; ni prohibirá el libre ejercicio de la católica que profesamos, como única y preponderante en las Provincias Unidas, ni pondrá límites a la libertad de prensa, ni el derecho que tienen los Pueblos de juntarse pacíficamente y representar al Gobierno por la reforma de abusos.³¹²

Proyecto de constitución (1813)

Capítulo 4, De la Religión.

Art 8. La Religión Católica es la Religión del Estado. El Gobierno protegerá la Religión, mantendrá del Tesoro Común, las Iglesias, el Culto público y sus Ministros en la forma que establecerá la Ley. Desde entonces quedarán abolidos los derechos Parroquiales, los Diezmos y las otras contribuciones que actualmente se cobran demás [sic] por el Estado con motivo de piedad.

Artículo 9. Ni [...] sus opiniones religiosas, con tal que no altere el orden público; y respete las Leyes y costumbres piadosas. Queda, por consiguiente, abolido el Tribunal de la Inquisición.³¹³

Proyecto de Constitución de la Comisión Ad-Hoc (1813)

Capítulo 3, De la Religión

Artículo 1. La Religión Católica es la religión del Estado. Él la protege y mantendrá del tesoro público las iglesias, el culto

311 Arg. Const. 1813a. Cap. 3, art. 12; 14-15.

312 Arg. Const. 1813b. Art. 45.

313 Arg. Const. 1813c. Cap. 4, art. 8-9.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

público y sus ministros, en la forma que oportunamente establecerán las leyes.

[...]

Artículo 3. Ningún habitante de la Republica puede ser perseguido ni molestado en su persona y bienes por opiniones religiosas, con tal que no altere el orden público y respete las leyes y costumbres piadosas del Estado.³¹⁴

Estatuto Provisional (1815)

Sección primera, Del Hombre en la Sociedad, Capítulo II De la Religión del Estado

Artículo 1. La Religión Católica Apostólica Romana es la Religión del Estado.

Artículo 2. Todo hombre deberá respetar el culto público, y la Religión Santa del Estado.³¹⁵

Sección tercera, Del Poder Ejecutivo

Artículo 10. La protección de la Religión del Estado, su defensa y felicidad; el puntual cumplimiento, y ejecución de las leyes, que actualmente rigen; el mando y organización de los ejércitos, Armada, Milicias Nacionales; el sosiego público, la libertad civil, la recaudación y económica arreglada inversión de los fondos públicos, y la seguridad real y personal de todos los que residen en territorio del Estado; son otras tantas atribuciones de su autoridad.³¹⁶

Sección séptima, Seguridad Individual y Libertad de Imprenta, Capítulo II, De la Libertad de Imprenta, Decreto de la libertad de imprenta de 26 de octubre de 1811

314 Arg. Const. 1813d. Cap. 3, art. 1; 3.

315 Arg. Const. 1815. Secc. 1, cap. 2, art. 1-2.

316 Arg. Const. 1815. Secc. 3, art. 10.

Artículo 8. Las obras que tratan de Religión no pueden imprimirse sin previa censura del Eclesiástico. En caso de reclamación, se reverá [sic] la Obra por el mismo Diocesano asociado de cuatro individuos de la Junta protectora, y la pluralidad de votos hará sentencia irrevocable.³¹⁷

Constitución de la Nación Argentina: Acta de Independencia de las Provincias Unidas de Sud-América (1816)

Primera parte, Capítulo Único, Declaraciones, Derechos y Garantías

Artículo 2. El Gobierno Federal sostiene el culto Católico Apostólico Romano.

[..]

Artículo 14. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, a saber: trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.³¹⁸

Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica (1819)

Sección primera, Religión del Estado.

Artículo I. La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la religión del Estado. El Gobierno le debe la más eficaz y poderosa protección y los habitantes del territorio todo respeto, cualesquiera que sean sus opiniones privadas.

317 Arg. Const. 1815. secc. 7, cap. 2, decreto art. 8.

318 Arg. Const. 1816. Pte. 1, cap. único, art. 2; 14.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Artículo II. La infracción del artículo anterior será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país.³¹⁹

Sección III Poder Ejecutivo, Capítulo III, Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo LXXXVI. Nombra los arzobispos y Obispos, a propuesta en terna del Senado.

Artículo LXXXVII. Presenta a todas las dignidades, canongías [sic], prebendas y beneficios de las iglesias-catedrales, colegiadas y parroquiales, conforme a las leyes.³²⁰

Constitución de 1826

Sección primera, De la Nación y su Culto

Artículo 3. Su religión es la Católica, Apostólica Romana, a la que prestará siempre la más eficaz y decidida protección, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas.³²¹

Constitución para la Confederación Argentina (1853)

Parte primera, Capítulo Único, Declaraciones, Derechos y Garantías

Artículo 2. El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.³²²

Sección segunda, del Poder Ejecutivo, Capítulo III, Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 83. El Presidente de la Confederación tiene las siguientes atribuciones:

319 Arg. Const. 1819. Secc. 1, art. 1-2.

320 Arg. Const. 1819. Secc. 3, cap. 3, art. 86-87.

321 Arg. Const. 1826. Secc. 1, art. 3

322 Arg. Const. 1853. Pte. 1, cap. único, art. 2.

[...]

8. Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado.³²³

Constitución de 1853 (con reformas de 1860)

Segunda parte, Autoridades de la Nación, Título primero, Gobierno Federal, Sección II, Del Poder Ejecutivo, Capítulo IV, De los Ministros del Poder Ejecutivo

Artículo 87. Cinco Ministros Secretarios a saber: del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto e Instrucción Pública y de Guerra y Marina [...]³²⁴

Constitución de 1949

Primera parte, Principios Fundamentales, Capítulo I, Forma de Gobierno y Declaraciones Políticas

Artículo 2. El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.³²⁵

Sección Segunda, Del Poder Ejecutivo, Capítulo III, Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 83. El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

[...]

8. Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado;

323 Arg. Const. 1853. Secc. 2, cap. 3, art. 83, 8

324 Arg. Const. 1860. Pte. 2, Tit. 1, secc. 2, cap. 4, art. 87.

325 Arg. Const. 1949. Pte. 1, cap. 1, art. 2.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

9. Concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Suprema Corte; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.³²⁶

Constitución de 1994

Primera parte, Capítulo Primero, Declaraciones, Derechos y Garantías

Artículo 2. El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.³²⁷

BOLIVIA

En Bolivia se reconoce que la religión católica, apostólica, romana es la de la República; se excluye todo otro culto público, pero se reconoce que “no hay poder humano sobre las conciencias”; la religión es tan importante, que uno de los requisitos para ser presidente, en 1826, es profesar la religión de la República.³²⁸ Se pide a todos los habitantes el mayor respeto a la religión sean cuales fueren sus opiniones;³²⁹ sin embargo, en la constitución de 1871 a la prohibición del ejercicio público de cualquier otra religión se hace una excepción: en las colonias que se formaren en lo sucesivo.³³⁰ Hasta 1880 se permite el ejercicio público de otros cultos religiosos, aunque el estado reconoce y sostiene a la religión católica.³³¹

En 1967 se dispone que las relaciones del Estado con la Iglesia se rijan mediante concordatos entre el estado Boliviano y la Santa

326 Arg. Const. 1949. Secc. 2, cap. 3, art. 83, 8-9.

327 Arg. Const. 1994. Pte. 1, cap. 1, art. 2.

328 Bol. Const. 1826. Tit. 6, cap. 1, art. 79, 2.

329 Bol. Const. 1839. Secc. 1, art. 3.

330 Bol. Const. 1871. Secc. 1, art. 2.

331 Bol. Const. 1878b. Secc. 1, art. 2.

Sede.³³² En la misma constitución se garantiza la libertad de enseñanza religiosa, sin especificar en qué consiste.³³³ Finalmente, en 2009 el Estado se separa de la Iglesia al establecer “El estado respeta y garantiza la libertad religiosa y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El estado es independiente de la religión”.³³⁴

Constitución de 1826

Título segundo, De la Religión, Capítulo Único

Artículo 6. La Religión Católica, Apostólica, Romana, es de la República, con exclusión de todo otro culto público. El Gobierno la protegerá y hará respetar, reconociendo el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias.³³⁵

Título sexto, Del Poder Ejecutivo, Capítulo 1, Del Presidente

Artículo 79. Para ser nombrado Presidente de la República, se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio, y natural de Bolivia.
2. Profesar la religión de la República [...] ³³⁶

Constitución de 1831

Título segundo, De la Religión, Capítulo Único

Artículo 6. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la de la República, con exclusión de todo otro culto público. El Gobierno la protegerá y hará respetar, reconociendo el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias.³³⁷

332 Bol. Const. 1967. Tít. preliminar, art. 3.

333 Bol. Const. 1967. Pte. 3, tít. 4, art. 182.

334 Bol. Const. 2009. Pte. 1, tít. 1, cap. 1, art. 4.

335 Bol. Const. 1826. Tít. 2, cap. único, art. 6.

336 Bol. Const. 1826. Tít. 6, cap. 1, art. 79, 1-2.

337 Bol. Const. 1831. Tít. 2, capítulo único, art. 6.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Constitución de 1834

Título segundo, De la Religión, Capítulo Único

Artículo 6. La religión católica, apostólica, romana es la de la República, con exclusión de todo otro culto público. El Gobierno la protegerá y hará respetar, reconociendo el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias.³³⁸

Constitución de 1839

Sección Primera, De la Nación y su Culto

Artículo 3. La religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, a la que prestará siempre la más decidida protección, y todos sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas. Es prohibido cualquier otro culto público.³³⁹

Constitución de 1843

Sección primera, De la Nación y su Culto

Artículo 4. La religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra.³⁴⁰

Constitución de 1851

Del Derecho Público de los Bolivianos

Artículo 3. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la de Bolivia. La ley protege y garantiza el culto exclusivo de ella, y prohíbe el ejercicio de otro cualquiera, reconociendo, sin embargo, el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias.³⁴¹

338 Bol. Const. 1934. Tít. 2, capítulo único, art. 6.

339 Bol. Const. 1839. Secc. 1, art. 3.

340 Bol. Const. 1843. Secc. 1, art. 4.

341 Bol. Const. 1851. Art. 3.

Constitución de 1861

Sección primera, De la Nación

Artículo 2. El Estado reconoce y sostiene la Religión Católica, Apostólica, Romana. Se prohíbe el ejercicio público de todo otro culto.³⁴²

Constitución de 1868

Sección primera, Del Territorio, Gobierno y Religión

Artículo 4. La Religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana. Se prohíbe el ejercicio público de todo otro culto.³⁴³

Constitución de 1871

Sección primera, De la Nación

Artículo 2. El Estado reconoce y sostiene la Religión Católica, Apostólica, Romana. Se prohíbe el ejercicio público de todo otro culto, excepto en las colonias que se formaren en lo sucesivo.³⁴⁴

Constitución de 1878

Sección primera, De la Nación

Artículo 2. El Estado reconoce y sostiene la Religión Católica, Apostólica, Romana; prohibiendo el ejercicio público de todo otro culto.³⁴⁵

342 Bol. Const. 1861. Secc. 1, art. 2.

343 Bol. Const. 1868. Secc. 1, art. 4.

344 Bol. Const. 1871. Secc. 1, art. 2.

345 Bol. Const. 1878. Secc. 1, art. 2.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Constitución de 1878 (con modificaciones de 1880)

Sección primera, De la Nación

Artículo 2. El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica, romana, permitiendo el ejercicio público de todo otro culto.³⁴⁶

Constitución de 1938

Sección primera, La Nación

Artículo 2. El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana, garantizando el ejercicio público de todo otro culto.³⁴⁷

Constitución de 1945

Sección primera, La Nación

Artículo 3. El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana, garantizando el ejercicio público de todo otro culto.³⁴⁸

Constitución de 1947

Sección primera, La Nación

Artículo 3. El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana, garantizando el ejercicio público de todo otro culto.³⁴⁹

346 Bol. Const. 1878b. Secc. 1, art. 2.

347 Bol. Const. 1938. Secc. 1, art. 2.

348 Bol. Const. 1945. Secc. 1, art. 3.

349 Bol. Const. 1947. Secc. 1. art. 3.

Constitución de 1967

Título preliminar, Disposiciones Generales

Artículo 3. Religión oficial:

El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordados y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede.³⁵⁰

Parte tercera, Regímenes especiales, Título cuarto, Régimen Cultural

Artículo 182. Libertad religiosa:

Se garantiza la libertad de enseñanza religiosa.³⁵¹

Constitución de 1995

Título preliminar, Disposiciones Generales

Artículo 3. El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordados y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede.³⁵²

Primera parte, La Persona como Miembro del Estado, Título segundo, Garantías de la Persona

Artículo 28. Los bienes de la Iglesia, de las órdenes y congregaciones religiosas y de las instituciones que ejercen labor educativa, de asistencia y de beneficencia, gozan de los mismos derechos y garantías que los pertenecientes a los particulares.³⁵³

350 Bol. Const. 1967. Tit. preliminar, art. 3.

351 Bol. Const. 1967. Pte. 3, tít. 4, art. 182.

352 Bol. Const. 1995. Tit. preliminar, art. 3.

353 Bol. Const. 1995. Pte. 1, tít. 2, art. 28.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Parte tercera, Regímenes Especiales, Título cuarto, Régimen Cultural

Artículo 182. Se garantiza la libertad de enseñanza religiosa.³⁵⁴

Constitución de 2004

Título preliminar, Disposiciones Generales

Artículo 3. Libertad de culto.

El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede.³⁵⁵

Parte primera, La Persona como Miembro del Estado, Título Segundo, Garantías de la persona

Artículo 28. Los bienes de la Iglesia, de las órdenes y congregaciones religiosas y de las instituciones que ejercen labor educativa, de asistencia y de beneficencia, gozan de los mismos derechos y garantías que los pertenecientes a los particulares.³⁵⁶

Parte tercera, Regímenes Especiales, Título Cuarto, Régimen Cultural

Artículo 182. Se garantiza la libertad de enseñanza religiosa.³⁵⁷

Constitución de 2009

Primera parte, Bases Fundamentales del Estado Derechos, Deberes y Garantías, Título I, Bases Fundamentales del Estado, Capítulo Primero, Modelo de Estado

354 Bol. Const. 1995. Pte. 3, tít. 4, art. 182.

355 Bol. Const. 2004. Tít. prelim., art. 3.

356 Bol. Const. 2004. Pte. 1, tít. 2, art. 28.

357 Bol. Const. 2004. Pte. 3, tít. 4, art. 182.

Artículo 4. El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.³⁵⁸

CHILE

Las constituciones chilenas del siglo XIX sostenían que la religión del Estado era la católica, apostólica y romana, así como la exclusión de cualquier otra. Los códigos de 1818 y 1822, además, ordenaban su protección por los jefes de Estado, y su respeto y veneración por los habitantes del territorio cualesquiera que fueran sus opiniones privadas; de no hacerlo, sería un delito contra las leyes fundamentales del país.³⁵⁹ El ciudadano para ejercer el sufragio en las asambleas electorales debía ser católico romano;³⁶⁰ sobresale además la prohibición en el uso de la imprenta para entrometerse en los misterios, dogmas, disciplina y moral que apruebe la Iglesia católica.³⁶¹

Será hasta 1925 que se acepte que otras religiones puedan tener una vida pública, incluso que construyan templos y dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.³⁶² Y además se señala que el ciudadano tiene el derecho a la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.³⁶³

Reglamento constitucional provisorio (1812)

Art 1. La religión Católica Apostólica es y será siempre la de Chile.³⁶⁴

358 Bol. Const. 2009. Pte. 1, tít. 1, cap. 1, art. 4.

359 Chi. Const. 1818. Tít. 2; cap. único; Chi. Const. 1822. Tít. 2, cap. único, art. 10-11.

360 Chi. Const. 1823. Tít. 2, art. 11, 6.

361 Chi. Const. 1823. Tít. 23, art. 263, 2.

362 Chi. Const. 1925. Cap. 3, art. 10, 2.

363 Chi. Const. 1980. Cap. 3, art. 19, 6.

364 Chi. Const. 1812. Art. 1.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Proyecto de Constitución Provisoria (1818)

Título II, De la Religión del Estado, Capítulo único

La religión Católica, Apostólica, Romana es la única y exclusiva del Estado de Chile. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad, será uno de los primeros deberes de los jefes de la sociedad, que no permitirán jamás otro culto público ni doctrina contraria a la de Jesucristo.³⁶⁵

Constitución de 1822

Título II, De la religión de Estado, Capítulo único

Artículo 10. La religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad es uno de los primeros deberes de los jefes del Estado, como el de los habitantes del territorio su mayor respeto y veneración, cualesquiera que sean sus opiniones privadas.

Artículo 11. Toda violación del Artículo anterior será un delito contra las leyes fundamentales del país.³⁶⁶

Constitución de 1823

Título I, De la Nación Chilena y de los Chilenos

Artículo 10. La religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana: con exclusión del culto y ejercicio de cualquiera otra.³⁶⁷

Título II, De los Ciudadanos Activos

Artículo 11. Es ciudadano chileno con ejercicio de sufragio en las asambleas electorales, todo chileno natural o legal que

365 Chi. Const. 1818. Tít. 2, cap. único.

366 Chi. Const. 1822. Tít. 2, cap. único, art. 10-11.

367 Chi. Const. 1823. Tít. 1, art. 10.

habiendo cumplido veintiún años, o contraído matrimonio tenga alguno de estos requisitos:

[...]

6. Todos deben ser católicos romanos, si no son agraciados por el Poder Legislativo; estar instruidos en la Constitución del Estado; hallarse inscritos en el gran libro nacional, y en posesión de su boletín de ciudadanía, al menos desde un mes antes de las elecciones; saber leer y escribir desde el año de mil ochocientos cuarenta.³⁶⁸

Título XXIII, Del Uso de la Imprenta

Artículo 263. Se le prohíbe:

1 Sindicar las acciones de algún ciudadano particular, ni las privadas de los funcionarios públicos;

2. Entrometerse en los misterios, dogmas y disciplina religiosa, y la moral que generalmente aprueba la Iglesia Católica.³⁶⁹

Constitución de 1828

Capítulo primero, De la Nación

Artículo 3. Su religión es la Católica Apostólica Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra.³⁷⁰

Constitución de 1833

Capítulo II, De la Religión

Artículo 4o. (5o) [sic] La Religión de la República de Chile es la Católica Apostólica Romana; con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra.³⁷¹

368 Chi. Const. 1823. Tít. 2, art. 11, 6.

369 Chi. Const. 1823. Tít. 23, art. 263, 1-2.

370 Chi. Const. 1828. Cap. 1, art. 3.

371 Chi. Const. 1833. Cap. 2, art. 4.

Constitución de 1925

Capítulo III, Garantías Constitucionales

Artículo 10. La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

[..]

2. La manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros.³⁷²

Constitución de 1980

Capítulo III, De los Derechos y Deberes Constitucionales

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

[..]

6.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

372 Chi. Const. 1925. Cap. 3, art. 10, 2.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.³⁷³

COLOMBIA

En el preámbulo a la constitución de 1821, se hace referencia a la religión cuando se dice que los constituyentes han procurado que la Constitución se acomode enteramente a las máximas y dogmas de la religión católica, apostólica y romana que todos profesan.³⁷⁴

En 1830 se establece que la religión católica, apostólica y romana es la religión de la República, que es deber del Gobierno protegerla y no tolerar el culto público de otra.³⁷⁵ Para 1863 entre los derechos individuales está la profesión libre, pública o privada de cualquier religión en tanto no ejecute actos incompatibles con la soberanía nacional o que tengan por objeto perturbar la paz pública.³⁷⁶ La constitución de 1886 presenta una serie de disposiciones que confunden al lector, por una parte, establece que la religión católica es la de la Nación, pero la Iglesia católica no es ni será oficial y conservará su independencia; también dispone que nadie será molestado por sus opiniones religiosas, se permiten otros cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes; al menos estos párrafos son contradictorios. Por último, en 1991 se dispone que todas las confesiones religiosas sean igualmente libres ante la ley; con esto se elimina la sujeción a la moral cristiana.

373 Chi. Const. 1980. Cap. 3, art. 19, 6.

374 Col. Const. 1821. El Congreso General a los Habitantes de Colombia, párrafo 5.

375 Col. Const. 1830. Tít. 2, art. 6-7.

376 Col. Const. 1863. Cap. 2, secc. 2, art. 15, 16.

Constitución de 1821

El Congreso General a los Habitantes de Colombia

[...] Pero lo que vuestros Representantes han tenido siempre a la vista, y lo que ha sido el objeto de sus más serias meditaciones es que esas mismas leyes fuesen enteramente conformes con las máximas y dogmas de la religión Católica, Apostólica, Romana, que todos profesamos y nos gloriamos de profesar; ella ha sido la Religión de nuestros Padres, y es y será la Religión del Estado, sus Ministros son los únicos que están en libre ejercicio de sus funciones, y el Gobierno autoriza las contribuciones necesarias para el Culto Sagrado.³⁷⁷

Constitución de 1830

Título II, De la Religión Colombiana

Artículo 6. La religión Católica, Apostólica, Romana es la religión de la República.

Artículo 7. Es un deber del Gobierno, en ejercicio del patronato de la iglesia colombiana, protegerla y no tolerar el culto público de ninguna otra.³⁷⁸

Constitución de 1863

Capítulo II, Bases de la Unión, Sección II, Garantía de los Derechos Individuales

Artículo 15. Es base esencial e invariable de la Unión entre los Estados, el reconocimiento y la garantía por parte del Gobierno general y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber:

377 Col. Const. 1821. El Congreso General a los Habitantes de Colombia, párrafo 5.

378 Col. Const. 1830. Tít. 2, art. 6-7.

[...]

16. La profesión libre, pública o privada, de cualquier religión; con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública.³⁷⁹

Constitución de 1886

Título III, De los Derechos Civiles y Garantías Sociales

Artículo 38. La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación; los Poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social. Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia.

Artículo 39. Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Artículo 40. Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes.

Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.³⁸⁰

Constitución de 1991

Título II, De los Derechos, las Garantías y los Deberes, Capítulo I, De los Derechos Fundamentales

Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

379 Col. Const. 1863. Cap. 2, secc. 2, art. 15, 16.

380 Col. Const. 1886. Tit. 3, art. 38-40.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.³⁸¹

COSTA RICA

En el *Pacto social fundamental interino* de 1821 se revela que la religión de la provincia de Costa Rica es la católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra; aunque se garantizaría la libertad y la seguridad de un extranjero que profesara una religión diferente, si estuviera en la demarcación por motivos de comercio o tránsito, siempre que no quisiera introducir su religión a la nación.³⁸² Se establece el compromiso del gobierno para sostener el culto.³⁸³ La relación entre el gobierno y la Iglesia se expresa mediante la protección de la segunda a través de “leyes sabias y justas”,³⁸⁴ y la potestad de la Iglesia en los asuntos que no sea de conciencia estará siempre en consonancia con la autoridad civil.³⁸⁵

El gobierno se compromete a no contribuir con sus rentas a los gastos de otro culto a partir de 1848;³⁸⁶ más tarde se acepta el ejercicio de otros cultos pero se mantiene el compromiso de no patrocinarlos.³⁸⁷ En el siglo XX, se conserva la proclama de que la nación profesa la religión católica, apostólica, romana, sin impedir el ejercicio de alguna otra que no se oponga a la moral universal ni a las buenas costumbres.³⁸⁸

381 Col. Const. 1991. Tít. 2, cap. 1, art. 18-19.

382 CRi. Const. 1821. Cap. 2, art. 3-4.

383 CRi. Const. 1821. Cap. 6, art. 25.

384 CRi. Const. 1825. Cap. 4, art. 25.

385 CRi. Const. 1844. Tít. 2, secc. 3, art. 54-55.

386 CRi. Const. 1848. Tít. 4, art. 15.

387 CRi. Const. 1869 Tít. 3, art. 5.

388 CRi. Const. 1917. Cap. 1, art. 8.

Pacto social fundamental interino (1821)

Capítulo II, De la Religión

Artículo 3. La religión de la provincia es y será siempre la católica apostólica romana, como única verdadera, con exclusión de cualquiera otra.

Artículo 4. Si algún extranjero de diversa religión aportase a la provincia por título o motivos de comercio o de tránsito, el Gobierno señalará el tiempo preciso de su residencia en ella, durante el cual será protegida la libertad y seguridad de su persona y bienes, siempre que no procure seducir en la provincia contra la religión o Estado, en cuyo caso será expulsado inmediatamente.³⁸⁹

Capítulo VI, De la Instalación de la Junta y sus Facultades

Artículo 25. En los asuntos o negocios de lo que era patronato, la Junta de gobierno consultará, conciliará y concordará con el Ilustrísimo señor obispo diocesano lo que exige el bien de la Iglesia y sostención del culto en esta provincia.³⁹⁰

Primer Estatuto (1823)

Capítulo II, De la Religión

Artículo 7. La religión de la provincia es y será siempre exclusivamente la católica apostólica romana.

Artículo 8. Si algún extranjero de diversa religión ingresase en la provincia, el Gobierno señalará el tiempo perentorio de su residencia en ella, protegerá su libertad y demás derechos, y le expelerá en el mismo momento que se advierta que trata de diseminar sus errores o de subvertir el orden social.³⁹¹

389 CRi. Const. 1821. Cap. 2, art. 3-4.

390 CRi. Const. 1821. Cap. 6, art. 25.

391 CRi. Const. 1823a. Cap. 2, art. 7-8.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Segundo Estatuto (1823)

Capítulo II, De la Religión

Artículo 7. La religión de la provincia es y será siempre exclusivamente la católica apostólica romana.

Artículo 8. Si algún extranjero de diversa religión ingresare a la provincia, el Gobierno señalará el tiempo perentorio de su residencia en ella, protegerá su libertad y demás derechos, y le expelerá en el momento mismo que se advierta que trata de diseminar sus errores o de subvertir el orden social.³⁹²

Ley Fundamental de 1825

Capítulo 4, Del Gobierno y Religión el Estado

Artículo 25. La religión del Estado es la misma que la de la República, la Católica, Apostólica, Romana, la qual [sic] será protegida con Leyes sabias, y justas.³⁹³

Constitución de 1844

Título II, Del Estado, su Gobierno y Religión, Sección 3ª, De la Religión

Artículo 54. El Estado libre de Costa Rica sostiene y protege [sic] la Religión Católica, Apostólica, Romana que profesan los costarricenses.

Artículo 55. La potestad Eclesiástica en los asuntos que no sean de conciencia, obrará siempre en consonancia con la civil, y la ley determinará el modo y forma de verificarlo.³⁹⁴

392 CRI. Const. 1823b. Cap. 2, art. 7-8.

393 CRI. Const. 1825. Cap. 4, art. 25.

394 CRI. Const. 1844. Tit. 2, secc. 3, art. 54-55.

Constitución de 1847

Título II, Del Estado, sus Habitantes, Gobierno y Religión,
Sección IV, De la religión

Artículo 37. El Estado profesa la religión Católica Apostólica Romana, única verdadera: la protege [sic] con leyes sábias [sic] y justas y no permite el ejercicio público de alguna otra.

Artículo 38. La Potestad Eclesiástica en los asuntos que no sean de conciencia, obrará siempre en consonancia con la civil, y la ley determinará el modo y forma de verificarlo.³⁹⁵

Constitución de 1848

Título IV, De La Religión de la República

Artículo 15. La Religión Católica, Apostólica Romana es la de la República: el Gobierno la protege [sic], y no contribuirá con sus rentas á los gastos de otro culto.³⁹⁶

Constitución de 1859

Título tercero, De la Relijion [sic]

Artículo 6. La Relijion [sic] católica Apostólica Romana es la de la República: el Gobierno la protege [sic] y no contribuye con sus rentas á los gastos de otro culto.³⁹⁷

Constitución de 1869

Título tercero, De la Relijion [sic]

Artículo 5o. La Relijion [sic] Católica, Apostólica, Romana es la de la República: el Gobierno la protege [sic] y no contribuye

395 CRI. Const. 1847. Tít. 2, secc. 4, art. 37-38.

396 CRI. Const. 1848. Tít. 4, art. 15.

397 CRI. Const. 1859. Tít. 3, art. 6.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

con sus rentas á los gastos de otros cultos, cuyo ejercicio, sin embargo tolera.³⁹⁸

Constitución de 1871

Título IV, De la Religión [sic]

Artículo 51. La Religión [sic] Católica, Apostólica y Romana es la de la República; el Gobierno la protege [sic] y no contribuye con sus rentas á los gastos de otros cultos, cuyo ejercicio sin embargo [sic] tolera.³⁹⁹

Constitución de 1917

Capítulo primero, De la República y del Gobierno en General

Artículo 8. La Religión [sic] Católica Apostólica Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio de ningún otro culto que no se oponga a la moral universal ni a las buenas costumbres.⁴⁰⁰

Constitución de 1949

Título VI, La Religión, Capítulo Único

Artículo 75.- La Religión Católica, apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.⁴⁰¹

398 CRi. Const. 1869. Tít. 3, art. 5.

399 CRi. Const. 1871. Tít. 4, art. 51.

400 CRi. Const. 1917. Cap. 1, art. 8.

401 CRi. Const. 1949. Tít. 6, art. 75.

CUBA

Cuba fue la última colonia en liberarse del dominio español a principios del siglo XX, por ello es posible que tuviera la misma influencia que las otras repúblicas que lograron la independencia en la misma época. La constitución de 1901 establece la libertad de profesar cualquier religión, limitándola sólo por el respeto a la moral cristiana y al orden público; de igual manera se establece la separación del Estado y la Iglesia y aquel no podrá subvencionar ningún culto.⁴⁰² Esta idea se mantendrá en todas las constituciones que rigieron incluyendo la ley fundamental de 1959, la primera de la Revolución.⁴⁰³

En 1976 se reafirma la libertad de conciencia, y con ello de religión; las instituciones religiosas serán reguladas por la ley, y se considera ilegal y punible anteponer la fe a la Revolución, la educación, el trabajo y la defensa de la Patria.⁴⁰⁴ En último lugar, las reformas constitucionales de 1992 cambian el enfoque al establecer la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas, o no tener ninguna, y a profesar dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia: se ha cambiado la moral cristiana por el respeto a la ley.

Constitución de 1901

Título IV, De los Derechos que Garantiza esta Constitución,
Sección primera, Derechos Individuales

Artículo 26. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público.

402 Cub. Const. 1901. Tít. 4, secc. 1, art. 26.

403 Cub. Const. 1959. Tít. 4, secc. 1, art. 35.

404 Cub. Const. 1976. Cap. 6, art. 54, 1-3.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

La Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar, en caso alguno, ningún culto.⁴⁰⁵

Ley Constitucional de 1934

Título IV, De los Derechos que Garantiza esta Ley Constitucional, Sección Primera, Derechos Individuales

Artículo 27. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público.

La Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar, en caso alguno, ningún culto.⁴⁰⁶

Constitución de 1940

Título IV, Derechos Fundamentales, Sección primera, De los Derechos Individuales

Artículo 35. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. La iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar ningún culto.⁴⁰⁷

Título V, De la Familia y la Cultura, Sección segunda, Cultura

Artículo 55. La enseñanza oficial será laica. Los centros de enseñanza privada estarán sujetos a la reglamentación e inspección del Estado: pero en todo caso conservarán el derecho de impartir, separadamente de la instrucción técnica, la educación religiosa que deseen.⁴⁰⁸

405 Cub. Const. 1901. Tít. 4, secc. 1, art. 26.

406 Cub. Const. 1934. Tít. 4, secc. 1, art. 27.

407 Cub. Const. 1940. Tít. 4, secc. 1, art. 35.

408 Cub. Const. 1940. Tít. 5, secc. 2, art. 55.

Ley Fundamental de 1959

Título Cuarto, Derechos Fundamentales, Sección Primera,
De los Derechos Individuales

Artículo 35. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. La Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar ningún culto.⁴⁰⁹

Constitución de 1976

Capítulo VI, Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales

Artículo 54.

1. El Estado socialista, que basa su actividad y educa al pueblo en la concepción científica materialista del universo, reconoce y garantiza la libertad de conciencia, el derecho de cada uno a profesar cualquier creencia religiosa y a practicar, dentro del respeto a la ley, el culto de su referencia.
2. La ley regula las actividades de las instituciones religiosas.
3. Es ilegal y punible oponer la fe o la creencia religiosa a la Revolución, a la educación o al cumplimiento de los deberes de trabajar, defender la patria con las armas, reverenciar sus símbolos y los demás deberes establecidos por la Constitución.⁴¹⁰

Constitución de 1976 (con reformas de 1992)

Capítulo VII, Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales

Artículo 55. El Estado, que reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia y de religión, reconoce, respeta y garantiza a la vez la libertad de cada ciudadano de cambiar de

409 Cub. Const. 1959. Tít. 4 secc. 1, art. 35.

410 Cub. Const. 1976. Cap. 6, art. 54, 1-3.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

creencias religiosas o no tener ninguna, y a profesar, dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia.

La ley regula las relaciones del Estado con las instituciones religiosas.⁴¹¹

Constitución de 1976 (con reformas de 2002)

Capítulo VII, Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales

Artículo 55. El Estado, que reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia y de religión, reconoce, respeta y garantiza a la vez la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas o no tener ninguna, y a profesar, dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia.

La ley regula las relaciones del Estado con las instituciones religiosas.⁴¹²

ECUADOR

La primera constitución ecuatoriana decretó que la religión del Estado era la católica, apostólica, romana, así como deber del gobierno, en ejercicio del patronato, protegerla con exclusión de cualquier otra.⁴¹³ Después se considera deber de los ecuatorianos respetar la religión de la República. El compromiso del Estado con la Iglesia católica es tal, que se manifiesta que el poder que tiene la Asamblea Nacional para reformar la Constitución no se extiende al artículo que habla de la Religión del Estado;⁴¹⁴ la religión “se conservará siempre con los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y las disposiciones canónicas”.⁴¹⁵

411 Cub. Const. 1976b, Cap. 7, art. 55.

412 Cub. Const. 1976c, Cap. 7, art. 55.

413 Ecu. Const. 1830. Secc. 2, art. 8.

414 Ecu. Const. 1851. Cap. 2, art. 7, 1; Ecu. Const. 1851. Cap. 20, art. 139.

415 Ecu. Const. 1869. Tít. 2, art. 9.

En las diferentes constituciones se mantuvo casi el mismo texto, sólo se observan mínimos cambios poco significativos; será hasta la constitución de 1945 en que hay un cambio profundo, pues en ella se garantiza la libertad de conciencia en todas sus manifestaciones, mientras no sea contraria a la moral (cristiana) o el orden público, el Estado no reconoce religión oficial alguna.⁴¹⁶ Un año más tarde se declara que la ley no discriminará por motivos religiosos y que nadie será obligado a declarar sobre sus convicciones políticas y creencias religiosas.⁴¹⁷ Las Constituciones de finales del siglo XX garantizan a las personas la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o colectiva, en público o en privado.⁴¹⁸

Constitución de 1830

Sección II, Del Territorio del Estado del Ecuador, de su Gobierno y Religión

Artículo 8. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión del Estado. Es un deber del Gobierno en ejercicio del patronato protegerla con exclusión de cualquiera otra.⁴¹⁹

Constitución de 1835

Título III, De la Religión

Artículo 13. La religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica Romana, con exclusión de cualquiera otra.

Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.⁴²⁰

416 Ecu. Const. 1945. Tít. 13, secc. 1, art. 141, 11.

417 Ecu. Const. 1946. Pte. 2, tít. 1, art. 168; Ecu. Const. 1946. 1946. Pte. 2, tit. 2, secc. 2, art. 187.

418 Ecu. Const. 1979. Tít. 2, secc. 1, art. 19, 5.

419 Ecu. Const. 1830. Secc. 2, art. 8.

420 Ecu. Const. 1835. Tít. 3, art. 13.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Constitución de 1843

Título II, Del Gobierno del Ecuador y de su Religión

Artículo 6. La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de todo otro culto público. Los poderes políticos están obligados a protegerla, y hacerla respetar, en uso del patronato.⁴²¹

Constitución de 1845

Título III, De la Religión de la República

Artículo 13. La Religión de la República del Ecuador, es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.⁴²²

Constitución de 1851

Capítulo II, De los Ecuatorianos, de sus Derechos y Deberes

Artículo 7. Los ecuatorianos son iguales ante la ley, y sus deberes son:

1. Respetar la religión de la República.⁴²³

Capítulo IV, De la Religión de la República

Artículo 11. La Religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.⁴²⁴

421 Ecu. Const. 1843. Tít. 2, art. 6.

422 Ecu. Const. 1845. Tít. 3, art. 13.

423 Ecu. Const. 1851. Cap. 2, art. 7, 1.

424 Ecu. Const. 1851. Cap. 4, art. 11.

Capítulo XX, De la Interpretación y Reforma de la Constitución

Artículo 139. El poder que tiene la Asamblea Nacional para reformar esta Constitución, no se extenderá jamás al Artículo 11 que habla de la Religión del Estado, ni a variar lo prescrito en el Artículo 12.⁴²⁵

Constitución de 1852

Título I, De la República del Ecuador y de los Ecuatorianos,
Sección II, De los Ecuatorianos, de sus Deberes y Derechos Políticos

Artículo 7. Los deberes de los ecuatorianos son:

1. Respetar la Religión.⁴²⁶

Título III, De la Religión de la República

Artículo 13. La Religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.⁴²⁷

Título XIII, De las Reformas de la Constitución

Artículo 143. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución, no se extenderá nunca al Artículo 13 del Título III, que habla de la Religión del Estado.⁴²⁸

Constitución de 1861

Título I, De la República del Ecuador y de los Ecuatorianos,
Sección II, De los Ecuatorianos, de sus Deberes y Derechos Políticos

⁴²⁵ Ecu. Const. 1851. Cap. 20, art. 139.

⁴²⁶ Ecu. Const. 1852. Tít. 1, secc. 2, art. 7,1.

⁴²⁷ Ecu. Const. 1852. Tít. 3, art. 13.

⁴²⁸ Ecu. Const. 1852. Tít. 13, art. 143.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Artículo 6. Los deberes de los ecuatorianos son:

1. Respetar la Religión del Estado.⁴²⁹

Título III, De la Religión de la República

Artículo 12. La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquier otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.⁴³⁰

Constitución de 1869

Título I, De la República del Ecuador y de los Ecuatorianos,
Sección II, De los Ecuatorianos

Artículo 7.- Los deberes de los ecuatorianos son:

1. Respetar la religión del Estado y a las autoridades.⁴³¹

Título II, De la Religión de la República

Artículo 9. La Religión de la República, es la Católica, Apostólica, Romana con exclusión de cualquiera otra, y, se conservará siempre con los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y las disposiciones canónicas. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.⁴³²

Constitución de 1878

Título III, De la Religión de la República

Artículo 20. La religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.⁴³³

429 Ecu. Const. 1861. Tít. 1, secc. 2, art. 6, 1.

430 Ecu. Const. 1861. Tít. 3, art. 12.

431 Ecu. Const. 1869. Tít. 1, secc. 2, art. 7.

432 Ecu. Const. 1869. Tít. 2, art. 9.

433 Ecu. Const. 1878. Tít. 3, art. 20.

Constitución de 1884

Título III, De la Religión de la República

Artículo 13. La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otro. Los Poderes políticos están obligados a respetarla, hacerla respetar y proteger su libertad y demás derechos.⁴³⁴

Constitución de 1897

Título III, De la Religión

Artículo 12. La Religión de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusión de todo culto contrario a la moral. Los Poderes públicos están obligados a protegerla y hacerla respetar.⁴³⁵

Constitución de 1945

Título decimotercero, De la Garantías Fundamentales, Sección I, De los Derechos Individuales

Artículo 141. El Estado garantiza:

[...]

11. La libertad de conciencia en todas sus manifestaciones, mientras no sean contrarias a la moral o al orden público.

El Estado no reconoce religión oficial alguna. Todos pueden profesar la que a bien tengan.⁴³⁶

⁴³⁴ Ecu. Const. 1884. Tít. 3, art. 13.

⁴³⁵ Ecu. Const. 1897. Tít. 3, art. 12.

⁴³⁶ Ecu. Const. 1945. Tít. 13, secc. 1, art. 141, 11.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Constitución de 1946

Parte segunda, Normas de Acción, Título I, Preceptos Fundamentales

Artículo 168. Se garantiza la libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto no se oponga a la moral y al orden público. La Ley no hará discrimen alguno por motivos religiosos, ideológicos o raciales.⁴³⁷

Parte segunda, Normas de Acción, Título II, De las Garantías, Sección II, Garantías Individuales Comunes

Artículo 187. El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador:

[..]

8. El derecho de no ser obligado a declarar, con objeto alguno, sobre sus convicciones políticas o creencias religiosas, ni molestado por las que profese; salvo los casos previstos en la Constitución y las leyes.⁴³⁸

Constitución de 1967

Título IV, De los Derechos, Deberes y Garantías, Capítulo II, De los Derechos de la Persona

Artículo 28.- Derechos garantizados

[..]

8. La libertad de creencia religiosa y de culto, individual o colectivo, en público o en privado.⁴³⁹

⁴³⁷ Ecu. Const. 1946. Pte. 2, tít. 1, art. 168.

⁴³⁸ Ecu. Const. 1946. Pte. 2, tít. 2, secc. 2 art. 187.

⁴³⁹ Ecu. Const. 1967. Tít. 4, cap. 2, art. 28, 8.

Constitución de 1979

Primera parte, Título II, De los Derechos, Deberes y Garantías, Sección I, De los Derechos de la Persona

Artículo 19.- Toda persona goza de las siguientes garantías:

[..]

5. la libertad de conciencia y la de religión, en forma individual o colectiva, en público o privado. Las personas practican libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas.⁴⁴⁰

EL SALVADOR

La religión del Estado es la católica, apostólica, romana con exclusión del ejercicio público de cualquier otra, dice la primera Constitución.⁴⁴¹ Años más tarde, se publica que el Gobierno la protegerá pero también se declara la libertad de todo hombre de adorar a Dios según su conciencia, y que ninguna autoridad podrá perturbar o violentar las creencias privadas.⁴⁴² Este fue el preámbulo para la tolerancia del culto público de las sectas cristianas en 1871,⁴⁴³ mientras no ofendan la moral y el orden público. Después de lo cual se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones bajo la misma condición, se agrega que la religión no es motivo para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas; la religión católica, apostólica, romana continúa bajo la protección del Gobierno.⁴⁴⁴ Ningún acto religioso servirá para

⁴⁴⁰ Ecu. Const. 1979. Pte. 1, tít. 2, secc. 1, art. 19, 5.

⁴⁴¹ Elv. Const. 1824. Cap. 1, art. 5.

⁴⁴² Elv. Const. 1841. Tít. 1, art. 3.

⁴⁴³ Elv. Const. 1871. Tít. 1, art. 6.

⁴⁴⁴ Elv. Const. 1880. Tít. 1, secc. 4, art. 4.

establecer el estado civil de las personas dice la Constitución de 1885,⁴⁴⁵ y en el ejercicio de sus funciones los ministros de los cultos deberán abstenerse de “poner su autoridad espiritual, al servicio de los intereses políticos”.⁴⁴⁶ Estos cambios representan el alejamiento de Estado e Iglesia, aunque aún existe algún tipo de prebendas al estar exentos de contribuciones sus inmuebles. Las iglesias, ahora, podrán obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme a la ley.⁴⁴⁷ Las últimas constituciones sostienen la división entre Estado e Iglesia, la libertad de credo y la libertad de culto.

Constitución de 1824

Capítulo I.

Artículo 5. La Religión del Estado es la misma que la de la República, a saber: la C. A. R., con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra.⁴⁴⁸

Constitución de 1841

Título 1, Del Territorio de El Salvador, su Gobierno y Religión

Artículo 3. La Religión Católica, Apostólica Romana, única verdadera, profesa el Salvador, y el Gobierno la protegerá con leyes sabias, justas y benéficas; pero se declara que todo hombre es libre para adorar a Dios según su conciencia, sin que ningún poder ni autoridad pueda, con leyes, órdenes y mandatos, de cualquier naturaleza que sean, perturbar o violentar las creencias privadas.⁴⁴⁹

445 Elv. Const. 1885. Tít. 2, art. 13.

446 Elv. Const. 1939. Tít. 5, cap. 1, art. 27.

447 Elv. Const. 1945. Tít. 2, art. 12.

448 Elv. Const. 1824. Cap. 1, art. 5.

449 Elv. Const. 1841. Tít. 1, art. 3.

Constitución de 1864

Título 2, Del Territorio, forma de Gobierno y Religión

Artículo 5. La Religión Católica, Apostólica y Romana, única verdadera, profesa El Salvador, y el Gobierno le dará toda protección.⁴⁵⁰

Constitución de 1871

Título I, De la Nación

Artículo 6. La Religión Católica, Apostólica romana es la del Estado, y el Gobierno la protegerá. Se tolera el culto público de las sectas cristianas en cuanto no ofendan a la moral ni al orden público.⁴⁵¹

Constitución de 1872

Título I, Sección 4, Religión

Artículo 6. La Religión católica, apostólica, romana, es la del Estado, y el Gobierno la protegerá. Se tolera el culto público de las sectas cristianas en cuanto no ofendan a la moral y al orden público.⁴⁵²

Constitución de 1880

Título I, Sección 4, Religión

Artículo 4. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin que esto pueda extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni dé derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas; pero siendo la religión católica,

⁴⁵⁰ Elv. Const. 1864. Tít. 2, art. 5.

⁴⁵¹ Elv. Const. 1871. Tít. 1, art. 6.

⁴⁵² Elv. Const. 1872. Tít. 1 secc. 4, art. 6.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

apostólica, romana la que profesan los salvadoreños, el Gobierno la protegerá.⁴⁵³

Constitución de 1883

Título Tercero, Garantías Individuales

Artículo 14. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moralidad y el orden público.⁴⁵⁴

Constitución de 1885

Título II, Garantías

Artículo 13. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.⁴⁵⁵

Constitución de 1886

Título II, Derechos y Garantías

Artículo 12. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.⁴⁵⁶

Constitución de 1939

Título V, Derechos y garantías, Capítulo I

Artículo 27. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público.

453 Elv. Const. 1880. Tít. 1, secc. 4, art. 4.

454 Elv. Const. 1883. Tít. 3, art. 14.

455 Elv. Const. 1885. Tít. 2, art. 13.

456 Elv. Const. 1886. Tít. 2, art. 12.

En el ejercicio de sus funciones deberán abstenerse los ministros de los cultos religiosos, de poner su autoridad espiritual, al servicio de intereses políticos.

Ningún acto religioso posterior a la creación del Registro Civil en la República, servirá para establecer el estado civil de los salvadoreños.⁴⁵⁷

Constitución de 1945

Título II, Derechos y Garantías

Artículo 12. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

*Los templos y sus dependencias estarán exentos de toda clase de contribuciones sobre inmuebles.

*El Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, representativa de la religión que profesa la mayoría de los salvadoreños. Las demás iglesias podrán obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme con la ley.⁴⁵⁸

Constitución de 1950

Título X, Régimen de Derechos Individuales

Artículo 157. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

No se podrá hacer en ninguna forma propaganda política por clérigos o seculares, invocando motivos religiosos o

457 Elv. Const. 1939. Tít. 5, cap. 1, art. 27.

458 Elv. Const. 1945. Tít. 2. Art. 12.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

valiéndose de las creencias religiosas del pueblo. En los templos, con ocasión de actos de culto o propaganda religiosa, tampoco se podrá hacer crítica de las leyes del Estado, de su Gobierno o de los funcionarios públicos en particular.⁴⁵⁹

Constitución de 1962

Título X, Régimen de Derechos Individuales

Artículo 150. Todos los hombres son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no se podrá establecer restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

[...]

Artículo 157. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

No se podrá hacer en ninguna forma propaganda política por clérigos o seculares, invocando motivos religiosos o valiéndose de las creencias religiosas del pueblo. En los templos, con ocasión de actos de culto o propaganda religiosa, tampoco se podrá hacer crítica de las leyes del Estado, de su Gobierno o de los funcionarios públicos en particular.⁴⁶⁰

Constitución de 1982

Título II, Los Derechos y Garantías de la Persona, Capítulo I, Derechos Individuales y su Régimen de Excepción, Sección primera, Derechos Individuales

459 Elv. Const. 1950. Tít. 10, art. 157.

460 Elv. Const. 1962. Tít. 10, art. 150; 157.

Artículo 25. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Artículo 26. Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad.⁴⁶¹

Constitución de 1983 (con reformas hasta 2000)

Título II, Los Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona, Capítulo I, Derechos Individuales y su Régimen de Excepción, Sección primera, Derechos Individuales.

Art 25. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.⁴⁶²

ESPAÑA

El liberalismo con que fue elaborada la constitución de Cádiz no alcanzó para permitir que los ciudadanos pudieran profesar la religión de su elección. Pero es importante reconocer que la influencia de la Iglesia católica fue determinante en ese momento: la religión católica será la única y perpetua. Es evidente que las primeras constituciones hispanoamericanas se apropiaron, palabras más palabras menos, del precepto español relativo a la religión.

461 Elv. Const. 1982. Tít. 2, cap. 1, secc. 1, art. 25-26.

462 Elv. Const. 1983. Tít. 2, cap. 1, secc. 1, art. 25.

Constitución de 1812

Título II, Del Territorio de las Españas, su Religión y Gobierno, y de los Ciudadanos Españoles, Capítulo II, De la Religión

Art. 12. La Religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.⁴⁶³

GUATEMALA

Guatemala no fue la excepción: en su primera Constitución se decreta que la religión del Estado es la católica, apostólica, romana, excluyendo el ejercicio de cualquier otra.⁴⁶⁴ En la ley fundamental de 1879, se puede leer que se garantiza el ejercicio de todas las religiones, sin predominio de alguna, en tanto que no motive actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni que se oponga a las obligaciones civiles y políticas.⁴⁶⁵

Las agrupaciones y sociedades religiosas, o sus miembros y ministros como tales, no pueden intervenir en política ni en las cuestiones relacionadas con la organización del trabajo.⁴⁶⁶ Después de la segunda mitad del siglo XX, el derecho a la libertad religiosa se amplía: “toda persona tiene el derecho de exteriorizar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, el culto y la observancia” el límite es la paz y el orden público.⁴⁶⁷

463 Esp. Const. 1812. Tít. 2, cap. 2, art. 12.

464 Gua. Const. 1825. Tít. 2, secc. 1, art. 45.

465 Gua. Const. 1879. Tít. 2, art. 24.

466 Gua. Const. 1945. Tít. 3, cap. 1, art. 29.

467 Gua. Const. 1956. Tít. 4, cap. 1, art. 51.

Constitución de 1825

Título II, Del Gobierno, De la Religión, Estado Político de los Ciudadanos, Sección primera, Del Gobierno y de la Religión

Artículo 45. La religión del Estado es la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra.⁴⁶⁸

Ley constitutiva de la República de Guatemala (1879)

Título II, De las garantías

Artículo 24. El ejercicio de todas las religiones, sin preeminencia alguna, queda garantizado en el interior de los templos; pero ese libre ejercicio no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni da derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas.⁴⁶⁹

Constitución de 1945

Título III, Garantías Individuales y Sociales, Capítulo 1, Garantías Individuales

Artículo 29. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin preeminencia alguna y en el interior de los templos; este derecho no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni exime del cumplimiento de las obligaciones civiles, sociales y políticas.

Las sociedades y agrupaciones religiosas o sus miembros como tales y los ministros de los cultos, no pueden intervenir en política ni en las cuestiones relacionadas con la organización del trabajo.⁴⁷⁰

⁴⁶⁸ Gua. Const. 1825. Tít. 2, secc. 1, art. 45.

⁴⁶⁹ Gua. Const. 1879. Tít. 2, art. 24.

⁴⁷⁰ Gua. Const. 1945. Tít. 3, cap. 1, art. 29.

Constitución de 1956

Título IV, Derechos Humanos, Capítulo 1, Garantías Individuales

Artículo 51. Se garantiza el ejercicio de todas las religiones. Toda persona tiene derecho a exteriorizar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz y el orden públicos. Las asociaciones y agrupaciones religiosas, y los ministros de los cultos no pueden intervenir en política.⁴⁷¹

Constitución de 1963

Título II, Derechos Humanos, Capítulo I, Derechos Individuales

Artículo 36. Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.⁴⁷²

Constitución de 1985

Título II, Derechos Humanos, Capítulo I, Derechos Individuales

Artículo 36. Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derechos a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.⁴⁷³

471 Gua. Const. 1956. Tít. 4, cap. 1, art. 51.

472 Gua. Const. 1963. Tít. 2, cap. 1, art. 36.

473 Gua. Const. 1985. Tít. 2, cap. 1, art. 36.

HONDURAS

En Honduras se proclama la religión católica, apostólica, romana como la religión del Estado, protegida por leyes sabias y justas; se excluye el ejercicio público de cualquier otra, se agrega que no se consentirá que se hagan modificaciones en la disciplina eclesiástica sin consultar a la Silla Apostólica en la constitución de 1825.⁴⁷⁴ Más tarde se dice que ninguna autoridad intervendrá en el ejercicio privado de las otras religiones que se establezcan, si éstas no tendiesen a deprimir la dominante y el orden público, lo cual es una contradicción.⁴⁷⁵

En 1839 se reafirma que la religión del Estado es la católica, apostólica, romana, que ésta será protegida por el Gobierno igual que las demás que se establezcan en el país.⁴⁷⁶ En la constitución de 1865 se permite la asistencia del Prelado Diocesano a las reuniones del Congreso, cuando se traten asuntos relacionados con la Iglesia dotándole además de voto ilustrativo. Aunque existe cierto nivel de “apertura” en las siguientes constituciones, se excluye el ejercicio público de cualquier otra religión hasta 1873, fecha en que se proclama que el Congreso ordinario podrá permitir el ejercicio público de otros cultos cuando la conveniencia social lo demande.⁴⁷⁷ El Estado no contribuirá al sostenimiento de ningún culto pero sí ejercerá el derecho de suprema inspección sobre ellos;⁴⁷⁸ la Iglesia está separada del Estado según la constitución de 1924 y no se someterá el estado civil de las personas a una creencia religiosa determinada;⁴⁷⁹ los ministros de las religiones no podrán ejercer cargos público ni propaganda política invocando las creencias religiosas.⁴⁸⁰

474 Hon. Const. 1825. Cap. 2, art. 5-6.

475 Hon. Const. 1831. Cap. 4, art. 16.

476 Hon. Const. 1839. Secc. 5, art. 16.

477 Hon. Const. 1873. Cap. 3, art. 7.

478 Hon. Const. 1880. Pte. 1, cap. 2, art. 9, 3.

479 Hon. Const. 1924. Tít. 5, art. 53-54.

480 Hon. Const. 1965. Tít. 3, cap. 4, art. 87.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Constitución de 1825

Capítulo II, De la Religión

Artículo 5. El Estado de Honduras profesa, y profesará, siempre, inviolablemente la Religión cristiana, apostólica, romana, sin permitir mesela [sic] de otra alguna.

Artículo 6. El Estado la protegerá con leyes sabias y justas; y no consentirá, se hagan alteraciones en la disciplina eclesiástica, sin consultar a la Silla Apostólica.

Artículo 7. Todo ciudadano, y principalmente los que ejercen jurisdicción velarán sobre las [sic] observancia de los artículos anteriores. Las leyes designarán las penas que merecen los infractores.⁴⁸¹

Constitución de 1831

Capítulo IV, Del Gobierno y de la Religión

Artículo 16. La religión del Estado será la cristiana, católica, Apostólica Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra. Sus altos poderes la protegerán con leyes sabias, pero ni éstos ni autoridad alguna tendrán intervención ninguna en el ejercicio privado de las otras que se establezcan en el país, si éstas no tendiesen a deprimir la dominante y el orden público.⁴⁸²

Constitución de 1839

Sección v, Del Gobierno del Estado y de la Religión

Artículo 16.- La religión del Estado es la Católica Apostólica y Romana. El ejercicio público de ésta y de las demás

481 Hon. Const. 1825. Cap. 2, art. 5-7.

482 Hon. Const. 1831. Cap. 4, art. 16.

que vengan a establecerse en el país, será protegido por el Gobierno.⁴⁸³

Constitución de 1848

Capítulo IV, Del Gobierno y de la Religión

Artículo 16. La religión del Estado será la Cristiana, Católica, Apostólica Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra. Sus altos poderes la protegerán con leyes sabias, pero ni éstos ni autoridad alguna tendrán intervención ninguna en el ejercicio privado de las otras que se establezcan en el país, si éstas no tendiesen a deprimir la dominante y el orden público.⁴⁸⁴

Constitución de 1865

Capítulo III, Del Gobierno y de la Religión

Artículo 8. La religión de la República es la Cristiana, Católica, Apostólica, Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra. El Gobierno la protege; pero ni éste ni autoridad alguna tendrán intervención en el ejercicio privado de las otras que se establezcan en el país, si éstas no tienden a deprimir la dominante y a alterar el orden público.⁴⁸⁵

Capítulo VIII, De las Atribuciones del Poder Legislativo

Artículo 28.- Cuando el Congreso hubiere de tratar de los intereses de la Iglesia, o de cosas que se relacionen con ellos, podrá convocar al Prelado Diocesano, para que por sí o por medio de un delegado, concurra a la sesión si lo tuviere a bien, con voto ilustrativo.⁴⁸⁶

483 Hon. Const. 1839. Secc. 5, art. 16.

484 Hon. Const. 1848. Cap. 4, art. 16.

485 Hon. Const. 1865. Cap. 3, art. 8.

486 Hon. Const. 1865. Cap. 8, art. 28.

Constitución de 1873

Capítulo III, Del Gobierno y de la Religión

Artículo 7. La Religión de la República es la cristiana católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra. El Gobierno la protege; pero ni éste, ni autoridad alguna tendrán intervención en el ejercicio privado de otras que se establezcan en el país, si éstas no tienden a deprimir la dominante y alterar el orden público. El Congreso ordinario podrá permitir el ejercicio público de otros cultos, cuando la conveniencia social lo demande.⁴⁸⁷

Constitución de 1880

Parte primera, Declaraciones Principios, Derechos y Garantías Fundamentales, Capítulo segundo, Derecho Público Hondureño, Libertad

Artículo 9.- Todos tienen libertad:

[...]

3. De profesar cualquier culto. El estado no contribuirá al sostenimiento de ningún culto. Los cultos se sostendrán con lo que voluntariamente contribuyan los particulares. El Estado ejercerá el derecho de suprema inspección sobre los cultos, conforme a la ley y a los reglamentos de policía relativos a su ejercicio exterior.⁴⁸⁸

Constitución de 1894

Título V, De los Derechos y Garantías, Libertad

Artículo 54. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público.⁴⁸⁹

⁴⁸⁷ Hon. Const. 1873. Cap. 3, art. 7.

⁴⁸⁸ Hon. Const. 1880. Pte. 1, cap. 2, art. 9, 3.

⁴⁸⁹ Hon. Const. 1894. Tít 5, art. 54.

Constitución de 1904

Título v, De los Derechos y Garantías, Libertad

Artículo 46 Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público.⁴⁹⁰

Constitución de 1924

Título v, De los Derechos y Garantías, Libertad

Artículo 53. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones que no contraríen las leyes del país. La iglesia está separada del Estado, el cual no podrá dar subvenciones, en caso alguno, para ningún culto.

Artículo 54. No podrá someterse el estado civil de las personas a una creencia religiosa determinada.⁴⁹¹

Constitución de 1936 (con reformas)

Título III, De los Derechos y Garantías, Capítulo III, De la Libertad

Artículo 57. La iglesia está separada del estado.

Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones que no se opongan a las leyes del país.

Se prohíbe dar subvenciones para cultos o enseñanza religiosa.⁴⁹²

⁴⁹⁰ Hon. Const. 1904. Tít. 5, art. 46.

⁴⁹¹ Hon. Const. 1924. Tít. 5, art. 53-54.

⁴⁹² Hon. Const. 1936. Tít. 3, cap. 3, art. 57.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Constitución de 1965 (Decreto No. 20 de 1965)

Título III, Declaraciones, Derechos y Garantías, Capítulo IV, Libertad

Artículo 87. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público.

Los Ministros de las diversas religiones no podrán ejercer cargos públicos ni hacer en ninguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo.⁴⁹³

Constitución de 1982 (con reformas hasta el Decreto 2 de 1999)

Título III, De las Declaraciones, Derechos y Garantías, Capítulo II, De los Derechos Individuales

Artículo 77. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público.

Los ministros de las diversas religiones no podrán ejercer cargos públicos ni hacer en ninguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo.⁴⁹⁴

MÉXICO

México tenía, como todos los países, al inicio de su vida independiente, la religión católica como la oficial,⁴⁹⁵ la cual debía ser protegida por leyes sabias y justas sin tolerar el ejercicio de cualquier

493 Hon. Const. 1965. Tít. 3, cap. 4, art. 87.

494 Hon. Const. 1982. Tít. 3, cap. 2, art. 77.

495 Mex. Const. 1814, 1, cap. 1, art. 1.

otra; asimismo, prohíbe la reforma de la constitución en el tema de la religión.⁴⁹⁶ Sólo hasta la Constitución de 1917 se aceptará que los hombres son libres de practicar la religión que deseen, en los templos o en su domicilio particular, y se prohíbe que las iglesias adquieran y posean bienes raíces.

Constitución de 1814

I. Principios o Elementos Constitucionales, Capítulo I, De la Religión

Artículo 1. La religión católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el Estado.⁴⁹⁷

Constitución de 1824

Título I, Sección única, De la Nación Mexicana, su Territorio y Religión

Art 3. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohibirá cualquiera otra.⁴⁹⁸

Título VII, Sección única, De la Observancia, Interpretación y Reforma de la Constitución y Acta Constitutiva

Artículo 171. Jamás se podrán reformar los Artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los estados.⁴⁹⁹

⁴⁹⁶ Mex. Const. 1824. Tít. 7, secc. única, art. 171.

⁴⁹⁷ Mex. Const. 1814. 1, cap. 1, art. 1.

⁴⁹⁸ Mex. Const. 1824. Tít. 1, secc. única, art. 3.

⁴⁹⁹ Mex. Const. 1824. Tít. 7, secc. única, art. 171.

Constitución de 1917

Título primero, Capítulo I, De las Garantías Individuales

Artículo 24. Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

[..]

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

[..]

Inciso II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos y colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiese sido construido o destinado a la administración, propaganda

o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación.⁵⁰⁰

NICARAGUA

Las constituciones de 1826 y 1858 establecen que la religión del Estado es la católica, apostólica, romana, excluyendo el ejercicio público de cualquier otra⁵⁰¹ y que el Gobierno protege su culto.⁵⁰² A finales del siglo XIX, se garantiza que en Nicaragua no se legislará estableciendo o protegiendo ninguna religión, ni prohibiendo su libre ejercicio,⁵⁰³ y que el Estado permite todos los cultos al interior de los templos.⁵⁰⁴ No obstante, en 1911 se decreta que la religión de la República es la católica, apostólica, romana; que la libertad de la Iglesia católica no se restringirá lo mismo que su personalidad jurídica; se garantiza la libertad de culto en tanto no se oponga a la moral cristiana ni al orden público.⁵⁰⁵

En 1974, nuevamente se prohíbe promulgar leyes que protejan o restrinjan cultos determinados;⁵⁰⁶ pero hasta 1986 se dispone que el Estado no tiene religión oficial.⁵⁰⁷ Las personas tienen derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión,⁵⁰⁸ también tienen derecho a manifestar sus creencias

500 Mex. Const. 1917. Tít. 1, cap. 1, art. 24; 27, 2.

501 Nic. Const. 1826, Tít. 4, cap. 2, art. 46.

502 Nic. Const. 1858. Cap. 3, art. 6.

503 Nic. Const. 1893. Tít. 5, art. 47.

504 Nic. Const. 1905. Tít. 5, art. 32.

505 Nic. Const. 1911. Cap. 8, art. 48.

506 Nic. Const. 1974. Tít. 5, cap. 6, art. 120.

507 Nic. Const. 1986, Tít. 2, cap. único, art.14.

508 Nic. Const. 1986, Tít. 4, cap. 1, art.29.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

religiosas en privado o en público mediante el culto, las prácticas y sus enseñanzas.⁵⁰⁹

Constitución de 1826

Título IV, Del Gobierno y la Religión, Capítulo II, De la Religión

Artículo 46. La religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión [sic] del ejercicio público de cualquiera otra.⁵¹⁰

Constitución de 1858

Capítulo III, De la Religión

Art. 6. La religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana; el Gobierno protege su culto.⁵¹¹

Constitución de 1893

Título V, De los Derechos y Garantías

Art. 47. En Nicaragua no se podrá legislar estableciendo ó protegiendo ninguna religión ni prohibiendo su libre ejercicio.⁵¹²

Constitución de 1905

Título V, De los Derechos y Garantías:

Art. 32. El Estado no tiene ni protege religión alguna, pero permite todos los cultos en el interior de los templos.⁵¹³

509 Nic. Const. 1986, Tít. 4, cap. 3, art.69.

510 Nic. Const. 1826. Tít. 4, cap. 2, art. 46.

511 Nic. Const. 1858. Cap. 3, art. 6.

512 Nic. Const. 1893. Tít. 5, art. 47.

513 Nic. Const. 1905. Tít. 5, art. 32.

Constitución Non Nata (1911)

Capítulo III, De la Religión

Art. 6. La Religión de la República es la Católica, Apostólica y Romana. No podrá restringirse la libertad de la Iglesia católica ni su personalidad jurídica.⁵¹⁴

Capítulo VIII, De las Garantías

Art. 48. Se garantiza el libre ejercicio y profesión de todos los cultos, en cuanto no se opongan a la moral cristiana y al orden público.

Las iglesias de esos cultos tendrán personalidad jurídica y no se les podrá restringir su libertad.⁵¹⁵

Constitución de 1948

Título IV, Derechos y Garantías

Art. 93. Se garantiza la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y la práctica de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Se exceptúan los actos de culto incompatibles con la vida o integridad física de la persona humana. Los actos contrarios a la moral o subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto quedan sometidos a la sanción y modo de juzgarlos que la ley establezca.⁵¹⁶

Constitución de 1974

Título V, Derechos y Garantías, Capítulo VI, Religión y Templos

514 Nic. Const. 1911. Cap. 3, art. 6.

515 Nic. Const. 1911. Cap. 8, art. 48.

516 Nic. Const. 1948. Tít. 4, art. 93.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Arto. 120. Se garantiza la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias religiosas y la práctica de todos los cultos que no sean incompatibles con la vida o integridad física de la persona humana, o no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Los actos contrarios al orden público o a la moral que se ejecuten con ocasión o bajo pretexto del ejercicio de un culto, caen bajo la sanción de ley.

Queda prohibido dar leyes que protejan o restrinjan cultos determinados.⁵¹⁷

Estatuto Fundamental (1979)

Título II, Derechos y Garantías, Capítulo único, Principios Fundamentales

Art. 8. Se reconoce la libertad de conciencia y de culto, fundada en el más amplio espíritu de tolerancia y la libertad irrestricta de pensamiento hablado y escrito, de organización política y sindical, con las únicas limitaciones que emanaren del estatuto sobre los derechos y garantías de los nicaragüenses.⁵¹⁸

Constitución de 1986

Título II, Sobre el Estado, Capítulo Único

Arto. 14. El Estado no tiene religión oficial.⁵¹⁹

Título IV, Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense, Capítulo I, Derechos Individuales

Arto. 29. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan

⁵¹⁷ Nic. Const. 1974. Tít. 5, cap. 6, art. 120.

⁵¹⁸ Nic. Const. 1979. Tít. 2, cap. 1, art. 8.

⁵¹⁹ Nic. Const. 1986. Tít. 2, cap. único, art. 14.

menoscabar estos derechos ni a ser obligado a declarar su credo, ideología o creencia.⁵²⁰

Título IV, Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense, Capítulo III, Derechos Sociales

Arto. 69. Todas las personas, individual o colectivamente, tienen derecho a manifestar sus creencias religiosas en privado o en público, mediante el culto, las prácticas y su enseñanza.

Nadie puede eludir la observancia de las leyes ni impedir a otros el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes invocando creencias o disposiciones religiosas.⁵²¹

Constitución de 1987

Título II, Sobre El Estado, Capítulo Único

Art. 14. [Estado laico]

El Estado no tiene religión oficial.⁵²²

Título IV. Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense, Capítulo I. Derechos individuales

Art. 29. [Libertad de conciencia, pensamiento y religión]

Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligado a declarar su credo, ideología o creencias.⁵²³

Título IV, Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense, Capítulo III, Derechos Sociales

Art. 69. [Derecho de culto]

520 Nic. Const. 1986. Tít. 4, cap. 1, art. 29.

521 Nic. Const. 1986. Tít. 4, cap. 3, art. 69.

522 Nic. Const. 1987. Tít. 2, cap. único, art. 14.

523 Nic. Const. 1987. Tít. 4, cap. 1, art. 29.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Todas las personas, individual o colectivamente, tienen derecho a manifestar sus creencias religiosas en privado o en público, mediante el culto, las prácticas y su enseñanza.

Nadie puede eludir la observancia de las leyes, ni impedir a otros el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, invocando creencias o disposiciones religiosas.⁵²⁴

PANAMÁ

La emancipación de Panamá de la monarquía española ocurre en la segunda década del siglo XIX (1821), pero su independencia de la Gran Colombia (1903) es la razón por la que sus constituciones datan de principios del siglo XX. En la constitución de 1904 se expresa la libertad religiosa y la libertad de culto siempre bajo el límite impuesto por la moral cristiana y el orden público; al mismo tiempo, se reconoce que la mayoría de los panameños profesaban la religión católica y que la ley dispondrá que se le ayude a fundar un Seminario Conciliar en la capital, y para las misiones a las tribus indígenas.⁵²⁵ La religión católica se enseñará en las escuelas públicas con carácter no obligatorio cuando los padres o tutores así lo soliciten.⁵²⁶ Finalmente, en 1972 se reafirma la libertad religiosa y de culto, dentro del margen del respeto a la moral cristiana y al orden público;⁵²⁷ se omite la enseñanza religiosa.

524 Nic. Const. 1987. Tít. 4, cap. 3, art. 69.

525 Pan. Const. 1904. Tít. 3, art. 26.

526 Pan. Const. 1941. Tít. 3, art. 38.

527 Pan. Const. 1972. Tít. 3, cap. 1, art. 35.

Constitución de 1904

Título III, De los Derechos Individuales

Artículo 26

Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la Religión Católica es la de la mayoría de los habitantes de la República, y la ley dispondrá se le auxilie para fundar un Seminario Conciliar en la Capital, y para misiones a las tribus indígenas.⁵²⁸

Constitución de 1941

Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales

Artículo 38. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la Religión Católica es la de la mayoría de los habitantes de la República. Se la enseñará en las escuelas públicas, pero su aprendizaje no será obligatorio para los alumnos cuando así lo soliciten sus padres o tutores. La Ley dispondrá los auxilios que se le deban prestar a dicha Religión y podrá encomendar misiones a sus Ministros en las tribus indígenas.⁵²⁹

Constitución de 1946

Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I, Garantías Fundamentales

Artículo 35. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público.

528 Pan. Const. 1904. Tít. 3, art. 26.

529 Pan. Const. 1941. Tít. 3, art. 38.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Artículo 36. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños. Se la enseñará en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y la asistencia a actos de cultos religiosos no serán obligatorios para los alumnos, cuando así lo soliciten sus padres o tutores. La ley dispondrá los auxilios que se deban prestar a dicha religión para misiones a las tribus indígenas y para otros fines análogos.⁵³⁰

Constitución de 1972

Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1, Garantías Fundamentales

Artículo 35. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños.⁵³¹

PARAGUAY

De acuerdo con la constitución de 1844, el poder ejecutivo debía jurar por Dios y los Santos Evangelios que protegería la religión católica, apostólica romana, única del Estado.⁵³² El jefe de la Iglesia debía ser paraguayo, y el Congreso no podría prohibir el libre ejercicio de cualquier otra religión en todo el territorio de la república;⁵³³ pero para ser presidente y vicepresidente se requería profesar la religión cristiana.⁵³⁴ El Presidente ejerce los derechos del Patronato Nacional en la presentación de obispos para la diócesis a propuesta en terna del senado y concede el pase o retiene

530 Pan. Const. 1946. Tít. 3, cap. 1, art. 35-36.

531 Pan. Const. 1972. Tít. 3, cap. 1, art. 35.

532 Par. Const. 1844. Tít. 4, art. 3.

533 Par. Const. 1870. Pte. 1, cap. 1, art. 3.

534 Par. Const. 1870. Pte. 2, cap.11, art. 89.

los decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de acuerdo con el Congreso.⁵³⁵

Se toleran los demás cultos que no se opongan a la moral y al orden público: los habitantes de la República gozan del derecho de profesar libremente su culto.⁵³⁶ Aún en 1967, para ser presidente de la república se requería profesar la religión católica, las relaciones entre la república y la Santa Sede se regirían por concordatos y otros acuerdos bilaterales;⁵³⁷ la libertad de conciencia, el derecho a profesar, enseñar y difundir cualquier religión, y practicar su culto son contemplados dentro de los derechos individuales.⁵³⁸ Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y la Ley.⁵³⁹

Constitución de 1844

Título IV, Del Poder Ejecutivo Permanente

Artículo 3. Para entrar al ejercicio de Presidente, hará en presencia del Congreso Nacional el juramento: Yo, Fulano de tal, solemnemente juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el cargo de Presidente de la República; que protegeré la Religión Católica, Apostólica Romana, única del Estado; que conservaré y defenderé la integridad e independencia de la nación, y cuando mejor pueda propenderé a la felicidad de la República".⁵⁴⁰

535 Par. Const. 1870. Pte. 2, cap.12, art. 102.

536 Par. Const. 1940. Art. 3; 19.

537 Par. Const. 1967. Cap. 1, art. 6.

538 Par. Const. 1967. Cap. 5, art. 70.

539 Par. Const. 1992. Pte. 1, tít. 2, cap. 2, art. 24.

540 Par. Const. 1844. Tít. 4, art. 3.

Constitución de 1870

Primera parte, Capítulo I, Declaraciones Generales

Artículo 3. La Religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana; debiendo ser paraguayo el Jefe de la Iglesia; sin embargo, el Congreso no podrá prohibir el libre ejercicio de cualquiera otra religión en todo el territorio de la República.⁵⁴¹

Segunda parte, Capítulo XI, Del Poder Ejecutivo, de su Naturaleza, Duración y Elección

Artículo 89. Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se requiere ser natural de la República, tener treinta años de edad y profesar la Religión Cristiana.⁵⁴²

Segunda parte, Capítulo XII, Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 102. El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

[...]

7. Ejerce los derechos del Patronato Nacional de la República en la presentación de Obispos para la Diócesis de la Nación a propuesta en terna del Senado, de acuerdo con el Senado Eclesiástico, o en su defecto, del Clero Nacional, reunido.

8. Concede el pase o retiene los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y rescriptos del Sumo Pontífice con acuerdo del Congreso.⁵⁴³

541 Par. Const. 1870. Pte. 1, cap. 1, art. 3.

542 Par. Const. 1870. Pte. 2, cap. 11, art. 89.

543 Par. Const. 1870. Pte. 2, cap.12, art. 102, 7-8.

Constitución de 1940

Declaraciones Generales

Artículo 3. La religión del Estado es la Católica Apostólica Romana, pero se toleran los demás cultos que no se opongan a la moral y al orden público. El Jefe de la Iglesia Paraguaya y los Obispos deben ser ciudadanos naturales.⁵⁴⁴

Derechos, Obligaciones y Garantías

Artículo 19. Todos los habitantes de la República gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: elegir profesión; trabajar y ejercer todo comercio e industrias lícitos, salvo las limitaciones que, por razones sociales y económicas de interés nacional, imponga la ley; reunirse pacíficamente; peticionar a las autoridades; publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, siempre que se refieran a asuntos de interés general; disponer de su propiedad; asociarse con fines lícitos; profesar libremente su culto; aprender y enseñar.⁵⁴⁵

El Poder Ejecutivo

Artículo 46. El Presidente de la República debe ser ciudadano natural, haber cumplido cuarenta años de edad, profesar la Religión Católica Apostólica Romana, y reunir condiciones morales e intelectuales que le hagan digno de ejercer el cargo.

[..]

Artículo 51. El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

[...]

8. Ejerce los derechos del Patronato Nacional de la República en la presentación de Arzobispos y Obispos, a propuesta

544 Par. Const. 1940. Art. 3.

545 Par. Const. 1940. Art. 19.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

en terna del Consejo de Estado, de acuerdo con el Senado Eclesiástico o el Clero Nacional reunido; concede el pase o retiene los decretos de los Concilios, y las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice, con acuerdo del Consejo de Estado y de la Cámara de Representantes.⁵⁴⁶

Constitución de 1967

Capítulo I, Declaraciones Fundamentales

Artículo 6. La religión oficial es la Católica, Apostólica, Romana, sin perjuicio de la libertad religiosa que queda garantizada con arreglo a los preceptos de esta Constitución. Las relaciones oficiales de la República con la Santa Sede se registrarán por concordatos u otros acuerdos bilaterales.⁵⁴⁷

Capítulo V, Derechos, Garantías y Obligaciones, Derechos Individuales

Artículo 70. La libertad de conciencia y el derecho de profesar, enseñar y difundir cualquier religión libremente, y practicar su culto, quedan garantizados en el territorio de la República, toda vez que no se opongan a las buenas costumbres y al orden público. Nadie podrá invocar sus creencias para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otro el ejercicio de su derecho.⁵⁴⁸

Capítulo VIII, Del Poder Ejecutivo, Composición, Elección y Duración

Artículo 172. Para ser Presidente de la República se requiere nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido cuarenta años de edad, profesar la religión Católica, Apostólica, Romana, y reunir condiciones morales e intelectuales que le acrediten para el ejercicio del cargo.⁵⁴⁹

546 Par. Const. 1940. Art. 46; 51, 8.

547 Par. Const. 1967. Cap. 1, art. 6.

548 Par. Const. 1967. Cap. 5, art. 70.

549 Par. Const. 1967. Cap. 8, art. 172.

Constitución de 1992

Parte I, De las Declaraciones Fundamentales de los Derechos, de los Deberes y de las Garantías, Título II, De los Derechos, de los Deberes y de las Garantías, Capítulo II, De la Libertad

Artículo 24. De la libertad religiosa y la ideológica.

Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la Ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial.

Las relaciones del Estado con la iglesia católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía.

Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las Leyes.

Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología.⁵⁵⁰

PERÚ

Desde la constitución de 1832 hasta la de 1920, se declara tajantemente que la religión del Perú es la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio de cualquiera otra, y protegida por la nación. El Poder Ejecutivo tiene la atribución de conceder o negar el pase de decretos conciliares, etcétera, si contienen disposiciones generales con el consentimiento del Congreso; elige y presenta a los Arzobispos y a los Obispos de la terna que le pase el Senado; y elige y presenta los beneficios eclesiásticos que corresponden al Patronato.⁵⁵¹

550 Par. Const. 1992. Pte. 1, tít. 2, cap. 2, art. 24.

551 Per. Const. 1828. Tít. 5, art. 90, 24-26.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

En 1933, respetando los sentimientos de la mayoría de los peruanos, el Estado “protege” la religión católica, apostólica, romana, pero también determina que las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus cultos;⁵⁵² el derecho a la libertad de conciencia y de religión, individual o asociada, es reconocido, el ejercicio público de todas las religiones es libre siempre que no ofenda a la moral o altere el orden público.⁵⁵³ No hay delito de opinión.⁵⁵⁴

Constitución de 1823

Sección primera, De la Nación, Capítulo III, Religión

Artículo 8. La religión de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio de cualquier otra.

Artículo 9. Es un deber de la nación protegerla constantemente por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio, y de cualquiera habitante del Estado respetarla inviolablemente.⁵⁵⁵

Constitución de 1826

Título II, De la Religión

Art. 6. La Religión del Perú es la Católica, Apostólica y Romana.⁵⁵⁶

552 Per. Const. 1933. Tít. 14, art. 232.

553 Per. Const. 1979. Tít. 1, cap. 1, art. 2, 3.

554 Per. Const. 1993. Tít. 1, cap. 1, art. 2,3

555 Per. Const. 1823. Secc. 1, cap. 3, art. 8-9.

556 Per. Const. 1826. Tít. 2, art. 6.

Constitución de 1828

Título primero, De la Nación y su Religión

Artículo 3. Su religión es la católica, apostólica, romana. La nación la protege por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio, y no permitirá el ejercicio de otra alguna.⁵⁵⁷

Título V, Poder Ejecutivo

Artículo 90. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

[..]

24. Concede o niega el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios si contienen disposiciones generales con el consentimiento del Congreso, con el del Senado, y en su receso, del Consejo de Estado si se versan en negocios particulares, y con audiencia de la Corte Suprema de Justicia si fuesen sobre asuntos contenciosos.

25. Elige y presenta a los Arzobispos y Obispos de la terna que le pase el Senado, y en su receso el Consejo de Estado.

26. Elige y presenta para las dignidades, canonjías, prebendas, curatos y demás beneficios eclesiásticos que corresponden al Patronato, conforme a las leyes.⁵⁵⁸

Constitución de 1834

Título primero, De la Nación y su Religión

Art. 2. Su Religión es la Católica, Apostólica, Romana, la Nación la protege por todos los medios conformes al Espíritu del Evangelio, y no permite el ejercicio de otra alguna.⁵⁵⁹

557 Per. Const. 1828. Tít. 1, art. 3.

558 Per. Const. 1828. Tít. 5, art. 90, 24-26.

559 Per. Const. 1834. Tít. 1, art. 2.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Constitución de 1839

Título II, De la Religión.

Artículo 3. Su religión es la Católica, Apostólica, Romana, que profesa, sin permitir el ejercicio público de cualquier otro culto.⁵⁶⁰

Título XII, Poder Ejecutivo

Artículo 88. Son restricciones [del Poder Ejecutivo]:

1.- No puede permitir el ejercicio público de otro culto que el de la religión católica, apostólica, romana.⁵⁶¹

Constitución de 1856

Título II, De la Religión

Art. 4. La nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana.

El Estado la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio y no permite el ejercicio público de otra alguna.⁵⁶²

Constitución de 1860

Título II, De la Religión

Artículo 4. La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana: el Estado la protege y no permite el ejercicio público de otra alguna.⁵⁶³

560 Per. Const. 1839. Tít. 2, art. 3.

561 Per. Const. 1939. Tít. 12, art. 88, 1.

562 Per. Const. 1856. Tít. 2, art. 4.

563 Per. Const. 1860. Tít. 2, art. 4.

Constitución de 1867

Título II, De la Religión

Art. 3. La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana.

El Estado la protege y no permite el ejercicio público de otra alguna.⁵⁶⁴

Constitución de 1920

Título primero, De la Nación y del Estado

Artículo 5. La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege.⁵⁶⁵

Constitución de 1933

Título XIV, Religión

Artículo 232. Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica, Apostólica, Romana. Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos.⁵⁶⁶

Constitución de 1979

Título I, Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona, Capítulo I, De la Persona

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

[..]

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas

564 Per. Const. 1867. Tít. 2, art. 3.

565 Per. Const. 1920. Tít. 1, art. 5.

566 Per. Const. 1933. Tít. 14, art. 232.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

o creencias. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda a la moral o altere el orden público.⁵⁶⁷

Constitución de 1993

Título I, De la Persona y la Sociedad, Capítulo I, Derechos Fundamentales de la Persona

Artículo 2.- Toda persona tiene su derecho:

[...]

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.⁵⁶⁸

PUERTO RICO

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, acaso por haber elaborado su constitución apenas en 1952, no manifiesta religión oficial, y acepta el libre ejercicio del culto religioso. Proclama además la separación entre el Estado y la Iglesia.⁵⁶⁹

Constitución de 1952

Artículo II, Carta de Derechos

Sección 3. No se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio

⁵⁶⁷ Per. Const. 1979. Tít. 1, cap. 1, art. 2,3.

⁵⁶⁸ Per. Const. 1993. Tít. 1, cap. 1, art. 2, 3.

⁵⁶⁹ PRi. Const. 1952. Art. 2, secc. 3.

del culto religioso. Habrá completa separación de la Iglesia y el Estado.⁵⁷⁰

REPÚBLICA DOMINICANA

Inicialmente se declara que el Estado profesa la religión católica, apostólica, romana,⁵⁷¹ mientras que a partir de 1994 se reconoce el derecho a la libertad de conciencia y de culto con sujeción sólo al orden público y el respeto a las buenas costumbres.⁵⁷²

Constitución de 1844

Título III, De los Dominicanos y sus Derechos, Capítulo II, Derecho Público de los Dominicanos

Artículo 38. La religión católica, apostólica, romana, es la religión del Estado; sus ministros, en cuanto al ejercicio del ministerio Eclesiástico, dependen solamente de los preladados canónicamente instruidos.⁵⁷³

Constitución de 1994

Título II, Sección I, De los Derechos Individuales y Sociales

Artículo 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

[...]

570 PRi. Const. 1952. Art. 2, secc. 3.

571 Dom. Const. 1844. Tít. 3, cap. 2, art. 34.

572 Dom. Const. 1994. Tít. 2, secc. 1, art. 8, 8.

573 Dom. Const. 1844. Tít. 3, cap. 2, art. 38.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

8 La libertad de conciencia y de culto, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.⁵⁷⁴

Constitución de 2002

Título II, Sección I, De los Derechos Individuales y Sociales

Art. 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

[..]

8.- La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.⁵⁷⁵

Constitución de 2010

Título II, De los Derechos, Garantías y Deberes Fundamentales, Capítulo I, De los Derechos Fundamentales, Sección I, De los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 45 La libertad de conciencia y de cultos. El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.⁵⁷⁶

574 Dom. Const. 1994. Tít. 2, secc. 1, art. 8, 8.

575 Dom. Const. 2002. Tít. 2, secc. 1, art. 8, 8.

576 Dom. Const. 2010. Tít. 2, cap. 1, secc. 1, art. 45.

URUGUAY

La Constitución de 1830 establece que la religión del Estado es la católica, apostólica, romana,⁵⁷⁷ así que no es inesperado que el presidente electo, en su promesa, jure por Dios Nuestro Señor que protegerá la religión del Estado.⁵⁷⁸ En cambio, a partir de 1918, todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay, el Estado no sostiene religión alguna,⁵⁷⁹ se le reconoce a la iglesia católica la posesión de todos los templos que hayan sido construidos con fondos del erario nacional y al mismo tiempo se exenta de pagar impuestos a los templos de las distintas religiones.

Constitución de 1830 (con reformas de 1912)

Sección primera, De la Nación, su Soberanía y Culto, Capítulo III

Artículo 5. La religión del Estado es la Católica Apostólica Romana.⁵⁸⁰

Sección VII, Del Poder Ejecutivo, sus Atribuciones, Deberes y Prerrogativas, Capítulo I

Artículo 76. El Presidente electo, antes de entrar a desempeñar el cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, y a presencia de las dos Cámaras reunidas, el siguiente juramento: «Yo (N.) juro por Dios N. S. y estos Santos Evangelios, que desempeñaré debidamente el cargo de Presidente que se me confía; que protegeré la religión del Estado, conservaré la independencia de la República, observaré y haré observar fielmente la Constitución».⁵⁸¹

577 Uru. Const. 1830. Secc. 1, cap. 3, art. 5.

578 Uru. Const. 1830. Secc. 7, cap. 1, art. 76.

579 Uru. Const. 1918. Secc. 1, cap. 3, art. 5.

580 Uru. Const. 1830. Secc. 1, cap. 3, art. 5.

581 Uru. Const. 1830. Secc. 7, cap. 1, art. 76.

Constitución de 1918 (Plebiscitada en 1917)

Sección I, De la Nación y su Soberanía, Capítulo III

Artículo 5. Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido, total o parcialmente, construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados actualmente al culto de las diversas religiones.⁵⁸²

Constitución de 1934 (con modificaciones de 1938)

Sección I, De la Nación y su Soberanía, Capítulo III

Artículo 5. Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones.⁵⁸³

Constitución de 1942

Sección 1, De la Nación y su Soberanía, Capítulo III

Artículo 5. Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos

582 Uru. Const. 1918. Secc. 1, cap. 3, art. 5.

583 Uru. Const. 1934. Secc. 1, cap. 3, art. 5.

públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones.⁵⁸⁴

Constitución de 1952 (plebiscitada en 1951)

Sección I, De la Nación y su Soberanía, Capítulo III

Artículo 5.- Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones.⁵⁸⁵

Constitución de 1967 (plebiscitada en 1966)

Sección I, De la Nación y su Soberanía, Capítulo III

Artículo 5.- Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones.⁵⁸⁶

584 Uru. Const. 1942. Secc. 1, cap. 3, art. 5.

585 Uru. Const. 1952. Secc. 1, cap. 3, art. 5.

586 Uru. Const. 1967a. Secc. 1, cap. 3, art. 5.

VENEZUELA

Como todas las primeras constituciones del siglo XIX, en Venezuela también se dice que la religión católica, apostólica, romana es la que adopta el Estado, la cual es defendida por el Estado al no permitir ningún otro culto público ni privado contrario al de Jesucristo.⁵⁸⁷ Por el contrario, en la constitución de 1961 se establece que todos tienen el derecho de profesar su fe religiosa y de ejercer su culto, privada o públicamente, siempre que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres.⁵⁸⁸

El Estado garantiza la libertad de religión y de culto, toda persona puede manifestar sus creencias en privado o en público mediante la enseñanza u otras prácticas siempre que no se opongan a la moral y las buenas costumbres y al orden público. Esta redacción, más o menos igual, será la que prevalezca en las posteriores constituciones.

Constitución de 1811

Capítulo primero, De la Religión

Artículo 1. La Religión, Católica, Apostólica, Romana, es también la del Estado y la única y exclusiva de los habitantes de Venezuela. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad será uno de los primeros deberes de la representación nacional, que no permitirá jamás en todo el territorio de la Confederación, ningún otro culto público, ni privado, ni doctrina contraria a la de Jesucristo.

Artículo 2. Las relaciones que en consecuencia del nuevo orden político deben entablarse entre Venezuela y la Silla Apostólica, serán también peculiares a la de Confederación, como igualmente las que deban promoverse con los actuales

587 Ven. Const. 1811. Cap. 1, art. 1.

588 Ven. Const. 1961. Tít. 3, cap. 3, art. 65.

Prelados Diocesanos, mientras no se logre acceso directo a la autoridad Pontificia.⁵⁸⁹

Constitución de 1961

Título III, De los Deberes, Derechos y Garantías, Capítulo III, Derechos Individuales

Artículo 65. Todos tienen el derecho de profesar su fe religiosa y de ejercitar su culto, privada o públicamente, siempre que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres.

El culto estará sometido a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional, de conformidad con la ley.

Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otro el ejercicio de sus derechos.⁵⁹⁰

Constitución de 1999

Título III, De los Deberes, Derechos Humanos y Garantías, Capítulo III, De los Derechos Civiles

Artículo 59. El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones. Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para

589 Ven. Const. 1811. Cap. 1, art. 1-2.

590 Ven. Const. 1961. Tit. 3, cap. 3, art. 65.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos.⁵⁹¹

REPÚBLICA FEDERAL DE CENTROAMÉRICA

En la primera constitución de la República Federal de Centroamérica se declara que la religión de la Federación es la católica, apostólica, romana con exclusión del ejercicio de cualquier otra.⁵⁹² Posteriormente se menciona que los habitantes de la República pueden adorar a Dios según su conciencia, ya que el Gobierno general les protege la libertad de culto, el mismo artículo señala que los Estados participantes cuidarán de la religión actual de sus pueblos y mantendrán todo culto en armonía con las leyes; el culto “actual” era el mismo que el de la Federación, por lo que existe una evidente contradicción.⁵⁹³

El ejercicio libre de todas las religiones sólo se limita por la moral y el orden público, en tanto que el estado civil de las personas no se registrará por ningún acto religioso.⁵⁹⁴ La última constitución de la Federación garantiza la libertad de pensamiento y conciencia, prohíbe legislar en materia religiosa y llama a los estados participantes a tolerar los cultos no contrarios a la moral, las buenas costumbres y el orden público.⁵⁹⁵

Constitución de 1824

Título II, Del Gobierno, de la Religión y de los Ciudadanos,
Sección primera, Del Gobierno y de la Religión

591 Ven. Const. 1999. Tít. 3, cap. 3, art. 59.

592 Am. Cen. Const. 1824. Tít. 2, secc. 1, art. 11.

593 Am. Cen. Const. 1835. Tít. 2, secc. 1, art. 11.

594 Am. Cen. Const. 1898. Tít. 3, art. 20.

595 Am. Cen. Const. 1921. Tít. 4, art. 33.

Artículo 11. Su religión es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra.⁵⁹⁶

Reformas a la Constitución Federal de Centroamérica (1835)

Título II, Del Gobierno, de la Religión, de los Ciudadanos, Sección 1, Del Gobierno y de la Religión

Artículo 11.- Los habitantes de la República pueden adorar a Dios según su conciencia. El Gobierno general les protege en la libertad del culto religioso. Mas los Estados cuidarán de la actual religión de sus pueblos; y mantendrán todo culto en armonía con las leyes.⁵⁹⁷

Constitución de 1898

Título III, De los Derechos Civiles y Garantías Sociales

Artículo 20. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.⁵⁹⁸

Constitución de 1921

Título IV, De los Derechos y Garantías

Artículo 33. La Federación garantiza a todo habitante la libertad de pensamiento y de conciencia. No podrá legislar sobre materia religiosa. En todos los Estados será principio obligatorio el de la tolerancia de cultos no contrarios a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.⁵⁹⁹

596 Am. Cen. Const. 1824. Tít. 2, secc. 1, art. 11.

597 Am. Cen. Const. 1835. Tít. 2, secc. 1, art. 11.

598 Am. Cen. Const. 1898. Tít. 3, art. 20.

599 Am. Cen. Const. 1921. Tít. 4, art. 33.

En síntesis, se pueden establecer tres momentos y tres corrientes respecto del reconocimiento a la Iglesia católica. En el período inicial, que corresponde a los primeros años de la vida independiente, casi todos los países establecieron que la religión del Estado era la católica, apostólica, romana; en este periodo la Iglesia católica ocupa un lugar preponderante. En un segundo momento, que corresponde al ascenso de los liberales al poder, se habla de la aceptación de otras religiones aunque en algunos casos se mantiene la católica como la religión del Estado; en esta ocasión, la Iglesia católica ve levemente debilitado su predominio. El tercer momento es cuando la religión católica deja de ser la oficial y la libertad de culto queda en manos de las personas; en este momento la libertad de creencia es uno más de los derechos de los ciudadanos.

Conviene señalar que la transición a la que se alude no ocurrió en la misma época y del mismo modo para cada uno de los países hispanoamericanos, pero sí es posible observar parcialmente algunas de sus características:

1. Las primeras constituciones declaran explícitamente como religión del Estado la católica, apostólica, romana, y consideran que la falta de respecto a ese dogma y culto es un delito que deberá ser castigado por la ley; cada individuo goza el derecho de libertad de conciencia pero en el ámbito privado. El Estado asume la tarea de hacer respetar la religión católica, apostólica, romana, e incluso de financiarla con recursos públicos; en algunos casos se le otorga exención en las contribuciones. Los funcionarios públicos y los ciudadanos, para ejercer el sufragio, deben ser católicos; el poder ejecutivo posee atribuciones en el nombramiento de Arzobispos y Obispos.
2. Existe la libertad de imprenta siempre que no se ataque al dogma y culto de la religión católica, apostólica, romana, ni se atente contra la moral cristiana, pero los impresos religiosos no gozan de esta libertad y deberán sujetarse a censura previa.

3. Aparece la tolerancia religiosa y se permiten otras religiones mientras que sus cultos no ataquen a la religión del Estado, a la moral y a las buenas costumbres.
4. El Estado se separa de la Iglesia católica, regula su relación con la Santa Sede a partir de una legislación secundaria, y asume la supervisión de las instituciones religiosas. Se considera ilegal anteponer las creencias religiosas a la constitución, se limita la propaganda política por medio de las creencias religiosas a manos de clérigos y seglares, y se prohíbe a aquellos ejercer cargos públicos.
5. Aunque al principio la Iglesia Católica continúa realizando labores educativas, de asistencia y de beneficencia, se establece que la educación oficial es laica, y se reconoce el derecho de libertad de enseñanza religiosa. La religión se puede enseñar en escuelas públicas pero no en forma obligatoria y el estado civil de las personas no se determinará por la Iglesia.
6. Se declara el derecho de profesar o no una religión; es decir, la libertad de conciencia.

En otras palabras, después de los primeros años de independencia, el Estado pretendió pasar de los criterios teológicos a los racionales; lentamente garantizó la libertad religiosa, y se separó de la Iglesia, que se volvió una asociación social separada del Estado. El Estado debió entonces atender los asuntos sociales, entre ellos la educación pública, en otro tiempo dominio de la Iglesia, para mejorar las condiciones de vida de la Nación. Esta intervención del Estado en la educación fue motivo de conflicto con la Iglesia, la cual pretendió mantener el control educativo como una forma de asegurar la fidelidad de los educandos a la Iglesia. La separación de la Iglesia y el Estado favoreció que éste asumiera como una responsabilidad la educación, con ello el Estado intenta formar ciudadanos y no creyentes.

Alfabetismo y ciudadanía en Hispanoamérica

Con el surgimiento de las nuevas naciones y la necesidad de dotarlas de un marco legal que les permitiera organizarse y operar eficientemente, los individuos, convertidos en ciudadanos, participarán en la toma de decisiones políticas, económicas y sociales.

La ciudadanía hace referencia al conjunto de derechos y deberes a los cuales el individuo se sujeta en su relación con la sociedad. La ciudadanía alude, sobre todo, a los derechos políticos y es fundamental para la participación de los individuos en los asuntos del Estado; tiene relación directa con la nacionalidad, pero a diferencia de ésta garantiza los derechos políticos que implican elegir y ser elegido para puestos públicos.

Los gobiernos democráticos fomentan la participación de sus ciudadanos mediante los mecanismos legítimos que establecen en sus constituciones como la libertad de expresión, los derechos políticos y sociales, y los derechos humanos. Históricamente las mujeres, los niños y los sirvientes no eran considerados bajo ningún tipo de ciudadanía; al primer grupo, el de las mujeres, apenas se le reconocen sus derechos políticos a principios del siglo XX.

Entre los derechos políticos se encuentra el sufragio, que se refiere al derecho de participar a través del voto en un sistema electoral en el que se eligen a las personas para que ocupen cargos en entidades públicas. Una vez más, a los esclavos, los presos, los discapacitados, las mujeres, los analfabetos, los militares, los policías, los pobres, entre otros, se ha negado el derecho al voto y a ser votado a lo largo de la historia.

El objetivo de este capítulo es describir la aparición y el desarrollo de la noción de ciudadanía y sufragio, y su relación con la habilidad de leer y escribir a través de las constituciones de los países, otrora virreinos y capitanías españolas en América. Los constituyentes hispanoamericanos consideraron conveniente definir quién tendría derecho a elegir a los gobernantes y qué características deberían satisfacer dichos oficiales. Inicialmente separan a la población en dos, los que saben leer y escribir y aquellos que carecen de esas habilidades.

La primera constitución que menciona la habilidad de saber leer y escribir como requisito para ejercer derechos de ciudadano, es *La Pepa* en 1812; código que al mismo tiempo decreta un plazo de dieciocho años para que las personas se alfabeticen: a partir de 1830 se pretendía que los individuos hubieran aprendido a leer y escribir. De ahí que no es inesperado que las naciones hispanoamericanas recién independizadas incluyeran en sus constituciones el mismo requisito y que también lo pospusieran.

Con el paso de los años, la calidad de alfabeto fue eliminada de las constituciones como requisito sin el cual los individuos no eran considerados ciudadanos, y en su lugar se observa la aparición y desarrollo del derecho a la educación y más tarde la intención de erradicar el analfabetismo. No todas las naciones hispanoamericanas adoptaron al mismo tiempo estos cambios; por consiguiente, en este trabajo se explorará por nación las diferentes concepciones. Teniendo en cuenta que la educación en las nacientes naciones había estado a cargo de la iglesia, es posible que el requisito de saber leer y escribir pretendiera garantizar que los ciudadanos sufragantes fueran fieles al dogma y a la Iglesia católica; así los

ciudadanos serían una minoría compuesta por hombres criollos, católicos, educados y ricos que no tenían los mismos intereses de la población nativa y de los campesinos, pobres e ignorantes.

Algunos países seguían requiriendo para los derechos políticos el conocimiento de la lectura y la escritura aún bien entrado el siglo XX, en tanto otros lo suprimieron en las primeras décadas. Por ejemplo, Bolivia lo suprimió en 1967, Nicaragua en 1974 y Ecuador en 1979. En total, seis países mantuvieron la exigencia de la alfabetización hasta la segunda mitad del siglo pasado; Guatemala fue el único que distinguió entre hombres y mujeres, los varones obtuvieron la ciudadanía a los dieciocho años, pero a las mujeres se les exigió que supieran leer y escribir hasta 1959, con lo cual la exclusión por género se prolongó aún más.

Ante todo, es necesario señalar que las constituciones de Panamá, Paraguay y República Dominicana no incluyen el tema del analfabetismo con relación a la ciudadanía y a los derechos políticos; así como advertir que en este trabajo sólo se citan las constituciones que lo expresan literalmente.

ARGENTINA

Las primeras constituciones argentinas, de 1813 a 1826, condicionan a la ciudadanía a la alfabetización y establecen plazos para que los individuos aprendan a leer y escribir; cumplido el plazo, se suspendería la condición de ciudadano. El *Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica*, en 1813, fija la edad en veintinueve y más, cuatro años de residencia, la posesión de un fondo, el ejercicio de un arte u oficio y saber leer y escribir como cualidades de un ciudadano; no se tiene la ciudadanía si no se está alfabetizado.⁶⁰⁰ En el mismo año se establece la suspensión de los derechos del ciudadano por no saber leer y escribir con la salvedad de que será aplicable hasta doce años después de sancionada la

600 Arg. Const. 1813a. Cap. 4, art. 18; 22.

Constitución.⁶⁰¹ Gozarían de sufragio activo, con tal de que sepan leer y escribir, los extranjeros que hayan residido en el país por más de cuatro años, posean un fondo, y ejerzan un arte u oficio útil a la nación.⁶⁰² De acuerdo con la Constitución de 1826, la ciudadanía se suspende por no haber cumplido veinte años, ser soltero, y no saber leer ni escribir; esta última condición surtiría efecto hasta quince años después de ser sancionado este código.⁶⁰³

Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica (1813)

Capítulo 4, De la Ciudadanía

Artículo 18. Todo extranjero, mayor de veintinueve años que haya residido en el país por más de cuatro y se haya hecho propietario de algún fondo o en su defecto ejerza algún arte u oficio útil al país, gozará de sufragio activo en las Asambleas, y comicios públicos siempre que sepa leer y escribir; y después de los diez años de residencia podrá también ser elegido para cualesquier empleo de República menos para el Gobierno.

[..]

Artículo 22. Todos los que nacieren en lo sucesivo después del establecimiento de la Constitución no pueden ser ciudadanos, si no saben leer y escribir.⁶⁰⁴

Proyecto de Constitución (1813)

Capítulo 3 [Ciudadanía]

Artículo 6. El ejercicio de los derechos de Ciudadano se suspende:

[..]

601 Arg. Const. 1813c. Cap. 3, art. 6, 7; Arg. Const. 1813d. Cap. 6, art. 3, 6.

602 Arg. Const. 1815. Secc. 1, cap. 3, art.3.

603 Arg. Const. 1826. Secc. 2, art. 6.

604 Arg. Const. 1813a. Cap. 4, art. 18; 22.

7. Por no saber leer ni escribir. Esta última disposición empezará a regir a los 12 años después de sancionada la Constitución [...].⁶⁰⁵

Proyecto de Constitución de la Comisión Ad-Hoc (1813)

Capítulo 6. De los Ciudadanos

Artículo 3. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende:

[..]

6. Por no saber leer y escribir; entendiéndose en ejercicio esta ley después de doce años contados desde la sanción de la Constitución.⁶⁰⁶

Estatuto Provisional (1815)

Sección primera, Del Hombre en la Sociedad, Capítulo III, De la Ciudadanía

Artículo 3. Todo extranjero de la misma edad, que haya residido en el país por más de cuatro años, y se haya hecho propietario de algún fondo, al menos de cuatro mil pesos, o en su defecto ejerza arte u oficio útil al país, gozará de sufragio activo en asambleas o comicios públicos, con tal que sepa leer y escribir.⁶⁰⁷

Constitución de 1826

Sección II, De la Ciudadanía

Artículo 6. Se suspenden [los derechos de ciudadano]: primero, por no haber cumplido veinte años de edad, no siendo casado; segundo, por no saber leer ni escribir (esta condición

605 Arg. Const. 1813c. Cap. 3, art. 6, 7.

606 Arg. Const. 1813d. Cap. 6, art. 3, 6.

607 Arg. Const. 1815. Secc. 1, cap. 3, art.3.

no tendrá efecto hasta quince años de la fecha de la aceptación de esta Constitución) [...]»⁶⁰⁸

BOLIVIA

La Constitución de 1826 condiciona la ciudadanía al saber leer y escribir; sin embargo, otorga un plazo de diez años para que se cumpla con esta condición,⁶⁰⁹ pero en el mismo código para ser elector, se exige terminantemente saber leer y escribir.⁶¹⁰ Posteriormente, en 1861 se agrega al requisito para obtener la ciudadanía el saber leer y escribir, poseer cierto capital o ejercer arte u oficio; respecto de los ingresos no deben provenir de servicios prestados como sirviente doméstico,⁶¹¹ sólo quién reunía estas condiciones gozaba el derecho a sufragar.⁶¹²

En la primera mitad del siglo XX continúa el requisito de saber leer y escribir para ser considerado ciudadano;⁶¹³ a partir de la década de los años 1960, la ciudadanía se obtiene independientemente del grado de instrucción, ocupación o renta, pero para ser elegible el ciudadano debe saber leer y escribir, así como cumplir con otros requisitos establecidos por la misma Constitución. A finales del siglo XX, se considera a hombres y mujeres como sujetos a la ciudadanía reafirmando que ésta no depende del grado de instrucción, ocupación o renta,⁶¹⁴ disposición que continúa a principios del siglo XXI.⁶¹⁵

608 Arg. Const. 1826. Secc. 2, art. 6.

609 Bol. Const. 1826. Tít. 3, cap. 2, art. 14, 3.

610 Bol. Const. 1826. Tít. 4, cap. 2, art. 24.

611 Bol. Const. 1861. Secc. 2, art. 13, 3; Bol. Const. 1871. Secc. 2, art. 24, 3; Bol. Const. 1878. Secc. 5, art. 33, 3; Bol. Const. 1878b. Secc. 5, art. 33,3.

612 Bol. Const. 1839. Secc. 3, art. 12.

613 Bol. Const. 1938. Secc. 4, art. 44, 3; Bol. Const. 1945. Secc. 4, art. 44, 3; Bol. Const. 1947. Secc. 4, art. 43, 3.

614 Bol. Const. 1995. Pte. 1, tít. 3, cap. 2, art. 41.

615 Bol. Const. 2004. Pte. 3, tít. 9, cap. 1, art. 220; Bol. Const. 2009. Pte. 1, tít. 5, cap. 2, art. 144, i-ii.

Constitución de 1826

Título tercero, Del Gobierno, Capítulo 2, De los Bolivarianos

Artículo 14. Para ser ciudadano es necesario:

[...]

3. Saber leer y escribir; bien que esta calidad sólo se exigirá desde el año de mil ochocientos treinta y seis.⁶¹⁶

Título cuarto, Del Poder Electoral, Capítulo 2, Del Cuerpo Electoral

Artículo 24.- Para ser elector es indispensable, ser ciudadano en ejercicio, y saber leer y escribir.⁶¹⁷

Constitución de 1839

Sección tercera, De los Ciudadanos

Artículo 12. Sólo los ciudadanos que sepan leer y escribir, y tengan un capital de cuatrocientos pesos, o ejerzan alguna ciencia, arte u oficio que les proporcione la subsistencia, sin sujeción a otro en clase de sirviente doméstico, gozan del derecho de sufragio en las elecciones.⁶¹⁸

Constitución de 1861

Sección segunda, De los Derechos y Garantías

Artículo 13.- Para ser ciudadano se requiere:

[...]

616 Bol. Const. 1826. Tít. 3, cap. 2, art. 14, 3.

617 Bol. Const. 1826. Tít. 4, cap. 2, art. 24.

618 Bol. Const. 1839. Secc. 3, art. 12.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

3. Saber leer y escribir, y tener una propiedad inmueble cualquiera, o una renta anual de doscientos pesos que no provenga de servicios prestados en calidad de doméstico.⁶¹⁹

Constitución de 1871

Sección segunda, De los Derechos y Garantías

Artículo 24.- Para ser ciudadano se requiere:

[..]

3. Saber leer y escribir, y tener una propiedad inmueble, o una renta anual de doscientos pesos, que no provenga de servicios prestados en calidad de doméstico.⁶²⁰

Constitución de 1878

Sección quinta, De la Ciudadanía

Artículo 33. Para ser ciudadano se requiere:

[..]

3. Saber leer y escribir, y tener una propiedad inmueble, o una renta anual de doscientos bolivianos que no provenga de servicios prestados en clase de doméstico.⁶²¹

Constitución de 1878 (con modificaciones de 1880)

Sección quinta, De la Ciudadanía

Artículo 33. Para ser ciudadano se requiere:

[..]

619 Bol. Const. 1861. Secc. 2, art. 13, 3

620 Bol. Const. 1871. Secc. 2, art. 24, 3.

621 Bol. Const. 1878b. Secc. 5, art. 33, 3.

3. Saber leer y escribir y tener una propiedad inmueble o una renta anual de doscientos bolivianos, que no provenga de servicios prestados en clase de doméstico.⁶²²

Constitución de 1938

Sección cuarta, Nacionalidad y Ciudadanía

Artículo 44. Para ser ciudadano se requiere:

[...]

3. Saber leer y escribir.⁶²³

Constitución de 1945

Sección cuarta, Nacionalidad y Ciudadanía

Artículo 44. Para ser ciudadano se requiere:

[...]

3. Saber leer y escribir.⁶²⁴

Constitución de 1947

Sección cuarta, Nacionalidad y Ciudadanía

Artículo 43. Para ser ciudadano se requiere:

[...]

3. Saber leer y escribir.⁶²⁵

622 Bol. Const. 1878b. Secc. 5, art. 33, 3.

623 Bol. Const. 1938. Secc. 4, art. 44, 3.

624 Bol. Const. 1945. Secc. 4, art. 44, 3.

625 Bol. Const. 1947. Secc. 4, art. 43, 3.

Constitución de 1967

Parte tercera, Regímenes Especiales, Título noveno, Régimen Electoral, Capítulo primero, El Sufragio

Artículo 220. Electores:

Son electores todos los bolivianos que hayan cumplido 21 años de edad o 18 siendo casados, cualquiera que sea su grado de instrucción, ocupación o renta, sin más requisito que su inscripción en el Registro Cívico, previa presentación de documentos de identificación personal.

En las elecciones municipales podrán votar los extranjeros en las condiciones que establezca la ley.

Artículo 221. Elegibles:

Son elegibles los ciudadanos que sepan leer y escribir y reúnan los requisitos establecidos por la Constitución y la ley.⁶²⁶

Constitución de 1995

Primera parte, La Persona como Miembro del Estado, Título tercero, Nacionalidad y Ciudadanía, Capítulo II Ciudadanía

Artículo 41.- Son ciudadanos los bolivianos, varones y mujeres mayores de dieciocho años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.⁶²⁷

Constitución de 2004

Título tercero, Nacionalidad y Ciudadanía, Capítulo II, Ciudadanía

Artículo 41. Edad de ciudadanía.

⁶²⁶ Bol. Const. 1967. Pte. 3, tít. 9, cap. 1, art. 220-221.

⁶²⁷ Bol. Const. 1995. Pte. 1, tít. 3, cap. 2, art. 41.

Son ciudadanos los bolivianos, varones y mujeres mayores de dieciocho años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.⁶²⁸

Parte tercera. Regímenes Especiales Título Noveno. Régimen electoral Capítulo I. El sufragio

Artículo 220.

Son electores todos los bolivianos mayores de 18 años de edad, cualquiera sea su grado de instrucción y ocupación, sin más requisitos que su inscripción obligatoria en el Registro Electoral. En las elecciones municipales votarán los ciudadanos extranjeros en las condiciones que establezca la ley.⁶²⁹

Constitución de 2009

Primera parte, Bases Fundamentales del Estado Derechos, Deberes y Garantías, Título V, Nacionalidad y Ciudadanía, Capítulo II Ciudadanía

Artículo 144.

I. Son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, y ejercerán su ciudadanía a partir de los 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

II La ciudadanía consiste:

1. En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público, y

2. En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la ley.⁶³⁰

628 Bol. Const. 2004. Tít. 3, cap. 2, art. 41.

629 Bol. Const. 2004. Pte. 3, tít. 9, cap. 1, art. 220.

630 Bol. Const. 2009. Pte. 1, tít. 5, cap. 2, art. 144, i-ii.

CHILE

En 1822, la primera Constitución chilena establece entre las condiciones para la ciudadanía tener veinticinco años o más, estar casados y saber leer y escribir, aunque la fecha límite para adquirir estas últimas habilidades es 1833.⁶³¹ En 1823, para tener derecho al sufragio los chilenos debían ser mayores de veintiún años, estar casados, ser católicos, instruidos en la Constitución, estar inscritos en el libro nacional y saber leer y escribir desde el año 1840, lo que demuestra una nueva prórroga para lograr esta cualidad.⁶³² El ciudadano alfabetizado se veía como una necesidad, pero la realidad hacía que su cumplimiento tuviera que aplazarse para años posteriores, seguramente esperando que en el plazo otorgado las personas aprendieran a leer y escribir.

Finalmente, se observa que se reducen los requisitos para el ejercicio del sufragio, pero persisten los relacionados con la edad, con saber leer y escribir y la inscripción en los registros electorales.⁶³³

Constitución de 1822

Título III, Del Gobierno y de los Ciudadanos, Capítulo II, De los Ciudadanos

Art 14. Son ciudadanos todos los que tienen las calidades contenidas en el Artículo 4o con tal que sean mayores de veinticinco años o casados y que sepan leer y escribir, pero esta última calidad no tendrá lugar hasta el año de 1833.⁶³⁴

631 Chi. Const. 1822. Tít. 3, cap. 2, art. 14.

632 Chi. Const. 1823. Tít. 2, art. 11, 6.

633 Chi. Const. 1833. Cap. 3, Art. 7; Chi. Const. 1925. Cap. 2, art. 7.

634 Chi. Const. 1822. Tít. 3, cap. 2, art. 14.

Constitución de 1823

Título II, De los Ciudadanos Activos

Artículo 11. Es ciudadano chileno con ejercicio de sufragio en las asambleas electorales, todo chileno natural o legal que habiendo cumplido veintiún años, o contraído matrimonio tenga alguno de estos requisitos:

[...]

6. Todos deben ser católicos romanos, si no son agraciados por el Poder Legislativo; estar instruidos en la Constitución del Estado; hallarse inscritos en el gran libro nacional, y en posesión de su boletín de ciudadanía, al menos desde un mes antes de las elecciones; saber leer y escribir desde el año de mil ochocientos cuarenta.⁶³⁵

Constitución de 1833

Capítulo III, De los Chilenos

Artículo 7 (8). [sic] Son ciudadanos activos con derecho de sufragio los chilenos que hubieren cumplido veintiún años de edad, que sepan leer y escribir y estén inscritos en los registros electorales del departamento.

Estos registros serán públicos y durarán por el tiempo que determine la ley.

Las inscripciones serán continuas y no se suspenderán sino en el plazo que fije la ley de elecciones.⁶³⁶

635 Chi. Const. 1823. Tít. 2, art. 11, 6.

636 Chi. Const. 1833. Cap. 3, art. 7.

Constitución de 1925

Capítulo II Nacionalidad y Ciudadanía

Artículo 7.- Son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos que hayan cumplido veintiún años de edad, que sepan leer y escribir, y estén inscritos en los registros electorales.

Estos registros serán públicos y valdrán por el tiempo que determine la ley.

Las inscripciones serán continuas y sólo se suspenderán en los plazos que la ley señale.

En las elecciones populares el sufragio será siempre secreto.⁶³⁷

COLOMBIA

Para ser sufragante, la Constitución de 1821 establecía la condición de saber leer y escribir, pero, como en otros países, se permitió una moratoria hasta 1840, la misma que se expresa en la Constitución de 1830 que determina que para gozar de los derechos del ciudadano era necesario saber leer y escribir. Las personas alfabetizadas que tuvieran una renta anual o propiedad inmueble, votarían para electores y elegirán directamente representantes, señala la Constitución de 1886.

Constitución de 1821

Título III, De las Asambleas Parroquiales y Electorales, Sección 1ª, De las Asambleas Parroquiales y Escrutinio de sus Elecciones.

⁶³⁷ Chi. Const. 1925. Cap. 2, art. 7.

Artículo 15. Para ser sufragante parroquial se necesita:

[...]

3. Saber leer y escribir; pero esta condición no tendrá lugar hasta el año de 1840.

[...]

Artículo 21.- Para ser elector se requiere:

2. Saber leer y escribir.⁶³⁸

Constitución de 1830

Título IV, De los Deberes de los Colombianos y de sus Derechos Políticos, Sección II, De los Derechos Políticos de los Colombianos

Artículo 14. Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita:

[...]

3. Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria hasta el año de 1840.⁶³⁹

Constitución de 1886

Título XVII, De las Elecciones

Artículo 173. Los ciudadanos que sepan leer y escribir o tengan una renta anual de quinientos pesos, o propiedad inmueble de mil quinientos, votarán para Electores y elegirán directamente Representantes.⁶⁴⁰

638 Col. Const. 1821. Tít. 3, secc. 1, art. 15, 3; art. 21, 2.

639 Col. Const. 1830. Tít. 4, secc. 2, art. 14, 3.

640 Col. Const. 1886. Tít 17, art. 173.

COSTA RICA

La Constitución de 1844 enuncia la obligación de quienes se postulaban para ser representantes en el Poder Legislativo: de nacionalidad costarricense, ciudadanía en ejercicio de sus derechos, edad de veinticinco años o más, del estado seglar o eclesiástico secular, saber leer y escribir, y la posesión de una propiedad raíz o una renta.⁶⁴¹ Pocos años después se condicionan: 1) la ciudadanía a la alfabetización dando un plazo de cinco años para cumplir con el requisito; 2) para elector: ser ciudadano, dos años de residencia en el electorado, edad mínima de veintitrés, casado, viudo o cabeza de familia, soltero que haya servido al Estado con honor, saber leer y escribir y tener una propiedad; 3) para diputado: ser ciudadano, mayor de edad, estado seglar o eclesiástico secular, poseer un capital o renta o ser profesor de alguna ciencia, saber leer y escribir y tener conocimiento de los negocios públicos.⁶⁴²

Más tarde, la Constitución de 1848 indica que son ciudadanos los costarricenses varones que sepan leer y escribir, característica que sólo se exigirá a partir de 1853; también a los electores se les pedirá la misma habilidad.⁶⁴³ A principios del siglo XX, se refrenda la nacionalidad para los varones que, a partir de 1927, sepan leer y escribir o tengan bienes inscritos o sean mayores de cincuenta años.⁶⁴⁴

Constitución de 1844

Título IV Del Poder Legislativo, Sección 1ª, De la organización del Poder Legislativo

641 CRi. Const. 1844. Tít. 4, secc. 1, art. 97.

642 CRi. Const. 1847. Tít. 4, secc. 1, art. 73.

643 CRi. Const. 1848. Tít. 2, art. 9, 3; CRi. Const. 1848. Tít. 5, art. 22, 3; CRi. Const. 1859. Tít. 6, secc. 3, art. 61, 3.

644 CRi. Const. 1917. Cap. 3, art. 46, 4.

Artículo 97. Para ser Representante se requiere: 1o. ser natural del Estado ó americano naturalizado en él: 2o. ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, del estado seglar ó del eclesiástico secular: 3o. saber leer y escribir; y 4o. poseer en el Estado una propiedad raíz que no baje de quinientos pesos o una renta de cien pesos anuales.⁶⁴⁵

Constitución de 1847

Título II, Del Estado, sus Habitantes, Gobierno y Religión,
Sección II, De los Habitantes del Estado

Artículo 32. De la fecha en que se publique esta Constitución hasta el término de cinco años cumplidos, será una condición precisa para ser ciudadano, saber leer y escribir.⁶⁴⁶

Título III, De Las Elecciones y Disposiciones Generales que se Refieren a ellas, Sección II, De los Colégios [sic] Electorales

Artículo 62. Para ser elector se requiere: 1o. ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2o. tener dos años de residencia en el electorado: 3o. ser por lo menos de edad de veintitres años cumplidos: 4o. ser casado, viudo ó cabeza de familia, ó soltero que haya servido honoríficamente en el Estado algun [sic] destino público: 5o. saber leer y escribir; y 6o. tener una propiedad que alcance al valor de quinientos pesos.⁶⁴⁷

Título IV, Del Poder Legislativo, Sección I, De la Organización de este Poder

Artículo 73. Para ser Diputado se requiere: 1o. ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2o. mayor de edad: 3o. del estado seglar ó del eclesiástico secular: 4o. poseer en el Estado un capital que no baje de mil pesos en bienes conocidos ó una renta de trescientos pesos anuales, ó ser profesor de

645 CRI. Const. 1844. Tít. 4, secc. 1, art. 97.

646 CRI. Const. 1847. Tít. 2, secc. 2, art. 32.

647 CRI. Const. 1847. Tít. 3, secc. 2, art. 62.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

alguna ciencia; y 5o. saber leer y escribir y tener conocimiento en los negocios públicos.⁶⁴⁸

Constitución de 1848

Título II, De Los Ciudadanos

Artículo 9o. Son ciudadanos los costaricenses [sic] varones que reúnan las cualidades siguientes:

[...]

3a. Saber leer y escribir; pero esta cualidad solo se exigirá desde 1853 en adelante.⁶⁴⁹

Título V, De Las Elecciones, Sección 2ª, De los Electores

Artículo 22. Para poder ser elector se requiere:

[...]

3o. Saber leer y escribir.⁶⁵⁰

Constitución de 1859

Título Sexto [sic], Sección 3ª, De las Asambleas Electorales

Artículo 61. Para ser elector se requiere:

[...]

3. Saber leer y escribir.⁶⁵¹

648 CRi. Const. 1847. Tít. 4, secc. 1, art. 73.

649 CRi. Const. 1848. Tít. 2, art. 9, 3.

650 CRi. Const. 1848. Tít. 5, secc. 2, art. 22, 3.

651 CRi. Const. 1859. Tít. 6, secc. 3, art. 61, 3.

Constitución de 1917

Capítulo III, De la Nacionalidad y Ciudadanía

Artículo 46. Son ciudadanos de la República todos los varones que, además de tener la calidad de costarricenses, reúnan los siguientes requisitos:

[...]

4. A partir del 1o. de enero de 1927, para ser ciudadano costarricense se necesitará, además, saber leer y escribir o tener bienes inscritos por valor de quinientos colones cuando menos, o ser mayor de cincuenta años.⁶⁵²

CUBA

El caso de Cuba es particular, pues su independencia se declaró ya entrado el siglo XX. Las constituciones de 1940 y 1959 se refieren a la carta de ciudadanía para los extranjeros que condicionaba su obtención al conocimiento del idioma español, acaso probando su capacidad de lectura y escritura, no es aceptado que sólo sepan leer y escribir en su lengua materna.

Constitución de 1940

Título II, De la Nacionalidad

Artículo 13. Son cubanos por naturalización:

a) Los extranjeros que después de cinco años de residencia continua en el territorio de la República y no menos de uno después de haber declarado su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtengan la carta de ciudadanía con arreglo a la ley, siempre que conozcan el idioma español.⁶⁵³

652 CRI. Const. 1917. Cap. 3, art. 46, 4.

653 Cub. Const. 1940. Tít. 2, art. 13, a.

Ley Fundamental de 1959

Título Segundo, De la Nacionalidad

Artículo 13. Son cubanos por naturalización:

a) Los extranjeros que después de cinco años de residencia continua en el territorio de la República y no menos de uno después de haber declarado su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtengan la carta de ciudadanía con arreglo a la Ley, siempre que conozcan el idioma español.⁶⁵⁴

ECUADOR

Ecuador es el país con el mayor número de constituciones que establecen como requisito de ciudadanía o sufragio saber leer y escribir. En los códigos ecuatorianos existe una mayor variedad en la edad requerida, con relación a otras naciones; posteriormente se agrega el criterio de ser casado, pero en ningún caso se consideró postergar la aplicación de aquel requerimiento.

El género hace su aparición en la Constitución de 1884 en la que, se dice, los ciudadanos son los ecuatorianos varones que sepan leer y escribir, hayan cumplido veintiún años o que estén casados o que hubieran estado.⁶⁵⁵ Se reconoce como ciudadanas a las mujeres mayores de veintiún años que sepan leer y escribir a partir de 1929.⁶⁵⁶ Los ciudadanos pueden elegir y ser elegidos o nombrados funcionarios públicos;⁶⁵⁷ los ecuatorianos que saben leer y escribir poseen la aptitud de ejercer los derechos políticos que se establecen en la Constitución de 1967.⁶⁵⁸ No obstante, en el mismo documento se expresa la urgencia de erradicar

⁶⁵⁴ Cub. Const. 1959. Tít. 2, art. 13, a.

⁶⁵⁵ Ecu. Const. 1884. Tít. 2, secc. 2, art. 9.

⁶⁵⁶ Ecu. Const. 1929. Pte. 1, tít. 3, art. 13.

⁶⁵⁷ Ecu. Const. 1946. Pte. 1, tít. 3, art. 17.

⁶⁵⁸ Ecu. Const. 1967. Tít. 3, art. 21.

el analfabetismo;⁶⁵⁹ el Estado asume tal responsabilidad, el Presupuesto Fiscal incluirá necesariamente partidas destinadas a ese fin. El texto pone de manifiesto que después de tantos años de vida independiente, de incluir en la constitución el requisito de saber leer y escribir, el problema del analfabetismo sigue siendo un impedimento para el goce de los derechos políticos.

Por último, el voto es universal, igual, directo y secreto, obligatorio para quienes sepan leer y escribir y facultativo para los analfabetos.⁶⁶⁰ Ecuador mantuvo por más tiempo el requisito de saber leer y escribir para ejercer los derechos ciudadanos, pero lo suprimió después de 1979.

Constitución de 1830

Título I, Del Estado de Ecuador, Sección III, De los Ecuatorianos, de sus Deberes y Derechos Políticos

Artículo 12. Para entrar en el goce de los derechos de ciudadanía, se requiere

[...]

3. Saber leer y escribir.⁶⁶¹

Constitución de 1843

Título IV, De los Ciudadanos

Artículo 9. Son ciudadanos del Ecuador, los ecuatorianos que reúnan las calidades siguientes

[...]

3.- Saber leer y escribir.⁶⁶²

659 Ecu. Const. 1967. Tít. 4, cap. 4, art. 40.

660 Ecu. Const. 1979. Tít. 2, secc. 6, art. 33.

661 Ecu. Const. 1830. Tít. 1, secc. 3, art. 12, 3.

662 Ecu. Const. 1843. Tít. 4, art. 9, 3.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Constitución de 1845

Título II, De los Ciudadanos

Artículo 9. Son ciudadanos del Ecuador los que reúnan las calidades siguientes

[..]

3. Saber leer y escribir.⁶⁶³

Constitución de 1851

Capítulo III, De los Ciudadanos

Artículo 8. Son ciudadanos del Ecuador los ecuatorianos que reúnan las cualidades siguientes:

[..]

3. Saber leer y escribir.⁶⁶⁴

Constitución de 1852

Título II, De los Ciudadanos

Artículo 9. Son ciudadanos del Ecuador los que reúnan las cualidades siguientes:

[..]

3. Saber leer y escribir.⁶⁶⁵

⁶⁶³ Ecu. Const. 1845. Tít. 2, art. 9, 3.

⁶⁶⁴ Ecu. Const. 1851. Cap. 3, art. 8, 3.

⁶⁶⁵ Ecu. Const. 1852. Tít. 2, art. 9, 3.

Constitución de 1861

Título II, De los Ciudadanos

Artículo 8. Para ser ciudadano se requiere ser casado o mayor de veintiún años y saber leer y escribir.⁶⁶⁶

Constitución de 1869

Título III, De los Ciudadanos

Artículo 10. Para ser ciudadano se requiere:

[...]

2. Saber leer y escribir.⁶⁶⁷

Constitución de 1878

Título II, De los Ecuatorianos, de sus Deberes y Derechos Políticos, Sección II, De los Ciudadanos

Artículo 12. Para ser ciudadano se requiere ser casado o mayor de veintiún años, y saber leer y escribir.⁶⁶⁸

Constitución de 1884

Título II, De los Ecuatorianos y de los Extranjeros, Sección II, De los Ciudadanos

Artículo 9. Son ciudadanos los ecuatorianos varones que sepan leer y escribir, y hayan cumplido veintiún años o sean o hubieren sido casados.⁶⁶⁹

⁶⁶⁶ Ecu. Const. 1861. Tít. 2, art.8.

⁶⁶⁷ Ecu. Const. 1869. Tít. 3, art. 10, 2.

⁶⁶⁸ Ecu. Const. 1878. Tít. 2, secc. 2, art. 12.

⁶⁶⁹ Ecu. Const. 1884. Tít. 2, secc. 2, art. 9.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Constitución de 1897

Título II, Sección II, De los Ciudadanos

Artículo 8. Para ser ciudadano, se requiere la edad de dieciocho años, y saber leer y escribir.⁶⁷⁰

Constitución de 1906

Título IV, De los Ciudadanos

Artículo 13. Para ser ciudadano se requiere tener veintiún años de edad y saber leer y escribir.⁶⁷¹

Constitución de 1929

Parte primera, Título III, De la Ciudadanía

Artículo 13. Es ciudadano todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de veintiún años, que sepa leer y escribir.⁶⁷²

Constitución de 1945

Título tercero, De los Ciudadanos

Artículo 15. Todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de dieciocho años, que sepa leer y escribir, es ciudadano.⁶⁷³

Constitución de 1946

Parte primera, Organización, Título III, Ciudadanía

Artículo 17. Todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de dieciocho años, que sepa leer y escribir, es ciudadano, y, en

670 Ecu. Const. 1897. Tít. 2, secc. 2, art. 8.

671 Ecu. Const. 1906. Tít. 4, art. 13.

672 Ecu. Const. 1929. Pte. 1, tít. 3, art. 13.

673 Ecu. Const. 1945. Tít. 3, art. 15.

consecuencia, por regla general, puede elegir y ser elegido o nombrado funcionario público.⁶⁷⁴

Constitución de 1967

Título III, De la Ciudadanía

Artículo 21.- Requisitos.

Son Ciudadanos ecuatorianos los mayores de dieciocho años que saben leer y escribir y están, por tanto, en aptitud de ejercer los derechos políticos que establece la presente Constitución.⁶⁷⁵

Título IV, De los Derechos, Deberes y Garantías, Capítulo IV, De la Educación

Artículo 40.- Alfabetización.

El Estado atenderá a la urgente erradicación del analfabetismo; el Presupuesto Fiscal incluirá necesariamente partidas destinadas a este fin.⁶⁷⁶

Constitución de 1979

Primera parte, Título II, De los Derechos, Deberes y Garantías, Sección VI, De los Derechos Políticos

Artículo 33. El voto es universal, igual, directo y secreto, obligatorio para los que sepan leer y escribir y facultativo para los analfabetos.⁶⁷⁷

674 Ecu. Const. 1946. Pte. 1, tít. 3, art. 17.

675 Ecu. Const. 1967. Tít. 3, art. 21.

676 Ecu. Const. 1967. Tít. 4, cap. 4, art. 40.

677 Ecu. Const. 1979. Tít. 2, secc. 6, art. 33.

EL SALVADOR

En la Constitución de 1841 se lee que los salvadoreños mayores de veintiún años que sean padres de familia, o cabezas de casa, o que sepan leer y escribir, o que tengan una propiedad son ciudadanos.⁶⁷⁸ A partir de 1864 se consideró también como ciudadanos a los mayores de dieciocho años que tuvieran un grado/título literario o fuesen casados, en algunos ordenamientos se dispensa la edad ante el grado. Después, la ciudadanía se reconoce en quien, sin distinción de género, sea mayor de dieciocho años.⁶⁷⁹ De 1885 a 1945 no se hace referencia explícita a la habilidad de leer y escribir; sin embargo, está implícito en el grado/título literario, cualidad que se abandona a partir de 1950.

Constitución de 1841

Título 2, De los Salvadoreños y Ciudadanos

Artículo 5. Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiún años que sean padres de familia, o cabezas de casa, o que sepan leer y escribir, o que tengan la propiedad que designa la ley.⁶⁸⁰

Constitución de 1864

Título 3, De los Salvadoreños y Ciudadanos

Artículo 7. Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiún años y de buena conducta, que tengan además alguna de las cualidades o condiciones siguientes:

⁶⁷⁸ Elv. Const. 1841. Tít. 2, art. 5.

⁶⁷⁹ Elv. Const. 1950. Tít. 3, art. 22.

⁶⁸⁰ Elv. Const. 1841. Tít. 2, art. 5.

1. Ser padre de familia o cabeza de casa;
2. Saber leer y escribir; o
3. Tener la propiedad que designe la ley.
4. También son ciudadanos los mayores de dieciocho años que obtengan grado literario o sean casados.⁶⁸¹

Constitución de 1871

Título II, De los Salvadoreños y Ciudadanos

Artículo 9. Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiún años y de buena conducta, que tengan además alguna de las cualidades siguientes:

1. Ser padre de familia o cabeza de casa;
2. Saber leer y escribir, o tener un modo de vida independiente.
3. También son ciudadanos los mayores de dieciocho años, que obtengan grado literario.⁶⁸²

Constitución de 1872

Título II, Sección 2, De los Ciudadanos

Artículo 9. Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiún años y de buena conducta, que tengan además alguna de las cualidades siguientes:

1. Ser padre de familia o cabeza de casa;
2. Saber leer y escribir; o tener un modo de vivir independiente.
3. También son ciudadanos los mayores de dieciocho años que obtengan grado literario.⁶⁸³

681 Elv. Const. 1864. Tít. 3, art. 7.

682 Elv. Const. 1871. Tít. 2, art. 9.

683 Elv. Const. 1872. Tít. 2, secc. 2, art. 9.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Constitución de 1880

Título II, Sección 2, De los ciudadanos

Artículo 7. Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiún años que sepan leer y escribir o tengan un modo de vivir independientemente y los individuos de la misma edad que se hallen alistados en las Milicias o en el Ejército de la República. También son ciudadanos los mayores de dieciocho años que hayan obtenido algún título literario y los casados aunque no hayan llegado a esa edad.⁶⁸⁴

Constitución de 1885

Título V, De la Ciudadanía

Artículo 47. Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años, los casados y los que hayan obtenido algún título literario, aunque no hubiesen llegado a esta edad.⁶⁸⁵

Constitución de 1886

Título V, De la Ciudadanía

Artículo 51. Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años, los casados y los que hayan obtenido algún título literario, aunque no hubiesen llegado a esta edad.⁶⁸⁶

Constitución de 1945

Título V, De la Ciudadanía

Artículo 51. Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años, los casados y los que hayan obtenido un título literario, aunque no hubiesen llegado a esa edad.⁶⁸⁷

684 Elv. Const. 1880. Tít. 2, secc. 2, art. 7.

685 Elv. Const. 1885. Tít. 5, art. 47.

686 Elv. Const. 1886. Tít. 5, art. 51.

687 Elv. Const. 1945. Tít. 5, art. 51.

ESPAÑA

En 1830 deberían saber leer y escribir quienes entraran al ejercicio de los derechos del ciudadano de acuerdo con la primera Constitución española de 1812 o *La Pepa*. Esta Constitución fue promulgada por las Cortes Generales españolas reunidas en Cádiz y fue el modelo que siguieron las colonias españolas en América para la redacción de sus cartas magnas; de ahí que se aprecien similitudes, entre ellas la obligación de aprender a leer y escribir y al mismo tiempo su postergación.

Constitución de 1812

Título II, Del Territorio de las Españas, su Religión y Gobierno, y de los Ciudadanos Españoles. Capítulo IV. De los Ciudadanos Españoles.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos [de ciudadano] se suspende:

[...]

Sexto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos ciudadano.⁶⁸⁸

GUATEMALA

En 1945 la Asamblea Constituyente decretó la Constitución de la República de Guatemala; en ella se introduce la condición de analfabeta para excluir de la ciudadanía a un segmento de la población: las mujeres, por primera vez en este país. Mientras que para los hombres al inicio del artículo correspondiente se establece sólo

688 Esp. Const. 1812. Tít. 2, cap. 4, art. 25, 6.

la mayoría de edad, a las mujeres se les pide que sepan leer y escribir, condición que se corrobora en la Constitución de 1956.

Se señala que son derechos y deberes inherentes a la ciudadanía elegir, ser electo y optar por cargos públicos. El sufragio, se dice, es obligatorio y secreto para los ciudadanos que sepan leer y escribir; optativo y secreto para las mujeres ciudadanas; optativo y público para los ciudadanos analfabetos. Se distingue entre la obligación de todo hombre que sepa leer y escribir, y el derecho de las mujeres y los analfabetos a inscribirse en el Registro Cívico.⁶⁸⁹

Constitución de 1945.

Título II, Nacionalidad y Ciudadanía

Artículo 9. Son ciudadanos:

1º. Los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años;

2º. Las mujeres guatemaltecas mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir.

Son derechos y deberes inherentes a la ciudadanía: elegir, ser electo y optar a cargos públicos.

El sufragio es obligatorio y secreto para los ciudadanos que sepan leer y escribir; optativo y secreto para las mujeres ciudadanas; optativo y público para los ciudadanos analfabetos.

Tienen obligación de inscribirse en el Registro Cívico, dentro del año en que obtengan la ciudadanía, todos los varones de diez y ocho años que sepan leer y escribir. Para las mujeres y los analfabetos, tal inscripción es un derecho. Los analfabetos podrán ejercer el sufragio seis meses después de haberse inscrito.

Para inscribirse en el Registro Cívico, quienes sepan leer y escribir deben comparecer ante la autoridad respectiva con

689 Gua. Const. 1945. Tít. 2, art. 9.

sus documentos de identidad y firmar la inscripción; los analfabetos, además de presentar la documentación a que alude el párrafo anterior, deben hacerse acompañar de dos testigos honorables, ciudadanos y vecinos del lugar, quienes garantizarán la capacidad cívica del compareciente y su deseo de ejercer el derecho de sufragio.

Nadie puede obligar a una mujer ciudadana o a un analfabeto a inscribirse en el registro Cívico o a votar. Tampoco puede compelerse a ciudadano alguno a votar por determinada persona. Los funcionarios, empleados públicos y patronos que violaren cualesquiera de las disposiciones contenidas en este párrafo, sufrirán las penas corporales y pecuniarias que determina la ley y quedarán suspensos en sus derechos de ciudadanos e inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos, por el tiempo que la misma ley señale.⁶⁹⁰

Constitución de 1956.

Título III, Capítulo I, Ciudadanía

Artículo 16. Son ciudadanos:

1°. Los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años.

2°. Las mujeres guatemaltecas mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir.⁶⁹¹

HONDURAS

La habilidad de leer y escribir como condición de la ciudadanía aparece inicialmente en la Constitución de 1831: son ciudadanos los hondureños mayores de veintiún años que sean padres de familia y tengan una propiedad, o que sin ella sepan leer y escribir

690 Gua. Const. 1945. Tít. 2, art. 9.

691 Gua. Const. 1956. Tít. 3, cap. 1, art. 16.

y los licenciados en cualquiera de las facultades mayores.⁶⁹² En 1848 persiste el texto, pero se agrega que desde 1860 ningún hondureño será ciudadano si no sabe leer, escribir y contar; esta es la única constitución, entre todas las constituciones hispanoamericanas, que considera el cálculo. Posteriormente, son considerados ciudadanos quienes tengan veinte años, oficio o propiedad que les asegure una forma honesta de vivir, así como los mayores de dieciocho años que tengan grado literario o sean casados.⁶⁹³ El grado literario dará paso a saber leer y escribir o estar casados para la población mayor de dieciocho años en 1880.⁶⁹⁴ Por último, en 1936, la ciudadanía se reserva para los hondureños varones mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir.⁶⁹⁵

Desde la constitución de 1831 hasta la de 1936, nueve constituciones, se encuentra la exigencia de que los ciudadanos hondureños deben saber leer y escribir, es una la larga permanencia de este requisito.

Constitución de 1831

Capítulo III, De los Hondureños y Ciudadanos

Artículo 7. Son ciudadanos todos los hondureños mayores de 21 años, que sean padres de familia, y tengan la propiedad que designa la ley, o que sin ella sepan leer y escribir y los Licenciados en cualquiera de las facultades mayores.⁶⁹⁶

Constitución de 1848

Capítulo III, De los Hondureños y Ciudadanos

Artículo 7. Son ciudadanos todos los hondureños mayores de 21 años, que sean padres de familia, y tengan la propiedad

692 Hon. Const. 1831. Cap. 3, art. 6.

693 Hon. Const. 1848. Cap. 3, art. 7; 9; Hon. Const. 1865. Cap. 5, art. 13.

694 Hon. Const. 1880. Pte. 1, cap. 5, art. 32, 1-2.

695 Hon. Const. 1936. Tít. 2, cap. 3, art. 24, 3.

696 Hon. Const. 1831. Cap. 3, art. 7.

que designa la ley, o que sin ella sepan leer y escribir y los licenciados en cualquiera de las facultades mayores.

[...]

Artículo 9.- Desde el año mil ochocientos sesenta en adelante, ningún hondureño será ciudadano, si no sabe leer, escribir y contar.⁶⁹⁷

Constitución de 1865

Capítulo v, De la Ciudadanía

Artículo 13. Son ciudadanos todos los hondureños, mayores de veinte años que tengan oficio, o propiedad que les asegure un modo de vivir honesta y decentemente.

También son ciudadanos, los mayores de dieciocho años que con las cualidades expresadas tengan grado literario, o sean casados.⁶⁹⁸

Constitución de 1873

Capítulo v, De la Ciudadanía

Artículo 13. Son ciudadanos todos los hondureños, mayores de veinte años que tengan oficio, o propiedad que les asegure un modo de vivir honesta y decentemente.

También son ciudadanos, los mayores de dieciocho años que con las cualidades expresadas tengan grado literario, o sean casados [...]⁶⁹⁹

697 Hon. Const. 1848. Cap. 3, art. 7; 9.

698 Hon. Const. 1865. Cap. 5, art. 13.

699 Hon. Const. 1873. Cap. 5, art. 13.

Constitución de 1880

Parte primera, Declaraciones, Principios, Derechos y Garantías Fundamentales, Capítulo quinto, De la Nacionalidad, de la Ciudadanía y de las Elecciones

Artículo 32. Son ciudadanos:

1. Todos los hondureños naturales o naturalizados mayores de veintiún años, que tengan profesión, oficio, renta o propiedad que les aseguren la subsistencia;
2. Los hondureños naturales o naturalizados, mayores de dieciocho años, que sepan leer y escribir o sean casados.⁷⁰⁰

Constitución de 1894

Título IV, De los Ciudadanos

Artículo 20. Son ciudadanos todos los hondureños mayores de veintiún años, y los mayores de dieciocho que sean casados o sepan leer y escribir.⁷⁰¹

Constitución de 1904

Título IV, De los Ciudadanos

Artículo 20. Son ciudadanos todos los hondureños mayores de veintiún años, y los mayores de dieciocho que sean casados o sepan leer y escribir.⁷⁰²

700 Hon. Const. 1880. Pte. 1, cap. 5, art. 32, 1-2.

701 Hon. Const. 1894. Tít 4, art. 20.

702 Hon. Const. 1904. Tít. 4, art. 20.

Constitución de 1924

Título IV, De los Ciudadanos

Artículo 20. Son ciudadanos todos los hondureños mayores de veintiún años, y los mayores de dieciocho que sean casados o sepan leer y escribir.⁷⁰³

Constitución de 1936

Título II, De la Nacionalidad y la Soberanía, Capítulo III, De los Ciudadanos

Artículo 24. Son ciudadanos

[..]

3. Todos los hondureños varones mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir.⁷⁰⁴

MÉXICO

La Constitución de Apatzingán es la única constitución mexicana que en su texto hace referencia indirectamente a la alfabetización, pero no respecto de la ciudadanía sino de los diputados en particular. El ciudadano que quisiera ser diputado debía “tener luces no vulgares” para el desempeño de sus funciones. “Tener luces no vulgares” puede interpretarse como el requisito de saber leer y escribir, pero esto es una suposición, pues no es claro en qué consistía el requisito.

703 Hon. Const. 1924. Tít. 4, art. 20.

704 Hon. Const. 1936. Tít. 2, cap. 3, art. 24, 3.

Constitución de 1814

II, Forma de Gobierno, Capítulo III, Del Supremo Congreso

Art 52. para ser diputado se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.⁷⁰⁵

NICARAGUA

Son ciudadanos los nicaragüenses mayores de veintiún años o de dieciocho que tengan grado científico, o sean padres de familia, de buena conducta y que tengan una propiedad o una industria o profesión de acuerdo con la Constitución de 1858.⁷⁰⁶ Si bien es cierto que el requisito de saber leer y escribir no se explicita, también lo es que el grado científico lo implica. Más tarde, a la edad que varía levemente, se le agrega el estar casados o que sepan leer y escribir.

En la Constitución de 1974 la ciudadanía es para los nicaragüenses mayores de veintiún años de edad, los mayores de dieciocho que sepan leer y escribir o sean casados; y los menores de dieciocho que hayan concluido sus estudios de educación media.⁷⁰⁷

Constitución de 1858

Capítulo V, De los Ciudadanos

Art. 8. Son ciudadanos: Los nicaragüenses mayores de veintiún años o de dieciocho que tengan algún grado científico o sean padres de familia, siendo de buena conducta y teniendo

705 Mex. Const. 1814. 2, cap. 3, art. 52.

706 Nic. Const. 1858. Cap. 5, art. 8.

707 Nic. Const. 1974. Tít. 3, cap. único, art. 32.

una propiedad que no baje de cien pesos o una industria o profesión que al año produzca lo equivalente.⁷⁰⁸

Constitución de 1893

Título IV, De los Ciudadanos

Art. 20. Son ciudadanos todos los nicaragüenses mayores de dieciocho años, y los mayores de dieciséis que sean casados o que sepan leer y escribir.⁷⁰⁹

Constitución Non Nata de Nicaragua (1911)

Capítulo VII, De los Ciudadanos

Art. 23. Son ciudadanos todos los nicaragüenses mayores de veintiún años y los mayores de dieciocho que sean casados o que sepan leer y escribir.⁷¹⁰

Constitución de 1948

Título III, Ciudadanía

Art. 28. Son ciudadanos los nicaragüenses mayores de veintiún años y los mayores de dieciocho que sepan leer y escribir o que sean casados.⁷¹¹

Constitución de 1974

Título III, Capítulo Único Ciudadanía

Arto. 32. Son ciudadanos: los nicaragüenses mayores de veintiún años de edad, los mayores de dieciocho que sepan

708 Nic. Const. 1858. Cap. 5, art. 8.

709 Nic. Const. 1893. Tít. 4, art. 20.

710 Nic. Const. 1911. Cap. 7, art. 23.

711 Nic. Const. 1948. Tít. 3, art. 28.

leer y escribir o sean casados; y los menores de dieciocho que hayan concluido sus estudios de educación media.⁷¹²

PERÚ

Las primeras dos constituciones peruanas otorgan la ciudadanía a quienes sabían leer y escribir, principio que no se aplicaría hasta después de 1840 según la Constitución de 1823.⁷¹³ Sin embargo, esta prórroga no se mantiene en la constitución de 1826. Se retoma de la Constitución de Cádiz la regulación para la elección de un “elector parroquial” que deberá saber leer y escribir.⁷¹⁴ Hasta 1839, se observa la exclusión de los indígenas al requisito de saber leer y escribir y una prórroga para el resto de la población, pero en las poblaciones en las que no hubiere escuelas de instrucción primaria.⁷¹⁵

En la Constitución de 1856 la ciudadanía se reservó para los peruanos varones mayores de veintiún años y los casados, aunque no hubieran llegado a esa edad; el sufragio se ejercía por aquellos que sabían leer y escribir, o quienes eran jefes de taller, o poseían una propiedad, o los retirados del Ejército o Armada⁷¹⁶ que se agreguen posteriormente o que paguen al Tesoro público alguna contribución.

En el goce del derecho a sufragar la lectura y escritura desaparece⁷¹⁷ y reaparece.⁷¹⁸ Así, para 1933 se indica que son ciudadanos los peruanos varones mayores de edad, los casados mayores de dieciocho años y los emancipados; respecto de las mujeres se les da el derecho a que sufragaren las elecciones municipales si son

712 Nic. Const. 1974. Tít. 3, cap. único, art. 32.

713 Per. Const. 1823. Secc. 1, cap. 4, art. 17, 3.

714 Per. Const. 1828. Tít. 4, art. 13, 4.

715 Per. Const. 1839. Tít. 4, art. 8, 2.

716 Per. Const. 1856. Tít. 6, art. 36-37.

717 Per. Const. 1867. Tít. 6, art. 38.

718 Per. Const. 1920. Tít. 6, art. 66.

mayores de edad, están o han estado casadas, y a las madres de familia, aunque no hayan llegado a su mayoría.⁷¹⁹

Constitución de 1823

Sección primera, De la Nación, Capítulo IV, Estado Político de los Peruanos

Artículo 17.- Para ser ciudadano es necesario:

[...]

3.- Saber leer y escribir, cuya calidad no se exigirá hasta después del año de 1840.⁷²⁰

Constitución de 1826

Título III, Del Gobierno, Capítulo II, De los Peruanos

Art. 14.-Para ser ciudadano es necesario:

[...]

3.- Saber leer y escribir.⁷²¹

Constitución de 1828

Título IV, Del Poder Legislativo, Cámara de Diputados

Artículo 13. Por cada doscientos individuos de la parroquia se elegirá un elector parroquial que tenga las calidades:

[...]

4.- Saber leer, y escribir, excepto por ahora los indígenas con arreglo a lo que prevenga la ley de elecciones.⁷²²

719 Per. Const. 1933. Tít. 4, art. 84; 86.

720 Per. Const. 1823. Secc. 1, cap. 4, art. 17, 3.

721 Per. Const. 1826. Tít. 3, cap. 2, art. 14, 3.

722 Per. Const. 1828. Tít. 4, art. 13, 4.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Constitución de 1839

Título IV, De la Ciudadanía

Artículo 8.- Para ser ciudadano en ejercicio se requiere

[...]

2.- Saber leer y escribir, excepto los indígenas, hasta el año de 1844, en las poblaciones donde no hubiere escuelas de instrucción primaria.⁷²³

Constitución de 1856

Título VI, La Ciudadanía

Art. 36. Son ciudadanos o se hallan en ejercicio de los derechos políticos, los peruanos varones mayores de veintiún años, y los casados, aunque no hayan llegado a esta edad.

Art. 37. El sufragio popular es directo: lo ejercen los ciudadanos que saben leer y escribir, o son jefes de taller, o tienen una propiedad raíz, o se han retirado, conforme a la ley, después de haber servido en el Ejército o Armada⁷²⁴

Constitución de 1860

Título VI, De la Ciudadanía

Artículo 37. Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de veintiún años; y los casados, aunque no hayan llegado a dicha edad.

Artículo 38. Ejercen el derecho de sufragio todos los ciudadanos que saben leer y escribir, o son Jefes de taller, o tienen alguna propiedad raíz, o pagan al Tesoro público alguna contribución.⁷²⁵

723 Per. Const. 1839. Tít. 4, art. 8, 2.

724 Per. Const. 1856. Tít. 6, art. 36-37.

725 Per. Const. 1860. Tít. 6, art. 37-38.

Constitución de 1867

Título VI, De la Ciudadanía

Art. 38. Son ciudadanos en ejercicio los peruanos mayores de veintiún años y los emancipados.

Art. 39. El sufragio popular es directo: gozan de este derecho todos los ciudadanos en ejercicio.⁷²⁶

Constitución de 1920

Título VI, De la Ciudadanía y del Derecho y Garantías Electorales

Artículo 62. Son ciudadanos en ejercicio los peruanos mayores de veintiún años y los casados, aunque no hayan llegado a dicha edad.

[...]

Artículo 66. Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos en ejercicio que saben leer y escribir.

No podrá ejercer el derecho de sufragio, ni ser elegido Presidente de la República, Senador o Diputado, ningún ciudadano que no esté inscrito en el registro militar.⁷²⁷

Constitución de 1933

Título IV, Ciudadanía y Sufragio

Artículo 84. Son ciudadanos los peruanos varones mayores de edad, los casados mayores de dieciocho años y los emancipados.

726 Per. Const. 1867. Tit. 6, art. 38-39

727 Per. Const. 1920. Tit. 6, art. 62; 66.

[...]

Artículo 86. Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos que sepan leer y escribir; y en elecciones municipales, las mujeres peruanas mayores de edad, las casadas o las que lo hayan estado y las madres de familia, aunque no hayan llegado a su mayoría.⁷²⁸

PUERTO RICO

El tema de la alfabetización y su relación con la ciudadanía en la Constitución de Puerto Rico, toma una dirección diferente a todos los países hispanoamericanos, al ser un territorio no incorporado a los Estados Unidos se solicita a las personas interesadas en formar parte de la Asamblea Legislativa que sepa leer y escribir en español o en inglés. Se puede ser ciudadano de Estados Unidos y de Puerto Rico.

Constitución de 1952

Artículo III

Sección 5.- Ninguna persona podrá ser miembro de la Asamblea Legislativa a menos que sepa leer y escribir cualquiera de los dos idiomas, español o inglés; sea ciudadano de los Estados Unidos y de Puerto Rico y haya residido en Puerto Rico por lo menos durante los dos años precedentes, a la fecha de la elección o nombramiento. Tampoco podrán ser miembros del Senado las personas que no hayan cumplido treinta años de edad, ni podrán ser miembros de la Cámara de Representantes, las que no hayan cumplido veinticinco años de edad.⁷²⁹

728 Per. Const. 1933. Tít. 4, art. 84; 86.

729 PRi. Const. 1952. Art. 3, secc. 5.

URUGUAY

Sólo la primera constitución uruguaya condiciona la ciudadanía a la alfabetización. Por su redacción se puede suponer que todos los uruguayos son ciudadanos, y que esta condición se suspende por no saber leer y escribir, lo que conlleva la imposibilidad de votar y ser votado, restricción que entraría en ejecución a partir de 1840.

Constitución de 1830 (con reformas de 1912)

Sección II, De la Ciudadanía, sus Derechos modos de Suspenderse y Perderse, Capítulo II

Artículo 9. Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; y como tal, tiene voto activo y pasivo en los casos y forma que más adelante se designarán.⁷³⁰

Sección II, De la Ciudadanía, sus Derechos modos de Suspenderse y Perderse, Capítulo III

Artículo 11. La ciudadanía se suspende

[...]

5. Por no saber leer ni escribir, los que entren al ejercicio de la ciudadanía desde el año de mil ochocientos cuarenta en adelante.⁷³¹

VENEZUELA

La disposición constitucional de 1830 respecto del gozo de los derechos de ciudadano incluía el saber leer y escribir; también se aprecia que se deja a la ley reglamentaria la responsabilidad de fijar a partir de qué fecha será obligatorio este mandato, de ahí que

730 Uru. Const. 1830. Secc. 2, cap. 2, art. 9.

731 Uru. Const. 1830. Secc. 2, cap. 3, art. 11, 5.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

sea un tanto vago.⁷³² Hasta 1961, dentro del capítulo de derechos políticos, se indica que son elegibles y aptos para el desempeño de funciones públicas los electores que sepan leer y escribir, entre otros requisitos.⁷³³

Constitución de 1830

Título 5, De los Derechos Políticos de los Venezolanos

Artículo 14. Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita:

[...]

3. Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria hasta el tiempo que designe la ley.⁷³⁴

Constitución de 1961

Título III, De los Deberes, Derechos y Garantías, Capítulo VI, Derechos Políticos

Artículo 112. Son elegibles y aptos para el desempeño de funciones públicas los electores que sepan leer y escribir, mayores de veintiún años, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las derivadas de las condiciones de aptitud que, para el ejercicio de determinados cargos, exijan las leyes.⁷³⁵

REPÚBLICA FEDERAL DE CENTROAMÉRICA

A pesar de que la primera constitución unificadora de la República Federal de Centroamérica data de 1824, el código en el que

732 Ven. Const. 1830. Tít. 5, art. 14,3.

733 Ven. Const. 1961. Tít. 3, cap. 6, art. 112.

734 Ven. Const. 1830. Tít. 5, art. 14,3.

735 Ven. Const. 1961. Tít. 3, cap. 6, art. 112.

se trata la habilidad de leer y escribir con respecto a la ciudadanía y al sufragio es de finales del siglo XIX. Los ciudadanos de la Federación eran ciudadanos de los Estados que la conformaban, mayores de veintiún años, o mayores de dieciocho que fueran casados o supieran leer y escribir.⁷³⁶ Pasados siete años del decreto de la Constitución de 1921, era requisito esencial para sufragar en la elección de autoridades federales saber leer y escribir; para que las mujeres pudieran sufragar debían estar casadas o viudas, ser mayores de veintiún años, saber leer y escribir; en tanto que las solteras que tuvieran veinticinco años acreditaran haber recibido instrucción primaria y poseer un capital o renta. Se da libertad para que cada Estado participante fije el plazo para que la lectura y escritura sean requisito indispensable en las elecciones de sus autoridades.⁷³⁷

Constitución de 1898

Título v, De los Ciudadanos

Artículo 51. Son ciudadanos todos los individuos naturales o naturalizados en los Estados Unidos de Centroamérica, mayores de veintiún años, y los mayores de dieciocho que sean casados o sepan leer y escribir.⁷³⁸

Constitución de 1921

Título III, De la Nacionalidad y la Ciudadanía, Capítulo III, De los Ciudadanos

Artículo 27. Son ciudadanos los centroamericanos mayores de veintiún años, y los mayores de dieciocho que sean casados o sepan leer y escribir.

736 Am. Cen. Const. 1898. Tít. 5, art. 51.

737 Am. Cen. Const. 1921. Tít. 3, cap. 3, art. 27; 29.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Pasados siete años a contar desde la promulgación de la presente Constitución, será requisito esencial, para ejercer el derecho de sufragio en la elección de autoridades federales, la circunstancia de saber leer y escribir.

Cada Estado deberá fijar el plazo para que esta condición, sea requisito indispensable en las elecciones de sus autoridades.

[...]

Artículo 29. Podrán ejercer el derecho de sufragio las mujeres casadas o viudas, mayores de veintiún años, que sepan leer y escribir; las solteras mayores de veinticinco años que acrediten haber recibido la instrucción primaria y las que posean capital o renta en la cuantía que la Ley Electoral indique.

Podrán también optar a cargos públicos que no sean de elección popular o no tengan anexa jurisdicción.⁷³⁹

En suma, es fácil percibir la evolución de los requisitos determinados por las constituciones para reconocer la ciudadanía y, con ella, los derechos políticos de la población. Entre los constantes, están la nacionalidad y la edad, ésta última con variaciones, aunque siempre presente; otros elementos, comunes en el siglo XIX desaparecerán lentamente: el estado civil; el ejercicio de una profesión, arte u oficio; la renta, la propiedad de un bien inmueble; el modo de vida independiente, la religión, el conocimiento de los negocios públicos, y el saber leer y escribir entre otros.

Que las constituciones enuncien requisitos para que un individuo pueda ser considerado ciudadano y, por lo tanto, con el derecho a votar y ser votado tiene por lo menos los siguientes motivos:

- a. La preeminencia de algunos grupos. Es claro que muchos de los requisitos solicitados sólo eran cumplidos por un

739 Am. Cen. Const. 1921. Tít. 3, cap. 3, art. 27; 29.

segmento poblacional así que se dejó fuera del proceso democrático a una parte importante de la población. Los grupos dominantes de las nuevas repúblicas establecieron este requisito, posiblemente, para garantizar que las mujeres, los campesinos y los pobres no tuvieran la posibilidad de influir en la designación de las autoridades republicanas.

- b. La exclusión de grupos minoritarios. La esfera pública correspondía al hombre, pero no a cualquier hombre, sino al rico y educado. Las mujeres, los sirvientes y en general los pobres continuaron siendo marginados.

¿Por qué era importante que el ciudadano o elector supiera leer y escribir? Acaso para garantizar que el ejercicio del voto se hiciera de manera informada, lo que mejoraba el proceso de selección de funcionarios públicos. Es destacable que se solicite un requisito educativo en sociedades que habían estado privadas de un adecuado sistema educativo que garantizara que las grandes masas tendrían la posibilidad de aprender a leer y escribir.

El requisito de saber leer y escribir lo encontramos en las constituciones de la mayoría de los países hispanoamericanos, incluso desde las primeras constituciones, para desaparecer posteriormente. En otras éste se mantiene por muchos años y no sólo como un requisito para la ciudadanía, sino para poder ser elegido para puestos de elección popular.

Es necesario mencionar que en varias naciones se establecieron prórrogas para aplicar a las disposiciones constitucionales referentes a la lectura y escritura, así como para dar tiempo a que la población se educara y pudiera satisfacer el requisito exigido; medida fallida si se consideran los indicadores de alfabetización en la zona.

La existencia del requisito de saber leer y escribir, en una sociedad en la que la mayoría de la población era analfabeta, limitaba el ejercicio de los derechos como ciudadanos. Adicionalmente, se puede ver que la carencia de las habilidades de saber leer y escribir restringía también el acceso a la información; para la población

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

analfabeta la libertad de imprenta poco importaba. El Estado debió asumir la educación como una obligación y ,como veremos en el último capítulo de este trabajo, sólo lo hizo mucho tiempo después de la independencia.

La educación, un derecho constitucional

Examinar el tema de la educación en el contenido de las constituciones hispanoamericanas resulta no sólo pertinente sino necesario. A lo largo de esta sección se tratarán aspectos relacionados con la educación, como el último, pero no por ello menos importante, bastión de la lectura y su relación con el desarrollo social; cuestión con la que se cerrará el círculo en el que se describe la libertad de expresión en Hispanoamérica.

Existe una estrecha relación entre la libertad de imprenta, la religión, la ciudadanía y la educación. Al iniciar el análisis sobre el contenido de las constituciones con la libertad de imprenta, se encontró que la principal limitación a ese derecho fue la religión porque se podía expresar cualquier idea o pensamiento siempre que no estuviera en contradicción con el dogma de la Iglesia católica, apostólica, romana. La religión fue considerada en la redacción de las primeras cartas magnas, la Iglesia católica, pilar de la educación en la época colonial, no perdió presencia al enseñarse en algunos países y por cierto tiempo. La alfabetización en algunos casos fue un elemento clave para el ejercicio de la ciudadanía y la participación en el gobierno y la administración pública, se exigió saber leer y escribir —y ocasionalmente contar— para tener

derecho a votar y ser votado; por las razones que hayan sido, se limitó la participación de un amplio número de personas, pues es sabido que el índice de analfabetismo en el siglo XIX y principios del XX era elevado.

En este apartado se describirán las disposiciones que las constituciones hispanoamericanas contienen sobre la educación. Como en las secciones anteriores, se incluyen sólo aquellas constituciones que hacen referencia al tema, aun en los casos en que los textos constitucionales son iguales para dar la posibilidad al lector de observar el desarrollo de la parte dogmática y las aspiraciones correspondientes. Los textos están organizados por país, en orden alfabético, y posteriormente sus constituciones en orden cronológico; a manera de introducción, se presenta un resumen de aspectos destacados. Es preciso señalar que por razones de brevedad los aspectos educativos investigados refieren fundamentalmente a la educación básica, a su obligatoriedad, gratuidad y laicidad. El lector notará que los aspectos relacionados con el magisterio, la educación superior, la educación especial, la educación indígena, entre otras, se tratan muy poco.

Los países hispanoamericanos iniciaron su vida independiente con rezagos educativos enormes, los gobiernos coloniales no consideraron entre sus prioridades la educación de los habitantes de sus territorios, y aunque se realizaron algunos esfuerzos aislados por fundar colegios, se puede decir que no hubo una política pública educativa. Así, la Iglesia católica asumió la tarea de alfabetizar mientras catequizaba y mantenía su predominio.

Al independizarse, las colonias no poseían una idea concreta sobre la importancia de la educación pública. Como se observa a través de los textos que se presentan, durante los primeros años de libertad el carácter de los códigos tendía a señalar quién debía ocuparse de la educación pública: en algunos casos se encomienda a los cuerpos legislativos que lo hagan; en otros, se responsabiliza a los gobiernos locales; incluso se determina que son los gobiernos centrales los encargados de la política educativa.

En función de los altos índices de analfabetismo, la libertad de imprenta fue estéril: muy pocas personas eran capaces de leer y escribir. La educación, como la libertad de expresión, chocará con la Iglesia, con la indiferencia de los gobiernos, o con la ignorancia sobre el papel de la educación en el ejercicio democrático y en el desarrollo económico y social de los países.

ARGENTINA

En su Proyecto de Constitución de 1813, la Argentina determina que uno de los objetivos de los ayuntamientos sería la educación pública;⁷⁴⁰ de ese modo, la educación fue vista como un asunto local. Reforzando esta idea, en la reforma constitucional de 1860 se menciona que las constituciones provinciales deberán asegurar la educación primaria, así como la administración de justicia.⁷⁴¹ Previamente, en la Constitución de 1826 se legisla en el sentido en que es atribución del Congreso Nacional la formación de los planes generales de educación pública y que éste deberá proveer lo conducente a la prosperidad del país, entre otras labores, dictando los planes de instrucción general y universitaria.⁷⁴² Así, converge la responsabilidad de los gobiernos locales y nacional respecto de la instrucción pública.

En los códigos antes mencionados, el tema de la educación se veía en función de la responsabilidad elemental del gobierno de instruir al pueblo argentino; posteriormente, constituciones como las de 1949 y 1994 plantean la libertad de los individuos de enseñar y aprender.⁷⁴³ El compromiso de educar e instruir ahora se comparte entre la familia y los establecimientos particulares y oficiales que participen en ella. El Estado adquiere el compromiso de crear escuelas de primera enseñanza, secundarias, técnico-

740 Arg. Const. 1813. Cap. 11, art. 168, 2.

741 Arg. Const. 1860. Pte. 1, cap. único, art. 5.

742 Arg. Const. 1860. Pte. 2, tít. 1, secc. 1, cap. 4, art. 67, 16.

743 Arg. Const. 1949. Pte. 1, cap. 2, art. 26; Arg. Const. 1994. Pte. 1, cap. 1, art. 14.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

profesionales, universidades y academias; pero de modo aún más relevante, se decreta que la enseñanza primaria elemental es obligatoria y gratuita.⁷⁴⁴

Proyecto de Constitución (1813)

Capítulo 11, De los Ayuntamientos

Artículo 168. Los objetos de su institución son:

[...]

2. Sobre educación pública.⁷⁴⁵

Constitución de 1826

Capítulo IV, De las Atribuciones del Congreso

Artículo 55. Formar planes generales de educación pública.⁷⁴⁶

Constitución de 1853 (con reformas de 1860)

Parte primera, Capítulo Único, Declaraciones, Derechos y Garantías

Artículo 5. Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.⁷⁴⁷

Segunda parte, Autoridades de la Nación, Título Primero, Gobierno Federal, Sección Primera, Del Poder Legislativo, Capítulo IV, Atribuciones del Congreso

744 Arg. Const. 1949. Pte. 1, cap. 3, 4.

745 Arg. Const. 1813. Cap. 11, art. 168, 2.

746 Arg. Const. 1826. Cap. 4, art. 55.

747 Arg. Const. 1860. Pte. 1, cap. único, art. 5.

Artículo 67. Corresponde al Congreso:

[...]

16. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la explotación de los ríos interiores por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.⁷⁴⁸

Constitución de 1949

Primera parte, Principios Fundamentales, Capítulo II, Derechos, Deberes y Garantías de la Libertad Personal

Artículo 26. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: [...] de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.⁷⁴⁹

Primera parte, Principios Fundamentales, Capítulo III Derechos del Trabajador, de la Familia, de la Ancianidad y de la Educación y la Cultura, IV. De la educación y la cultura

La educación y la instrucción corresponden a la familia y a los establecimientos particulares y oficiales que colaboren con ella, conforme a lo que establezcan las leyes. Para ese fin, el Estado creará escuelas de primera enseñanza, secundarias, técnico-profesionales, universidades y academias.

[...]

748 Arg. Const. 1860. Pte. 2, tít. 1, secc.1, cap. 4, art. 67, 16.

749 Arg. Const. 1949. Pte. 1, cap. 2, art. 26.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

2. La enseñanza primaria elemental es obligatoria y será gratuita en las escuelas del Estado. La enseñanza Primaria en las escuelas rurales tenderá a inculcar en el niño el amor a la vida del campo, a orientarlo hacia la capacitación profesional en las faenas rurales y a formar la mujer para las tareas domésticas campesinas [...]⁷⁵⁰

Constitución de 1994

Primera Parte, Capítulo Primero, Declaraciones, Derechos y Garantías

Artículo 14. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber [...] de enseñar y aprender.⁷⁵¹

BOLIVIA

A través de las numerosas constituciones bolivianas, se puede observar el desarrollo del tema educativo. Da comienzo con la atribución del Senado de iniciar las leyes de imprenta y de estudios y métodos de enseñanza públicos.⁷⁵² Hacia 1839, de los cuatro Ministros de Despacho, uno corresponde al ramo de Instrucción Pública.⁷⁵³ En el mismo año se indica que incumbe a los Concejos [sic] Municipales cuidar de las escuelas y establecimientos educativos.⁷⁵⁴ La enseñanza libre se reconoce a partir de 1851 como un derecho de los bolivianos, pero siempre vigilada por el Estado.⁷⁵⁵

En las constituciones del siglo XX se encuentra un mayor énfasis en el aspecto educativo. La educación se considera entre los

750 Arg. Const. 1949. Pte. 1, cap. 3, 4.

751 Arg. Const. 1994. Pte. 1, cap. 1, art. 14.

752 Bol. Const. 1831. Tít. 4, cap. 3, art. 43, 7; Bol. Const. 1834. Tít. 4, cap. 3, art. 44, 6.

753 Bol. Const. 1839. Secc. 14, art. 83.

754 Bol. Const. 1839. secc. 21, art. 132, 3.

755 Bol. Const. 1851. Art. 12.

derechos fundamentales;⁷⁵⁶ el Estado tiene la función de organizar el sistema de escuela única;⁷⁵⁷ las escuelas particulares se someterán a las mismas autoridades, planes, programas y reglamentos oficiales; la asistencia a la escuela es obligatoria desde los siete hasta los catorce años, y la educación primaria y secundaria proporcionada por el Estado es gratuita; en las escuelas particulares se permite libremente la enseñanza religiosa. En 1967 se enfatiza que la alfabetización es una necesidad a la que deben contribuir todos los habitantes del país,⁷⁵⁸ por tanto, es un deber fundamental de los individuos adquirir instrucción por lo menos primaria.⁷⁵⁹ Finalmente, en la Constitución de 2009 puede leerse que la educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, organizarla y gestionarla.⁷⁶⁰

Constitución de 1831

Título cuarto, Del Poder Legislativo, Capítulo 3, De la Cámara de Senadores

Artículo 43.- Las atribuciones del Senado son:

[..]

7. Iniciar las leyes de imprenta, y las de estudios y métodos de enseñanza pública.⁷⁶¹

Constitución de 1834

Título cuarto, Del Poder Legislativo, Capítulo 3, De la Cámara de Senadores

756 Bol. Const. 1938. Secc. 2, art. 6.

757 Bol. Const. 1938. Secc. 18, art.154-158, 162

758 Bol. Const. 1967. Pte. 3, tít. 4, art. 179.

759 Bol. Const. 1967. Pte. 1, tít. 1, art. 7, 3.

760 Bol. Const. 2009. Pte. 1, tít. 3, cap. 6, secc.1, art. 77

761 Bol. Const. 1831. Tít. 4, cap. 3, art. 43, 7.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Artículo 44. El Senado tiene la iniciativa:

[..]

6. En las leyes de imprenta, estudios y métodos de enseñanza.⁷⁶²

Constitución de 1839

Sección décimo cuarta, De los Ministros del Despacho

Artículo 83. Para el despacho de todos los negocios de la administración habrá cuatro Ministros Secretarios de Estado, que se encargarán, el uno del Interior, el otro de Hacienda, el tercero de Guerra y Marina, el cuarto de Instrucción Pública, y cualesquiera de ellos de las Relaciones Exteriores⁷⁶³

Sección vigésima primera, De los Concejos Municipales

Artículo 132. Corresponde a los concejos municipales:

[..]

3. Cuidar de las escuelas primarias, de los establecimientos de educación, de seguridad y caridad, conforme a los reglamentos respectivos.⁷⁶⁴

Constitución de 1851

Del Derecho Público de los Bolivianos

Artículo 12. La enseñanza es libre, sujeta solamente a las condiciones de capacidad y moralidad, determinadas por las leyes, bajo la vigilancia del Estado. Esta vigilancia se extiende a todos los establecimientos de educación y enseñanza sin ninguna excepción.⁷⁶⁵

762 Bol. Const. 1834. Tít. 4, cap. 3, art. 44, 6.

763 Bol. Const. 1839. Secc.14, art. 83.

764 Bol. Const. 1839. Secc.21, art. 132, 3.

765 Bol. Const. 1851. Art. 12.

Constitución de 1861

Sección octava, De los Ministros Secretarios de Estado

Artículo 60. Los Ministros de Hacienda e Instrucción Pública presentarán al Consejo de Estado, cien días antes de abrirse la legislatura ordinaria, la cuenta de inversión de las rentas de su ramo, para que presten el informe respectivo a la Asamblea.⁷⁶⁶

Sección décima, De la Municipalidad

Artículo 74. Son atribuciones de los concejos [sic] municipales:

[...]

3. Crear establecimientos de instrucción y dirigirlos, ejerciendo sólo el derecho de vigilancia sobre los establecidos por el Gobierno.⁷⁶⁷

Constitución de 1871

Sección décima, De la Municipalidad

Artículo 89. Son atribuciones de las municipalidades:

[...]

3. Crear establecimientos de instrucción primaria y dirigirlos, administrar sus fondos, dictar sus reglamentos, nombrar preceptores y señalar sus sueldos. En los establecimientos del Estado sólo tendrán el derecho de vigilancia.⁷⁶⁸

766 Bol. Const. 1861. Secc.8, art. 60.

767 Bol. Const. 1861. Secc.10, art. 74, 3.

768 Bol. Const. 1871. Secc.10, art. 89, 3.

Constitución de 1878

Sección decimasexta [sic], Del Régimen Municipal

Artículo 126. Son atribuciones de las municipalidades:

[...]

3. Crear establecimientos de instrucción primaria y dirigirlos, administrar sus fondos, dictar sus reglamentos, nombrar preceptores y señalar sus sueldos. En los establecimientos del Estado sólo tendrán el derecho de inspección y vigilancia.⁷⁶⁹

Constitución de 1878 (con modificaciones de 1880)

Sección segunda, De los Derechos y Garantías

Artículo 4. Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la República, permanecer, transitar y salir de él, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional; de trabajar y ejercer toda industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura; de enseñar bajo la vigilancia del Estado, sin otras condiciones que las de capacidad y moralidad; de asociarse, de reunirse pacíficamente y hacer peticiones individual o colectivamente. La instrucción primaria es gratuita y obligatoria.⁷⁷⁰

Sección decimasexta [sic], Del Régimen Municipal

Artículo 126. Son atribuciones de las Municipalidades:

[...]

3. Crear establecimientos de instrucción primaria y dirigirlos, administrar sus fondos, dictar sus reglamentos, nombrar preceptores y señalar sus sueldos. En los establecimientos del Estado sólo tendrán el derecho de inspección y vigilancia.⁷⁷¹

769 Bol. Const. 1878. Secc.16, art. 126, 3.

770 Bol. Const. 1878b. Secc. 2, art. 4.

771 Bol. Const. 1878b. Secc.16, art. 126, 3.

Constitución de 1938

Sección segunda, Derechos y Garantías

Artículo 6. Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

[..]

f) De recibir instrucción.

g) De enseñar bajo la vigilancia del Estado⁷⁷²

Sección decimoctava, Régimen Cultural

Artículo 154. La educación es la más alta unción [sic] del Estado. La enseñanza pública se organizará según el sistema de la escuela única.

La obligación de asistencia escolar es general desde los 7 hasta los 14 años. La instrucción primaria y secundaria del Estado es gratuita.

Artículo 155. El Estado auxiliará económicamente a los estudiantes aptos que, por falta de recursos, no tuvieren acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad, las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica de los individuos.

Artículo 156. Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades, planes, programas y reglamentos oficiales. Se les reconoce libertad de enseñanza religiosa.

Artículo 157. Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia tendrán la cooperación del Estado.

Artículo 158. La educación en los ciclos primario, secundario, normal y especial, estará regida por el Consejo Nacional

772 Bol. Const. 1938. Secc.2, art.6, f-g.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

de Educación, que tendrá autonomía técnica y administrativa. Su organización y atribuciones determinará la ley.

[...]

Artículo 162. La educación, en todos sus grados, se halla sujeta a la tuición del Estado ejercida por intermedio del Ministerio de Educación.⁷⁷³

Constitución de 1945

Sección segunda, Derechos y Garantías

Artículo 6.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

[...]

f) De recibir instrucción.

g) De enseñar bajo la vigilancia del Estado.⁷⁷⁴

Sección decimoctava, Régimen Cultural

Artículo 154. La educación es la más alta función del Estado. La enseñanza pública se organizará según el sistema de la escuela única. La obligación de asistencia escolar es general desde los 7 hasta los 14 años. La instrucción primaria y secundaria del Estado es gratuita.

Artículo 155. El Estado auxiliará económicamente a los estudiantes aptos que, por falta de recursos, no tuvieren acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad, las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica de los individuos.

Artículo 156. Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades, planes, programas y reglamentos oficiales. Se les reconoce libertad de enseñanza religiosa.

773 Bol. Const. 1938. Secc.18, art.154-158, 162.

774 Bol. Const. 1945. Secc.2, art. 6, f-g.

Artículo 157. Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia tendrán la cooperación del Estado.

Artículo 158. La educación en los ciclos primario, secundario, normal y especial, estará regida por el Estado, mediante el ministerio del ramo y de acuerdo al Estatuto Educacional.

Los cargos docentes son inamovibles bajo las condiciones estipuladas por la ley.⁷⁷⁵

Constitución de 1947

Sección decimoctava, Régimen Cultural

Artículo 157. La educación es la más alta función del Estado. La enseñanza pública se organizará según el sistema de la escuela única. La obligación de asistencia escolar es general desde los siete hasta los catorce años. La instrucción primaria y secundaria del Estado es gratuita.

Artículo 158. El Estado auxiliará económicamente a los estudiantes aptos que, por falta de recursos, no tuvieren acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad, las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica de los individuos.

Artículo 159. Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades, planes, programas y reglamentos oficiales. Se les reconoce libertad de enseñanza religiosa.

Artículo 160. Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia tendrán la cooperación del Estado.

Artículo 161. La educación en los ciclos primario, secundario, normal y especial, estará regida por el Estado, mediante el Ministerio del ramo y de acuerdo al Estatuto Educacional.

775 Bol. Const. 1945. Secc.18, art. 154-158.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Los cargos docentes son inamovibles bajo las condiciones estipuladas por ley.

[...]

Artículo 165. La educación, en todos sus grados, se halla sujeta a la tuición del Estado ejercida por intermedio del Ministerio de Educación.⁷⁷⁶

Constitución de 1967

Parte primera, La Persona como Miembro del Estado, Título primero, Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona

Artículo 7. Derechos fundamentales de la persona:

[...]

5. A recibir instrucción y adquirir cultura;

6. A enseñar bajo la vigilancia del Estado;

Artículo 8. Deberes fundamentales de la persona:

[...]

3. De adquirir instrucción por lo menos primaria

[...]

5. De asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo.⁷⁷⁷

Parte tercera, Régímenes Especiales, Título cuarto, Régimen Cultural

Artículo 177. La educación: alta función del Estado.

776 Bol. Const. 1947. Secc.18, art. 157-161; 165.

777 Bol. Const. 1967. Pte. 1, tít. 1, art. 7, 5, 6; 8, 3, 5.

La educación es la más alta función del Estado, y, en ejercicio de esta función deberá fomentar la cultura del pueblo.

Se garantiza la libertad de enseñanza bajo la tuición del Estado.

La educación fiscal es gratuita y se la imparte sobre la base de la escuela unificada y democrática. En el ciclo primario es obligatoria.

[...]

Artículo 179. Alfabetización:

La alfabetización es una necesidad social a la que deben contribuir todos los habitantes.

Artículo 180. Becas de estudio:

El Estado auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica.

Artículo 181. Régimen de la escuela particular:

Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades que las públicas y se regirán por los planes, programas y reglamentos oficialmente aprobados.

Artículo 182. Libertad religiosa:

Se garantiza la libertad de enseñanza religiosa.

Artículo 183. Cooperación a la beneficencia:

Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia recibirán la cooperación del Estado.

Artículo 184. Órgano rector de la educación:

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

La educación fiscal y privada en los ciclos pre-escolar, primario, secundario, normal y especial, estará regida por el Estado mediante el Ministerio del ramo y de acuerdo al Código de Educación. El personal docente es inamovible bajo las condiciones estipuladas por ley.

[..]

Artículo 190. Tuición estatal:

La educación, en todos sus grados, se halla sujeta a la tuición del Estado ejercida por intermedio del Ministerio del ramo.⁷⁷⁸

Constitución de 1995

Primera parte, La Persona como Miembro del Estado, Título primero, Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona

Artículo 7. Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

[..]

e) A recibir instrucción y adquirir cultura;

f) A enseñar bajo la vigilancia del Estado.⁷⁷⁹

Parte tercera, Regímenes Especiales, Título cuarto, Régimen Cultural

Artículo 177.

I. La educación es la más alta función del Estado, y, en ejercicio de esta función, deberá fomentar la cultura del pueblo;

II. Se garantiza la libertad de enseñanza bajo la tuición del Estado;

778 Bol. Const. 1967. Pte. 3, tít. 4, art. 177; 179-184; 190.

779 Bol. Const. 1995. Pte. 1, tít. 1, art. 7, e-f.

III. La educación fiscal es gratuita y se la imparte sobre la base de la escuela unificada y democrática. En el ciclo primario es obligatoria.

Artículo 178. El Estado promoverá la educación vocacional y la enseñanza profesional técnica orientándola en función del desarrollo económico y la soberanía del país.

Artículo 179. La alfabetización es una necesidad social a la que deben contribuir todos los habitantes.

Artículo 180. El Estado auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica.

Artículo 181. Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades que las públicas y se regirán por los planes, programas y reglamentos oficialmente aprobados.

Artículo 182. Se garantiza la libertad de enseñanza religiosa.

Artículo 183. Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia recibirán la cooperación del Estado.

Artículo 184. La educación fiscal y privada en los ciclos pre-escolar, primario, secundario; normal y especial, estará regida por el Estado mediante el Ministerio del ramo y de acuerdo al Código de Educación. El personal docente es inamovible bajo las condiciones estipuladas por ley.

[..]

Artículo 190. La educación, en todos sus grados, se halla sujeta a la tuición del Estado ejercida por intermedio del Ministerio del ramo.⁷⁸⁰

780 Bol. Const. 1995. Pte. 3, tít. 4, art. 177-184, 190.

Constitución de 2004

Parte tercera, Regímenes Especiales, Título cuarto, Régimen Cultural

Artículo 177.

La educación es la más alta función del Estado, y, en ejercicio de esta función, deberá fomentar la cultura del pueblo.

Se garantiza la libertad de enseñanza bajo la tuición del Estado.

La educación fiscal es gratuita y se la imparte sobre la base de la escuela unificada y democrática. En el ciclo primario es obligatoria.

Artículo 178.

El Estado promoverá la educación vocacional y la enseñanza profesional técnica, orientándola en función del desarrollo económico y la soberanía del país.

Artículo 179.

La alfabetización es una necesidad social a la que deben contribuir todos los habitantes.

Artículo 180.

El Estado auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica.

Artículo 181.

Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades que las públicas y se regirán por los planes, programas y reglamentos oficialmente aprobados.

Artículo 182.

Se garantiza la libertad de enseñanza religiosa.

Artículo 183.

Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia recibirán la cooperación del Estado.

Artículo 184.

La educación fiscal y privada en los ciclos preescolar, primario, secundario, normal y especial estará regida por el Estado mediante el Ministerio del ramo y de acuerdo al Código de Educación. El personal docente es inamovible bajo las condiciones estipuladas por ley.

[...]

Artículo 190.

La educación, en todos sus grados, se halla sujeta a la tuición del Estado ejercida por intermedio del Ministerio del ramo.⁷⁸¹

Constitución de 2009

Primera parte, Bases Fundamentales del Estado de Derechos, Deberes y Garantías, Título III, Derechos Fundamentales y Garantías, Capítulo sexto, Educación Interculturalidad, y Derechos Culturales, Sección I, Educación

Artículo 77. I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación

781 Bol. Const. 2004. Pte. 3, tít. 4, art. 177-184, 190.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.

Artículo 78. I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.

[...]

Artículo 81. I. La educación es obligatoria hasta el bachillerato.

II. La educación fiscal es gratuita en todos sus niveles hasta el superior.

III. A la culminación de los estudios del nivel secundario se otorgará el diploma de bachiller, con carácter gratuito e inmediato.

Artículo 82. I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.

[...]

Artículo 84. El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

Artículo 86. En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.

[...]

Artículo 88. I. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

II. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.⁷⁸²

Primera parte, Bases Fundamentales del Estado Derechos, Deberes y Garantías, Título III, Deberes

Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos

[...]

6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.⁷⁸³

Tercera parte, Estructura y Organización del Territorial del Estado, Título I, Organización Territorial del Estado, Capítulo octavo, Distribución de Competencias

Artículo 299. II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

[...]

2. Gestión del sistema de salud y educación.

3. Ciencia, tecnología e investigación.⁷⁸⁴

782 Bol. Const. 2009. Pte. 1, tít. 3, cap. 6, secc.1, art. 77-78; 81-82; 84, 86, 88.

783 Bol. Const. 2009. Pte. 1, tít. 3, art. 108, 6.

784 Bol. Const. 2009. Pte. 3, tít. 1, cap. 8, art. 299, ii, 2-3.

CHILE

El Proyecto de Constitución Provisoria para el Estado de Chile consideró que los cabildos debían fomentar el progreso de la Nación mediante la educación de la juventud.⁷⁸⁵ Años más tarde, se proclama que corresponde al Congreso dar el plan general de educación pública y procurar que se generalice la ilustración.⁷⁸⁶ Se observa que en la Constitución de 1822 se dedica un capítulo a la educación pública; entre los aspectos incluidos está la creación de escuelas públicas, y se enseñará a la juventud los principios de religión, a leer, escribir y contar; se cuidará que en los conventos de religiosos se fijen escuelas bajo el plan general de educación que dará el Congreso ampliando su cobertura a las jóvenes.⁷⁸⁷

La Constitución chilena de 1823 es la primera constitución en que se señala que la instrucción pública, industrial y científica es uno de los primeros deberes del Estado.⁷⁸⁸ Los gobiernos locales son corresponsables en la educación a partir de 1828, pues son atribuciones de las Asambleas Provinciales la inspección de los establecimientos educativos⁷⁸⁹ y de las municipalidades establecer, cuidar y proteger las escuelas de primeras letras.⁷⁹⁰ En 1925 se establece que la educación es preferente para el Estado y que la primaria es obligatoria;⁷⁹¹ en 1980, la Constitución asegura a todas las personas el derecho a la educación, ya que ésta tiene por objeto el pleno desarrollo en todas las etapas de su vida; la educación básica y media son obligatorias y gratuitas, y la libertad de enseñanza se acompaña del derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.⁷⁹²

785 Chi. Const. 1818. Tít. 4, cap. 6, art. 2.

786 Chi. Const. 1822. Tít. 4, cap. 4, art. 47, 19, 24.

787 Chi. Const. 1822. Tít. 7 bis, cap. único, art. 230-233.

788 Chi. Const. 1823. Tít. 22, art. 257.

789 Chi. Const. 1828. Cap. 10, art. 114, 8.

790 Chi. Const. 1828. Cap. 10, art. 122, 5.

791 Chi. Const. 1925. Cap. 3, art. 10, 7.

792 Chi. Const. 1980. Cap. 3, art. 19, 10, 11.

Proyecto de Constitución Provisoria (1818)

Título IV, Del Poder Ejecutivo, Capítulo VI, De los Cabildos

Artículo 2. Los Cabildos deberán fomentar el adelantamiento de la población, industria, educación de la juventud, hospicios, hospitales y cuanto sea interesante al beneficio público.⁷⁹³

Constitución de 1822

Título IV, Del Congreso, Capítulo IV, De las Facultades del Congreso

Artículo 47. Corresponde al Congreso:

[...]

19 Dar el plan general de educación pública;

[...]

24 Procurar se generalice la ilustración.⁷⁹⁴

Título VII [bis], Capítulo único, De la Educación Pública

Artículo 230 La educación pública será uniforme en todas las escuelas, y se le dará toda la extensión posible en los ramos del saber, según lo permitan las circunstancias

Artículo 231 Se procurará poner escuelas públicas de primeras letras en todas las poblaciones: en las que, a más de enseñarse a la juventud los principios de la religión, leer, escribir y contar, se le instruya en los deberes del hombre en sociedad.

Artículo 232 A este fin, el Director Supremo cuidará de que en todos los conventos de religiosos dentro y fuera de la capital, se fijen escuelas bajo el plan general de educación que dará el Congreso.

793 Chi. Const. 1818. Tít. 4, cap. 6, art. 2.

794 Chi. Const. 1822. Tít. 4, cap. 4, art. 47, 19, 24.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Artículo 233 La misma disposición del Artículo anterior se observará en los monasterios de monjas para con las jóvenes que quieran concurrir a educarse en las escuelas públicas que deben establecer.⁷⁹⁵

Constitución de 1823

Título XXII, Moralidad Nacional

Artículo 254 La Patria se encarga de la educación graciosa de los hijos de los beneméritos, en todo o en parte, según las circunstancias de los establecimientos.

Artículo 255 Se encarga en la misma forma de la educación de los jóvenes en quienes se conozcan singulares talentos para las artes o ciencias.

Artículo 256 Todo educando que se declare benemérito en los institutos por su singular probidad, gozará la misma educación y la segura expectativa en los empleos de su profesión, si no desmerece.

Artículo 257 La instrucción pública, industrial y científica, es uno de los primeros deberes del Estado. Habrá en la capital dos institutos normales: uno industrial y otro científico, que sirvan de modelo y seminario para los institutos de los departamentos. Habrá escuelas primarias en todas las poblaciones y parroquias. El código moral, y entre tanto un reglamento, organizará la educación de los institutos.⁷⁹⁶

Constitución de 1828

Capítulo X, Del Gobierno y Administración Interior de las Provincias, De las Asambleas Provinciales

795 Chi. Const. 1822. Tit 7 bis, cap. único, art. 230-233.

796 Chi. Const. 1823. Tit. 22, art. 254-257.

Artículo 114 Son atribuciones de las Asambleas Provinciales:

[...]

8. Tener bajo su inmediata inspección los establecimientos piadosos de corrección, educación, seguridad, policía, salubridad y ornato, y crear cualesquiera otros de conocida utilidad pública.⁷⁹⁷

Capítulo X, Del Gobierno y Administración Interior de las Provincias, De las Municipalidades

Artículo 122 Son atribuciones de las Municipalidades:

[...]

5. Establecer, cuidar y proteger las escuelas de primeras letras, y la educación pública en todos sus ramos.⁷⁹⁸

Constitución de 1833

Capítulo VIII, Del Gobierno y Administración Interior De las Municipalidades

Artículo 119 (128). [sic] Corresponde a las Municipalidades en sus territorios:

[...]

2. Promover la educación, la agricultura, la industria y el comercio.

3. Cuidar de las escuelas primarias y demás establecimientos de educación que se paguen de fondos municipales.⁷⁹⁹

797 Chi. Const. 1828. Cap. 10, art. 114, 8.

798 Chi. Const. 1828. Cap. 10, art. 122, 5.

799 Chi. Const. 1833. Cap. 8, art. 119, 2-3.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Capítulo X, Disposiciones Generales

Artículo 144 (153). [sic] La educación pública es una atención preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan general de educación nacional; y el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República.

Artículo 145 (154). [sic] Habrá una Superintendencia de educación pública, a cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza nacional, y su dirección bajo la autoridad del Gobierno.⁸⁰⁰

Constitución de 1925

Capítulo III, Garantías Constitucionales

Artículo 10. La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

[..]

7. La libertad de enseñanza.

La educación pública es una atención preferente del Estado.

La educación primaria es obligatoria.

[..]

13. La inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica.

No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos públicos, sino en los casos expresamente señalados por la ley.⁸⁰¹

Capítulo IX, Régimen Administrativo Interior, Administración Provincial, Administración Comunal y Descentralización Administrativa

800 Chi. Const. 1833. Cap. 10, art. 144-145.

801 Chi. Const. 1925. Cap. 3, art. 10, 7, 13.

Artículo 105. Las Municipalidades celebrarán sesión, con la mayoría de sus Regidores en actual ejercicio, tendrán las atribuciones administrativas y dispondrán de las rentas que determine la ley.

Les corresponde especialmente:

[...]

2. Promover la educación, agricultura, la industria y el comercio

3. Cuidar de las escuelas primarias y demás servicios de educación que se paguen con fondos municipales.⁸⁰²

Constitución de 1980

Capítulo III, De los Derechos y Deberes Constitucionales

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

[...]

10.- El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

El Estado promoverá la educación parvularia.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

802 Chi. Const. 1925. Cap. 9, art. 105, 2, 3.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

11. La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.⁸⁰³

COLOMBIA

Las Constituciones de 1821 y 1830 atribuyen al Congreso la responsabilidad de promover por leyes la educación pública y la concesión, por tiempo limitado, de derechos exclusivos para su estímulo y fomento.⁸⁰⁴ Si bien en 1863 se establece que el fomento a la instrucción pública es competencia no exclusiva del gobierno general,⁸⁰⁵ hacia 1886 se realizan cambios importantes en la orientación: se dice que la educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la religión católica, en tanto que la primaria, costeadada con fondos públicos, será gratuita y no obligatoria.⁸⁰⁶

803 Chi. Const. 1980. Cap. 3, art. 19, 10-11.

804 Col. Const. 1821. Tít. 4, secc. 2, art. 55, 19; Col. Const. 1830. Tít. 6, secc.1, art. 36, 16.

805 Col. Const. 1863. Cap. 2, secc. 3, art. 18, 1.

806 Col. Const. 1886. Tít. 3, art. 41.

En la Constitución de 1991, el Estado garantiza las libertades de enseñanza y aprendizaje;⁸⁰⁷ los individuos tienen derecho a la educación, y ésta es considerada un servicio público que tiene una función social; se hace obligatoria para los colombianos de cinco a quince años, y gratuita en las instituciones del Estado. Se permite a los particulares establecer escuelas; los padres de familia tienen el derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores, y en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.⁸⁰⁸ La erradicación del analfabetismo se establece como una prioridad.

Constitución de 1821

Título IV, Del Poder Legislativo, Sección 2ª, De las Atribuciones Especiales del Congreso

Artículo 55. Son atribuciones exclusivamente propias del Congreso:

[...]

19. Promover por Leyes la educación pública, y el progreso de las ciencias, artes y establecimientos útiles; y conceder por tiempo limitado derechos exclusivos para su estímulo y fomento.⁸⁰⁹

Constitución de 1830

Título VI, Del Poder Legislativo, Sección I, De las Atribuciones del Congreso

Artículo 36.-Son atribuciones del Congreso:

[...]

807 Col. Const. 1991. Tít. 2, cap. 1, art. 27.

808 Col. Const. 1991. Tít. 2, cap. 2, art. 67-68.

809 Col. Const. 1821. Tít. 4, secc.2, art. 55, 19.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

16. Promover por leyes la educación pública en las universidades y colegios nacionales; el progreso de las ciencias y artes; y los establecimientos de utilidad general y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento.⁸¹⁰

Constitución de 1863

Capítulo II, Bases de la Unión, Sección III, Delegación de Funciones

Artículo 18. Son de la competencia, aunque no exclusiva, del Gobierno general, los objetos siguientes

1. El fomento de la instrucción pública.⁸¹¹

Constitución de 1886

Título III, De los Derechos Civiles y Garantías Sociales

Artículo 41. La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica.

La instrucción primaria costeadada con fondos públicos será gratuita y no obligatoria.⁸¹²

Constitución de 1991

Título II, De los Derechos, las Garantías y los Deberes, Capítulo I, De los Derechos fundamentales

Artículo 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.⁸¹³

Título II, De los Derechos, las Garantías y los Deberes, Capítulo II, De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales

810 Col. Const. 1830. Tít. 6, secc.1, art. 36, 16.

811 Col. Const. 1863. Cap. 2, secc. 3, art. 18, 1.

812 Col. Const. 1886. Tít. 3, art. 41.

813 Col. Const. 1991. Tít. 2, cap.1, art. 27.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las (sic) integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.⁸¹⁴

COSTA RICA

En los primeros dos estatutos políticos de la llamada provincia de Costa Rica, se atribuye al gobierno la responsabilidad de formar los reglamentos correspondientes al desarrollo de la provincia, entre los que se encuentran los de las artes y la instrucción pública.⁸¹⁵ En la Constitución de 1844 se observa un título y una sección dedicada a la educación pública; en ella se decreta que es deber del Gobierno poner todos los medios al alcance para ilustrar al pueblo; y que la ilustración es un derecho de los costarricenses garantizado por el Gobierno mediante disposiciones legales.⁸¹⁶

La Constitución de 1847 amplía el título relativo a la instrucción pública. Se destaca la creación de escuelas, la libre publicación de escritos literarios que tenga por objeto la difusión de las

814 Col. Const. 1991. Tít. 2, cap.2, art. 67-68.

815 CRi. Const. 1823a. Cap. 5, art. 23; CRi. Const. 1823b. Cap. 5, art. 24.

816 CRi. Const. 1844. Tít. 9, secc. única.

luces, y la educación uniforme de ambos sexos.⁸¹⁷ Más adelante se determina que el Congreso tiene la atribución de crear los establecimientos para toda clase de enseñanza, y tratar de proteger y generalizar la enseñanza primaria.⁸¹⁸ La enseñanza primaria de ambos sexos es obligatoria, gratuita y costeadada por la Nación; su dirección corresponde a las municipalidades y al Gobierno o Poder Ejecutivo su inspección.⁸¹⁹

Las escuelas particulares quedarán sujetas a la vigilancia del Gobierno;⁸²⁰ la educación preescolar y general básica son obligatorias, el Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinada a combatir el analfabetismo.⁸²¹

Primer Estatuto (1823)

Capítulo V, Atribuciones de la Diputación

Artículo 23. Como el objeto del Gobierno es la felicidad de la provincia, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen, la Diputación, a más de la conservación del orden y mejor dirección de los negocios con respecto a la suerte futura que le pueda caber a la provincia, fijará sus principales miras en formar los reglamentos correspondientes para el desarrollo, desenlace, fomentos y progresos de la triple industria rural, fabril y mercantil, del apreciable ramo de minería, de las artes e instrucción pública y demás conceptos comprendidos en este atributo.⁸²²

817 CRI. Const. 1847. Tít. 8, secc. única, art. 168-171.

818 CRI. Const. 1859. Tít. 7, secc. 5, art. 90, 12.

819 CRI. Const. 1865. Tít. 4, art. 6-7; CRI. Const. 1871. Tít. 5, art. 52-53.

820 CRI. Const. 1917. Cap. 1, art. 9.

821 CRI. Const. 1949. Tít. 7, cap. único, art. 77-83; 89.

822 CRI. Const. 1823a. Cap. 5, art. 23.

Segundo Estatuto (1823)

Capítulo V Atribuciones de la Junta

Artículo 24. Como el objeto del Gobierno es la felicidad de la provincia, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen, el Gobierno, a más de la conservación del orden y mejor dirección de los negocios con respecto a la suerte futura que le pueda caber a la provincia, fijará sus principales miras en formar los reglamentos correspondientes para el desarrollo, desenlace, fomentos y progresos de la triple industria rural, fabril y mercantil y del apreciable ramo de minería, de las artes e instrucción pública y demás conceptos comprendidos en este atributo.⁸²³

Constitución de 1844

Título IX, De la Educación Pública, Sección Única

Artículo 180. Es un deber sagrado del Gobierno poner todos los medios que estén a su alcance para ilustrar el pueblo.

Artículo 181. La ilustración es un derecho de los costarricenses, y el Estado la garantiza en todos conceptos, por medio de disposiciones legales.⁸²⁴

Constitución de 1847

Título VIII, De la Instrucción Pública, Sección Única

Artículo 168. Es un deber sagrado del gobierno erigir los establecimientos y dictar las medidas que estén á su alcance para ilustrar al pueblo, á cuyo fin se instituirá un Director general de instrucción pública.

823 CRI. Const. 1823b. Cap. 5, art. 24.

824 CRI. Const. 1844. Tit. 9, secc. única, art. 180-181.

Artículo 169. La instrucción es un derecho de todos los costarricenses, y el Estado la garantiza: 1o. por un establecimiento general de ciencias á cuyo sostenimiento y progresos todos son obligados: 2o. por la ereccion [sic] de escuelas normales, escuelas primarias y escuelas dominicales: 3o. por premios concedidos a los directores y maestros y á los niños que se distinguen por su aprovechamiento: 4o. por el libre uso de las profesiones científicas sin contravencion [sic] á las leyes: y 5o. por la publicación libre de todo manuscrito literario, que tenga por objeto la difusion [sic] de las luces, conforme á las creencias y leyes del país.

Artículo 170. La instrucción pública de ambos sexos [sic] será uniforme en todo el Estado, bajo los principios que establezca el reglamento general y bajo la inspeccion [sic] y direccion [sic] del Jefe Director de que habla el artículo 169, cuya autoridad no intervendrá en el régimen particular de la Universidad.

Artículo 171. Todo el que educado fuera del Estado, se presente en él á ejercer una profesión científica, cualquiera que sea, debe sujetarse á examen; á excepcion de los naturales o naturalizados en Costa Rica que han salido á educarse fuera del país y acrediten su suficiencia con diplomas autorizados competentemente.⁸²⁵

Constitución de 1859

Título setimo [sic], Del Poder Lejislativo [sic] Seccion [sic] 5ª,
Atribuciones del Congreso

Artículo 90. Son atribuciones exclusivas [sic] del Congreso:

[...]

12. Crear establecimientos de toda clase para la enseñanza y progreso de las ciencias y artes, señalando rentas para

825 CRI. Const. 1847. Tít. 8, secc. única, art. 168-171.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

sus erogaciones; tratando con especialidad de proteger [sic] y generalizar [sic] la enseñanza primaria.⁸²⁶

Constitución de 1869

Título cuarto, De la Enseñanza

Artículo 6. La enseñanza primaria de ambos sexos es obligatoria, gratuita y costeadada por la Nación [sic]. La dirección [sic] inmediata de ella corresponde á las Municipalidades, y al Gobierno la suprema inspección [sic].

Artículo 7. Todo costaricense ó extranjero es libre para dar ó recibir la instrucción que á bien tenga en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.⁸²⁷

Constitución de 1871

Título v, De la Enseñanza

Artículo 52. La enseñanza primaria de ámbos séxos [sic] es obligatoria, gratuita y costeadada por la nacion [sic]. La dirección [sic] inmediata de ella corresponde á las Municipalidades, al Poder Ejecutivo la suprema inspección [sic].

Artículo 53. Todo Costaricense ó extranjero [sic] es libre para dar ó recibir la instrucción [sic] que á bien tenga en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.⁸²⁸

826 CRi. Const. 1859. Tít. 7, secc.5, art. 90, 12.

827 CRi. Const. 1869. Tít. 4, art. 6-7.

828 CRi. Const. 1871. Tít. 5, art. 52-53.

Constitución de 1917

Capítulo primero, De la República y del Gobierno en General

Artículo 9. La Enseñanza Primaria será obligatoria y gratuita.

El sostenimiento, dirección e inspección de las Escuelas Públicas Primarias, así como de las Escuelas Normales, serán a cargo del Estado.

Las Escuelas Primarias sostenidas por particulares quedarán sujetas a la vigilancia del Gobierno.

El Estado mantendrá los Institutos de Educación Secundaria ahora existentes, y tiene facultad para crear otros centros de la misma índole y para contribuir a su sostenimiento y al de las Escuelas Profesionales que se funden por iniciativa pública o privada. Asimismo tiene facultad para restablecer al [i. e. la] Universidad.

Todo costarricense o extranjero en los establecimientos no costeados con fondos públicos, es libre para dar o recibir la instrucción que a bien tenga.⁸²⁹

Constitución de 1949

Título VII, La Educación y la Cultura, Capítulo Único

Artículo 77. La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria.

Artículo 78. La educación preescolar y la general básica son obligatorias. Estas y la educación diversificada en el sistema público son gratuitas y costeadas por la Nación.

829 CRi. Const. 1917. Cap. 1, art. 9.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

[...]

Artículo 79. Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.

Artículo 80. La iniciativa privada en materia educacional merecerá estímulo del Estado, en la forma que indique la ley.

Artículo 81. La dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo.

Artículo 82. El Estado proporcionará alimento y vestido a los escolares indigentes, de acuerdo con la ley.

Artículo 83. El Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquéllos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica.

[...]

Artículo 89. Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.⁸³⁰

Título IX, El Poder Legislativo, Capítulo II, Atribuciones de la Asamblea Legislativa

Artículo 121. Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

[...]

830 C.Ri. Const. 1949. Tít. 7, cap. único, art. 77-83, 89.

19. Crear establecimientos para la enseñanza y progreso de las ciencias y de las artes, señalándoles rentas para su sostenimiento y especialmente procurar la generalización de la enseñanza primaria.⁸³¹

CUBA

En la primera Constitución cubana se garantizaba la enseñanza primaria obligatoria y gratuita; el Estado estaba a cargo de ésta, así como de la segunda enseñanza y de la educación superior;⁸³² la educación y enseñanza privada era inspeccionada por el Estado.⁸³³ Se decreta que la educación preprimaria, primaria, secundaria y superior que imparta el Estado o los municipios será gratuita, con excepción de los estudios preuniversitarios especializados y los universitarios;⁸³⁴ del mismo modo, el Estado mantendrá un sistema de escuelas para adultos dedicadas particularmente a la eliminación y prevención del analfabetismo,⁸³⁵ la educación oficial será laica⁸³⁶ y corresponderá a los gobiernos municipales crear y administrar escuelas, museos y bibliotecas públicas y al consejo provincial prestar servicios públicos en el ramo de educación.⁸³⁷

La Constitución de 1976 dicta que el Estado asegura el avance educacional, científico, técnico y cultural del país, y que los postulados de su política educativa y cultural basados en el marxismo-leninismo son: la enseñanza es función del Estado, promueve la formación comunista de las nuevas generaciones, la enseñanza es gratuita, entre otros.⁸³⁸ Así se establece el derecho de todos los

831 CRi. Const. 1949. Tít. 9, cap. 2, art. 121, 19.

832 Cub. Const. 1901. Tít. 4, secc. 1, art. 31.

833 Cub. Const. 1934. Tít. 4, secc. 1, art. 32.

834 Cub. Const. 1940. Tít. 5, secc. 2, art. 48.

835 Cub. Const. 1940. Tít. 5, secc. 2, art. 49.

836 Cub. Const. 1940. Tít. 5, secc. 2, art. 55.

837 Cub. Const. 1940. Tít. 15, secc. 1, art. 213, c; Cub. Const. 1940. Tít. 16, secc. única, art. 242, b.

838 Cub. Const. 1976. Cap. 4, art. 38.

cubanos de disfrutar de la enseñanza en todas las instituciones del país que son las mismas para todos.⁸³⁹ En las reformas a la Constitución de 1976 se mantienen casi sin variación los preceptos de la misma; por ejemplo, en 2002 se expresa que el fundamento de la política educacional y cultural es el ideario marxista martiano, que la educación es función del Estado y es gratuita, que se debe promover la educación patriótica y la formación comunista, entre otras.⁸⁴⁰

Constitución de 1901

Título IV, De los Derechos que Garantiza esta Constitución,
Sección primera; Derechos individuales

Artículo 31. La enseñanza primaria es obligatoria, y así ésta como la de artes y oficios serán gratuitas. Ambas estarán a cargo del Estado, mientras no puedan sostenerlas respectivamente, por carecer de recursos suficientes, los Municipios y las Provincias.

La segunda enseñanza y la superior estarán a cargo del Estado. No obstante, toda persona podrá aprender o enseñar libremente cualquier ciencia, arte, o profesión y fundar y sostener establecimientos de educación y enseñanza; pero corresponde al Estado la determinación de las profesiones en que exija títulos especiales, la de las condiciones para su ejercicio o la de los requisitos necesarios para obtener los títulos, y la expedición de los mismos, de conformidad con lo que establezcan las leyes.⁸⁴¹

Ley Constitucional de 1934

Título IV, De los Derechos que Garantiza esta Ley Constitucional, Sección Primera, Derechos individuales

839 Cub. Const. 1976. Cap. 5, art. 40; 42.

840 Cub. Const. 1976c. Cap. 5, art. 39.

841 Cub. Const. 1901. Tit. 4, secc.1, art. 31.

Artículo 32. La enseñanza primaria es obligatoria. El Estado cuidará preferentemente de la instrucción y educación de los ciudadanos.

Toda persona podrá aprender o enseñar libremente cualquier ciencia, arte o profesión, y fundar y sostener establecimientos de educación y de enseñanza; pero corresponde al Estado la determinación de las profesiones en que exija títulos especiales, la de las condiciones para su ejercicio, incluso las de nacionalidad o ciudadanía, la de los requisitos necesarios para obtener los títulos y la expedición de los mismos, de conformidad con lo que establezcan las Leyes.

El Estado tendrá la alta inspección de todos los establecimientos de educación y de enseñanza privada.⁸⁴²

Constitución de 1940

Título v, De la Familia y la Cultura, Sección Primera, Familia

Artículo 44. Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos, y éstos a respetar y asistir a sus padres. La ley asegurará el cumplimiento de estos deberes con garantías y sanciones adecuadas.⁸⁴³

Título v, De la Familia y la Cultura, Sección Segunda, Cultura

Artículo 47.- La cultura, en todas sus manifestaciones, constituye un interés primordial del Estado, son libres la investigación científica, la expresión artística y la publicación de sus resultados, así como la enseñanza, sin perjuicio, en cuanto a ésta, de la inspección y reglamentación que al Estado corresponde y que la ley establezca.

Artículo 48. La instrucción primaria es obligatoria para el menor en edad escolar, y su dispensación lo será para el Estado,

842 Cub. Const. 1934. Tít. 4, secc.1, art. 32.

843 Cub. Const. 1940. Tít. 5, secc.1, art. 44.

sin perjuicio de la cooperación encomendada a la iniciativa municipal. Tanto esta enseñanza como la preprimaria y las vocaciones serán gratuitas cuando las imparta el Estado, la Provincia o el Municipio. Asimismo, lo será el material docente necesario.

Será gratuita la segunda enseñanza elemental y toda enseñanza superior que imparta el Estado o los Municipios, con exclusión de los estudios preuniversitarios especializados y los universitarios. En los Institutos creados o que se creasen en lo sucesivo con categoría de preuniversitarios, la ley podrá mantener o establecer el pago de una matrícula módica de cooperación, que se destinará a las atenciones de cada establecimiento.

En cuanto le sea posible, la República ofrecerá becas para el disfrute de las enseñanzas oficiales no gratuitas a los jóvenes que, habiendo acreditado vocación y aptitud sobresalientes, se vieren impedidos, por insuficiencia de recursos, de hacer tales estudios por su cuenta.

Artículo 49. El Estado mantendrá un sistema de escuelas para adultos, dedicadas particularmente a la eliminación y prevención del analfabetismo; escuelas rurales predominantemente prácticas, organizadas con vista de los intereses de las pequeñas comunidades agrícolas, marítimas o de cualquier clase y escuelas de artes y oficios y de técnica y agrícola, industrial y comercial, orientadas de modo que respondan a las necesidades de la economía nacional. Todas estas enseñanzas serán gratuitas, y a su sostenimiento colaborarán las Provincias y los Municipios en la medida de sus posibilidades.

Artículo 55. La enseñanza oficial será laica. Los centros de enseñanza privada estarán sujetos a la reglamentación e inspección del Estado: pero en todo caso conservarán el derecho de impartir, separadamente de la instrucción técnica, la educación religiosa que deseen.⁸⁴⁴

844 Cub. Const. 1940. Tít. 5, secc.2, art. 47-49; 55.

Título XV, El Régimen Municipal, Sección primera, Disposiciones generales

Artículo 213. Corresponde especialmente al gobierno municipal:

[...]

c) Crear y administrar escuelas, museos y bibliotecas públicas, campos para educación física y campos recreativos, sin perjuicio de lo que la ley establezca sobre educación, y adoptar y ejecutar dentro de los límites del Municipio, reglas sanitarias y de vigilancia local y otras disposiciones similares que no se opongan a la Ley, así como propender al establecimiento de cooperativas de producción y de consumo y exposición y jardines botánicos y zoológicos, todo con carácter de servicio público.⁸⁴⁵

Título XVI, Del Régimen Provincial, Sección única.

Artículo 242. Corresponde al Consejo Provincial:

[...]

b) Prestar servicios públicos y ejecutar obras de interés provincial, especialmente en los ramos de salubridad y asistencia social, educativa y comunicaciones, sin contravenir las leyes del Estado.⁸⁴⁶

Ley Fundamental de 1959

Título quinto, De la Familia y la Cultura, Sección Primera, Familia

Artículo 44. Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos, y éstos a respetar y asistir a sus

845 Cub. Const. 1940. Tít. 15, secc.1, art. 213, c.

846 Cub. Const. 1940. Tít. 16, secc. única, art. 242, b.

padres. La Ley asegurará el cumplimiento de estos deberes con garantías y sanciones adecuadas [...] ⁸⁴⁷

Título quinto, De la Familia y la Cultura, Sección Segunda, Cultura

Artículo 47. La cultura, en todas sus manifestaciones, constituye un interés primordial del Estado. Son libres la investigación científica, la expresión artística y la publicación de sus resultados, así como la enseñanza, sin perjuicio, en cuanto a ésta de la inspección y reglamentación que al Estado corresponda y que la Ley establezca.

Artículo 48. La instrucción primaria es obligatoria para el menor en edad escolar, y su dispensación lo será para el Estado, sin perjuicio de la cooperación encomendada a la iniciativa municipal. Tanto esta enseñanza como la preprimaria y las vocacionales serán gratuitas cuando las impartan el Estado, la Provincia o el Municipio. Asimismo, lo será el material docente necesario. Será gratuita la segunda enseñanza elemental y toda enseñanza superior que impartan el Estado o los Municipios con exclusión de los estudios preuniversitarios especializados y los universitarios. En los institutos creados o que se crearen en lo sucesivo, con categoría de preuniversitarios, la Ley podrá mantener o establecer el pago de una matrícula módica de cooperación, que se destinará a las atenciones de cada establecimiento. En cuanto le sea posible, la República ofrecerá becas para el disfrute de las enseñanzas oficiales no gratuitas a los jóvenes que, habiendo acreditado vocación y aptitud sobresalientes se vieren impedidos, por insuficiencia de recursos, de hacer tales estudios por su cuenta.

Artículo 49. El Estado mantendrá un sistema de escuelas para adultos, dedicadas particularmente a la eliminación y prevención del analfabetismo; escuelas rurales predominantemente prácticas, organizadas con vista de los intereses de las pequeñas comunidades agrícolas, marítimas o de cualquier clase, y escuelas de artes y oficios y de técnica

847 Cub. Const. 1959. Tít. 5, secc.1, art. 44.

agrícola, industrial y comercial, orientadas de modo que respondan a las necesidades de la economía nacional. Todas estas enseñanzas serán gratuitas, y a su sostenimiento colaborarán las Provincias y los Municipios en la medida de sus posibilidades.

[...]

Artículo 55. La enseñanza oficial será laica. Los centros de enseñanza privada estarán sujetos a la reglamentación e inspección del Estado; pero en todo caso conservarán el derecho de impartir, separadamente de la instrucción técnica, la educación religiosa que deseen.⁸⁴⁸

Constitución de 1976

Capítulo I, Fundamentos Políticos, Sociales y Económicos del Estado

Artículo 8. El Estado socialista:

a) realiza la voluntad del pueblo trabajador y

[...]

-- asegura el avance educacional, científico, técnico y cultural del país.⁸⁴⁹

Capítulo III, Familia

Artículo 37.

1. Los padres tienen el deber de dar alimento a sus hijos y asistirlos en la defensa de sus legítimos intereses y en la realización de sus justas aspiraciones; así como el de contribuir activamente a su educación y formación integral como ciudadanos útiles y preparados para la vida en sociedad socialista.⁸⁵⁰

848 Cub. Const. 1959. Tít. 5, Secc.2, art. 47-49; 55.

849 Cub. Const. 1976. Cap. 1, art. 8.

850 Cub. Const. 1979, Cap. 3, art. 37.

Capítulo IV, Educación y Cultura

Artículo 38.

1. El Estado orienta, fomenta y promueve la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones.

2. En su política educativa y cultural se atiende a los postulados siguientes:

a) fundamenta su política educacional y cultural en la concepción científica del mundo, establecida y desarrollada por el marxismo-leninismo;

b) la enseñanza es función del Estado. En consecuencia, los centros docentes son estatales. El cumplimiento de la función educativa constituye una tarea en la que participa toda la sociedad y se basa en las conclusiones y aportes de la ciencia y en la relación más estrecha del estudio con la vida, el trabajo y la producción;

c) promover la formación comunista de las nuevas generaciones y la preparación de los niños, jóvenes y adultos para la vida social. Para realizar este principio se combinan la educación general y las especializadas de carácter científico, técnico o artístico, con el trabajo, la investigación para el desarrollo, la educación física, el deporte y la participación en actividades políticas, sociales y de preparación militar;

ch) la enseñanza es gratuita. El Estado mantiene un amplio sistema de becas para los estudiantes y proporciona múltiples facilidades de estudio a los trabajadores a fin de alcanzar la universalización de la enseñanza. La ley precisa la integración y estructura del sistema nacional de enseñanza, así como el alcance de la obligatoriedad de estudiar y define la preparación general básica que, como mínimo, debe adquirir todo ciudadano [...]

Artículo 39.

1. La educación de la niñez y la juventud en el espíritu comunista es deber de toda la sociedad.

2. La niñez y la juventud disfrutan de particular protección por parte del Estado y la sociedad.

3. La familia, la escuela, los órganos estatales y las organizaciones sociales y de masas tienen el deber de prestar especial atención a la formación integral de la niñez y la juventud.⁸⁵¹

Capítulo V, Igualdad

Artículo 40. Todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes.

[...]

Artículo 42.

Disfrutan de la enseñanza en todas las instituciones docentes del país, desde la escuela primaria hasta las universidades, que son las mismas para todos.⁸⁵²

Constitución de 1976 (con reformas de 1992)

Capítulo I Fundamentos Políticos, Sociales y Económicos del Estado

Artículo 9. El Estado:

a) realiza la voluntad del pueblo trabajador y

[...]

- -- asegura el avance educacional, científico, técnico y cultural del país

851 Cub. Const. 1976. Cap.4, art. 38-39.

852 Cub. Const. 1976. Cap. 5, art. 40; 42.

[...]

b) como Poder del pueblo, en servicio del propio pueblo, garantiza

[...]

• -- que no haya persona que no tenga acceso al estudio, la cultura y el deporte.⁸⁵³

Capítulo V, Educación y Cultura

Artículo 39. El Estado orienta, fomenta y promueve la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones. En su política educativa y cultural se atiende a los postulados siguientes:

a) fundamenta su política educacional y cultural en los avances de la ciencia y la técnica, el ideario marxista y martiano, la tradición pedagógica progresista cubana y la universal;

b) la enseñanza es función del Estado y es gratuita. Se basa en las conclusiones y aportes de la ciencia y en la relación más estrecha del estudio con la vida, el trabajo y la producción. El estado mantiene un amplio sistema de becas para los estudiantes y proporciona múltiples facilidades de estudio a los trabajadores a fin de que puedan alcanzar los más altos niveles posibles de conocimientos y habilidades. La ley precisa la integración y estructura del sistema nacional de enseñanza, así como el alcance de la obligatoriedad de estudiar y define la preparación general básica que, como mínimo, debe adquirir todo ciudadano;

c) promover la educación patriótica y la formación comunista de las nuevas generaciones y la preparación de los niños, jóvenes y adultos para la vida social. Para realizar este principio se combinan la educación general y las especializadas de carácter científico, técnico o artístico, con el trabajo, la

853 Cub. Const. 1976. Cap. 1, art. 9, a-b.

investigación para el desarrollo, la educación física, el deporte y la participación en actividades políticas, sociales y de preparación militar [...]

Artículo 40.- La niñez y la juventud disfrutan de particular protección por parte del Estado y la sociedad. La familia, la escuela, los órganos estatales y las organizaciones de masas y sociales tienen el deber de prestar especial atención a la formación integral de la niñez y la juventud.⁸⁵⁴

Constitución de 1976 (con reformas de 2002)

Capítulo I Fundamentos Políticos, Sociales y Económicos del Estado

Artículo 9. El Estado:

a) realiza la voluntad del pueblo trabajador y

[...]

7. asegura el avance educacional, científico, técnico y cultural del país

b) como Poder del pueblo, en servicio del propio pueblo, garantiza:

[...]

4. que no haya niño que no tenga escuela, alimentación y vestido;

5. que no haya joven que no tenga oportunidad de estudiar;

6. que no haya persona que no tenga acceso al estudio, la cultura y el deporte.⁸⁵⁵

854 Cub. Const. 1976b. Cap. 5, art. 39-40.

855 Cub. Const. 1976c. Cap. 1, art. 9, a 7; b 4-6.

Capítulo IV, La Familia

Artículo 38. Los padres tienen el deber de dar alimentos a sus hijos y asistirlos en la defensa de sus legítimos intereses y en la realización de sus justas aspiraciones; así como el de contribuir activamente a su educación y formación integral como ciudadanos útiles y preparados para la vida en la sociedad socialista. Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres.⁸⁵⁶

Capítulo V, Educación y Cultura

Artículo 39. El Estado orienta, fomenta y promueve la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones.

En su política educativa y cultural se atiende a los postulados siguientes:

a. fundamenta su política educacional y cultural en los avances de la ciencia y la técnica, el ideario marxista y martiano, la tradición pedagógica progresista cubana y la universal;

b. la enseñanza es función del Estado y es gratuita. Se basa en las conclusiones y aportes de la ciencia y en la relación más estrecha del estudio con la vida, el trabajo y la producción. El Estado mantiene un amplio sistema de becas para los estudiantes y proporciona múltiples facilidades de estudio a los trabajadores a fin de que puedan alcanzar los más altos niveles posibles de conocimientos y habilidades. La ley precisa la integración y estructura del sistema nacional de enseñanza, así como el alcance de la obligatoriedad de estudiar y define la preparación general básica que, como mínimo, debe adquirir todo ciudadano;

c. promover la educación patriótica y la formación comunista de las nuevas generaciones y la preparación de los niños, jóvenes y adultos para la vida social. Para realizar este principio se combinan la educación general y las especializadas

856 Cub. Const. 1976c. Cap. 4, art. 38.

de carácter científico, técnico o artístico, con el trabajo, la investigación para el desarrollo, la educación física, el deporte y la participación en actividades políticas, sociales y de preparación militar [...]

Artículo 40. La niñez y la juventud disfrutan de particular protección por parte del Estado y la sociedad. La familia, la escuela, los órganos estatales y las organizaciones de masas y sociales tienen el deber de prestar especial atención a la formación integral de la niñez y la juventud.⁸⁵⁷

Capítulo VI, Igualdad

Artículo 43. El Estado consagra el derecho conquistado por la Revolución de que los ciudadanos, sin distinción de raza, color de la piel, sexo, creencias religiosas, origen nacional y cualquier otra lesiva a la dignidad humana:

[...]

4. disfrutan de la enseñanza en todas las instituciones docentes del país, desde la escuela primaria hasta las universidades, que son las mismas para todos.⁸⁵⁸

Capítulo VII, Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales

Artículo 51. Todos tienen derecho a la educación. Este derecho está garantizado por el amplio y gratuito sistema de escuelas, seminternados, internados y becas, en todos los tipos y niveles de enseñanza, y por la gratuidad del material escolar, lo que proporciona a cada niño y joven, cualquiera que sea la situación económica de su familia, la oportunidad de cursar estudios de acuerdo con sus aptitudes, las exigencias sociales y las necesidades del desarrollo económico-social.

Los hombres y mujeres adultos tienen asegurado este derecho, en las mismas condiciones de gratuidad y con facilidades

857 Cub. Const. 1976c. Cap. 5, art. 39-40.

858 Cub. Const. 1976c. Cap. 6, art. 43, 4.

específicas que la ley regula, mediante la educación de adultos, la enseñanza técnica y profesional, la capacitación laboral en empresas y organismos del Estado y los cursos de educación superior para los trabajadores⁸⁵⁹.

ECUADOR

La promoción de la educación pública se encuentra entre las atribuciones del Congreso en las primeras constituciones ecuatorianas⁸⁶⁰ a partir de 1830. Para tal fin, el Congreso debería formar planes generales de enseñanza para todo establecimiento de educación e instrucción pública, y por tiempo limitado, se otorgan privilegios para la realización de mejoras y obra pública.⁸⁶¹ La responsabilidad de la promoción se comparte según la constitución de 1843 con los gobiernos locales;⁸⁶² la ley determina las atribuciones de las municipalidades en lo concerniente a educación e instrucción de los habitantes de su localidad;⁸⁶³ dicha ley será dada por el Congreso.⁸⁶⁴ Se garantiza la libertad de fundar establecimientos de enseñanza privada, pero se señala que la primaria, obligatoria y gratuita, debe ser costeadada con fondos públicos; asimismo corresponde al Poder Ejecutivo tener supervigilancia en el ramo de instrucción pública.⁸⁶⁵ En la constitución de 1897, se introduce el concepto de libertad de enseñanza y se señala el derecho de los padres para elegir aquella que consideren bien para sus hijos.⁸⁶⁶

859 Cub. Const. 1976c. Cap. 7, art. 51.

860 Ecu. Const. 1830. Tít. 3, secc. 1, art. 26, 7; Ecu. Const. 1835. Tít. 6, secc. 5, art. 43, 8.

861 Ecu. Const. 1845. Tít. 6, art. 42, 11-12; Ecu. Const. 1852. Tít. 6, secc. 5, art. 40, 11-12; Ecu. Const. 1861. Tít. 6, secc. 5, art. 39, 11-12.

862 Ecu. Const. 1843, Tít. 15, art. 81,1.

863 Ecu. Const. 1861. Tít. 9, art. 96.

864 Ecu. Const. 1869. Tít. 6, secc. 5, art. 35, 11-12.

865 Ecu. Const. 1878. Tít. 2, secc. 3, art. 17; Ecu. Const. 1878. Tít. 6, secc. 2, art. 76, 17.

866 Ecu. Const. 1897. Tít. 4, art. 36.

Al iniciar el siglo XX, la libertad de enseñanza se acota de acuerdo con la legislación respectiva, no se omite mencionar que la educación oficial y la costada por los municipios es esencialmente seglar y laica.⁸⁶⁷ En 1929 existe un pronunciamiento respecto a la educación de las mujeres, la cual será de carácter profesional y técnica que la capacite para su liberación económica y su participación activa en la administración pública.⁸⁶⁸ A partir de la Constitución de 1945, se expone el dogma educativo más ampliamente que en las constituciones anteriores. En el ordenamiento de 1945 sobresale la intención de eliminar el analfabetismo, para lo cual se estimulará la iniciativa privada;⁸⁶⁹ dos décadas más tarde, nuevamente se aborda la erradicación del analfabetismo ahora con inversión gubernamental;⁸⁷⁰ se establece con carácter obligatorio la educación elemental y básicas⁸⁷¹ para posteriormente indicar que la obligatoriedad será en el nivel primario y en el ciclo básico del nivel medio.⁸⁷²

Finalmente, en 1998 el bachillerato o su equivalente adquieren carácter de obligatorio, y la acción para seguir combatiendo el analfabetismo es fortalecer la educación en las zonas rural y fronteriza.⁸⁷³

Constitución de 1830

Título III, Del Poder Legislativo, Sección I, Del Congreso

Artículo 26. Las atribuciones del Congreso son:

[..]

7. Promover la educación pública.⁸⁷⁴

867 Ecu. Const. 1906. Tít. 5, art. 16.

868 Ecu. Const. 1929. Pte. 2, tít. 13, art. 151, 21; Ecu. Const. 1929. Pte. 3, tít. 15, art. 168.

869 Ecu. Const. 1945. Tít. 13, secc. 3, art. 143.

870 Ecu. Const. 1967. Tít. 4, cap. 4, art. 40.

871 Ecu. Const. 1967. Tít. 4, cap. 4, art. 37.

872 Ecu. Const. 1979. Tít. 2, secc. 3, art. 27.

873 Ecu. Const. 1998. Tít. 3, cap. 4, secc. 8, art. 66-67.

874 Ecu. Const. 1830. Tít. 3, secc.1, art. 26, 7.

Constitución de 1835

Título VI, Del Poder Legislativo, Sección V, De las Atribuciones del Congreso

Artículo 43. Las atribuciones del Congreso son:

[...]

8. Promover y fomentar la educación pública, y el progreso de las ciencias y de las artes.⁸⁷⁵

Constitución de 1843

Título IX, De las Atribuciones del Congreso

Artículo 37. Son atribuciones del Congreso:

[...]

6. Promover, y fomentar la educación pública, y el progreso de las ciencias y artes.⁸⁷⁶

Título XI, De la Comisión Permanente

Artículo 52. Son atribuciones de la Comisión permanente

[...]

14. Promover, y fomentar la educación pública, el progreso de las ciencias y artes, el arreglo y adelantamiento de las misiones, casas de beneficencia, y de más establecimientos públicos, haciendo al efecto al Poder Ejecutivo las indicaciones convenientes.⁸⁷⁷

875 Ecu. Const. 1835. Tít. 6, secc.5, art. 43, 8.

876 Ecu. Const. 1843. Tít. 9, art. 37, 6.

877 Ecu. Const. 1843. Tít. 11, art. 52, 14.

Título XV, De la Administración Interior

Artículo 81. Los Gobernadores con dictamen del Concejo [sic] provincial y en observancia de las leyes vigentes podrán expedir, y hacer ejecutar decretos:

1.- sobre fomento de la educación primaria y secundaria.⁸⁷⁸

Constitución de 1845

Título VI, Del Poder Legislativo, Sección V, De las Atribuciones del Congreso Funcionando Separadamente en Cámaras Legislativas

Artículo 42. Son atribuciones del Congreso:

[...]

11. Formar planes generales de enseñanza para todo establecimiento de educación e instrucción pública;

12. Promover y fomentar la educación pública y el progreso de las ciencias y de las artes, concediendo con este objeto, por tiempo limitado privilegios exclusivos o las ventajas e indemnizaciones convenientes para la realización o mejora de empresas u obras públicas interesantes a la Nación, o para el establecimiento de artes o industrias desconocidas en el Ecuador.⁸⁷⁹

Constitución de 1851

Capítulo IX, De las Atribuciones de las Asamblea Nacional

Artículo 31. Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

[...]

25. Promover y fomentar la educación pública.⁸⁸⁰

878 Ecu. Const. 1843. Tít. 15, art. 81, 1.

879 Ecu. Const. 1845. Tít. 6, secc. 5, art. 42, 11-12.

880 Ecu. Const. 1851. Cap. 9, art. 31, 25.

Constitución de 1852

Título VI, Del Poder Legislativo, Sección V, De las Atribuciones del Congreso Funcionando Separadamente en Cámaras Legislativas

Artículo 40. Son atribuciones del Congreso:

[...]

11. Formar planes generales de enseñanza para todo establecimiento de educación e instrucción pública;

12. Promover y fomentar la educación pública, el progreso de las ciencias y de las artes, concediendo con este objeto, por tiempo limitado, privilegios exclusivos, o las ventajas e indemnizaciones convenientes para, la realización o mejora de empresas u obras públicas interesantes a la Nación, o para el establecimiento de artes o industrias desconocidas en el Ecuador.⁸⁸¹

Constitución de 1861

Título VI, Del Poder Legislativo, Sección V, De las Atribuciones del Congreso Funcionando Separadamente en Cámaras Legislativas

Artículo 39. Son atribuciones del Congreso:

[...]

11. Formar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educación o instrucción pública;

12. Promover y fomentar la educación pública y el progreso de las ciencias y las artes, concediendo con este objeto y por tiempo limitado, privilegios exclusivos o las ventajas o indemnizaciones convenientes; promover las empresas, fomentar

881 Ecu. Const. 1852. Tít. 6, secc.5, art. 40, 11-12.

los descubrimientos y favorecer las mejoras útiles que deban introducirse en la República.⁸⁸²

Título IX, Del Régimen Administrativo Interior

Artículo 96. Habrá Municipalidades provinciales, cantonales y parroquiales. La ley determinará sus atribuciones en todo lo concerniente a la policía, educación e instrucción de los habitantes de su localidad, sus mejoras materiales, recaudación, manejo e inversión de las rentas municipales, fomento de los establecimientos públicos y demás objetos y funciones a que deban contraerse.⁸⁸³

Constitución de 1869

Título VI, Del Poder Legislativo, Sección V, De las Atribuciones del Congreso Funcionando Separadamente en Cámaras Legislativas

Artículo 35. Son atribuciones del Congreso:

[...]

11. Dar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educación o instrucción pública;

12. Promover y fomentar la educación pública y el progreso de las ciencias y las artes, concediendo con este objeto y por tiempo ilimitado, privilegios exclusivos, o las ventajas e indemnizaciones convenientes; promover las empresas, fomentar los descubrimientos y favorecer las mejoras útiles que puedan introducirse en la República.⁸⁸⁴

Título IX, Del Régimen y Administración Interior

Artículo 83. Habrá Municipalidades en todas las capitales de cantón, y serán presididas por los Jefes Políticos. La ley

882 Ecu. Const. 1861. Tít. 6, secc.5, art. 39, 11-12.

883 Ecu. Const. 1861. Tít. 9, art. 96.

884 Ecu. Const. 1869. Tít. 6, secc.5, art. 35, 11-12.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

determinará sus atribuciones en todo lo concerniente a la policía, educación e instrucción de los habitantes, de la localidad, sus mejores materiales, recaudación, manejo e inversión de las rentas municipales, fomento de los establecimientos públicos y demás objetos y funciones a que deban contraerse⁸⁸⁵.

Constitución de 1878

Título II, De los Ecuatorianos, de sus Deberes y Derechos Políticos, Sección III, De las Garantías

Artículo 17. La Nación garantiza a los ecuatorianos:

[...]

12. La libertad de fundar establecimientos de enseñanza privada, con sujeción a las leyes generales de instrucción pública. La enseñanza primaria, obligatoria y gratuita, y la de artes y oficios, deben ser costeadas por los fondos públicos.⁸⁸⁶

Título V, Del Poder Legislativo, Sección V, De las Atribuciones del Congreso Dividido en Cámaras Legislativas

Artículo 47. Son atribuciones del Congreso:

[...]

15. Dictar leyes de enseñanza para los establecimientos de educación o instrucción pública.⁸⁸⁷

Título VI, Del Poder Ejecutivo, Sección II, De las Atribuciones y Deberes del Poder Ejecutivo

885 Ecu. Const. 1869. Tít. 9, art. 83.

886 Ecu. Const. 1878. Tít. 2, secc. 3, art. 17.

887 Ecu. Const. 1878. Tít. 5, secc. 5, art. 47, 15.

Artículo 76. Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

[...]

17. Tener supervigilancia en el ramo de Instrucción Pública y en todos los objetos de policía de orden y seguridad.⁸⁸⁸

Constitución de 1884

Título IV, De las Garantías

Artículo 34.-Cualquiera puede fundar establecimientos de enseñanza, sujetándose a las leyes de Instrucción Pública.

La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria, sin perjuicio del derecho de los padres para dar la que tuvieren a bien. Dicha enseñanza y la de artes y oficios serán costeadas de los fondos públicos.⁸⁸⁹

Título IX, Del Régimen Administrativo Interior

Artículo 118. Para la administración de los intereses seccionales, habrá Municipalidades. La ley determinará su organización y atribuciones en todo lo concerniente a:

1. La educación e instrucción de los habitantes de la localidad.⁸⁹⁰

Constitución de 1897

Título IV, De las Garantías

Artículo 36. La enseñanza es libre; en consecuencia, cualquiera puede fundar establecimientos de educación e instrucción, sujetándose a las leyes respectivas.

888 Ecu. Const. 1878. Tít. 6, secc. 2, art. 76, 17.

889 Ecu. Const. 1884. Tít. 4, art. 34.

890 Ecu. Const. 1884. Tít. 9, art. 118, 1.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria, sin perjuicio del derecho de los padres para dar a sus hijos la que tuvieran a bien. Dicha enseñanza y la de Artes y Oficios, serán costeadas con los fondos públicos.⁸⁹¹

Capítulo VI, Del Poder Legislativo, Sección V, De las Atribuciones del Congreso, Dividido en Cámaras Legislativas

Artículo 65. Son atribuciones del Congreso:

[..]

13. Dictar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educación e instrucción pública.⁸⁹²

Título IX, Del Régimen Administrativo interior

Artículo 122. Para la administración de los intereses seccionales, habrá Municipalidades. La ley determinará su organización y atribuciones en todo lo concerniente a la educación e instrucción de los habitantes de la localidad; policía, mejoras materiales; creación, recaudación, manejo e inversión de las rentas; fomento de los establecimientos públicos, y más objetos a que deban atender.⁸⁹³

Constitución de 1906

Título V, De las Garantías Nacionales

Artículo 16. La enseñanza es libre, sin más restricciones que las señaladas en las leyes respectivas; pero la enseñanza oficial y la costeada por las Municipalidades, son esencialmente seculares y laicas.

891 Ecu. Const. 1897. Tít. 4, art. 36.

892 Ecu. Const. 1897. Tít. 6, secc.5, art. 65, 13.

893 Ecu. Const. 1897. Tít. 9, art. 122.

La enseñanza primaria y la de artes y oficios son gratuitas, y, además, la primera es obligatoria; sin perjuicio del derecho de los padres para dar a sus hijos la enseñanza que a bien tuvieren.

Ni el Estado ni las Municipalidades subvencionarán ni auxiliarán, en forma alguna, otras enseñanzas que no fueren la oficial y la municipal.⁸⁹⁴

Título VIII, Del Poder Legislativo, Sección IV, De las Atribuciones del Poder Legislativo, Dividido en Cámaras

Artículo 54. Son atribuciones y deberes del Congreso:

[...]

13. Decretar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educación e instrucción pública.⁸⁹⁵

Título XII, Del Régimen Administrativo Interior

Artículo 113. Para la administración de los intereses seccionales habrá Municipalidades. La ley determinará su organización y atribuciones, en todo lo concerniente a la educación e instrucción de los habitantes de la localidad; policía y mejoras materiales; creación, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Municipio; fomento de los establecimientos públicos y más objetos a que deban atender.⁸⁹⁶

Constitución de 1929

Parte primera, Título V, Del Poder Legislativo, Sección IV, Del Poder Legislativo Dividido en Cámaras

894 Ecu. Const. 1906. Tít. 5, art. 16.

895 Ecu. Const. 1906. Tít. 8, secc. 4, art. 54, 13.

896 Ecu. Const. 1906. Tít. 12, art. 113.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Artículo 48. Sus atribuciones y deberes son:

[..]

15. Dictar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de Educación Pública.⁸⁹⁷

Parte Segunda, Título XIII, De las Garantías Fundamentales

Artículo 151. La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente, los siguientes derechos:

[..]

21. La libertad de educación, de enseñanza; y la de propaganda.

La enseñanza es libre, sin más restricciones que las señaladas en las leyes; pero la enseñanza oficial y la costeadada por las Municipalidades son esencialmente seculares y laicas.

La enseñanza primaria y la de artes y oficios, de carácter oficial, son gratuitas y, en consecuencia, no se podrá cobrar derecho alguno ni aun a título de matrículas. Además, la primera es obligatoria, sin perjuicio del derecho de los padres para dar a sus hijos la enseñanza que a bien tuvieren.

Ni el Estado ni las Municipalidades subvencionarán ni auxiliarán, en forma alguna, directa ni indirectamente, otras enseñanzas que la oficial y la municipal.

La enseñanza particular sólo podrá darse de acuerdo con las leyes y reglamentos del Ramo y sometiendo a la vigilancia oficial.⁸⁹⁸

Parte Tercera, Título XV, Disposiciones Generales

Artículo 168. El Estado tiene obligación de dispensar a la mujer atención preferente, tendiendo a su liberación económica.

897 Ecu. Const. 1929. Pte. 1, tít. 5, secc. 4, art. 48, 15.

898 Ecu. Const. 1929. Pte. 2, tít. 13, art. 151, 21.

En consecuencia, velará, de modo especial, por su educación profesional técnica, capacitándola, entre otras posibilidades, para que pueda tomar parte activa en la Administración Pública.⁸⁹⁹

Constitución de 1945

Título decimotercero, De las Garantías Fundamentales, Sección III, De la Educación y de la Cultura

Artículo 143. La educación constituye una función del Estado.

Se garantiza la educación particular, ajustada a las leyes y a los reglamentos y programas oficiales.

La educación oficial y la particular tienen por objeto hacer del educando un elemento socialmente útil. Deben inspirarse en un espíritu democrático de ecuatorianidad y de solidaridad humana.

La educación pública debe tener unidad y cohesión en su proceso integral. Para ello se organizará de modo que exista una adecuada articulación y continuidad en todos sus grados. Empleará métodos que se fundamenten en la actividad del educando y desarrollen sus aptitudes, respetando su personalidad.

La educación oficial es laica y gratuita en todos sus grados. Ni el Estado ni las Municipalidades pueden subvencionar otra educación que ésta; pero los servicios sociales serán suministrados, sin diferencia alguna, a todos los alumnos que los necesiten.

La educación primaria es obligatoria. En la oficial el Estado proporcionará, sin costo alguno, los materiales escolares necesarios.

899 Ecu. Const. 1929. Pte. 3, tít. 15, art. 168.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

El Estado y las Municipalidades cuidarán de eliminar el analfabetismo y estimularán la iniciativa privada en este sentido.⁹⁰⁰

Constitución de 1946

Parte Segunda, Normas de Acción, Título I, Preceptos Fundamentales

Artículo 171. La educación de los hijos es deber y derecho primarios de los padres o de quienes los representen. El Estado vigilará el cumplimiento de ese deber y facilitará el ejercicio de este derecho.

La educación y la enseñanza, dentro de la moral y de las instituciones republicanas, son libres.

Las Municipalidades podrán subvencionar la enseñanza particular gratuita. Estas subvenciones no excederán del 20 % de las rentas destinadas a educación. El Ejecutivo, cuando estime conveniente suministrar alguna ayuda, necesitará la aprobación del Consejo de Estado, para prestarla.

La enseñanza primaria y la de artes y oficios, de carácter oficial, son gratuitas; y la primaria, sea oficial o particular, es obligatoria.

[..]

La Educación Oficial, sea Fiscal, Provincial o Municipal, es laica, es decir, que el Estado como tal no enseña ni ataca religión alguna.

El Estado respetará el derecho de los padres de familia o de quienes los representen, para dar a sus hijos la enseñanza que a bien tuvieren.⁹⁰¹

900 Ecu. Const. 1945. Tít. 13, secc.3, art. 143.

901 Ecu. Const. 1946. Pte. 2, tít. 1, art. 171.

Constitución de 1967

Título IV, De los Derechos, Deberes y Garantías, Capítulo IV,
De la Educación

Artículo 33. Derecho a la educación.

El Estado garantiza el derecho a una educación que capacite a la persona para vivir dignamente, bastarse a sí misma y ser útil a la comunidad.

El derecho a la educación incluye el de disponer de iguales oportunidades para desarrollar las dotes naturales en una profesión, arte u oficio, y en el grado o nivel en que encuentre la mejor garantía de bienestar para sí misma, para los que de ella dependen y para el servicio de los demás.

Artículo 34. Parte del Estado, los padres y otras entidades.

El Estado suministrará y regulará la educación. Es deber y derecho de los padres educar a los hijos, y podrán escoger, en consecuencia, la índole de educación que habrá de dárseles.

Compete al Estado dictar las leyes, reglamentos y programas a los cuales se ajustarán la educación fiscal, municipal y particular, propendiendo a la coherente unidad del proceso educativo.

Artículo 35. Libertad de educación.

El Estado garantiza la libertad de educación dentro de la moral y de las instituciones democráticas y republicanas.

La educación oficial es laica, o sea que el Estado, como tal, no enseña ni impugna religión alguna.

Artículo 36. Finalidades.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad e inculcará respeto a los derechos y libertades

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

fundamentales; favorecerá la comprensión y tolerancia entre los grupos sociales y religiosos, y el mantenimiento de la paz.

En todos los niveles de la educación se atenderá primordialmente a la formación moral y cívica de los alumnos.

Artículo 37. Obligatoriedad.

La educación elemental y la básica son obligatorias; cuando se impartan en establecimientos oficiales, serán además gratuitas.

[...]

Artículo 40. Alfabetización.

El Estado atenderá a la urgente erradicación del analfabetismo; el Presupuesto Fiscal incluirá necesariamente partidas destinadas a este fin.⁹⁰²

Constitución de 1979

Primera parte, Título II, De los Derechos, Deberes y Garantías, Sección III, De la Educación y la Cultura

Artículo 27. La educación es deber primordial del Estado.

La educación oficial es laica y gratuita en todos sus niveles.

Se garantiza la educación particular.

Se reconoce a los padres el derecho de dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren.

La educación se inspira en principios de nacionalidad, democracia, justicia social, paz, defensa de los derechos humanos, y, está abierta a todas las corrientes del pensamiento universal.

902 Ecu. Const. 1967. Tít. 4, cap. 4, art. 33-37; 40.

La educación tiene un sentido moral, histórico y social y estimula el desarrollo de la capacidad crítica del educando para la comprensión cabal de la realidad ecuatoriana, da promoción de una auténtica cultura nacional, la solidaridad humana y la acción social y comunitaria.

El Estado garantiza el acceso a la educación de todos los habitantes sin discriminación alguna.

Se garantiza la libertad de enseñanza y de cátedra.

La educación en el nivel primario y en el ciclo básico del nivel medio es obligatoria. Cuando se imparta en establecimientos oficiales, se proporciona gratuitamente los servicios de carácter social.

[...]

El Estado formula y lleva a cabo planes para erradicar el analfabetismo.⁹⁰³

Constitución de 1998

Título III, De los Derechos, Garantías y Deberes, Capítulo 4, De los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Sección octava, De la Educación

Artículo 66. La educación es derecho irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia; área prioritaria de la inversión pública, requisito del desarrollo nacional y garantía de la equidad social. Es responsabilidad del Estado definir y ejecutar políticas que permitan alcanzar estos propósitos.

La educación, inspirada en principios éticos, pluralistas, democráticos, humanistas y científicos, promoverá el respeto a los derechos humanos, desarrollará un pensamiento crítico, fomentará el civismo; proporcionará destrezas para la

903 Ecu. Const. 1979. Pte. 1, tít. 2, secc. 3, art. 27.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

eficiencia en el trabajo y la producción; estimulará la creatividad y el pleno desarrollo de la personalidad y las especiales habilidades de cada persona; impulsará la interculturalidad, la solidaridad y la paz.

La educación preparará a los ciudadanos para el trabajo y para producir conocimiento. En todos los niveles del sistema educativo se procurarán a los estudiantes prácticas extracurriculares que estimulen el ejercicio y la producción de artesanías, oficios e industrias.

El Estado garantizará la educación para personas con discapacidad.

Artículo 67. La educación pública será laica en todos sus niveles; obligatoria hasta el nivel básico, y gratuita hasta el bachillerato o su equivalente. En los establecimientos públicos se proporcionarán, sin costo, servicios de carácter social a quienes los necesiten. Los estudiantes en situación de extrema pobreza recibirán subsidios específicos.

El Estado garantizará la libertad de enseñanza y cátedra; desechará todo tipo de discriminación; reconocerá a los padres el derecho a escoger para sus hijos una educación acorde con sus principios y creencias; prohibirá la propaganda y proselitismo político en los planteles educativos; promoverá la equidad de género, propiciará la coeducación.

El Estado formulará planes y programas de educación permanente para erradicar el analfabetismo y fortalecerá prioritariamente la educación en las zonas rural y de frontera. Se garantizará la educación particular.⁹⁰⁴

904 Ecu. Const. 1998. Tít. 3, cap. 4, secc.8, art. 66-67.

EL SALVADOR

La primera Constitución de El Salvador, aun siendo uno de los estados federados de la República de Centroamérica, al referirse a las atribuciones propias del Congreso menciona la erección de los establecimientos convenientes para, entre otros ramos, la instrucción pública.⁹⁰⁵ Así, las facultades del Poder Ejecutivo fueron dirigir la educación pública mediante el decreto de bases y principios adecuados,⁹⁰⁶ que se convertirían en estatutos y métodos adecuados.⁹⁰⁷ A partir de la Constitución de 1871, se garantiza la libertad de enseñanza secundaria y superior, pero bajo la vigilancia de la autoridad; en tanto que la instrucción primaria es uniforme, gratuita y obligatoria,⁹⁰⁸ El estatuto decretado en 1885 referente al Poder Ejecutivo alude a la inversión para que sea atendida la instrucción pública.⁹⁰⁹

La libertad de enseñanza y la laicidad se establecen en 1939, año en que también se declara obligatoria la educación primaria, y gratuita cuando se imparta en escuelas oficiales, así como el compromiso del Estado en fomentar la enseñanza secundaria.⁹¹⁰ La educación es atribución esencial del Estado, y todos los salvadoreños tienen el derecho y el deber de recibir educación básica, en tanto que la alfabetización se declara de interés social y la sociedad deberá contribuir a ella en la forma en que determine la ley.⁹¹¹

905 Elv. Const. 1824. Cap. 4, art. 29, 13.

906 Elv. Const. 1841. Tít. 6, art. 24.

907 Elv. Const. 1864. Tít. 8, art. 28.

908 Elv. Const. 1871. Tít. 19, art. 125; Elv. Const. 1872. Tít. 3, secc. única, art. 42.

909 Elv. Const. 1885. Tít. 6, art. 64, 6.

910 Elv. Const. 1939. Tít. 5, cap. 1, art. 54.

911 Elv. Const. 1950. Tít. 11, cap. 3, art. 197-201; Elv. Const. 1962. Tít. 11, cap. 3, art. 196-200; Elv. Const. 1982 Tít. 2, cap. 2, secc.3, art. 53-59; Elv. Const. 1983. Tít. 2, cap. 2, secc. 3, art. 53-59.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Constitución de 1824

Capítulo IV, Del Congreso

Artículo 29. Son atribuciones propias del Congreso:

[...]

13. Erigir los establecimientos, corporaciones, tribunales inferiores, y demás que considere convenientes al mayor orden de justicia, economía, instrucción pública y otros ramos de administración.⁹¹²

Constitución de 1841

Título 6, De las Atribuciones del Poder Legislativo

[...]

Artículo 24. Dirigir la educación pública decretando bases y principios adecuados al más fácil progreso de las ciencias y de las artes útiles.⁹¹³

Constitución de 1864

Título 8, De las Atribuciones del Poder Legislativo

Artículo 28. Corresponde al Poder Legislativo:

[...]

7. Procurar el desarrollo de la instrucción pública en todos los ramos del saber humano, decretando estatutos y métodos adecuados.⁹¹⁴

912 Elv. Const. 1824. Cap. 4, art. 29, 13.

913 Elv. Const. 1841. Tít. 6, art. 24.

914 Elv. Const. 1864. Tít. 8, art. 28, 7.

Constitución de 1871

Título XIX, Derechos y Deberes Garantizados por la Constitución

Artículo 125. Es libre la enseñanza secundaria y superior, pero estará sujeta a la vigilancia de la autoridad. Esta vigilancia debe extenderse a todos los establecimientos de enseñanza y educación sin excepción alguna. La instrucción primaria en la República es uniforme, gratuita y obligatoria.

Todo individuo puede enseñar y establecer escuelas o colegios, siempre que reúna las condiciones necesarias de ciencia y moralidad. Los alumnos de estos establecimientos, serán en todo tiempo admitidos a los grados literarios en la Universidad Nacional sufriendo los exámenes correspondientes.⁹¹⁵

Constitución de 1872

Título III, Sección única, Derechos, Deberes y Garantías de los Salvadoreños

Artículo 42. Todos los habitantes de la República son libres para dar o recibir la instrucción que a bien tengan y podrán obtener grados literarios en la Universidad Nacional, sin más condiciones que sujetarse a los exámenes previos y demás requisitos que prescriban los estatutos de la misma.

La enseñanza primaria en la República, es gratuita y obligatoria.⁹¹⁶

Título V, Sección 5, Atribuciones Generales del Poder Legislativo

Artículo 69. Corresponden al Poder Legislativo:

[...]

915 Elv. Const. 1871. Tít. 19, art. 125.

916 Elv. Const. 1872. Tít. 3, Secc. única, art. 42.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

8. Procurar el desarrollo de la instrucción pública en todos los ramos del saber humano.⁹¹⁷

Constitución de 1880

Título III, Sección Única, De los Derechos y Garantías de los Salvadoreños

Artículo 38. La enseñanza es libre en la República, y la primaria gratuita y obligatoria. El Poder Ejecutivo tiene la dirección de la enseñanza costeadá por la Nación, pudiendo al efecto dictar los estatutos y demás leyes que la reglamentan. Asimismo le corresponde la suprema inspección sobre todos los establecimientos de instrucción pública, aun cuando no sean sostenidos con fondos nacionales.⁹¹⁸

Título V, Sección 5, Atribuciones Generales del Poder Legislativo

Artículo 66. Corresponde al Poder Legislativo:

[...]

8. Procurar el desarrollo de la instrucción pública, en todos los ramos del saber humano, decretando estatutos y métodos adecuados.⁹¹⁹

Constitución de 1883

Título tercero, Garantías Individuales

Artículo 30. La Nación garantiza la existencia y difusión de la enseñanza primaria, la cual será gratuita, laica y obligatoria; lo mismo que el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes y beneficencia.

917 Elv. Const. 1872. Tít. 5, secc. 5, art. 69, 8.

918 Elv. Const. 1880. Tít. 3, secc. única, art. 38.

919 Elv. Const. 1880. Tít. 5, secc. 5, art. 66, 8.

Todos los que ofrezcan garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercitar libremente la enseñanza y a dirigir establecimientos de instrucción pública, bajo la inspección de la autoridad.⁹²⁰

Constitución de 1885

Título VI. Del Poder Legislativo

Artículo 64. Corresponde al Poder Legislativo:

[...]

6. Decretar anualmente el presupuesto de gastos de la Administración Pública, debiendo arreglar la inversión de las rentas de modos que sean atendidas de preferencia la instrucción pública, la administración de Justicia y la Policía.⁹²¹

Título VIII, Del Poder Ejecutivo

Artículo 90. Son facultades del Poder Ejecutivo:

[...]

13. Fomentar la instrucción pública en todos los ramos del saber humano, decretando estatutos y adoptando métodos adecuados.⁹²²

Constitución de 1886

Título VI, Del Poder Legislativo

Artículo 68. Son atribuciones del Poder Legislativo:

[...]

14. Decretar anualmente el presupuesto de gastos de la administración pública, debiendo arreglar la inversión de las

920 Elv. Const. 1883. Tít. 3, art. 30.

921 Elv. Const. 1885. Tít. 6, art. 64, 6.

922 Elv. Const. 1885. Tít. 8, art. 90, 13.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

rentas de modo que sean atendidas de preferencia la instrucción pública, la administración de justicia y la policía.⁹²³

Título VII, Del Poder Ejecutivo

Artículo 91. Son facultades del Poder Ejecutivo:

[...]

13. Fomentar la instrucción pública en todos los ramos del saber humano, decretando estatutos y adoptando métodos adecuados.⁹²⁴

Constitución de 1939

Título V, Derechos y Garantías, Capítulo I

Artículo 54. La enseñanza es libre; la primaria es, además, obligatoria. La enseñanza que se dé en establecimientos costeados o subvencionados por el Estado o las municipalidades, será laica. La que se imparta en escuelas o colegios particulares estará sujeta a la vigilancia y al control del Estado.

La enseñanza procurará la formación moral, la educación cívica y el perfeccionamiento personal y profesional de los salvadoreños.

El Estado y los Municipios están obligados, de manera especial a incrementar la enseñanza primaria, costeadando las escuelas necesarias al efecto en las cuales se impartirá gratuitamente.

También deberá el Estado fomentar la enseñanza secundaria y profesional de artes y oficios y toda actividad cultural; pero los establecimientos que costee o subvencione, con tal objeto, serán organizados y controlados directamente por el Poder Ejecutivo. Sólo el Estado podrá expedir o autorizar títulos

923 Elv. Const. 1886. Tít. 6, art. 68, 14.

924 Elv. Const. 1886. Tít. 7, art. 91, 13.

académicos para el ejercicio de profesiones liberales en la República de conformidad con la ley.

En ningún establecimiento de enseñanza podrá hacerse distinción alguna para admitir alumnos, a menos que tal distinción se refiera a los fines especiales del establecimiento.⁹²⁵

Título XII, Hacienda Pública Nacional

Artículo 151. Todos los ingresos del Estado constituirán un solo fondo, que estará afecto de manera general a las necesidades y obligaciones del mismo Estado. Sólo se podrá efectuar recursos con fines especiales para el servicio de la Deuda Pública; para compra y parcelación de tierras y construcción de casas baratas con fines de mejoramiento social; y para las instituciones de beneficencia o de instrucción pública y empresas oficiales a que la ley conceda autonomía. En este último caso, la afectación se limitará a los recursos producidos por la empresa o institución de que se trate.⁹²⁶

Constitución de 1945

Título II, Derechos y garantías

Artículo 33. La enseñanza es libre, la primaria es obligatoria. La enseñanza que se dé en establecimientos costeados por el Estado será gratuita y estará sujeta a los reglamentos respectivos.⁹²⁷

Título VI, Del Poder Legislativo

Artículo 68. Son atribuciones del Poder Legislativo:

[..]

14. Decretar anualmente el presupuesto de gastos de la administración pública, debiendo arreglar la inversión de las

925 Elv. Const. 1939. Tít. 5, cap. 1, art. 54.

926 Elv. Const. 1939. Tít. 12, art. 151.

927 Elv. Const. 1945. Tít. 2, art. 33.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

rentas de modo que sean atendidas, de preferencia la instrucción pública, la administración de justicia y la policía.⁹²⁸

Título VII, Del Poder Ejecutivo

Artículo 91. Son facultades del Poder Ejecutivo:

[...]

13. Fomentar la instrucción pública en todos los ramos del saber humano, decretando estatutos y adoptando métodos adecuados.⁹²⁹

Título XI, Hacienda Pública

Artículo 128. Todos los ingresos del Estado constituirán con un solo fondo, que estará afecto de manera general a las necesidades y obligaciones del mismo Estado. Sólo se podrá afectar recursos con fines especiales, para el servicio de la Deuda Pública, para compra y parcelación de tierras y construcción de beneficencia o de instrucción pública y empresas oficiales a que la ley conceda autonomía. En este último caso, la afectación se limitará a los recursos producidos por la empresa o institución de que se trate.⁹³⁰

Constitución de 1950

Título XI, Régimen de Derechos Sociales, Capítulo III, Cultura

Artículo 197. Es obligación y finalidad primordial del Estado la conservación, fomento y difusión de la cultura.

La educación es atribución esencial del Estado, el cual organizará el sistema educacional y creará las instituciones y servicios que sean necesarios.

928 Elv. Const. 1945. Tít. 6, art. 68, 14.

929 Elv. Const. 1945. Tít. 7, art. 91, 13.

930 Elv. Const. 1945. Tít. 11, art. 128.

Artículo 198. La educación debe tender al pleno desarrollo de la personalidad de los educandos para que presten a la sociedad una cooperación constructiva; a inculcar el respeto a los derechos y deberes del hombre; a combatir todo espíritu de intolerancia y de odio, y a fomentar el ideal de unidad de los pueblos centroamericanos.

Debe existir articulación y continuidad en todos los grados de la educación, la cual abarcará los aspectos intelectual, moral, cívico y físico.

Artículo 199. Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación básica que los capacite para desempeñar consciente y eficazmente su papel como trabajadores, padres de familia y ciudadanos. La educación básica incluirá la primaria y cuando la imparta el Estado será gratuita.

Artículo 200. La alfabetización es de interés social. Contribuirán a ella todos los habitantes del país en la forma que determine la ley.

Artículo 201. La enseñanza que se imparta en establecimientos oficiales ser laica [sic].

Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado.

El Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio.⁹³¹

Constitución de 1962

Título XI, Régimen de Derechos Sociales, Capítulo III, Cultura

Artículo 196. Es obligación y finalidad primordial del Estado la conservación, fomento y difusión de la cultura.

931 Elv. Const. 1950. Tít. 11, cap. 3, art. 197-201.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

La educación es atribución esencial del Estado, el cual organizará el sistema educacional y creará las instituciones y servicios que sean necesarios.

Artículo 197. La educación debe tender al pleno desarrollo de la personalidad de los educandos para que presten a la sociedad una cooperación constructiva; a inculcar el respeto a los derechos y deberes del hombre; a combatir todo espíritu de intolerancia y de odio, y a fomentar el ideal de unidad de los pueblos centroamericanos.

Debe existir articulación y continuidad en todos los grados de la educación, la cual abarcará los aspectos intelectual, moral, cívico y físico.

Artículo 198. Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación básica que los capacite para desempeñar consciente y eficazmente su papel como trabajadores, padres de familia y ciudadanos. La educación básica incluirá la primaria, y cuando la imparta el Estado será gratuita.

Artículo 199. La alfabetización es de interés social. Contribuirán a ella todos los habitantes del país en la forma que determine la ley.

Artículo 200. La enseñanza que se imparta en los centros educativos será esencialmente democrática.

Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado.

El Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio.⁹³²

932 Elv. Const. 1962. Tít. 11, cap. 3, art. 196-200.

Constitución de 1982

Título II, De los Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona, Capítulo II, Derechos Sociales, Sección tercera, Educación, Ciencia y Cultura.

Artículo 53. El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.

El Estado propiciará; la investigación y el quehacer científico.

Artículo 54. El Estado organizará el sistema educativo para lo cual creará las instituciones y servicios que sean necesarios. Se garantiza a las personas naturales y jurídicas la libertad de establecer centros privados de enseñanza.

Artículo 55. La educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y a la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger la educación de sus hijos.

Artículo 56. Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación parvularia y básica que los capacite para desempeñarse como ciudadanos útiles. El Estado promoverá la formación de centros de educación especial.

La educación parvularia, básica y especial será gratuita cuando la imparta el Estado.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Artículo 57. La enseñanza que se imparta en los centros educativos oficiales será esencialmente democrática.

Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado y podrán ser subvencionados cuando no tengan fines de lucro.

El Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio.

Artículo 58. Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, religiosos, raciales o políticas.

Artículo 59. La alfabetización es de interés social. Contribuirán a ella todos los habitantes del país en la forma a que determine la ley.⁹³³

Constitución de 1983 (con reformas hasta 2000)

Título II, Los Derechos y Garantías Fundamentales de las Personas, Capítulo II, Derechos Sociales, Sección tercera, Educación, Ciencia y Cultura.

Art. 53. El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión. El Estado propiciará la investigación y el quehacer científico.

Art. 54. El Estado organizará el sistema educativo para lo cual creará las instituciones y servicios que sean necesarios. Se garantiza a las personas naturales y jurídicas la libertad de establecer centros privados de enseñanza.

933 Elv. Const. 1982. Tít. 2, cap. 2, secc. 3, art. 53-59.

Artículo 55. La educación tiene los siguientes fines:

1. Lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social;
2. Contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana;
3. Inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes;
4. Combatir todo espíritu de intolerancia y de odio;
5. Conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y
6. Propiciar la unidad del pueblo centroamericano.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger la educación de sus hijos.

Art. 56. Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación parvularia y básica que los capacite para desempeñarse como ciudadanos útiles. El Estado promoverá la formación de centros de educación especial. La educación parvularia, básica y especial será gratuita cuando la imparta el Estado.

Art. 57. La enseñanza que se imparta en los centros educativos oficiales será esencialmente democrática. Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado y podrán ser subvencionados cuando no tengan fines de lucro. El Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio.

Art. 58. Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, religiosos, raciales o políticas.

Art. 59. La alfabetización es de interés social. Contribuirán a ella todos los habitantes del país en la forma que determine la ley.⁹³⁴

ESPAÑA

La Constitución de Cádiz, primera constitución española, fue un símbolo de modernidad y cambio social que guarda también rasgos de tradición. Respecto de la educación, sobre la facultad del gobierno, inicia con el establecimiento de un plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y al mismo tiempo el plan de educación para el Príncipe de Asturias; se designa a los ayuntamientos como los responsables del cuidado de todas las escuelas y a las diputaciones de promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados.⁹³⁵

Se decreta que en todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, así como el catecismo y sus deberes cívicos; también la creación de universidades; el plan de enseñanza era uniforme para todo el reino.⁹³⁶

Constitución de 1812

Título III, De las Cortes, Capítulo VII, De las Facultades de las Cortes

Art. 131. Las facultades de las cortes son:

[...]

Vegésimasegunda: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.⁹³⁷

934 Elv. Const. 1983. Tít. 2, cap. 2, secc. 3, art. 53-59.

935 Esp. Const. 1812. Tít. 3, cap. 7, art. 22; Esp. Const. 1812. Tít. 6, cap. 1, art. 321.

936 Esp. Const. 1812. Tít. 9, cap. único, art. 366-368.

937 Esp. Const. 1812. Tít. 3, cap. 7, art. 131, 22.

Título VI, Del Gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos, Capítulo I, De los ayuntamientos.

Art. 321. Estará a cargo de los ayuntamientos:

[...]

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.⁹³⁸

Título VI, Del Gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos, Capítulo II, Del Gobierno Político de las Provincias, y de las Diputaciones Provinciales.

Art. 335. Tocar á estas diputaciones:

[...]

Quinto: Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de los ramos.⁹³⁹

Título IX, De la Instrucción Pública, Capítulo Único

Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo, se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

938 Esp. Const. 1812. Tít. 6, cap. 1, art. 321, 5.

939 Esp. Const. 1812. Tít. 6, cap. 2, art. 335, 5.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369. Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Art. 370. Las Cortes, por medio de planes y estatutos especiales, arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.⁹⁴⁰

GUATEMALA

Se encuentra referencia sobre la educación en la Constitución de 1825, si bien se inicia con el señalamiento de que corresponde a la Asamblea dirigir la educación popular en concordancia con lo establecido por la Federación Centroamericana,⁹⁴¹ llama la atención que se dedica un título a la instrucción pública; en éste se señala que se establecerán en todos los pueblos escuelas primarias dotadas con fondos públicos, en las que se enseñe a leer, escribir y contar; se erigirán escuelas superiores donde se enseñen todas las ciencias, literatura y bellas artes, y se permitirá la creación de establecimientos particulares, aunque el plan general de instrucción pública corresponde al cuerpo legislativo exclusivamente.⁹⁴² La mayor parte de estas ideas permanece hasta 1879 año en el que se asignan al Poder Ejecutivo y se pide a éste que realice la inspección sobre las escuelas, aunque no sean oficiales,⁹⁴³ se garantiza

940 Esp. Const. 1812. Tít. 9, cap. único, art. 366-370.

941 Gtm. Const. 1825. Tít. 4, secc. 2, art. 94, 15.

942 Gtm. Const. 1825. Tít. 13, art. 249-254.

943 Gtm. Const. 1879. Tít. 2, art. 77,6.

la libertad de los individuos a recibir la instrucción que mejor les parezca en los establecimientos privados.⁹⁴⁴

En 1945 se determina que habrá un mínimo de enseñanza común, obligatoria para todos los habitantes de Guatemala, dentro de un límite de edad de acuerdo con los planes y programas establecidos. La educación impartida en escuelas oficiales será laica y el mínimo de enseñanza común será gratuita; se hace referencia a la campaña de alfabetización por ser de utilidad social.⁹⁴⁵ Después se refrenda la libertad de enseñanza y se señala que la ley regulará lo relativo a la enseñanza religiosa en locales oficiales, pues el Estado no la impartirá y la declara optativa, aunque posteriormente se indica que el Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa.⁹⁴⁶ En 1956 la alfabetización es declarada como urgencia nacional.⁹⁴⁷ La educación obligatoria corresponde a los niveles inicial, preprimaria, primaria y básica dentro de los límites de edad establecidos por la legislación.⁹⁴⁸ Sobre el tema de la alfabetización, ésta continúa siendo urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella, así el estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.⁹⁴⁹

Constitución de 1825

Título IV, Del Poder Legislativo y sus Atribuciones, Sección segunda, Atribuciones de la Asamblea

Artículo 94. Corresponde a la Asamblea:

[..]

15. Dirigir la educación popular por los principios generales que establezcan las letras de la Federación, promoviendo el progreso de las ciencias, artes y bellas letras.⁹⁵⁰

944 Gtm. Const. 1879. Tít. 2, art. 27.

945 Gtm. Const. 1945. Tít. 3, cap. 2, secc. 4, art. 80-82.

946 Gtm. Const. 1963. Tít. 2, cap. 2, secc. 4, art. 73.

947 Gtm. Const. 1956. Tít. 4, cap. 4, art. 95-100.

948 Gtm. Const. 1963. Tít. 2, cap. 2, secc. 4, art. 74.

949 Gtm. Const. 1985. Tít. 2, cap. 2, secc. 4, art. 75.

950 Gtm. Const. 1825. Tít. 4, secc.2, art. 94, 15.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Título XIII, Instrucción Pública, Sección única

Artículo 249. Se establecerán en todos los pueblos escuelas primarias, dotadas de sus fondos comunes, en las que se enseñará a leer, escribir y contar, los elementos de la moral y los principios de la Constitución.

Artículo 250. Se crearán asimismo los establecimientos y escuelas superiores que se juzgue convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

El cuerpo legislativo determinará su número y designará los puntos en que deban erigirse.

Artículo 251. El plan general de instrucción pública arreglará la enseñanza y ninguna persona o asociación podrá establecer reglamentos particulares separándose del método común y uniforme que prescriba la ley.

Artículo 252. En todas las escuelas superiores y establecimientos literarios, aunque sean de fundación particular, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas se aplicará la Constitución de la Republica y la particular del Estado.

Artículo 253. Todo ciudadano puede formar establecimientos particulares de educación y de instrucción para concurrir al progreso de las ciencias y de las artes

Artículo 254. Todos los establecimientos de educación y de instrucción pública. Estarán bajo la inspección del Gobierno en cuanto concierne al cumplimiento de las leyes, reglamentos y estatutos generales.⁹⁵¹

951 Gtm. Const. 1825. Tít. 13, secc. única, art. 249-254.

Ley constitutiva de 1879

Título II, De las Garantías

Artículo 27. Todos los habitantes de la República son libres para dar o recibir la instrucción que les parezca mejor en los establecimientos que no sean sostenidos con fondos de la nación.⁹⁵²

Título IV, Del Ejecutivo y sus Atribuciones, Sección 2, De los Deberes y Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 77. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

[...]

6° Dirigir la Instrucción Pública, crear establecimientos de enseñanza, y reglamentar los sostenidos con fondos nacionales. Tiene también la suprema inspección sobre las escuelas y demás establecimientos de enseñanza aún cuando no sean sostenidos por los fondos nacionales.⁹⁵³

Constitución de 1945

Título III, Garantías Individuales y Sociales, Capítulo II, Garantías Sociales, Sección IV, Cultura

Artículo 80. Es función cardinal de la educación conservar y acrecentar la cultura universal, promover el mejoramiento étnico e incrementar el patrimonio espiritual de la Nación. La educación debe abarcar simultáneamente la defensa de la salud corporal, la formación cívica y moral, la instrucción y la iniciación en actividades de orden práctico.

Corresponde al magisterio preservar e intensificar la dignidad connatural a la persona de los niños y los jóvenes y al Estado, dignificar económica, social y culturalmente al maestro.

952 Gtm. Const. 1879. Tít. 2, art. 27.

953 Gtm. Const. 1879. Tít. 4, secc. 2, art. 77, 6.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Artículo 81 Habrá un mínimo de enseñanza común, obligatorio para todos los habitantes del país, dentro de límites de edad y conforme a planes y programas fijados por la ley respectiva.

La educación en escuelas oficiales es laica, y el mínimo de enseñanza común a que se refiere el párrafo anterior, debe impartirse, además, gratuitamente.

Los centros particulares de enseñanza están sujetos a la inspección del Estado y, para la validez legal de los estudios que impartan, deben obtener autorización expresa y llenar los planes y programas oficiales.

[..]

Artículo 82. Se declaran de utilidad Social: la campaña de alfabetización nacional; la gratuidad del mínimo de enseñanza oficial común, agrícola industrial, artística y normal; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural y técnica; el establecimiento de institutos prevocacionales y politécnicos, bibliotecas populares y escolares, hemerotecas y demás centros culturales, y el incremento del deporte y la cultura física.⁹⁵⁴

Constitución de 1956

Título IV, Derechos Humanos, Capítulo IV, Cultura

Artículo 95. Es obligación primordial del Estado el fomento y la divulgación de la cultura, en todas sus manifestaciones. La educación tiene como fines el pleno desarrollo de la personalidad humana, el respeto a los derechos del hombre y a sus libertades fundamentales, su mejoramiento físico y espiritual, la vigorización de la responsabilidad individual del ciudadano, el progreso cívico del pueblo y la elevación del patriotismo.

954 Gtm. Const. 1945. Tít. 3, cap. 2, secc. 4, art. 80-82.

Artículo 96. La familia es fuente de educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de darse a sus hijos menores. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de establecimientos de enseñanza y centros culturales, oficiales y particulares, así como la dignificación económica, social y cultural del magisterio. La formación de maestros de educación es función preferente del Estado.

Artículo 97. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. La ley regulará lo relativo a la enseñanza religiosa en locales oficiales. El Estado no la impartirá y la declara optativa.

Artículo 98. Habrá un mínimo de enseñanza común obligatoria para todos los habitantes del país, dentro de los límites de edad que fije la Ley. La educación primaria, impartida por el Estado en las escuelas sostenidas con fondos de la Nación, es gratuita.

Los centros particulares de enseñanza funcionarán bajo la inspección del Estado, y para la validez de sus grados están obligados a llenar los planes y programas oficiales.

Artículo 99. Se declara de urgencia nacional la campaña de alfabetización orientada hacia la educación fundamental del pueblo; el Estado deberá organizarla con todos los recursos a su alcance, y el Organismo Ejecutivo informará anualmente al Congreso de la República sobre los progresos de la labor alfabetizadora.

Artículo 100. Toda persona tiene derecho a la educación. La instrucción técnica y la profesional están abiertas para todos en planos de igualdad.

El Estado mantendrá e incrementará el mayor número de establecimientos de enseñanza postprimaria, técnica, industrial, agropecuaria y comercial, institutos prevocacionales,

academias, centros de cultura artística, bibliotecas y demás instituciones útiles a la cultura.⁹⁵⁵

Constitución de 1963

Título II, Derechos Humanos, Capítulo II, Derechos Sociales, Sección Cuarta, Educación

Artículo 71. Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

Artículo 72. Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.

Se declara de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.

Artículo 73. Libertad de educación y asistencia económica estatal. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios.

La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna.

955 Gtm. Const. 1956. Tít. 4, cap. 4, art. 95-100.

El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.

Artículo 74. Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, pre-primaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley. La educación impartida por el Estado es gratuita.

El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos.

La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente.

El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extraescolar.

Artículo 75. Alfabetización. La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella. El Estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.⁹⁵⁶

Constitución de 1985

Título II, Derechos Humanos, Capítulo II, Derechos Sociales, Sección cuarta, Educación.

Artículo 71. Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

Artículo 72. Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.

956 Gtm. Const. 1963. Tít. 2, cap. 2, secc. 4, art. 71-75.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.

Artículo 73. Libertad de educación y asistencia económica estatal. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios.

La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna.

El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.

Artículo 74. Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley.

La educación impartida por el Estado es gratuita.

El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos.

La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente.

El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extra escolar.

Artículo 75. Alfabetización. La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella. El

Estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.

Artículo 76. Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado.

En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.⁹⁵⁷

HONDURAS

En Honduras la erección de establecimientos para el mejor orden en instrucción pública fue atribución de la Asamblea;⁹⁵⁸ al Poder Legislativo le atañía dirigir la educación pública al decretar las bases y principios adecuados, y la libertad política de la imprenta.⁹⁵⁹ Ésta última desaparece de los artículos relacionados con la educación, y da lugar a la tarea de procurar el desarrollo de la instrucción pública al establecer los estatutos y métodos adecuados.⁹⁶⁰ En 1880 la libertad de enseñar se encuentra en la declaración de derechos y garantías fundamentales como un derecho público. Dentro de las garantías se lee que el Estado tiene el deber de fomentar y proteger la instrucción pública: la instrucción primaria es obligatoria, laica y gratuita, y niega a los ministros religiosos dirigir establecimientos educativos sostenidos por el Estado.⁹⁶¹ Se advierte que las Municipalidades tienen el derecho de emitir acuerdos sobre instrucción pública, entre otros ramos, en el marco que le brindan la Constitución y las leyes generales.⁹⁶² En

957 Gtm. Const. 1985. Tít. 2, cap.2, secc. 4, art. 71-76.

958 Hnd. Const. 1825. Cap. 5, art. 32, 11.

959 Hnd. Const. 1831. Cap. 8, art. 29, 6; Hnd. Const. 1848. Cap. 8, art. 29, 6.

960 Hnd. Const. 1865. Cap. 8, art. 24, 14; Hnd. Const. 1873. Cap. 8, art. 24, 13.

961 Hnd. Const. 1880. Pte. 1, cap. 4, art. 24.

962 Hnd. Const. 1894. Tít. 18, art. 154.

las constituciones de 1904, 1924 y 1936 no se introducen cambios significativos sobre el tema.

En las constituciones de la segunda mitad del siglo XX, los derechos y las garantías individuales y sociales tratan con mayor profusión el tema de la educación, se retoma la mayoría de las consideraciones previas y se agregan otras, entre estas, que el Estado impulsará el desarrollo de la educación extraescolar por medio de bibliotecas, centros culturales y otras formas de difusión de la cultura.⁹⁶³ Finalmente, en la Constitución de 1982, reformas de 1999, se menciona que la erradicación del analfabetismo es tarea primordial del Estado y es deber de los hondureños cooperar para el logro de este fin.⁹⁶⁴

Constitución de 1825

Capítulo V, Del Poder Legislativo

Artículo 32. Son atribuciones de la Asamblea:

[..]

11. Erigir los establecimientos, corporaciones y tribunales inferiores para el mejor orden en justicia, economía, o instrucción pública.⁹⁶⁵

Constitución de 1831

Capítulo VIII, De las Atribuciones del Poder Legislativo

Artículo 29. Corresponde al Poder Legislativo:

[..]

6. Dirigir la educación pública, decretando bases y principios adecuados al más fácil progreso de las ciencias y artes útiles, y proteger la A [sic] política de la imprenta.⁹⁶⁶

963 Hnd. Const. 1957. Tít 5, cap. 3, art. 137.

964 Hnd. Const. 1982b. Tít 3, cap. 8, art. 154.

965 Hnd. Const. 1825. Cap. 5, art. 32, 11.

966 Hnd. Const. 1831. Cap. 8, art. 29, 6.

Constitución de 1848

Capítulo VIII, De las Atribuciones del Poder Legislativo

Artículo 29. Corresponde al Poder Legislativo:

[...]

6. Dirigir la educación pública, decretando bases y principios adecuados al más fácil progreso de las ciencias y artes útiles, y proteger la libertad política de la imprenta.⁹⁶⁷

Constitución de 1865

Capítulo VIII, De las Atribuciones del Poder Legislativo

Artículo 24. Corresponde al Poder Legislativo:

[...]

14. Procurar el desarrollo de la instrucción pública decretando estatutos y métodos adecuados.⁹⁶⁸

Constitución de 1873

Capítulo VIII, De las Atribuciones del Poder Legislativo

Artículo 24. Le corresponde al Poder Legislativo:

[...]

13. Procurar el desarrollo de la instrucción pública decretando estatutos y métodos adecuados.⁹⁶⁹

967 Hnd. Const. 1848. Cap. 8, art. 29, 6.

968 Hnd. Const. 1865. Cap. 8, art. 24, 14.

969 Hnd. Const. 1873. Cap. 8, art. 24, 13.

Constitución de 1880

Parte primera, Declaraciones Principios, Derechos y Garantías Fundamentales, Capítulo segundo, Derecho Público Hondureño, Libertad

Artículo 9.- Todos tienen libertad:

[...]

7. De enseñar⁹⁷⁰

Parte primera, Declaraciones Principios, Derechos y Garantías Fundamentales, Capítulo cuarto, Garantías de Orden y Progreso

Artículo 24. El Estado tienen [sic] el primordial deber de fomentar y proteger la instrucción pública en sus diversos ramos: la instrucción primaria es obligatoria, laica y gratuita. Será también laica la instrucción media u superior. Ningún Ministro de una sociedad religiosa podrá dirigir establecimientos de enseñanza sostenidos por el Estado.⁹⁷¹

Constitución de 1894

Título V, De los Derechos y Garantías, Libertad

Artículo 57. Se garantiza la libre enseñanza. La que se costee con fondos públicos será laica, y la primaria será además gratuita, obligatoria y subvenida por el Estado. La ley reglamentará la enseñanza sin restringir su libertad, ni la independencia de los profesores.⁹⁷²

Título XI, De los Deberes y Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 108. El Presidente de la República tiene la administración del país. Son sus atribuciones:

970 Hnd. Const. 1880. Pte. 1, cap. 2, art. 9, 7.

971 Hnd. Const. 1880. Pte. 1, cap. 4, art. 24.

972 Hnd. Const. 1894. Tit. 5, art. 57.

[...]

24. Dirigir y fomentar la instrucción pública y difundir la enseñanza popular.⁹⁷³

Título XVIII, Del Gobierno Municipal

Artículo 154. Las Municipalidades tienen la facultad de conmutar conforme a la ley, penas impuestas por faltas.

Las Municipalidades también tienen derecho de emitir acuerdos sobre policía, higiene, e instrucción pública, sin contrariar la Constitución y las leyes generales.⁹⁷⁴

Constitución de 1904

Título V, De los Derechos y Garantías, Libertad

Artículo 49. Se garantiza la libre enseñanza.

La que se costee con fondos públicos será laica, y la primaria será además gratuita, obligatoria y subvenida por el Estado. La ley reglamentará la enseñanza sin restringir su libertad, ni la independencia de los profesores.⁹⁷⁵

Título XVI, Del Gobierno Departamental

Artículo 133. Las Municipalidades tienen la facultad de conmutar conforme a la ley, penas impuestas por faltas.

Las Municipalidades también tienen derecho de emitir acuerdos sobre Policía, Higiene, e instrucción Pública, sin contrariar la constitución y las leyes generales.⁹⁷⁶

973 Hnd. Const. 1894. Tit. 11, art. 108, 24.

974 Hnd. Const. 1894. Tit. 18, art. 154.

975 Hnd. Const. 1904. Tít. 5, art. 49.

976 Hnd. Const. 1904. Tít. 16, art. 133.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Título XVII, Disposiciones Complementarias

Artículo 140. El Estado proveerá todo lo conveniente al bienestar y adelanto del país, fomentando la instrucción pública en sus diversos ramos, el progreso de la agricultura, de la industria y del comercio, de la inmigración, de la colonización de tierras desiertas y de la construcción de caminos y ferrocarriles, del planteamiento de nuevas industrias y del establecimiento de instituciones de crédito, de la importación de capitales extranjeros y de la explotación y canalización de los ríos y lagos, por medio de leyes protectoras de estos fines y de concesiones temporales, de privilegios y de recompensas de estímulo.⁹⁷⁷

Constitución de 1924

Título V, De los Derechos y Garantías Libertad

Artículo 56. Se garantiza la libre enseñanza. La que se costee con fondos públicos será laica, y la primaria será además gratuita, obligatoria y subvenida por el Estado. La ley reglamentará la enseñanza sin restringir su libertad, ni la independencia de los profesores.⁹⁷⁸

Título XII, De los Deberes y Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 113. El Presidente de la República tiene la administración general del país. Son sus atribuciones:

[...]

23. Dirigir y fomentar la instrucción pública y difundir la enseñanza popular.⁹⁷⁹

Título XVII, Del Ejercicio, del Gobierno Departamental y Municipal

977 Hnd. Const. 1904. Tít. 17, art. 140.

978 Hnd. Const. 1924. Tít. 5, art. 56.

979 Hnd. Const. 1924. Tít. 12, art. 113, 23.

Artículo 166. Las Municipalidades al cumplir con la Constitución y las leyes generales sobre administración, policía, higiene, sanidad e instrucción pública, deben coadyuvar eficazmente a la labor de las autoridades de dichos ramos, pudiendo emitir acuerdos sin contrariar aquellas leyes. También tienen facultad de conmutar penas por faltas, conforme a la ley.⁹⁸⁰

Constitución de 1936

Título III, De los Derechos y Garantías, Capítulo III, De la Libertad

Artículo 60. Se garantiza la libertad de enseñar. La enseñanza sostenida con fondos públicos será laica, y la primaria será, además gratuita, obligatoria, costeadada por los Municipios y subvenida por el Estado.⁹⁸¹

Título VI, Del Poder Ejecutivo, Capítulo II, De las Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 121. El Presidente de la República tiene la administración general del país.

Son sus atribuciones:

[...]

24. Organizar, dirigir y fomentar la instrucción pública y difundir la enseñanza popular.⁹⁸²

980 Hnd. Const. 1924. Tít. 17, art. 166.

981 Hnd. Const. 1936. Tít. 3, cap. 3, art. 60.

982 Hnd. Const. 1936. Tít. 6, cap. 2, art. 121, 24.

Constitución de 1957

Título IV, Derechos y Garantías Individuales, Capítulo único

Artículo 89. Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos humanos.⁹⁸³

Título V, Garantías Sociales, Capítulo III, Cultura

Artículo 135. La educación es función esencial del Estado, para la conservación, el fomento y difusión de la cultura, la cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad sin discriminación de ninguna naturaleza.

Artículo 136. El Estado está obligado a desarrollar la educación fundamental del pueblo, creando al efecto los organismos técnicos necesarios, dependientes directamente del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 137. El Estado sostendrá e incrementará la organización de establecimientos de enseñanza preescolar, primaria y media, comprendiendo las escuelas prevocacionales, vocacionales y artísticas. Además, impulsará el desarrollo de la educación extraescolar por medio de bibliotecas, centros culturales y otras formas de difusión de la cultura.

Artículo 138. La dirección técnica de la educación corresponde al Estado. La enseñanza impartida oficialmente es gratuita y laica, y la primaria será además, obligatoria y costeadada por el Estado.

Artículo 139. La formación de maestros de educación es función preferente del Estado.

[...]

983 Hnd. Const. 1957. Tít. 4, cap. único, art. 89.

Artículo 142. La enseñanza privada está sujeta a la inspección y reglamentación aprobada por el Estado.⁹⁸⁴

Constitución de 1965 (Decreto No. 20 de 1965)

Título III, Declaraciones, Derechos y Garantías, Capítulo IV, Libertad

Artículo 86. Se garantiza la libertad de enseñanza.⁹⁸⁵

Título IV, Garantías Sociales, Capítulo III, Cultura

Artículo 147. La educación es función especial del Estado para la conservación, el fomento y difusión de la cultura, la cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad sin discriminación de ninguna naturaleza.

[...]

Artículo 149. El Estado sostendrá e incrementará la organización de establecimientos de enseñanza preescolar, primaria y media, comprendiendo las escuelas prevocacionales, vocacionales y artísticas. Además, impulsará el desarrollo de la educación extraescolar por medio de bibliotecas, centros culturales y otras formas de difusión de la cultura.

Artículo 150. La organización y dirección técnica de la educación corresponden al Estado. La enseñanza impartida oficialmente será gratuita, y la primaria será, además, obligatoria y totalmente costeadada por el Estado.⁹⁸⁶

Constitución de 1982 (con reformas hasta el Decreto 2 de 1999)

Título III, De las Declaraciones, Derechos y Garantías, Capítulo VIII, De la Educación y Cultura

984 Hnd. Const. 1957. Tít. 5, cap. 3, art. 135-139; 142.

985 Hnd. Const. 1965. Tít. 3, cap. 4, art. 86.

986 Hnd. Const. 1965. Tít. 4, cap. 3, art. 147; 149-150.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Artículo 151. La educación es función esencial del Estado para la conservación, el fomento y difusión de la cultura, la cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad sin discriminación de ninguna naturaleza.

La educación nacional será laica y se fundamentará en los principios esenciales de la democracia, inculcará y fomentará en los educandos profundos sentimientos hondureños y deberá vincularse directamente con el proceso de desarrollo económico y social del país.

Artículo 152. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrán de darles a sus hijos.

Artículo 153. El Estado tiene la obligación de desarrollar la educación básica del pueblo, creando al efecto los organismos administrativos y técnicos necesarios dependientes directamente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Artículo 154. La erradicación del analfabetismo es tarea primordial del Estado. Es deber de todos los hondureños cooperar para el logro de este fin.⁹⁸⁷

MÉXICO

La Constitución de Apatzingán promulga que la educación debe ser favorecida por la sociedad, pero atribuye al Supremo Congreso la ilustración de los pueblos con singular esmero.⁹⁸⁸ Una década después se ratifica el poder del Congreso General para promover la ilustración sin perjuicio de la libertad de las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus estados, lo cual deja ver la idea de una descentralización.⁹⁸⁹ Se reconoce como un derecho

987 Hnd. Const. 1982. Tít. 3, cap. 8, art. 151-154.

988 Mex. Const. 1814. 1, cap. 5, art. 39; Mex. Const. 1814. 2, cap. 8, art. 117.

989 Mex. Const. 1824. Tít. 3, secc. 5, art. 50, 1.

del hombre la libertad de enseñanza; para los mexicanos laboriosos se fundarán colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.⁹⁹⁰

En 1917 se decreta que la educación impartida en los establecimientos oficiales será laica, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en establecimientos particulares; que ninguna Iglesia o ministro de culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. La enseñanza será gratuita y es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos

menores de quince años asistan a escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental.⁹⁹¹

Constitución de 1814

I, Principios o Elementos Constitucionales, Capítulo V, De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos

Artículo 39. La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.⁹⁹²

II, Forma de Gobierno, Capítulo VIII, De las Atribuciones del Supremo Congreso

Al supremo Congreso pertenece exclusivamente:

Artículo 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos.⁹⁹³

Constitución de 1824

Título III, Del Poder Legislativo, Sección V, De las Facultades del Congreso General

990 Mex. Const. 1857. Tít. 1, secc. 2, art. 32.

991 Mex. Const. 1917. Tít. 1, cap. 1, art. 3; Mex. Const. 1917. Tít. 1, cap. 2, art. 31, 1.

992 Mex. Const. 1814. 1, cap. 5, art. 39.

993 Mex. Const. 1814. 2, cap. 8, art. 117.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Artículo 50. Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes:

1. Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados.⁹⁹⁴

Constitución de 1857

Título I, Sección I, De los Derechos del Hombre

Artículo 3. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir.⁹⁹⁵

Título I, Sección II, De los Mexicanos

Artículo 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadanos. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo, y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.⁹⁹⁶

Título VI, Prevenciones Generales

Art 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.⁹⁹⁷

994 Méx. Const. 1824. Tít. 3, Secc.5, art. 50, 1.

995 Mex. Const. 1857. Tít. 1, secc.1, art. 3.

996 Mex. Const. 1857. Tít. 1, secc. 2, art. 32.

997 Mex. Const. 1857. Tít. 6, art. 117.

Constitución de 1917

Título Primero, Capítulo I, De las Garantías Individuales

Artículo 3. La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que

la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria

Las escuelas primarias particulares solo podrán establecerse sujetándose a la vigencia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.⁹⁹⁸

[...]

Título primero, Capítulo II, De los Mexicanos

Art. 31 Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de Instrucción Pública en cada Estado.⁹⁹⁹

Título Tercero, Capítulo II, Del Poder Legislativo, Sección III
De las Facultades del Congreso

Art 73 El Congreso tiene facultad:

[...]

998 Mex. Const. 1917. Tít. 1, cap. 1, art. 3.

999 Mex. Const. 1917. Tít. 1, cap. 2, art. 31, 1.

XXVII. Para establecer escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entre tanto dichos establecimientos puedan sostenerse por la iniciativa de los particulares, sin que esas facultades sean exclusivas de la Federación. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.¹⁰⁰⁰

NICARAGUA

Al ser Nicaragua uno de los estados miembros de la República Federal de Centroamérica, su primera constitución es prácticamente una copia de la constitución de la Federación. Así, respecto de la educación atribuye a la Asamblea la responsabilidad de erigir los establecimientos para el mejor orden en la instrucción pública, y decretar el plan de enseñanza.¹⁰⁰¹ Se concede al Congreso la promoción de la educación pública con leyes análogas al progreso de la moral, las ciencias y las artes, y a las municipalidades el cuidado de la moral, la educación primaria y la policía.¹⁰⁰² Al introducirse a la constitución los derechos y garantías en 1893, se aseguró la libertad de enseñanza, la cual sería laica, en tanto que la primaria, además, sería gratuita y obligatoria; correspondería al Poder Ejecutivo fomentar la instrucción pública y a las municipalidades el derecho de legislar sobre la instrucción pública entre otros ramos.¹⁰⁰³ En la constitución de 1911, que nunca llegó a promulgarse, se incluía un capítulo sobre la enseñanza que no se retomaría en la de 1948. La educación de la prole se estima un derecho y

1000 Mex. Const. 1917. Tít. 3, cap. 2, secc. 3, art. 73, 27.

1001 Nic. Const. 1826. Tít. 6, cap. 2, art. 81, 8, 14.

1002 Nic. Const. 1858. Cap. 13, art. 42, 20; Nic. Const. 1858. Cap. 21, art. 76, 1.

1003 Nic. Const. 1893. Tít. 5, art. 50; Nic. Const. 1893. Tít. 11, art. 100, 20; Nic. Const. 1893. Tít. 18, art. 145.

una obligación de los padres; la educación primaria, intermedia, y profesional queda bajo la inspección técnica del Estado; el poder legislativo podrá delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la educación pública, y éste continua con la atribución de dirigir, reglamentar e inspeccionar la educación pública.¹⁰⁰⁴

En la Constitución de 1974, se observa un capítulo dedicado a la educación. En él se declara que la educación es un deber primordial del Estado, el cual empleará los medios a su alcance para desterrar el analfabetismo y la ignorancia. La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria y la del nivel medio costeadada por el Estado gratuita; la cátedra de religión no será obligatoria, pero se permitirá en centros oficiales si se imparte por profesores autorizados por la competente jerarquía religiosa; se auspiciará y organizará la alfabetización de los adultos.¹⁰⁰⁵

Por último, las Constituciones de 1986 y 1987, en sus capítulos sobre los derechos sociales, indican que los nicaragüenses tienen derecho a la educación y a la cultura; en el título correspondiente a la educación y la cultura se exponen los objetivos de la educación sin omitir que ésta es función indeclinable del Estado, a quien le corresponde planificarla, dirigirla y organizarla. La educación es libre e igual para todos; se reafirma que la educación básica es gratuita y obligatoria además de laica, e incluye a la población adulta que gozará de oportunidades de educarse y desarrollar habilidades por medio de la capacitación y la formación.¹⁰⁰⁶

Constitución de 1826

Título VI, Del Poder Legislativo y sus Atribuciones, Capítulo II, Atribuciones de la Asamblea.

Artículo 81. Corresponde á la Asamblea:

1004 Nic. Const. 1948. Tít. 5, cap. 1, art. 135.

1005 Nic. Const. 1974. Tít. 5, cap. 5, art. 108-110; 112.

1006 Nic. Const. 1986. Tít. 7, cap. único, art. 116, 119, 121-122 y 124; Nic. Const. 1987. Tít. 7, cap. único art. 116-119; 121-124.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

[...]

8. Erigir los establecimientos, corporaciones ó tribunales necesarios para el mejor orden en justicia, economía, instrucción pública y en todos los ramos de Administración.

[...]

14.- Decretar el plan de enseñanza pública, según los principios generales que se establezcan por el Congreso; promoviendo el adelantamiento de las ciencias y artes útiles; hasta conceder privilegios exclusivos [sic] por tiempo determinado para su estímulo y fomento.¹⁰⁰⁷

Constitución de 1858

Capítulo XIII, Atribuciones del Congreso en Cámaras Separadas

Art. 42. Pertenece al Congreso:

[...]

20.- Promover la educación pública con leyes análogas al progreso de la moral, de las ciencias y de las artes.¹⁰⁰⁸

Capítulo XXI, Del Gobierno Interior de los Pueblos

Art. 76. Corresponde a las Municipalidades:

1. Cuidar de la moral, educación primaria y policía.¹⁰⁰⁹

Constitución de 1893

Título V, De los Derechos y Garantías

Art. 50. Se garantiza la libre enseñanza. La que se costee con fondos públicos será laica y la primaria será además, gratuita

1007 Nic. Const. 1826. Tít. 6, cap. 2, art. 81 8, 14.

1008 Nic. Const. 1858. Cap. 13, art. 42, 20.

1009 Nic. Const. 1858. Cap. 21, art. 76, 1.

y obligatoria. La ley reglamentará la enseñanza sin restringir su libertad ni la independencia de los profesores.¹⁰¹⁰

Título XI, De los Deberes y Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 100. El Presidente de la República es el jefe supremo de la nación y el Comandante en Jefe de las fuerzas de tierra y mar; tiene á su cargo la administración general del país y las atribuciones siguientes:

[...]

20. Fomentar la instrucción pública y difundir la enseñanza popular.¹⁰¹¹

Título XVIII, Del Gobierno Municipal

Art. 145. Corresponde á las municipalidades el nombramiento de los agentes de policía, de seguridad y de orden.

Las municipalidades también tienen derecho de legislar sobre policía, higiene e instrucción pública, sin contrariar la Constitución y las leyes generales.¹⁰¹²

Constitución de 1905

Título V, De los Derechos y Garantías:

Art. 34. La enseñanza es laica, la primaria obligatoria y gratuita la costeadá con fondos públicos.¹⁰¹³

Título X, De los Deberes y Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 80. El Presidente de la República es el Jefe Supremo de la nación y el Comandante en Jefe de las fuerzas de tierra y mar.

1010 Nic. Const. 1893. Tít. 5, art. 50.

1011 Nic. Const. 1893. Tít. 11, art. 100, 20.

1012 Nic. Const. 1893. Tít. 18, art. 145.

1013 Nic. Const. 1905. Tít. 5, art. 34.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Tiene a su cargo la administración general del país y las atribuciones siguientes:

[...]

20. Fomentar la instrucción pública y difundir la enseñanza popular.¹⁰¹⁴

Constitución Non Nata (1911)

Capítulo IV, De la Enseñanza

Art. 7. Todo habitante de la República es libre para dar o recibir la instrucción que a bien tenga, con tal que se respeten la moral y las buenas costumbres.

Art. 8. La enseñanza primaria de ambos sexos será obligatoria; y la costeada por el Estado, será, además, gratuita.

Art. 9. En los establecimientos de enseñanza sostenidos con fondos públicos, se dará a los alumnos la enseñanza religiosa que sus padres o encargados de su educación indiquen, en cuanto no sea contraria a la moral cristiana. El Diocesano y las autoridades superiores de las otras confesiones cristianas, tendrán el derecho de supervigilar dichos centros en la parte religiosa y del modo que la ley disponga.¹⁰¹⁵

Capítulo VIII, De las Garantías

Art. 51. Es libre la enseñanza y ejercicio de toda industria, oficio o profesión honesta que no cause daño a tercero ni pueda perturbar el orden público. Sin embargo, la ley determinará qué profesiones necesitan, para su ejercicio, título previo; y, las formalidades con que éste debe obtenerse.¹⁰¹⁶

Capítulo XV, De los Deberes y Atribuciones del Poder Ejecutivo

1014 Nic. Const. 1905. Tít. 10, art. 88, 20.

1015 Nic. Const. 1911. Cap. 4, art. 7-9.

1016 Nic. Const. 1911. Cap. 8, art. 51.

Art. 120. Las atribuciones del Poder Ejecutivo son las siguientes:

[...]

19.- Dirigir y fomentar la instrucción pública y difundir la enseñanza popular. Tiene también la suprema inspección sobre los demás establecimientos de enseñanza.¹⁰¹⁷

Constitución de 1948

Título IV, Derechos y Garantías

Art. 69. La educación de la prole es el primer deber y derecho natural de los padres respecto a los hijos, para que éstos alcancen la mayor capacidad corporal, intelectual y social.

Art. 70. A los padres sin recursos económicos les asiste el derecho de impetrar el auxilio del Estado para la educación de la prole.

[...]

Art. 86. El régimen de la enseñanza primaria, intermedia y profesional queda bajo la inspección técnica del Estado.

Art. 87. La educación primaria es obligatoria, y la costeada por el Estado y las corporaciones públicas, gratuita y laica.¹⁰¹⁸

Título V, Poder Legislativo, Capítulo I, De su Constitución y Atribuciones

Art. 135. Las facultades del Poder Legislativo son indelegables, excepto las de legislar en los ramos de Fomento, Policía, Higiene, Guerra, Beneficencia, Educación Pública y Hacienda, que podrán ser delegadas en el Poder Ejecutivo para que

1017 Nic. Const. 1911. Cap. 15, art. 120, 19.

1018 Nic. Const. 1948. Tít. 4, art. 69-70; 86-87.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

las ejerza en receso del Congreso. La facultad delegada de legislar en Hacienda no comprende la de crear impuestos ni la de modificar las partidas del presupuesto general de gastos.¹⁰¹⁹

Título VI, Poder Ejecutivo, Capítulo II, Deberes y Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 182. Corresponde al presidente de la República, como suprema autoridad administrativa:

[...]

12. Dirigir, reglamentar e inspeccionar la educación pública, difundir la enseñanza popular y combatir el analfabetismo.¹⁰²⁰

Constitución de 1974

Título V, Derechos y Garantías, Capítulo V, Educación

Arto. 108. La educación es deber primordial del Estado, que propenderá por todos los medios a su alcance a desterrar el analfabetismo y la ignorancia. Debe fundarse en la aplicación de los progresos científicos y orientarse según los siguientes propósitos y reglas generales:

- 1) Inculcar en la juventud, como obligación natural, la defensa de la independencia política y económica de la Patria;
- 2) Las ideas de la democracia republicana, como pautas ciudadanas e ideales de gobierno, sin referencias a la política militante;
- 3) Las normas de un sistema de vida nacional que persiga el constante mejoramiento económico, político, social y cultural del pueblo;

1019 Nic. Const. 1948. Tít. 5, cap. 1, art. 135.

1020 Nic. Const. 1948. Tít. 6, cap. 2, art. 182,12.

- 4) Una auténtica comprensión de los problemas del país;
- 5) El deber impostergable de continuar y enriquecer nuestra cultura en sus esencias tradicionales y sus proyecciones para el porvenir; y
- 6) La necesidad de aprovechar nuestros recursos.

Arto. 109. El régimen de la enseñanza primaria, de nivel medio y profesional, queda bajo la supervisión técnica del Estado.

Arto. 110. La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria y la de nivel medio, cuando sea costeadada por el Estado o las corporaciones públicas, es gratuita.

La cátedra de religión no es asignatura de curso obligatorio; pero será permitida su enseñanza en los centros oficiales si es impartida por maestros debidamente autorizados por la competente jerarquía religiosa.

La ley reglamentará este precepto.

[...]

Arto. 112. El Estado auspiciará y organizará la alfabetización de los adultos y proporcionará oportunidad cultural a los que deseen mejorar su condición humana.

Promoverá también la creación de escuelas de orientación agrícola e industrial, lo mismo que la enseñanza técnica de los obreros y su aprendizaje en los niveles medios y superiores.

[...]

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Arto. 116. Se garantiza la libertad de enseñanza y la de cátedra, siempre que no se contravenga el orden público y las buenas costumbres.¹⁰²¹

Constitución de 1986

Título VII, Educación y Cultura, Capítulo único

Arto. 116. La educación tiene como objetivo la formación plena e integral del nicaragüense; dotarlo de una conciencia crítica, científica y humanista; desarrollar su personalidad y el sentido de su dignidad y capacitarlo para asumir las tareas de interés común que demanda el progreso de la nación; por consiguiente, la educación es factor fundamental para la transformación y el desarrollo del individuo y la sociedad.

[...]

Arto. 119. La educación es función indeclinable del Estado. Corresponde a éste planificarla, dirigirla y organizarla. El sistema nacional de educación funciona de manera integrada y de acuerdo con planes nacionales. Su organización y funcionamiento son determinados por la ley.

Es deber del Estado formar y capacitar en todos los niveles y especialidades al personal técnico y profesional necesario para el desarrollo y transformación del país.

[...]

Arto. 121. El acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses. La enseñanza básica es gratuita y obligatoria. Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen acceso en su región a la educación en su lengua materna en los niveles que se determine, de acuerdo con los planes y programas nacionales.

1021 Nic. Const. 1974. Tít. 5, cap. 5, art. 108-110; 112, 116.

Arto. 122. Los adultos gozarán de oportunidades para educarse y desarrollar habilidades por medio de programas de capacitación y formación. El Estado continuará sus programas educativos para suprimir el analfabetismo.

[...]

Arto. 124. La educación en Nicaragua es laica. El Estado reconoce el derecho de los centros privados dedicados a la enseñanza y que sean de orientación religiosa, a impartir religión como materia extracurricular.¹⁰²²

Constitución de 1987

Título IV, Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense, Capítulo III, Derechos Sociales

Art. 58. [Derecho a la educación y cultura]

Los nicaragüenses tienen derecho a la educación y a la cultura.¹⁰²³

Título VII, Educación y Cultura, Capítulo Único

Art. 116. [Educación integral]

La educación tiene como objetivo la formación plena e integral del nicaragüense; dotarlo de una conciencia crítica, científica y humanista; desarrollar su personalidad y el sentido de su dignidad; y capacitarlo para asumir las tareas de interés común que demanda el progreso de la nación; por consiguiente, la educación es factor fundamental para la transformación y el desarrollo del individuo y la sociedad.

Art. 117. [Valores fundamentales]

La educación es un proceso único, democrático, creativo y participativo que vincula la teoría con la práctica, el trabajo

1022 Nic. Const. 1986. Tít. 7, cap. único. art. 116, 119, 121-122, 124.

1023 Nic. Const. 1987. Tít. 4, cap. 3, art. 58.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

manual con el intelectual y promueve la investigación científica. Se fundamenta en nuestros valores nacionales; en el conocimiento de nuestra historia; de la realidad; de la cultura nacional y universal y en el desarrollo constante de la ciencia y de la técnica; cultiva los valores propios del nuevo nicaragüense, de acuerdo con los principios establecidos en la presente Constitución, cuyo estudio deberá ser promovido.

Art. 118. [Participación de la familia, la comunidad y el pueblo en la educación]

El Estado promueve la participación de la familia, de la comunidad y del pueblo en la educación, y garantiza el apoyo de los medios de comunicación social a la misma.

Art. 119. [Dirección, planificación y organización]

La educación es función indeclinable del Estado. Corresponde a éste planificarla, dirigirla y organizarla. El sistema nacional de educación funciona de manera integrada y de acuerdo con planes nacionales. Su organización y funcionamiento son determinados por la ley.

Es deber del Estado formar y capacitar en todos los niveles y especialidades al personal técnico y profesional necesario para el desarrollo y transformación del país.

[...]

Art. 121. [Acceso a la educación]

El acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses. La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria en los centros del Estado. La enseñanza secundaria es gratuita en los centros del Estado, sin perjuicio de las contribuciones voluntarias que puedan hacer los padres de familia. Nadie podrá ser excluido en ninguna forma de un centro estatal por razones económicas. Los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo a la ley.

Art. 122. [Educación de adultos]

Los adultos gozarán de oportunidades para educarse y desarrollar habilidades por medio de programas de capacitación y formación. El Estado continuará sus programas educativos para suprimir el analfabetismo.

Art. 123. [Enseñanza privada]

Los centros privados dedicados a la enseñanza pueden funcionar en todos los niveles, sujetos a los preceptos establecidos en la presente Constitución.

Art. 124. [Educación laica]

La educación en Nicaragua es laica. El Estado reconoce el derecho de los centros privados dedicados a la enseñanza y que sean de orientación religiosa, a impartir religión como materia extracurricular cultura.¹⁰²⁴

PANAMÁ

En 1904 se establece que la Asamblea Nacional es la encargada de fomentar la educación pública, las ciencias y las artes, y al presidente de la República se la dan las atribuciones de dirigir, reglamentar e inspeccionar la educación pública, la cual será obligatoria y gratuita.¹⁰²⁵ En la constitución de 1941 encontramos que se señala que es libre el ejercicio de todas las religiones; sin embargo, la religión católica se enseñará en las escuelas públicas, su aprendizaje no será obligatorio cuando así lo soliciten los padres o tutores. La educación es considerada como un servicio y deber esencial del Estado; la educación primaria es obligatoria y la pública primaria, normal, vocacional y secundaria serán gratuitas;

1024 Nic. Const. 1987. Tít. 7, cap. único, art. 116-119; 121-124.

1025 Pan. Const. 1904. Tít. 6, art. 65, 13; Pan. Const. 1904. Tít. 7, art. 73, 14; Pan. Const. 1904. Tít. 15, art. 133.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

las escuelas privadas estarán sujetas a la inspección del Estado. Las funciones conferidas anteriormente a la Asamblea Nacional y al Poder Ejecutivo se mantienen,¹⁰²⁶ poco cambio se observa respecto de la constitución de 1946. En 1972 se caracteriza a la educación como democrática y fundada en principios de solidaridad y justicia social.¹⁰²⁷

Constitución de 1904

Título VI, Del Poder Legislativo

Artículo 65

Son funciones legislativas de la Asamblea Nacional:

[...]

13 Promover y fomentar la educación pública, las ciencias y las artes.¹⁰²⁸

Título VII, Del Poder Ejecutivo

Artículo 73

Son atribuciones del Presidente de la República:

[...]

14 Dirigir, reglamentar e inspeccionar la Instrucción Pública Nacional.¹⁰²⁹

Título XV, Disposiciones Generales

1026 Pan. Const. 1941. Tít. 3, art. 38; 56; Pan. Const. 1941. Tít. 5, art. 88; Pan. Const. 1941. Tít. 7 art. 109, 13.

1027 Pan. Const. 1972. Tít. 3, cap. 5, art. 91.

1028 Pan. Const. 1904. Tít. 6, art. 65, 13.

1029 Pan. Const. 1904. Tít. 7, art. 73, 14.

Artículo 133

La instrucción primaria será obligatoria, y la pública será gratuita. Habrá escuelas de artes y oficios, y establecimientos de enseñanza secundaria y profesional a cargo de la Nación.

La Ley podrá descentralizar la instrucción pública y destinarle rentas especiales.¹⁰³⁰

Constitución de 1941

Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales

Artículo 38. Es libre la profesión de todas las religiones así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana, y al orden público. Se reconoce que la Religión Católica es la de la mayoría de los habitantes de la República. Se la enseñará en las escuelas públicas, pero su aprendizaje no será obligatorio para los alumnos cuando así lo soliciten sus padres o tutores. La Ley dispondrá los auxilios que se le deban prestar a dicha Religión y podrá encomendar misiones a sus Ministros en las tribus indígenas.

[...]

Artículo 56. El servicio de la educación nacional es deber esencial del Estado. Constituye obligación imperativa dictar las medidas que tiendan a educar al indígena para incorporarlo a la civilización.

La educación primaria será obligatoria; y la pública primaria, normal, vocacional y secundaria, serán gratuitas.

La gratuidad en la enseñanza normal, vocacional y secundaria no impide el establecimiento de un derecho de matrícula.

1030 Pan. Const. 1904. Tít. 15, art. 133.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Estarán sujetos a la inspección y vigilancia del Estado las escuelas, colegios, institutos y otros centros de enseñanza privados.

El Estado legislará en el sentido de facilitar a los panameños económicamente necesitados el acceso a todos los grados de la enseñanza, tomando como base únicamente la aptitud y la vocación.¹⁰³¹

Título V, Poder Legislativo

Artículo 88. Son funciones legislativas de la Asamblea Nacional:

[...]

10. Promover y fomentar la educación pública, las ciencias y las artes.¹⁰³²

Título VII, Poder Ejecutivo

Artículo 109. Son atribuciones del Presidente de la República:

[...]

13. Dirigir, reglamentar e inspeccionar la educación pública nacional, de acuerdo con las leyes del ramo.¹⁰³³

Constitución de 1946

Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I, Garantías Fundamentales

Artículo 36. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños. Se la enseñará en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y la asistencia a actos de cultos religiosos no serán obligatorios para los alumnos, cuando así

1031 Pan. Const. 1941. Tít. 3, art. 38; 56.

1032 Pan. Const. 1941. Tít. 5, art. 88, 10.

1033 Pan. Const. 1941. Tít. 7, art. 109, 13.

lo soliciten sus padres o tutores. La ley dispondrá los auxilios que se deban prestar a dicha religión para misiones a las tribus indígenas y para otros fines análogos.¹⁰³⁴

Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 4, Cultura Nacional

Artículo 77. Es deber esencial del Estado el servicio de la educación nacional en sus aspectos intelectual, moral, cívico y físico. La educación nacional se inspirará en la doctrina democrática y en ideales de engrandecimiento nacional y de solidaridad humana.

Al Estado le corresponde fijar las bases de la educación, la cual se organizará en forma que existan unidad, articulación y continuidad en todos sus grados.

Todo establecimiento de educación es de utilidad pública y social.

Artículo 78. La educación primaria es obligatoria. La pública pre-escolar, primaria y secundaria en todos sus grados y tipos, será gratuita. La gratuidad de la enseñanza pre-escolar y primaria implica para el Estado la obligación de facilitar al alumno todos los útiles que le sean necesarios para su aprendizaje. La gratuidad de la enseñanza secundaria no impide el establecimiento de un derecho de matrícula.

Artículo 79. Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado podrá, sin embargo, intervenir en los establecimientos docentes privados para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos.¹⁰³⁵

1034 Pan. Const. 1946. Tít. 3, cap. 1, art. 36.

1035 Pan. Const. 1946. Tít. 3, cap. 4, art. 77-79.

Constitución de 1972

Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 5, Educación

Artículo 91. Todos tienen el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos.

La educación se basa en la ciencia, utiliza sus métodos, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la Nación panameña como comunidad cultural y política.

La educación es democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social.

Artículo 92. La educación debe atender el desarrollo armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en los aspectos físico, intelectual, moral, estético y cívico y debe procurar su capacitación para el trabajo útil en interés propio y en beneficio colectivo.

Artículo 93. Se reconoce que es finalidad de la educación panameña fomentar en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la patria.

Artículo 94. Se garantiza la libertad de enseñanza y se reconoce el derecho de crear centros docentes particulares con sujeción a la Ley. El Estado podrá intervenir en los establecimientos docentes particulares para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos.

La educación pública es la que imparten las dependencias oficiales y la educación particular es la impartida por las entidades privadas.

Los establecimientos de enseñanza sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos, sin distinción de raza, posición social, ideas políticas, religión o la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores.

La Ley reglamentará tanto la educación pública como la educación particular.

Artículo 95. La educación oficial es gratuita en todos los niveles pre-universitarios. Es obligatorio el primer nivel de enseñanza o educación básica general.

La gratuidad implica para el Estado proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras completa su educación básica general.

La gratuidad de la educación no impide el establecimiento de un derecho de matrícula pagada en los niveles no obligatorios.¹⁰³⁶

PARAGUAY

En 1844 la facultad de promover y fomentar los establecimientos de educación primaria, y de formar planes generales o particulares de educación es reservada al presidente de la República, quien someterá dichos planes a la aprobación de la Asamblea Nacional.¹⁰³⁷ La educación primaria es declarada obligatoria y de atención preferente del Gobierno;¹⁰³⁸ más adelante se le dota de gratuidad, además se decreta que el Gobierno fomentará la enseñanza secundaria, profesional y universitaria.¹⁰³⁹

Los municipios son entidades competentes para la administración de los intereses comunales que tengan relación con sus

1036 Pan. Const. 1972. Tít. 3, cap. 5, art. 91-95.

1037 Pry. Const. 1844. Tít. 7, art. 19, 27, 30.

1038 Pry. Const. 1870. Pte. 1, cap. 1, art. 8.

1039 Pry. Const. 1940. Declaraciones generales, art. 10.

bienes e ingresos en diversos ramos, entre ellos la educación y la cultura.¹⁰⁴⁰ Todos los habitantes del Paraguay tienen derecho a la educación; la enseñanza primaria sigue siendo obligatoria y se consagra la libertad de impartirla.¹⁰⁴¹ En la Constitución de 1992 se enuncia, dentro de los derechos educativos, la erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo; se garantiza el derecho de aprender y la libertad de enseñar; se mantiene la educación básica como obligatoria y la impartida en escuelas públicas es, además, gratuita. Se declara que la educación es responsabilidad de la sociedad y recae en la familia, el municipio y el Estado.¹⁰⁴²

Constitución de 1844

Título VII, De las Atribuciones del Presidente de la República

Artículo 19. Promueve y fomenta los establecimientos de la educación primaria y los de ciencias mayores.

[...]

Artículo 27. Formar planes generales o particulares de educación pública, sometiéndolos después a la aprobación de la Representación Nacional.

[...]

Artículo 30. Todos los ramos de obras públicas, caminos, postas, correos, establecimientos de educación primaria y científicos, costeados por los fondos de la Nación: todos los objetos y ramos de hacienda y policía, son de la suprema inspección y resorte [sic] del Presidente de la República.¹⁰⁴³

1040 Pry. Const. 1967. Cap. 2, art. 18.

1041 Pry. Const. 1967. Cap. 5, art. 89.

1042 Pry. Const. 1992. Tít. 2, cap. 7, art. 73-76.

1043 Pry. Const. 1844. Tít. 7, art. 19; 27; 30.

Constitución de 1870

Primera parte, Capítulo I, Declaraciones Generales

Artículo 8.- La educación primaria será obligatoria y de atención preferente del Gobierno y el Congreso oirá anualmente los informes que a ese respecto presente el Ministro del ramo para promover por todos los medios posibles la instrucción de los Ciudadanos.¹⁰⁴⁴

Constitución de 1940

Declaraciones Generales

Artículo 10. La educación primaria es obligatoria y gratuita. El Gobierno fomentará la enseñanza secundaria, profesional y universitaria.¹⁰⁴⁵

Constitución de 1967

Capítulo II, Del Territorio, su División Política y de los Municipios, Municipios

Artículo 18. Será privativa de los Municipios la competencia para el gobierno y la administración de los intereses comunales, en particular aquello que tenga relación con sus bienes e ingresos: y, de acuerdo con la ley, en las materias de urbanismo, abasto, educación y cultura, asistencia sanitaria y social, montepío, tránsito, turismo, inspección y policía municipal. La ley podrá también autorizar la creación y el funcionamiento de servicios de carácter nacional o departamental en la jurisdicción de los municipios.¹⁰⁴⁶

Capítulo V, Derechos, Garantías y Obligaciones, Derechos Sociales, Educación y Cultura

1044 Pry. Const. 1870. Pte. 1, cap. 1, art. 8.

1045 Pry. Const. 1940. Declaraciones generales, art. 10.

1046 Pry. Const. 1967. Cap. 2, art. 18.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Artículo 89. Todos los habitantes tienen derecho a la educación para desarrollar sus aptitudes espirituales y físicas, formar su conciencia cívica y moral, y a capacitarse para la lucha por la vida. La enseñanza primaria es obligatoria y se consagra la libertad de impartirla. El Estado sostendrá las necesarias escuelas públicas para asegurar a todos los habitantes, en forma gratuita, la oportunidad de aprender, y propenderá a generalizar en ellas, por los medios a su alcance, la igualdad de posibilidades de los educandos. También sostendrá y fomentará, con los mismos criterios de igualdad y libertad, la enseñanza media, vocacional, agropecuaria, industrial y profesional, y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.¹⁰⁴⁷

Constitución de 1992

Título II, De los Derechos, de los Deberes y de las Garantías,
Capítulo VII, De la Educación y de la Cultura

Artículo 73.- Del derecho a la educación y de sus fines.

Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio.

La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.

Artículo 74.- Del derecho de aprender y de la libertad de enseñar

1047 Pry. Const. 1967. Cap. 5, art. 89.

Se garantizan el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades al acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

Artículo 75.- De la responsabilidad educativa.

La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado.

El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

Artículo 76.- De las obligaciones del Estado.

La educación escolar básica es obligatoria. En las escuelas públicas tendrá carácter gratuito. El Estado fomentará la enseñanza media, técnica, agropecuaria, industrial y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.

La organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado, con la participación de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarcará a los sectores públicos y privados, así como al ámbito escolar y extraescolar.¹⁰⁴⁸

PERÚ

La primera constitución peruana faculta al Congreso para decretar todo lo necesario para la instrucción pública por medio de planes fijos e instituciones convenientes,¹⁰⁴⁹ y al gobierno local a cuidar

1048 Pry. Const. 1992. Tít. 2, cap. 7, art. 73-76.

1049 Per. Const. 1823. Secc. 2, cap. 3, art. 60, 22.

de la instrucción pública.¹⁰⁵⁰ Se menciona que la instrucción es una necesidad común y que la Constitución garantiza ese derecho por los establecimientos de enseñanza primaria, de ciencias, literatura y artes, pues todas las poblaciones de la República tienen derecho a los establecimientos educativos, la instrucción primaria comprenderá el catecismo de la religión católica.¹⁰⁵¹ En la segunda constitución, que se distingue por reconocer un sistema tricameral, correspondía a la Cámara de Censores velar por el plan de estudios y métodos de enseñanza pública.¹⁰⁵²

En 1828 la educación e instrucción pública continuaba como una responsabilidad del Congreso y de las Juntas Departamentales, pero en el Título de las Disposiciones generales se garantiza la instrucción primaria gratuita.¹⁰⁵³ Es hasta la Constitución de 1839 que se atribuye al presidente de la República la facultad de cuidar la instrucción pública, hacer en los reglamentos y planes de enseñanza las alteraciones convenientes hasta que se dé por el Congreso el plan de educación nacional.¹⁰⁵⁴ Más adelante, respecto de la educación impartida en colegios particulares se hace mención de que estará bajo la inspección de la autoridad.¹⁰⁵⁵ Son libres la enseñanza primaria, media y superior, así como la fundación de universidades, pero bajo las condiciones determinadas por la ley,¹⁰⁵⁶ la enseñanza primaria es obligatoria y gratuita, a nivel elemental, para hombres y mujeres desde los seis años, pero en escuelas separadas.¹⁰⁵⁷

El Estado mantiene la dirección técnica de la educación; el establecimiento de escuelas se realiza tomando en cuenta la población escolar de la localidad, pero en las capitales de las provincias y de distrito habrá una primaria completa, la enseñanza primaria es

1050 Per. Const. 1823. Secc. 2, cap. 9, art. 135, 4.

1051 Per. Const. 1823. Secc. 3, cap. 3, art. 181-185.

1052 Per. Const. 1826. Tít. 5, cap. 4, art. 60, 2.

1053 Per. Const. 1828. Tít. 9, art. 171.

1054 Per. Const. 1839. Tít. 12. art. 87, 31.

1055 Per. Const. 1856. Tít. 4, art. 23-24; Per. Cont. 1860. Tít. 4, art. 24-25.

1056 Per. Const. 1867, Tít. 4, art. 24.

1057 Per. Const. 1920. Tít. 4, art. 53.

obligatoria y gratuita. El Estado fomenta la educación secundaria y superior con tendencia a la gratuidad.¹⁰⁵⁸ Hasta 1979 la educación religiosa se imparte sin violar la libertad de conciencia y es determinada libremente por los padres; de igual modo, el Estado garantiza a los padres de familia el derecho de intervenir en el proceso educativo de sus hijos y de escoger el tipo y centros de educación para éstos; la educación impartida por el Estado es gratuita en todos sus niveles. Se introduce la intención de erradicar el analfabetismo.¹⁰⁵⁹ Por último, la Constitución de 1993, que recoge muchos de los planteamientos previos, señala que la educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias y gratuitas en las instituciones del Estado, y éste garantiza la erradicación del analfabetismo.¹⁰⁶⁰

Constitución de 1823

Sección segunda, Del Gobierno, Capítulo III, Poder Legislativo

Artículo 60. Son facultades exclusivas del Congreso:

[...]

22. Decretar todo lo necesario para la instrucción pública por medio de planes fijos e instituciones convenientes a la conservación y progresos de la fuerza intelectual y estímulo de los que se dedicaren a la carrera de las letras.¹⁰⁶¹

Sección segunda, Del Gobierno, Capítulo IX, Régimen Interior de la República

Artículo 135. Son atribuciones de esta Junta

[...]

1058 Per. Const. 1933. Tít. 3, art. 71-75.

1059 Per. Const. 1979. Tít. 1, cap. 4, art. 22-23; 26.

1060 Per. Const. 1993. Tít. 1, cap. 2, art. 17.

1061 Per. Const. 1823. Secc. 2, cap. 3, art. 60, 22

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

4. Cuidar de la instrucción pública y de los establecimientos piadosos y de beneficencia.¹⁰⁶²

Sección tercera, De los Medios para Conservar el Gobierno,
Capítulo III, Educación Pública

Artículo 181. La instrucción es una necesidad común, y la República la debe igualmente a todos sus individuos.

Artículo 182. La Constitución garantiza este derecho:

1.- Por los establecimientos de enseñanza primaria, de ciencias, literatura y artes.

2.- Por premios que se concedan a la dedicación y progresos distinguidos.

3.- Por Institutos científicos, cuyos miembros gocen de dotaciones vitalicias competentes.

4.- Por el ejercicio libre de la imprenta que arreglará una ley particular.

5.- Por la inviolabilidad de las propiedades intelectuales.

Artículo 183. La instrucción pública depende en todos sus ramos de los planes y reglamentos generales que decretare el Congreso.

Artículo 184. Todas las poblaciones de la República tienen derecho a los establecimientos de instrucción que sean adaptables a sus circunstancias. No puede dejar de haber Universidades en las capitales de departamento, ni escuelas de instrucción primaria en los lugares más pequeños; la que comprenderá también el catecismo de la religión católica y una breve exposición de las obligaciones morales y civiles.

Artículo 185. Se establecerá una Dirección general de Estudios en la capital de la República, compuesta de personas de

1062 Per. Const. 1823. Secc. 2, cap. 9, art. 135, 4.

conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno y protección del Senado, la inspección de la instrucción pública.¹⁰⁶³

Constitución de 1826

Título V, Del Poder Legislativo, Capítulo IV, De la Cámara de Censores

Art. 60. Corresponde además a la Cámara de Censores:

[..]

2.- Todas las leyes de imprenta, economía, plan de estudios, y método de enseñanza pública.¹⁰⁶⁴

Constitución de 1828

Título IV, Del Poder Legislativo, Atribuciones del Congreso

Artículo 48. Son atribuciones del Congreso:

[...]

18.- Formar planes generales de educación e instrucción pública, y promover el adelantamiento de las artes y ciencias¹⁰⁶⁵

Título IV, Del Poder Legislativo, Juntas Departamentales

Artículo 75. Son atribuciones de estas Juntas:

[...]

2.- Promover la educación e instrucción pública, conforme a los planes aprobados por el Congreso.¹⁰⁶⁶

Título IX, Disposiciones generales

1063 Per. Const. 1823. Secc. 3, cap. 3 , 181-185.

1064 Per. Const. 1826. Tít. 5, cap. 4 art. 60, 2.

1065 Per. Const. 1828. Tít. 4, art. 48, 18.

1066 Per. Const. 1828. Tít. 4, art. 75, 2.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Artículo 171. [La Constitución] Garantiza también la instrucción primaria gratuita a todos los ciudadanos; la de los establecimientos en que se enseñen las ciencias, literatura y artes; la inviolabilidad de las propiedades intelectuales y los establecimientos de piedad y beneficencia.¹⁰⁶⁷

Constitución de 1834

Título tercero, De la forma de Gobierno, Atribuciones del Congreso

Art. 51. Son atribuciones del Congreso:

[...]

16.- Formar planes generales de educación e instrucción pública para los establecimientos dotados de los fondos nacionales.¹⁰⁶⁸

Título décimo, Disposiciones generales

Art. 171. La instrucción primaria es gratuita para todos los ciudadanos; y también la científica en las capitales o en el lugar más propósito [sic] de cada departamento.¹⁰⁶⁹

Constitución de 1839

Título X, Atribuciones del Congreso

Artículo 55. Son atribuciones del Congreso:

[...]

11. Formar planes generales de enseñanza para todo establecimiento de educación e instrucción pública.¹⁰⁷⁰

Título XII, Poder Ejecutivo

1067 Per. Const. 1828. Tít. 9, art. 171.

1068 Per. Const. 1834. Tít. 3, art. 51, 16.

1069 Per. Const. 1834. Tít. 10, art. 171.

1070 Per. Const. 1839. Tít. 10, art. 55, 11.

Artículo 87. Son atribuciones del Presidente de la República:

[...]

31. Cuidar de la instrucción pública; hacer en los reglamentos y planes de enseñanza las alteraciones que crea convenientes hasta que se dé por el Congreso el plan de educación nacional.¹⁰⁷¹

Título XVIII, Garantías Nacionales, Garantías Individuales

Artículo 174. Garantiza también la instrucción primaria gratuita a todos los ciudadanos, la de los establecimientos en que se enseñen las ciencias, literatura y artes, la inviolabilidad de las propiedades intelectuales y los establecimientos de piedad y de beneficencia.¹⁰⁷²

Constitución de 1856

Título IV, Garantías Individuales

Art. 23. La Nación garantiza la instrucción primaria gratuita y los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

Art. 24. Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educación bajo la inspección de la autoridad.¹⁰⁷³

Constitución de 1860

Título IV, Garantías Individuales

1071 Per. Const. 1839. Tít. 12, art. 87, 31.

1072 Per. Const. 1839. Tít. 18, art. 174.

1073 Per. Const. 1856. Tít. 4, art. 23-24.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Artículo 24. La Nación garantiza la existencia y difusión de la instrucción primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

Artículo 25. Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educación bajo la inspección de la autoridad.¹⁰⁷⁴

Constitución de 1867

Título IV, Garantías Individuales

Art. 23. La Nación garantiza la existencia y difusión de la instrucción primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

Art. 24. Son completamente libres la enseñanza primaria, media y superior, y la fundación de Universidades, con las restricciones que señala el artículo 22º, y bajo las condiciones de capacidad y moralidad determinada por la ley.

Los miembros de Universidades particulares serán admitidos en las que protege el Estado, sin otro requisito que el examen de suficiencia en la facultad en que pretenden incorporarse.

La enseñanza primaria, media y superior protegida por el Estado, se sujetará a las formalidades prescritas por la ley.¹⁰⁷⁵

Constitución de 1920

Título IV, Garantías Sociales

Artículo 53. La enseñanza primaria es obligatoria en su grado elemental para los varones y las mujeres desde los seis años de edad. La Nación garantiza su difusión gratuita. Habrá por

1074 Per. Const. 1860. Tít. 4, art. 24-25.

1075 Per. Const. 1867. Tít. 4, art. 23-24.

lo menos una escuela de enseñanza primaria elemental para varones y otra para mujeres en cada capital de distrito, y una escuela de segundo grado para cada sexo en las capitales de provincia.

El Estado difundirá la enseñanza, secundaria y superior y fomentará los establecimientos de ciencias, artes y letras.¹⁰⁷⁶

Constitución de 1933

Título III, Educación

Artículo 71. La dirección técnica de la educación corresponde al Estado.

Artículo 72. La enseñanza primaria es obligatoria y gratuita.

Artículo 73. Habrá por lo menos una escuela en todo lugar cuya población escolar sea de treinta alumnos.

En cada capital de provincia y de distrito se proporcionará primaria completa.

Artículo 74. Las escuelas que funcionen en los centros industriales, agrícolas o mineros serán sostenidas por los respectivos propietarios o empresas.

Artículo 75. El Estado fomenta la enseñanza en sus grados secundario y superior, con tendencia a la gratuidad.¹⁰⁷⁷

Constitución de 1979

Título I, Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona,
Capítulo IV, De la Educación, la Ciencia y la Cultura

Artículo 21. El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana.

1076 Per. Const. 1920. Tít. 4, art. 53.

1077 Per. Const. 1933. Tít 3, art. 71-75.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

La educación tiene como fin el desarrollo integral de la personalidad. Se inspira en los principios de la democracia social. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza.

Artículo 22. La educación fomenta el conocimiento y la práctica de las humanidades, el arte, la ciencia y la técnica. Promueve la integridad internacional.

La formación ética y cívica es obligatoria en todo el proceso educativo. La educación religiosa se imparte sin violar la libertad de conciencia. Es determinada libremente por los padres de familia.

La enseñanza sistemática de la Constitución y de los derechos humanos es obligatoria en los centros de educación civil y militar y en todos sus niveles.

Artículo 23. El Estado garantiza a los padres de familia el derecho de intervenir el proceso educativo de sus hijos, y de escoger el tipo y centros de educación para éstos.

Artículo 24. Corresponde al Estado formular planes y programas y dirigir y supervisar la educación, con el fin de asegurar su calidad y eficiencia según las características regionales, y otorgar a todos igualdad de oportunidades.

El régimen administrativo en materia educacional es descentralizado.

Artículo 25. La educación primaria, en todas sus modalidades, es obligatoria. La educación impartida por el Estado es gratuita en todos sus niveles, con sujeción a las normas de ley.

En todo lugar, cuya población lo requiere, hay cuando menos un centro educativo primario. La ley reglamenta la aplicación de este precepto.

Se complementa con la obligación de contribuir a la nutrición de los escolares que carecen de medios económicos y la de proporcionarles útiles.

Artículo 26. La erradicación del analfabetismo es tarea primordial del Estado, el cual garantiza a los adultos el proceso de la educación permanente. Se cumple progresivamente con aplicación de recursos financieros y técnicos cuya cuantía fija el Presupuesto del Sector Público. El mensaje anual del Presidente de la República necesariamente contiene información sobre los resultados de la campaña contra el analfabetismo.

Artículo 27. El Estado garantiza la formación extraescolar de la juventud con la participación democrática de la comunidad, la ley regula el funcionamiento de las instituciones que la imparten.

Artículo 28. La enseñanza, en todos sus niveles, debe impartirse con lealtad a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Artículo 29. Las empresas están obligadas a contribuir al sostenimiento de centros de educación. La ley fija los alcances de este precepto. Las escuelas que funcionan en los centros industriales, agrícolas o mineros son sostenidas por los respectivos propietarios o empresas.

Artículo 30. El Estado reconoce, ayuda y supervisa la educación privada, cooperativa, comunal y municipal que no tendrán fines de lucro. Ningún centro educativo puede ofrecer conocimiento de calidad inferior a los del nivel que le corresponde, conforme a ley. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a fundar, sin fines de lucro, centros educativos dentro del respeto a los principios constitucionales.¹⁰⁷⁸

1078 Per. Const. 1979. Tít. 1, cap. 4, art. 21-30.

Constitución de 1993

Título I, De la Persona y la Sociedad, Capítulo II, De los Derechos Sociales y Económicos

Artículo 13. La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

Artículo 14. La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

[...]

Artículo 16.- Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

Artículo 17. La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuentan con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de la educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no pueden sufragar la educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo, fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.¹⁰⁷⁹

PUERTO RICO

La historia de Puerto Rico difiere del resto de las naciones hispanoamericanas, pues fue colonizada primero por los españoles y después por los estadounidenses. Actualmente es uno de los territorios no incorporados a Estados Unidos. En su constitución, en

1079 Per. Const. 1993. Tít. 1, cap. 2, art.13-14; 16-17.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

la carta de derechos, se promulga que toda persona tiene derecho a la educación, y que la educación primaria y secundaria son gratuitas.¹⁰⁸⁰

Constitución de 1952

Artículo II, Carta de Derechos

Sección 5. Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez.

[...]

Sección 20. El Estado Libre Asociado reconoce, además, la existencia de los siguientes derechos humanos:

El derecho de toda persona a recibir gratuitamente la instrucción primaria y secundaria.¹⁰⁸¹

REPÚBLICA DOMINICANA

Al proclamarse la primera constitución dominicana, se declara la creación de la instrucción pública, común a todos los ciudadanos

1080 PRi. Const. 1952. Art. 2, secc. 5; secc. 20.

1081 PRi, Const. 1952. Art. 2, secc.5; secc. 20.

y la enseñanza primaria gratuita en todos los ramos; a los Cuerpos Colegisladores se les manda acordar, en su primera sesión legislativa, las leyes sobre instrucción pública y a las Diputaciones Provinciales la promoción y fomento de la agricultura y la instrucción pública.¹⁰⁸²

Las Constituciones de 1994 y 2002 manifiestan la libertad de enseñanza; la obligatoriedad de la educación primaria, la gratuidad de la primaria y secundaria, así como de la que se ofrezca en las escuelas agronómicas, vocacionales, artísticas y comerciales, entre otras; además de que se deberán tomar las medidas necesarias para eliminar el analfabetismo.¹⁰⁸³ En 2002 se agrega el deber de los individuos de asistir a los establecimientos educativos para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental.¹⁰⁸⁴ Por último, en 2010, se consolida el derecho a la educación; la participación de la familia en la educación de sus miembros y el derecho de elegir el tipo de instrucción que recibirán los hijos; la gratuidad de la educación pública y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y medio, y la erradicación del analfabetismo.¹⁰⁸⁵

Constitución de 1844

Título III, De los Dominicanos y de sus Derechos, Capítulo II, Derecho Público de los Dominicanos

Art. 29. Será creada la instrucción pública, común á todos los ciudadanos, gratuita en todos los ramos de enseñanza primaria, cuyos establecimientos serán distribuidos gradualmente en proporción combinada con la división del territorio; la ley arreglará los pormenores, tanto de estos ramos como de la enseñanza de artes y ciencias.¹⁰⁸⁶

1082 Dom. Const. 1844. Tít. 3, cap. 2, art. 29; Dom. Const. 1844. Tít. adicional, art. 211; Dom. Const. 1844. Tít. 5, cap. 2, art. 154, 9.

1083 Dom. Const. 1994. Tít. 2, secc. 1, art. 8, 16.

1084 Dom. Const. 2002. Tít. 2, secc. 2, art. 9, g.

1085 Dom. Const. 2010. Tít. 2, cap. 1, secc. 2, art. 63.

1086 Dom. Const. 1844. Tít. 3, cap. 2, art. 29.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Título V, Del Gobierno Político de las Provincias, II, De las Diputaciones Provinciales

Art. 154. Son atribuciones de las Diputaciones Provinciales:

[...]

Noveno: Promover por cuantos medios estén á su alcance, el fomento de la agricultura y de la instrucción pública.¹⁰⁸⁷

Título Adicional

Art. 211. Los Cuerpos Colegisladores deberán acordar en su primera sesión legislativa las siguientes leyes:

[...]

Séptima: Sobre la instrucción pública.¹⁰⁸⁸

Constitución de 1994

Título II, Sección I, De los Derechos Individuales y Sociales

Artículo 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

[...]

16. La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria. Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo. Tanto la educación primaria y secundaria, como la que se ofrezca en las escuelas agronómicas, vocacionales,

1087 Dom. Const. 1844. Tít. 5, cap. 2, art. 154, 9.

1088 Dom. Const. 1844. Tít. adicional, art. 211.

artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica serán gratuitas. El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura, facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral.¹⁰⁸⁹

Constitución de 2002

Título II, Sección I, De los Derechos Individuales y Sociales

Art. 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

[...]

16. La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria. Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo. Tanto la educación primaria y secundaria, como la que se ofrezca en las escuelas agronómicas, vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica serán gratuitas.¹⁰⁹⁰

Título II, Sección II, De los Deberes

Art. 9. Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo precedente de esta Constitución suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad, se declaran como deberes fundamentales los siguientes:

1089 Dom. Const. 1994. Tít. 2, secc.1, art. 8, 16.

1090 Dom. Const. 2002. Tít. 2, secc. 1, art. 8, 16.

[...]

g) Es obligación de todas las personas que habitan el territorio de la República Dominicana, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental.¹⁰⁹¹

Constitución de 2010

Título II, De los Derechos, Garantías y Deberes Fundamentales, Capítulo I, De los Derechos Fundamentales, Sección II, De los Derechos Económicos y Sociales

Artículo 63. Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:

- 1) La educación tiene por objeto la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura;
- 2) La familia es responsable de la educación de sus integrantes y tiene derecho a escoger el tipo de educación de sus hijos menores;
- 3) El Estado garantiza la educación pública gratuita y la declara obligatoria en el nivel inicial, básico y medio. La oferta para el nivel inicial será definida en la ley. La educación superior en el sistema público será financiada por el Estado, garantizando una distribución de los recursos proporcional a la oferta educativa de las regiones, de conformidad con lo que establezca la ley;

1091 Dom. Const. 2002. Tít. 2, secc. 2, art. 9, g.

4) El Estado velará por la gratuidad y la calidad de la educación general, el cumplimiento de sus fines y la formación moral, intelectual y física del educando. Tiene la obligación de ofertar el número de horas lectivas que aseguren el logro de los objetivos educacionales;

[...]

6) Son obligaciones del Estado la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con necesidades especiales y con capacidades excepcionales.¹⁰⁹²

URUGUAY

Respecto de la educación, en la primera constitución se manifiesta que es competencia de la Asamblea General expedir las leyes relativas al fomento de la ilustración, entre otros ramos, y a la administración interior de los departamentos velar por la educación primaria.¹⁰⁹³ Iniciado el siglo XX, se otorga al Consejo Nacional de Administración los cometidos que no se hayan reservado expresamente para el presidente de la República u otro Poder, como el relativo a la instrucción pública, pero la instrucción superior, secundaria y primaria serán administradas por consejos autónomos.¹⁰⁹⁴ Después se da garantía de la libertad de enseñanza; con la intervención del Estado reglamentada por la ley, los padres tendrán el derecho de elegir el tipo de educación que proporcionan a sus hijos o pupilos; la enseñanza primaria es obligatoria y se declara de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial y artística, así como el establecimiento de bibliotecas populares.¹⁰⁹⁵ Por último, en 1967, se indica

1092 Dom. Const. 2010. Tít. 2, cap. 1, secc. 2, art. 63, 1-4; art. 63, 6.

1093 Uru. Const. 1830. Secc.4, cap. 1, art. 17, 3; Uru. Const. 1830. Secc.10, cap. 2, art. 126.

1094 Uru. Const. 1918. Secc. 8, cap. 4, art. 97; 100.

1095 Uru. Const. 1934. Secc. 2, cap. 2, art. 59-62; Uru. Const. 1942. Secc. 2, cap. 2, art. 59-62; Uru. Const. 1952. Secc. 2, cap. 2, art. 68-71.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

que son obligatorias la enseñanza primaria, la enseñanza media, agraria o industrial.¹⁰⁹⁶

Constitución de 1830 (con reformas de 1912)

Sección IV, Del Poder Legislativo y sus Cámaras, Capítulo I

Artículo 17. A la Asamblea General compete:

[...]

3. Expedir leyes relativas a la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales, y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio exterior e interior.¹⁰⁹⁷

Sección X, Del Gobierno y Administración Interior de los Departamentos, Capítulo II

Artículo 126. Su principal objeto será promover la agricultura, la prosperidad y ventajas del Departamento en todos sus ramos: velar así sobre la educación primaria, como sobre la conservación de los derechos individuales; y proponer a la Legislatura y al Gobierno todas las mejoras que juzgaren necesarias o útiles.¹⁰⁹⁸

Constitución de 1918 (plebiscitada en 1917)

Sección IV, Del Poder Legislativo y sus Cámaras, Capítulo I

Artículo 18. A la Asamblea General compete:

[...]

3. Expedir leyes relativas a la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República; protección de todos

1096 Uru. Const. 1967. Secc. 2. cap. 2. Art. 70.

1097 Uru. Const. 1830. Secc.4, cap. 1, art. 17, 3.

1098 Uru. Const. 1830. Secc.10, cap. 2, art. 126.

los derechos individuales, y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio exterior e interior.¹⁰⁹⁹

Sección VIII Del Consejo Nacional de Administración, sus Atribuciones, Deberes y Prerrogativas, Capítulo IV

Artículo 97. Corresponde al Consejo: todos los cometidos de administración que expresamente no se hayan reservado para el Presidente de la República o para otro Poder, tales como los relativos a instrucción pública, obras públicas, trabajo, industrias y hacienda, asistencia e higiene; dar cuenta instruida a la Asamblea de la recaudación de las rentas y de su inversión en el último año; preparar anualmente el Presupuesto General de Gastos; dictar las providencias necesarias para que las elecciones se realicen en el tiempo que señala esta Constitución, y para que se observe en ellas lo que disponga la ley electoral, sin que pueda por motivo alguno suspender elecciones ni variar sus épocas, sin que previamente lo resuelva así la Asamblea General.

[...]

Artículo 100. Los diversos servicios que constituyen el dominio industrial del Estado, la instrucción superior, secundaria y primaria, la asistencia y la higiene públicas serán administrados por Consejos autónomos. Salvo que sus leyes los declaren electivos, los miembros de estos Consejos serán designados por el Consejo Nacional. A éste incumbe también, destituir a los miembros de los Consejos especiales con venia de Senado, ser juez de las protestas que originen las elecciones de los miembros electivos, apreciar las rendiciones de cuentas, disponer las acciones competentes en caso de responsabilidad y entender en los recursos administrativos según las leyes.¹¹⁰⁰

1099 Uru. Const. 1918. Secc. 4, cap. 1, art. 18, 3.

1100 Uru. Const. 1918. Secc. 8, cap. 4, art. 97; 100.

Constitución de 1934 (con modificaciones de 1938)

Sección II, Derechos, Deberes y Garantías, Capítulo II

Artículo 59. Queda garantizada la libertad de enseñanza.

La Ley reglamentará la intervención del Estado al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos.

Todo padre o tutor tiene derecho a elegir, para la enseñanza, de sus hijos o pupilos, los maestros o instituciones que desee.

Artículo 60. Las instituciones de enseñanza privada que suministren clases gratuitas a un número de alumnos y en la forma que determinará la Ley, y las instituciones culturales, serán exoneradas de impuestos nacionales y municipales como subvención por sus servicios.

Artículo 61. Es obligatoria la enseñanza primaria.

El Estado dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Artículo 62. Declárase de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial y artística y de la educación física; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural, científica y obrera, y el establecimiento de bibliotecas populares.

En todas las instituciones docentes se atenderá especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos.¹¹⁰¹

Sección V, Del Poder Legislativo, Capítulo I

Artículo 75. A la Asamblea General compete:

[...]

1101 Uru. Const. 1934. Secc. 2, cap. 2, art. 59-62.

3. Expedir Leyes relativas a la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio interior y exterior.¹¹⁰²

Constitución de 1942

Sección II, Derechos, Deberes y Garantías, Capítulo II

Artículo 59. Queda garantizada la libertad de enseñanza.

La ley reglamentará la intervención del Estado al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos.

Todo padre o tutor tiene derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos o pupilos, los maestros e instituciones que desee.

Artículo 60. Las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios.

Artículo 61. Es obligatoria la enseñanza primaria.

El Estado dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Artículo 62. Declárase de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial y artística y de la educación física; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural, científica y obrera, y el establecimiento de bibliotecas populares.

En todas las instituciones docentes se atenderá especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos.¹¹⁰³

1102 Uru. Const. 1934. Secc. 5, cap. 1, art. 75, 3.

1103 Uru. Const. 1942. Secc. 2, cap. 2, art. 59-62.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

Sección V, Del Poder Legislativo, Capítulo I

Artículo 75. A la Asamblea General compete:

[...]

3. Expedir leyes relativas a la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio interior y exterior.¹¹⁰⁴

Constitución de 1952 (plebiscitada en 1951)

Sección II, Derechos, Deberes y Garantías, Capítulo II

Artículo 68. Queda garantizada la libertad de enseñanza.

La ley reglamentará la intervención del Estado al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos.

Todo padre o tutor tiene derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos o pupilos, los maestros e instituciones que desee.

Artículo 69. Las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios.

Artículo 70. Es obligatoria la enseñanza primaria.

El Estado dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Artículo 71. Declárase de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial y artística y de la educación física; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural, científica y obrera, y el establecimiento de bibliotecas populares.

1104 Uru. Const. 1942. Secc. 5, cap. 1, art. 75, 3.

En todas las instituciones docentes se atenderá especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos.¹¹⁰⁵

Constitución de 1967 (plebiscitada en 1966)

Sección II, Derechos, Deberes y Garantías, Capítulo II

Artículo 68. Queda garantizada la libertad de enseñanza.

La ley reglamentará la intervención del Estado al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos.

Todo padre o tutor tiene derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos o pupilos, los maestros e instituciones que desee.

Artículo 69. Las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios.

Artículo 70. Son obligatorias la enseñanza primaria y la enseñanza media, agraria o industrial.

El Estado propenderá al desarrollo de la investigación científica y de la enseñanza técnica.

La ley proveerá lo necesario para la efectividad de estas disposiciones.

Artículo 71. Declárase de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial y artística y de la educación física; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural, científica y obrera, y el establecimiento de bibliotecas populares.

1105 Uru. Const. 1952. Secc. 2, cap. 2, art. 68-71.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

En todas las instituciones docentes se atenderá especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos.¹¹⁰⁶

Constitución de 1967 (con modificaciones de 1989, 1994, 1996 y 2004)

Sección II, Derechos, Deberes y Garantías, Capítulo II

Artículo 68. Queda garantizada la libertad de enseñanza.

La ley reglamentará la intervención del Estado al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos.

Todo padre o tutor tiene derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos o pupilos, los maestros e instituciones que desee.

Artículo 69. Las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios.

Artículo 70. Son obligatorias la enseñanza primaria y la enseñanza media, agraria o industrial.

El Estado propenderá al desarrollo de la investigación científica y de la enseñanza técnica.

La ley proveerá lo necesario para la efectividad de estas disposiciones.

Artículo 71. Declárase de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial y artística y de la educación física; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural, científica y obrera, y el establecimiento de bibliotecas populares.

1106 Uru. Const. 1967a. Secc. 2, cap. 2, art. 68-71.

En todas las instituciones docentes se atenderá especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos.¹¹⁰⁷

VENEZUELA

Proporcionar instrucción a todos los ciudadanos fue una aspiración de la Constitución de 1811.¹¹⁰⁸ Más adelante se atribuye al Congreso la tarea de promover por leyes la educación pública en universidades y colegios, y a la administración interior de las provincias promover y establecer escuelas primarias y casas de educación.¹¹⁰⁹ Hasta 1961 se vuelve a encontrar alguna disposición constitucional sobre educación al establecer que ésta sea obligatoria en el grado que fije la ley; hace responsable a los padres del cumplimiento de esta obligación. Además, dispone que la educación impartida en los institutos oficiales sea gratuita en todos sus ciclos.¹¹¹⁰ En 1999 la educación se establece como un derecho humano y fundamento de una sociedad democrática, con carácter de obligatoria y gratuita.

Constitución de 1811

Capítulo Octavo, Derechos del Hombre que se Reconocerán y Respetarán en toda la Extensión del Estado, Sección cuarta, Deberes del Cuerpo Social

Artículo 198. Siendo constituidos los Gobiernos para el bien y felicidad común de los hombres, la Sociedad debe proporcionar auxilios a los indigentes y desgraciados y la instrucción a todos los Ciudadanos.¹¹¹¹

1107 Uru. Const. 1967. Secc.1, cap. 2, art. 68-71.

1108 Ven. Const. 1811. Cap. 8, secc. 4, art. 198.

1109 Ven. Const. 1830. Tít. 14, art. 87, 17; Ven. Const. 1830. Tít. 23 art. 161, 17.

1110 Ven. Const. 1961. Tít. 3, cap. 2, art. 55; Ven. Const. 1961. Tít. 3, cap. 4, art. 78.

1111 Ven. Const. 1811. Cap. 8, secc. 4, art. 198.

Constitución de 1830

Título 14, De las Atribuciones del Congreso

Artículo 87. Son atribuciones del Congreso

[...]

17. Promover por leyes la educación pública en universidades y colegios; el progreso de las ciencias y artes, y los establecimientos de utilidad general; conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento.¹¹¹²

Título 23, De la Administración Interior de las Provincias

Artículo 161. Son funciones de las Diputaciones Provinciales:

[...]

17. Promover y establecer por todos los medios que estén a su alcance escuelas primarias y casas de educación en todos los lugares de la Provincia, y al efecto podrán disponer y arreglar, del modo que sea más conveniente, la recaudación, y administración de los fondos afectos a este objeto, cualquiera que sea su origen.¹¹¹³

Constitución de 1961

Título III, De los Deberes, Derechos y Garantías, Capítulo II, Deberes

Artículo 55. La educación es obligatoria en el grado y condiciones que fije la ley. Los padres y representantes son responsables del cumplimiento de este deber, y el Estado provee los medios para que todos puedan cumplirlo.¹¹¹⁴

1112 Ven. Const. 1830. Tít. 14, art. 87, 17.

1113 Ven. Const. 1830. Tít. 23, art. 161, 17.

1114 Ven. Const. 1961. Tít. 3, cap. 2, art. 55.

Título III, De los Deberes, Derechos y Garantías, Capítulo IV, Derechos Sociales

Artículo 78. Todos tienen derecho a la educación. El Estado creará y sostendrá escuelas, instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso a la educación y a la cultura, sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y de las aptitudes.

La educación impartida por los institutos oficiales será gratuita en todos sus ciclos. Sin embargo, la ley podrá establecer excepciones respecto de la enseñanza superior y especial, cuando se trate de personas provistas de medios de fortuna.

Artículo 79. Toda persona natural o jurídica podrá dedicarse libremente a las ciencias o a las artes, y, previa demostración de su capacidad, fundar cátedras y establecimientos educativos bajo la suprema inspección y vigilancia del Estado.

El Estado estimulará y protegerá la educación privada que se imparta de acuerdo con los principios contenidos en esta Constitución y en las leyes.

Artículo 80. La educación tendrá como finalidad el pleno desarrollo de la personalidad, la formación de ciudadanos aptos para la vida y para el ejercicio de la democracia, el fomento de la cultura y el desarrollo del espíritu de solidaridad humana.

El Estado orientará y organizará el sistema educativo para lograr el cumplimiento de los fines aquí señalados.¹¹¹⁵

Constitución de 1999

Título III, De los Deberes, Derechos Humanos y Garantías, Capítulo VI, De los Derechos Culturales y Educativos

1115 Ven. Const. 1961. Tít. 3, cap. 4, art. 78-80.

Artículo 102. La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana de acuerdo con los principios contenidos de esta Constitución y en la ley.

Artículo 103. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado. La impartida en las instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario. A tal fin, el Estado realizará una inversión prioritaria, de conformidad con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas. El Estado creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo. La ley garantizará igual atención a las personas con necesidades especiales o con discapacidad y a quienes se encuentren privados de su libertad o carezcan de condiciones básicas para su incorporación y permanencia en el sistema educativo. Las contribuciones de los particulares a proyectos y programas educativos públicos a nivel medio y universitario serán reconocidas como desgravámenes al impuesto sobre la renta según la ley respectiva.¹¹¹⁶

1116 Ven. Const. 1999. Tít. 3, cap. 6, art. 102-103.

Título IV, Del Poder Público, Capítulo II. De la Competencia del Poder Público Nacional

Artículo 156.- Es de la competencia del Poder Público Nacional:

[...]

24. Las políticas y los servicios nacionales de educación y salud.¹¹¹⁷

REPÚBLICA FEDERAL DE CENTROAMÉRICA

La primera Constitución de la República Federal de Centroamérica disponía que el Congreso era el responsable de dirigir la educación estableciendo los principios generales, y correspondía a las primeras legislaturas elegir los establecimientos convenientes para, entre otros ramos, la instrucción pública.¹¹¹⁸ Para 1835, la dirección de la educación se transfiere al Poder Legislativo.¹¹¹⁹ Más adelante se garantiza la libre enseñanza, la laicidad de la educación proporcionada con recursos públicos, la gratuidad y obligatoriedad de la primaria, y la prohibición de invertir fondos públicos en establecimientos particulares en que se dé determinada enseñanza religiosa.¹¹²⁰ Cada estado de la federación reglamentará la educación sostenida por él. La federación, los estados y municipios y particulares podrán fundar y sostener colegios de segunda enseñanza pero todos sujetos al plan de enseñanza y demás condiciones que establezca la ley.¹¹²¹

1117 Ven. Const. 1999. Tít. 4, cap. 2, art. 156, 24.

1118 Am. Cen. Const. 1824. Tít. 4, secc. 2, art. 69, 14; Am. Cen. Const. 1824. Tít. 12, secc.1, art. 178, 4.

1119 Am. Cen. Const. 1835. Tít. 4, secc.5, art. 83, 14.

1120 Am. Cen. Const. 1898. Tít. 3, art. 37.

1121 Am. Cen. Const. 1921. Tít. 4, art. 35.

Constitución de 1824

Título IV, Del poder Legislativo y sus Atribuciones, Sección Segunda, De las Atribuciones del Congreso

Artículo 69. Corresponde al Congreso:

[..]

14. Dirigir la educación, estableciendo los principios generales más conformes al sistema popular y al progreso de las artes útiles y de las ciencias; y asegurar a los inventores por el tiempo que se considere justo el derecho exclusivo en sus descubrimientos.¹¹²²

Título XII, Del Poder Legislativo, del Consejo Representativo, del Poder Ejecutivo y del Judiciario de los Estados, Sección Primera, Del Poder Legislativo

Artículo 178.- Corresponde a las primeras Legislaturas: formar la Constitución particular del Estado conforme a la Constitución Federal.

Y corresponde a todas:

[..]

4. Elegir los establecimientos que se consideren convenientes para el mejor orden en justicia, economía, instrucción pública y en todos los ramos de la administración.¹¹²³

Reformas a la Constitución Federal de Centroamérica (1835)

Título IV, Del Poder Legislativo y de sus Atribuciones, Sección 5, De las Atribuciones del Poder Legislativo

1122 Am. Cen. Const. 1824. Tít. 4, secc. 2, art. 69, 14.

1123 Am. Cen. Const. 1824. Tít. 12, secc.1, art. 178, 4.

Artículo 83. Corresponde al Poder Legislativo:

[...]

14. Dirigir la educación, estableciendo los principios generales más conformes al sistema popular y al progreso de las artes útiles y de las ciencias, y asegurar a los inventores, por el tiempo que se considere justo, el derecho exclusivo en sus descubrimientos.¹¹²⁴

Constitución de 1898

Título III, De los Derechos Civiles y Garantías Sociales

Artículo 37. Se garantiza la libre enseñanza. La que se cos-tee con fondos públicos será laica, y se organizará conforme unos [sic] mismos sistemas educativos. La primaria será, además, gratuita y obligatoria.

Se prohíbe la inversión de fondos públicos en establecimientos particulares en que se dé determinada enseñanza religiosa.¹¹²⁵

Título XVII, Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 108. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

[...]

17. Dirigir y fomentar la instrucción pública en el Distrito Federal.¹¹²⁶

1124 Am. Cen. Const. 1835. Tít. 4, secc. 5, art. 83, 14.

1125 Am. Cen. Const. 1898. Tít. 3, art. 37.

1126 Am. Cen. Const. 1898. Tít. 17, art. 108.

Constitución de 1921

Título IV, De los Derechos y Garantías

Artículo 35. La Federación garantiza la libertad de enseñanza. La primaria será obligatoria y la que se dé en las escuelas públicas, gratuita, dirigida y costeadada por los Estados y Municipios. Cada Estado reglamentará la sostenida por él. La Federación, los Estados, los Municipios y particulares, podrán fundar y sostener colegios de segunda enseñanza y escuelas normales; pero todos estarán sujetos al plan de enseñanza y demás condiciones que establezca la ley.

La enseñanza impartida por el Gobierno Federal será laica.¹¹²⁷

Desde el punto de vista histórico, las primeras constituciones hispanoamericanas tenían una perspectiva normativa (bases y fundamentos de la organización y funcionamiento del Estado) que posteriormente se transforma en doctrinal (reflexión intelectual). De ahí que sea común encontrar durante el siglo XIX que la educación se encomienda al poder legislativo, ejecutivo, a los gobiernos locales y a los gobiernos federales, y que en el siglo XX sea dotada de una serie de valores y postulados en los que también es posible identificar sus implicaciones sociales y económicas.

Sin importar la orientación política de los primeros gobiernos de Hispanoamérica (liberales o conservadores, centralistas o federalistas), todos aceptaron que la religión católica formaba parte fundamental de la sociedad y les daba legitimidad a los gobiernos; pero dieron poca importancia a la educación y la encargaron a los municipios o a los gobiernos provinciales o estatales. Incluir la educación como parte fundamental del Estado y asumirla como una política pública tomó muchos años; del mismo modo, pasarían muchos años más para establecer que la educación debía ser obligatoria y gratuita.

1127 Am. Cen. Const. 1921. Tít. 4, art. 35.

En ciertas naciones, las primeras constituciones vinculan el tema de la educación con la religión, pues la primera debería estar en concordancia con la doctrina católica, apostólica, romana. Pero a mediados del siglo XIX la enseñanza religiosa empieza a desaparecer de los textos constitucionales, y en algunos de éstos se expresa la libertad que tienen los padres de decidir si sus hijos tomarán clases de religión. Al mismo tiempo, los Estados aceptarán que la educación tiene dos aspectos importantes: la obligatoriedad y la gratuidad; estos conceptos hacen su aparición en los textos constitucionales y en algunos casos se reafirma el interés social en la educación. La gratuidad, en la mayoría de los casos, se limita a la educación primaria; después es incorporado lentamente el elemento referente a la laicidad. Existen casos en los que a pesar de que se sostiene que la educación es laica, se manifiesta que las escuelas privadas podrán impartir clase de religión y el Estado apoyará esos esfuerzos.

Es innegable que Hispanoamérica ha tenido históricamente altos índices de analfabetismo situación originada por la deficiencia de los sistemas educativos, y la indiferencia de los gobiernos, de ahí que no sorprende que en los textos constitucionales del siglo XX haga también su aparición el tema de la erradicación del analfabetismo y que se dote al Gobierno de la responsabilidad para planificar, organizar e implementar las campañas de alfabetización. Por consiguiente, se manifiesta el derecho y la libertad de los adultos a recibir educación, surgiendo la educación de adultos.

Las constituciones actuales exponen con claridad la importancia de la educación para el desarrollo individual y social de los ciudadanos desde la perspectiva económica, de desarrollo social y participación política, pero existe una gran diferencia entre aquello que se expresa como una aspiración y el goce de los derechos humanos, individuales y sociales.

BIBLIOGRAFÍA POR PAÍS

Nota: Las constituciones están ordenadas por fecha para su fácil identificación en las notas al pie de página. La bibliografía adicional consultada para cada país se encuentra al final de las constituciones enlistadas.

AMÉRICA CENTRAL: REPÚBLICA FEDERAL DE CENTROAMÉRICA

1824. Constitución de las Provincias Unidas del Centro de América de 1824. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcmd0s1>

1835. Reformas a la Constitución Federal de Centroamérica de 1835. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcpz5z0>

1842. Constitución de la Confederación Centroamericana de 1842. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc8d1q8>

1898. Constitución política de los Estados Unidos de Centroamérica de 1898. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcht4h0>

1921. Constitución política de la República de Centroamérica de 1921. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc4f3m0>

ARGENTINA

1811. Reglamento División de Poderes de 1811. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2016. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc059g5>

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

- 1813a. Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica (1813). En Sagués, Néstor Pedro. *Constituciones iberoamericanas: Argentina*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/6.pdf>
- 1813b. Proyecto de constitución de Carácter Federal (1813). En Sagués, Néstor Pedro. *Constituciones iberoamericanas: Argentina*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/7.pdf>
- 1813c. Proyecto de constitución (27 de enero de 1813). En Sagués, Néstor Pedro. *Constituciones iberoamericanas: Argentina*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/8.pdf>
- 1813d. Proyecto de constitución de la Comisión Ad Hoc (1813). En Sagués, Néstor Pedro. *Constituciones iberoamericanas: Argentina*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/9.pdf>
1815. Estatuto Provisional (5 de mayo de 1815). En Sagués, Néstor Pedro. *Constituciones iberoamericanas: Argentina*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/10.pdf>
1816. Constitución de la Nación Argentina: Acta de independencia de las Provincias Unidas de Sud-América (9 de julio de 1816). Buenos Aires: Valerio Abeledo, editor, 1914. <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000091241&page=1>
- 1816b. Estatuto Provisional (22 de noviembre de 1816). En Sagués, Néstor Pedro. *Constituciones iberoamericanas: Argentina*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/11.pdf>

1819. Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica de 1819 (22 de abril de 1819). En Sagués, Néstor Pedro. *Constituciones iberoamericanas: Argentina*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/13.pdf>
1819. Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica el 22 de abril de 1819. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcf49h3>
1826. Constitución de 24 de diciembre de 1826. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc5m822>
1826. Constitución del 24 de diciembre de 1826. En Sagués, Néstor Pedro. *Constituciones iberoamericanas: Argentina*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/14.pdf>
1853. Constitución para la Confederación Argentina del 1 de mayo de 1853. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcx36p7>
1860. Constitución de 1853 con reformas de 1860 (25 de septiembre de 1860). En Sagués, Néstor Pedro. *Constituciones iberoamericanas: Argentina*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/18.pdf>
1949. Constitución de 1949. En Sagués, Néstor Pedro. *Constituciones iberoamericanas: Argentina*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/21.pdf>

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

1994. Texto aprobado por la Convención Constituyente de 1994, Constitución del 22 de agosto de 1994. En Sagués, Néstor Pedro. *Constituciones iberoamericanas: Argentina*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/23.pdf>

Constituciones argentinas: compilación histórica y análisis doctrinario. Argentina: Sistema Argentino e Información Jurídica, 2015. http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/Constituciones_argentinas.pdf

Sagués, Néstor Pedro. *Constituciones iberoamericanas: Argentina*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2113-constituciones-iberoamericanas-argentina>

BOLIVIA

1826. Constitución del Estado del 19 de noviembre de 1826. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmckh2f8>

1831. Constitución política de 14 de agosto de 1831. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcs77c6>

1834. Constitución política de 20 de octubre de 1834. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcnk5b8>

1839. Constitución política de 26 de octubre de 1839. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcht4m8>

1843. Constitución Política del 17 de junio de 1843. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc698z7>

1851. Constitución política de 21 de septiembre de 1851. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcd23w7>
1861. Constitución política de 5 de agosto de 1861. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc89353>
1868. Constitución política de 1 de octubre de 1868. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc4j2d9>
1871. Constitución política de 18 de octubre de 1871. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmczw3g3>
1878. Constitución del 15 de febrero de 1878. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcxs7m7>
- 1878b. Constitución política de 1878 con modificaciones de 28 de octubre de 1880. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcv42r2>
1938. Constitución política de 30 de octubre de 1938. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcc212>
1945. Constitución política de 24 de noviembre de 1945. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmckm191>
1947. Constitución Política de la República de Bolivia del 26 de noviembre de 1947. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcjh5d9>

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

1967. Constitución de 1967. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcdv3d1>
1995. Constitución política del Estado, texto acordado, 1995. http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/983/con_bolivia.pdf?sequence=1&isAllowed=y
2004. Constitución política del Estado del 2004 (Ley del 13 de abril de 2004) Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-politica-del-estado-del-2004-ley-de-13-de-abril-de-2004/>
2009. Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia, promulgada el 9 de febrero 2009. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc5b1z0>

CHILE

1811. Reglamento para el arreglo de la autoridad ejecutiva provisoria de Chile, 1811. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcqj993>
1812. Reglamento constitucional provisorio de 1812 (Sanccionado el 26 de octubre de 1812). Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcxs894>
1818. Proyecto de Constitución provisoria para el estado de Chile, publicado en 10 de agosto de 1818, sancionado y jurado solemnemente el 23 de octubre del mismo el supremo director de Chile. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcp57k3>
1822. Constitución política del Estado de Chile: promulgada el 30 de octubre de 1822. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcjh5j3>

1823. Constitución política del Estado de Chile: promulgada el 29 de diciembre de 1823. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcd4t3>
1828. Constitución política del Estado de Chile: promulgada el 8 de agosto de 1828. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc90432>
1833. Constitución de la República de Chile jurada y promulgada el 25 de mayo de 1833. [Santiago de Chile], Imprenta de La Opinión, 1833. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcfx772>
1925. Constitución política del Estado de Chile: promulgada el 18 de septiembre de 1925. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc573b8>
1980. Constitución Política de la República de Chile, 1980. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcb5t2>
1995. Constitución política del Estado de Chile: promulgada el 18 de septiembre de 1925. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc573b8>
- Nogueira Alcalá, Humberto. *Constituciones iberoamericanas: Chile*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1641-constituciones-iberoamericanas-chile>
- Tribunal Constitucional. *Constituciones políticas de la República de Chile: 1810-2015*. 2ª ed. Chile: Diario Oficial, 2015? <https://www.interior.gob.cl/media/2014/04/Constituciones1810-2015.pdf>

COLOMBIA

a) Constituciones provinciales

1811. Cundinamarca. Constitución de Cundinamarca: su capital Santafé de Bogotá. Bogotá: Imprenta Patriótica de D. Nicolás Calvo y Quijano, 1811. <http://babel.banrepcultural.org/cdm/ref/collection/p17054coll10/id/2330>
1812. Antioquia. Constitución del estado de Antioquia sancionada por los representantes de toda la provincia y aceptada por el pueblo el tres de mayo del año 1812. Santafé de Bogotá: Imprenta de Don Bruno Espinosa, por D. Nicomedes Lora, 1812. <http://babel.banrepcultural.org/cdm/ref/collection/p17054coll10/id/640>
1812. Cartagena de Indias. Constitución política del Estado de Cartagena de Indias, 14 de junio de 1812. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmczk7c2>
1815. Antioquia. Constitución Provisional de la Provincia de Antioquía (revisada en convención de 1815). Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2006. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc2j695>
1815. Nieva. Constitución del Estado Libre de Nieva revisada en el año de 1815. 1937. <http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll10/id/2237>
1815. Neiva. Constitución del estado libre de Neiva: revisada en el año de 1815. [Colombia]: Carlos Julio Ángel, 1937.
1815. Mariquita. Constitución de Mariquita. Santa Fe: En la imprenta del Estado por el C.J. M. Ríos Impresor del Congreso de las Provincias Unidas de la N.G., 1815. <http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll10/id/639>

1832. Nueva Granada. Constitución del Estado de la Nueva Granada, dada por la Convención Constituyente en el año de 1832, 22°. de la Independencia. Bogotá: Tipografía de Bruno Espinosa, 1832. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-del-estado-de-la-nueva-granada-dada-por-la-convencion-constituyente-en-el-ano-de-1832-22o-de-la-independencia-878184>
1853. Nueva Granada. Constitución política de la Nueva Granada sancionada el año de 1853. Bogotá: Imprenta Echaverría Hermanos, 1853. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-politica-de-la-nueva-granada-sancionada-el-ano-de-1853-880317>
1853. Nueva Granada. Constitución de la República de Nueva Granada de 1853. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcj10q5>
1853. Santander. Proyecto de Constitución para el Estado de Santander en la Confederación Colombiana. Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1853. <http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll10/id/1782>
1853. Santander. Proyecto de Constitución para el Estado de Santander en la Confederación Colombiana. Bogotá: Imp. del Neo-Granadino, 1853. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/proyecto-de-constitucion-para-el-estado-de-santander-en-la-confederacion-colombiana-872757>
1857. Boyacá. Constitución y leyes expedidas por la Asamblea Constituyente del Estado de Boyacá en sus sesiones de 1857. http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Constituciones_de_Colombia#Constituci.C3.B3n_del_Estado_de_Antioquia.2C_sancionada_por_los_representantes_de_la_toda_la_provincia_y_aceptada_por_el_pueblo_el_tres_de_mayo_de_1812

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

1872. Cauca. Constitución política del estado S. del Cauca expedida en 1872. Popayán: Imprenta del E. <http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll10/id/644>

b) Constituciones nacionales

1821a. Ley Fundamental de la Unión de los pueblos de Colombia de 1821. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc47698>

1821b. Constitución de 1821. Alicante : Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/colombia-16/html/

1830. Constitución de la República de Colombia: sancionada por el Congreso Constituyente del año de 1830, 20o. de la independencia. Bogotá: Imprenta de José Antonio Cualla, 1830. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-de-la-republica-de-colombia-sancionada-por-el-congreso-constituyente-del-ano-de-1830-20o-de-la-independencia-882648>

1853. Proyecto de Constitución para la Confederación Colombiana: formada por las provincias que actualmente componen la Nueva Granada 1853. http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Constituciones_de_Colombia#Constituci.C3.B3n_del_Estado_de_Antioquia.2C_sancionada_por_los_representantes_de_la_toda_la_provincia_y_aceptada_por_el_pueblo_el_tres_de_mayo_de_1812

1863. Constitución política de los Estados Unidos de Colombia de 1863. Alicante : Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcrj550>

1886. Constitución de 1886. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcms4d8>

1908. Acto general, adicional y reformatorio de la Constitución Nacional y leyes de 1908. Bogotá: Imprenta Nacional, 1908. <http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitern/collection/p17054coll10/id/2373>
1991. Constitución política de Colombia de 1991. Colombia: Banco de la República. http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Constituci%C3%B3n_Pol%C3%ADtica_de_Colombia_de_1991
- Osuna Patiño, Néstor. *Constituciones iberoamericanas: Colombia*. México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2212-constituciones-iberoamericanas-colombia>

COSTA RICA

1821. Pacto social fundamental interno de Costa Rica [1821]. Costa Rica: Asamblea Legislativa República de Costa Rica. http://www.asamblea.go.cr/sd/otras_publicaciones/forms/allitems.aspx?rootfolder=/sd/otras_publicaciones/colecci%C3%B3n+de+constituciones+pol%C3%ADticas+de+costa+rica&folderctid=0x0120006b07cd91de66e348a93150a0d1d2cb62&view=%7Be76744c2-65b3-431f-8523-e5f25db12692%7D
- 1823a. Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica. 17 de marzo de 1823. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2019. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/primer-estatuto-politico-de-la-provincia-de-costa-rica-27-de-marzo-de-1823-944132>
- 1823b. Segundo Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica. 16 de mayo de 1823. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2019. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/segundo-estatuto-politico-de-la-provincia-de-costa-rica-16-de-mayo-de-1823--944135>

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

1825. Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica, 25 de enero de 1825. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2019. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/ley-fundamental-del-estado-libre-de-costa-rica-25-de-enero-de-1825-944138>
1844. Constitución Política de Costa Rica, 9 de abril de 1844. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2019. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-politica-de-costa-rica-9-de-abril-de-1844-944243>
1847. Constitución Política de Costa Rica, 10 de febrero de 1847. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2019. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-politica-de-costa-rica-10-de-febrero-de-1847-944246>
1848. Constitución Política de Costa Rica, 30 de noviembre de 1848. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2019. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-politica-de-costa-rica-30-de-noviembre-de-1848-944471>
1859. Constitución política de Costa Rica de 1859. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2019. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-politica-de-1859-944474>
1869. Constitución Política de Costa Rica de 1869. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2019. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-politica-de-costa-rica-de-1869-944477>
1871. Constitución política de la República de Costa Rica, 7 de diciembre de 1871, reformada en 1882, 1886 y 1888. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2018. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-politica-de-la-republica-de-costa-rica-7-de-diciembre-de-1871-reformada-en-1882-1886-y-1888-931969>
- 1871b. Constitución Política de la República de Costa Rica. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2018. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-politica-de-la-republica-de-costa-rica-938125>

1917. Constitución Política de Costa Rica de 1917. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2019. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-politica-de-costa-rica-de-1917-944480>
1949. Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcrb8x3>
- Hernández Valle, Rubén. *Constituciones iberoamericanas: Costa Rica*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1541-constituciones-iberoamericanas-costa-rica>

CUBA

1901. Constitución del 21 de febrero 1901. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc9p4w4>
1934. Constitución de la República de Cuba del 3 de febrero de 1934. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc612v5>
1940. Constitución del 5 de julio 1940. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc28244>
1959. Constitución del 7 de febrero 1959. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcxh1h5>
- 1976a. Constitución de 1976. En Bernal Gómez, Beatriz. *Constituciones iberoamericanas: Cuba*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

1976b. Constitución de la República de Cuba proclamada el 24 de febrero 1976 (Incluye la reforma constitucional del 12 de julio de 1992). Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcsr0s2>

1976c. Constitución de la República de Cuba de 1976 (Incluye la reforma constitucional del 26 de mayo de 2002) Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcp0018>

Bernal Gómez, Beatriz. *Constituciones iberoamericanas: Cuba*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2525-constituciones-iberoamericanas-cuba>

ECUADOR

1830. Constitución del Estado de Ecuador el 23 de septiembre 1830. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmchm732>

1835. Constitución política del año 1835. Ecuador: Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1835.pdf

1843. Constitución de la República de Ecuador el 1 de abril 1843. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc835n1>

1845. Constitución de la República de Ecuador el 3 de diciembre 1845. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmck9564>

1851. Constitución de la República de Ecuador el 25 de febrero 1851. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc1g2m4>
1852. Constitución de la República de Ecuador el 6 de septiembre 1852. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcwq205>
1861. Constitución de la República de Ecuador el 10 de abril 1861. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcrz184>
1869. Constitución de la República de Ecuador el 11 de agosto 1869. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcn8975>
1878. Constitución Política de la República de Ecuador el 6 de abril 1878. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc4b4w9>
1884. Constitución de la República de Ecuador el 13 de febrero 1884. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmchh8h4>
1897. Constitución de la República de Ecuador el 14 de enero 1897. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmccr7s4>
1906. Constitución de la República de Ecuador el 23 de diciembre 1906. Alicante : Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc80720>

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

1929. Constitución de la República de Ecuador el 26 de marzo 1929. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc47697>
1945. Constitución de la República de Ecuador el 6 de marzo 1945. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc0g5k6>
1946. Constitución Política de la República de Ecuador el 31 de diciembre 1946. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcvt3j5>
1967. Constitución Política de la República de Ecuador el 25 de mayo 1967. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcr22t4>
1979. Constitución política del año 1979. Ecuador: Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1978.pdf
1998. Constitución de 1998. Ecuador: Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf

EL SALVADOR

1824. Constitución Política de la República de El Salvador de 1824. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcq8361>
1841. Constitución Política de la República de El Salvador de 1841. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmckh2f7>

1864. Constitución Política de la República de El Salvador de 1864. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcfr1q5>
1871. Constitución Política de la República de El Salvador de 1871. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc2j874>
1872. Constitución Política de la República de El Salvador de 1872. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcxs7m6>
1880. Constitución Política de la República de El Salvador de 1880. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmct16w2>
1883. Constitución Política de la República de El Salvador de 1883. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcp8649>
1885. Constitución Política de la República de El Salvador de 1885. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcjh5d7>
1886. Constitución Política de la República de El Salvador de 1886. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcd4p7>
1939. Constitución Política de la República de El Salvador de 1939. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc932n8>

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

1945. Constitución de la República de El Salvador año 1945. <https://www.isd.org.sv/index.php/marco-juridico/constitucion/82-isd/democracia/estudios-y-publicaciones/constituciones/375-constitucion-de-la-republica-de-el-salvador-ano-1945>
1950. Constitución Política de la República de El Salvador de 1950. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc5b1x8>
1962. Constitución Política de la República de El Salvador de 1962. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcwt0k5>
1982. Constitución Política de la República de El Salvador de 1982. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmchh8c9>
1983. Constitución de la República de El Salvador del 15 diciembre 1983. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmccv6b9>
- Fortín Magaña, René. Constituciones iberoamericanas: El Salvador. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1575-constituciones-iberoamericanas-el-salvador>

ESPAÑA

1812. Constitución política de la monarquía española, promulgada en Cádiz á 19 de marzo de 1812. Granada: reimpresa por el ciudadano Benavides, 1836. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-politica-de-la-monarquia-espanola-promulgada-en-cadiz-a-19-de-marzo-de-1812>

1812. Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812_cd.pdf
- Paoli Bolio, Francisco José. *La Constitución de Cádiz en Iberoamérica*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4157-la-constitucion-de-cadiz-en-iberoamerica>

GUATEMALA

1825. Constitución Política del Estado de Guatemala de 1825. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc0p2w0>
1851. Acta constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente el 19 de octubre de 1851. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2210/13.pdf>
1879. Ley constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 11 de diciembre de 1879. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2210/14.pdf>
1945. Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente en 11 de marzo de 1945. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2210/24.pdf>
1956. Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente en 2 de febrero de 1956. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2210/25.pdf>
1963. Constitución política de Guatemala [1963]. <http://www.ilo.org/dyn/travail/docs/2097/Constitution%20of%20Guatemala%20ES.pdf>

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

1985. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcw10z2>

García Laguardia, Jorge Mario. *Constituciones iberoamericanas: Guatemala*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2210-constituciones-iberoamericanas-guatemala>

Maldonado Aguirre, Alejandro. *Las constituciones de Guatemala*. Guatemala: Piedra Santa, 1984.

HONDURAS

1825. Constitución del Estado de Honduras de 1825. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcbv999>

1831. Constitución del Estado de Honduras 1831. <http://edu-honduras.com/Leyes/CONSTITUCI%C3%93N%20DEL%20ESTADO%20DE%20HONDURAS%201831.html>

1839. Constitución del Estado de Honduras de 1839. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcq54g4>

1848. Constitución del Estado de Honduras de 1848. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmckd3r2>

1865. Constitución del Estado de Honduras de 1865. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc9w290>

1873. Constitución de Honduras de 1873. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc5m818>

1880. Constitución de Honduras de 1880. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcsb5z3>
1894. Constitución de Honduras de 1894. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcnk571>
1904. Constitución de Honduras de 1904. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcd23s0>
1924. Constitución de Honduras de 1924. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc4n108>
1936. Constitución de Honduras de 1936. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc0w084>
1957. Constitución de Honduras de 1957, Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc2n6x7>
1965. Constitución de Honduras de 1965. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcjq2t5>
1982. Constitución de Honduras de 1982. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc5f0m8>

MÉXICO

1814. Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcp57c7>
1814. Constitución de Apatzingán 1814. Las constituciones de México. http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

1824. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmchd9m6>
1824. Constitución de 1824. http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf
1857. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2004. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcvx096>
1857. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857. Diario Oficial, 4ª Época, no 30, (febrero 1917): [149]-161.
1857. Constitución de 1857 con sus adiciones y reformas hasta el año de 1901. http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf
1917. Constitución Federal de 1917. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcf5j5>
1917. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 24-02-2017. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, [2017].

NICARAGUA

1826. Constitución del Estado de Nicaragua de 1826. <https://nicaragua.justia.com/nacionales/constituciones-politicas-de-nicaragua/constitucion-del-estado-de-nicaragua-de-1826-apr-8-1826/gdoc/>

1858. Constitución política del la República de Nicaragua, emitida el 19 de agosto de 1858. <https://nicaragua.justia.com/nacionales/constituciones-politicas-de-nicaragua/constitucion-politica-de-la-republica-de-nicaragua-1-aug-19-1858/gdoc/>
1893. La constitución Libérrima de 1893 y la Reforma de 1896. <https://nicaragua.justia.com/nacionales/constituciones-politicas-de-nicaragua/la-constitucion-liberrima-de-1893-y-la-reforma-de-1896-dec-10-1893/gdoc/>
1905. Constitución política de Nicaragua de 1905. <https://nicaragua.justia.com/nacionales/constituciones-politicas-de-nicaragua/constitucion-politica-de-nicaragua-de-1905-mar-30-1905/gdoc/>
1911. Constitución “Non Nata” de Nicaragua (1911). <https://nicaragua.justia.com/nacionales/constituciones-politicas-de-nicaragua/constitucion-non-nata-de-nicaragua-1911-apr-4-1911/gdoc/>
1948. Constitución política de Nicaragua, aprobada el 21 de enero de 1948, publicada en La Gaceta No. 16, de 22 de enero de 1948. <https://nicaragua.justia.com/nacionales/constituciones-politicas-de-nicaragua/constitucion-politica-de-nicaragua-jan-22-1948/gdoc/>
1974. Constitución política, aprobado el 14 de marzo de 1974. <https://nicaragua.justia.com/nacionales/constituciones-politicas-de-nicaragua/constitucion-politica-1-apr-24-1974/gdoc/>
1979. Estatuto fundamental de 20 de julio de 1979. <https://nicaragua.justia.com/nacionales/constituciones-politicas-de-nicaragua/estatuto-fundamental-aug-22-1979/gdoc/>
1986. Constitución política, aprobada el 19 de noviembre de 1986. <https://nicaragua.justia.com/nacionales/constituciones-politicas-de-nicaragua/constitucion-politica-jan-9-1987/gdoc/>

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

1987. Constitución Política de la República de Nicaragua, 1987. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc5x455>

PANAMÁ

1904. Constitución de la República de Panamá [1904]. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2018. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-de-la-republica-de-panama-933392>

1941. Constitución de la República de Panamá [1941]. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2018. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-de-la-republica-de-panama-933395>

1946. Constitución de Panamá de 1946. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2018. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-de-panama-de-1946-938515>

1972. Constitución de Panamá, 11 de octubre de 1972. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcpz732>

PARAGUAY

1813. Reglamento de gobierno de 1813. <https://es.scribd.com/document/148892137/Reglamento-de-Gobierno-de-1813>

1844. Ley que establece la administración política de la República del Paraguay y demás que en ella se contiene, año 1844. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmczg8p2>

1870. Constitución de Paraguay 1870. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc69932>
1940. Constitución de Paraguay 1940. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc2n724>
1967. Constitución del 25 agosto de 1967. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcwq1w0>
1992. Constitución del 20 de junio 1992. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcrz149>

PERÚ

1823. Constitución de 12 de noviembre de 1823. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc0w086>
1826. Constitución política de 1826 (1 de julio de 1826). <http://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/1826.htm>
1828. Constitución de 18 de marzo de 1828. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcw39n6>
1834. Constitución política de la República Peruana: dada por la Convención Nacional el día 10 de junio de 1834. <http://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/1834.htm>
1839. Constitución de 10 de noviembre de 1839. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmchq5s9>
1856. Constitución de la República Peruana: dada el 13 de octubre de 1856 y promulgada el 19 del mismo mes. <http://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/1856.htm>

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

1860. Constitución de 13 de noviembre de 1860. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc4f3m2>

1867. Constitución política del Perú: sancionada por el Congreso Constituyente de 1867 (29 de agosto de 1867). <http://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/1867.htm>

1920. Constitución para la República del Perú, 18 de enero de 1920. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc0s1k3>

1933. Constitución de 9 de abril de 1933. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcmg9h0>

1979. Constitución política del Perú, 12 de julio 1979. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcbz816>

1993. Constitución de 1 de julio de 1993. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc3j584>

Constituciones políticas del Perú. <http://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/constitu.htm>

García Belaunde, Domingo y Gerardo Eto Cruz. *Constituciones iberoamericanas: Perú*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4018-constituciones-iberoamericanas-peru>.

PUERTO RICO

1952. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1952. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmczw3b8>

REPÚBLICA DOMINICANA

1844. Constitución Política de la República Dominicana de 1844. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcqc1w6>
1994. Constitución de la República Dominicana de 1994. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmckp9v6>
2002. Constitución de la República Dominicana de 2002. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcs7780>
2010. Constitución de la República Dominicana de 2010. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcng6j1>

URUGUAY

1830. Constitución del 28 de junio 1830. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcvq4v2>
1918. Constitución de 1918. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcqz441>
1934. Constitución del 19 de abril 1934 (con modificaciones de 1938). Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcm63c9>
1942. Constitución del 29 de noviembre 1942. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcbp1x4>

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

1952. Constitución de 1952. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc6x163>
1967. Constitución de 1967. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmctq7t3>
- 1967a. Constitución de la República: Constitución 1967 con las modificaciones plebiscitadas el 26 de noviembre de 1989, el 26 de noviembre de 1994 y el 8 de diciembre de 1996. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>
- Gros Espiell, Héctor y Eduardo G. Esteva Gallicchio. *Constituciones iberoamericanas: Uruguay*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1739-constituciones-iberoamericanas-uruguay>

VENEZUELA

1811. Constitución Federal de los Estados de Venezuela, 21 de diciembre 1811. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/constitucion-federal-de-los-estados-de-venezuela-21-de-diciembre-1811/html/
1819. Constitución política del Estado de Venezuela, 15 de agosto de 1819. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcvt3p0>
1830. Constitución del Estado de Venezuela, 24 de septiembre 1830. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcsr0s4>

1858. Constitución política del Estado de Venezuela, 31 de diciembre de 1858. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcr22x9>
1864. Constitución política del Estado de Venezuela, 22 de abril de 1864. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcgj1g7>
1874. Constitución política del Estado de Venezuela, 27 de mayo de 1874. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcbs0r2>
1881. Constitución política del Estado de Venezuela, 27 de mayo de 1881. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc71009>
1891. Constitución política del Estado de Venezuela, 16 de abril de 1891. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc37988>
1893. Constitución política del Estado de Venezuela, 21 de junio de 1893. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmczk7c1>
1901. Constitución política del Estado de Venezuela, 29 de marzo de 1901. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmctt6n0>
1904. Constitución política del Estado de Venezuela, 27 de abril de 1904. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcq25x0>

Libertad de imprenta en Hispanoamérica

1909. Constitución política del Estado de Venezuela, 5 de agosto de 1909. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmck9559>
1914. Constitución de la República de Venezuela, 19 de junio 1914. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc9s3q1>
1922. Constitución de la República de Venezuela, 24 de junio 1922. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc61300>
1925. Constitución de la República de Venezuela, 1 de julio de 1925. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc2c0z2>
1928. Constitución política del Estado de Venezuela, 23 de mayo de 1928. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcm0b3>
1931. Constitución política del Estado de Venezuela, 9 de julio de 1931. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcp28w0>
1936. Constitución política del Estado de Venezuela, 20 de julio de 1936. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcj9846>
1947. Constitución política del Estado de Venezuela, 5 de julio de 1947. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc8s6p2>

1953. Constitución política del Estado de Venezuela, 15 de abril de 1953. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc544n4>
1961. Constitución de la República de Venezuela, 23 enero 1961. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcp0021>
1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 30 de diciembre 1999. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcj6999>
- Brewer Carías, Allan R. *Constituciones iberoamericanas: Venezuela*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3678-constituciones-iberoamericanas-venezuela>.

Libertad de imprenta en Hispanoamérica. Religión, ciudadanía y educación. Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información/UNAM. La edición consta de 100 ejemplares. Coordinación editorial, Israel Chávez Reséndiz; revisión especializada y lectura de pruebas, Valeria Guzmán González; formación editorial, Mario Ocampo Chávez. Fue impreso en papel cultural de 90 gr. en los talleres de Grupo Fogra. Año de Juárez 223. Col. Granjas San Antonio. Alcaldía Iztapalapa. Ciudad de México. Se terminó de imprimir en 2020.

